

PROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memoria justificativa
2	Informe económico
3	Diligencia consulta pública previa
4	Informe de valoración de las aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa
5	Informe de evaluación del enfoque sobre la repercusión en los derechos de la infancia
6	Informe de evaluación del impacto de género
7	Informe de valoración de las cargas administrativas
8	Memoria sobre el no establecimiento de restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios
9	Test de evaluación de la competencia
10	Propuesta de tramitación
11	Acuerdo de inicio
12	Certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno sobre inicio de tramitación
13	Acuerdo de apertura del trámite de audiencia e informes
14	Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género
15	Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se acuerda someter a información pública
16	Informe del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores
17	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
18	Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación
19	Informe de valoración de las observaciones recibidas en el trámite de audiencia por parte de las Consejerías y los organismos de la Junta de Andalucía
20	Informe de valoración de las observaciones realizadas en trámite de audiencia e información pública
21	Informe de valoración de las observaciones del Consejo Andaluz de Menores
22	Certificación del trámite de audiencia e información pública realizado
23	Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica
24	Informe de valoración de las observaciones del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Código:	Ry71i697IMHBXFXBmzbl3ay376CNA8	Fecha	10/12/2020
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN CARDOSA ZEA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2




JUNTA DE ANDALUCIA

25	Memoria económica y funcional
26	Diligencia cumplimiento obligaciones de transparencia
27	Requerimiento de la Dirección General de Presupuestos
28	Informe del Gabinete Jurídico
29	Informe al requerimiento de la Dirección General de Presupuestos
30	Nueva memoria económica y funcional y documentación anexa
31	Informe de valoración de las observaciones realizadas por el Gabinete Jurídico
32	Informe sobre los órganos colegiados que se regulan
33	Segundo Requerimiento de la Dirección General de Presupuestos
34	Segundo Informe al requerimiento de la Dirección General de Presupuestos
35	Tercer Requerimiento de la Dirección General de Presupuestos
36	Tercer Informe al requerimiento de la Dirección General de Presupuestos
37	Informe de la Dirección General de Presupuestos
38	Certificación del Secretariado de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras
39	Informe de valoración de las observaciones de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local
40	Informe de valoración de las observaciones de la Consejería de Salud y Familias
41	Informe de valoración de las observaciones de la nota al Informe del Gabinete Jurídico
42	Dictamen Consejo Consultivo de Andalucía
43	Informe de valoración de observaciones del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a la fecha de la firma

Fdo.: María del Carmen Cardosa Zea
Viceconsejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

Código:	Ry71i697IMHBXFXBmzbl3ay376CNA8	Fecha	10/12/2020	
Firmado Por	MARIA DEL CARMEN CARDOSA ZEA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/2	

NORMA: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): MEMORIA JUSTIFICATIVA
DOCUMENTO PRIMERO

ANTECEDENTES

En España la Convención de los Derechos del Niño se desarrolló a partir de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor que reguló los derechos que los niños, niñas y adolescentes debían tener como sujetos y ciudadanos activos del s. XX y configuró un marco jurídico integral de protección del menor.

El artículo 61.3 a) de la Ley Orgánica 2/2007 de 19 de marzo por el que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de protección de menores que incluye en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.

Asimismo el apartado 4 del artículo 61 le atribuye la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso incluye las medidas de protección social y su ejecución.

Andalucía aprobó la Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor siendo la norma de referencia en materia de protección de menores durante casi dos décadas y que se dicta para el desarrollo de la competencias atribuidas.

En el año 2015 se aprobaron y publicaron la Ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Estas dos normas modificaron:

- El Código Civil
- La Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del Menor
- La Ley de Enjuiciamiento Civil
- La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional.
- La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.



- La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas.
- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación.
- La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa.
- La Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.
- La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- El Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- El Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal
- La Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

OBJETO DEL NUEVO TEXTO NORMATIVO:

El objeto de este nuevo texto es:

1. Determinar la corresponsabilidad de toda la sociedad y de sus instituciones en el desarrollo pleno de los menores en sus dos etapas: infancia y adolescencia.
2. Delimitar el ámbito competencial de todas las administraciones pública de Andalucía.
3. Desarrollar los derechos que las personas menores tienen reconocidos en la Convención de Derechos del Niño.
4. Garantizar los mecanismos que restituyan cualquier vulneración de derechos.
5. Impulsar la participación infantil
6. Aprobar un marco legal donde se cree un sistema de información que permita conocer la situación de protección de la infancia en Andalucía.



JUSTIFICACIÓN

El Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, establece en el artículo 9 las funciones de la Dirección General de Infancia y Familias, de manera que es el centro directivo que ejerce las competencias que tiene atribuidas la Junta de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.

Este Centro Directivo valoró los cambios legislativos que había que llevar a cabo a partir de la modificaciones aprobadas y publicadas en el año 2015 y a las que se hace referencia con anterioridad en este documento y consideró que, por técnica legislativa y por dotar de mayor seguridad jurídica al ordenamiento, la redacción de un nuevo texto normativo era más adecuado que una modificación de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención a la infancia.

En base a ello se plantean las siguientes justificaciones:

Primera.-

Las modificaciones acometidas en el ordenamiento jurídico estatal afectan al ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tales modificaciones son muchas y corresponden a un gran número de normas, tal y como se ha detallado con anterioridad. En esta memoria, se destacan algunas de estas modificaciones de la normativa estatal que justifican el cambio de la norma autonómica:

→ Modificaciones de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor

- Se incluye un capítulo nuevo (capítulo III en el título I) dedicado a los Deberes.
- Se incluye un capítulo nuevo (capítulo IV en el título II) dedicado a los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta.



- En el artículo 12 se definen las actuaciones de protección en el artículo 12 se señalan las mismas, se plantea una priorización de las medidas de protección que se desarrolla a lo largo del articulado de la ley y se señala una temporalización en las medidas en base a dos criterios, por un lado si la medida es o no permanente y un segundo criterio referido a la edad del menor.
- En el artículo 14 recoge la guarda provisional, nueva medida de protección sin necesidad de declarar en situación de desamparo a la persona menor de edad.
- En el artículo 17 están reguladas las actuaciones en situación de riesgo, se define un procedimiento que finaliza con una resolución administrativa declarando la situación de riesgo por parte de la administración pública competente, sin determinar que administración pública, esto es la autonómica o la local, es la que asume tal atribución.
- En el artículo 22 bis se impulsan los programas de preparación para la vida independiente y se indica cuando deben comenzar, (dos años antes de la mayoría de edad).
- En el artículo 22 ter se crea un sistema de información sobre la situación de la infancia.
- En el artículo 22 quater se regula el tratamiento de datos de carácter personal sin consentimiento del interesado.

➔ **Modificaciones en el Código civil:**

- En el artículo 154 se define patria potestad como responsabilidad parental
- En el artículo 160 se recoge por primera vez la adopción abierta, que vuelve a recogerse en el artículo 178.4
- En el artículo 172
 - ✓ ya no se regula la guarda que tiene un artículo aparte.
 - ✓ la Entidad Pública puede promover la privación de la patria potestad y remoción de la tutela.
 - ✓ Se definen nuevos interesados en la oposición a las resoluciones de desamparo.
 - ✓ Se enumeran las causas de cese de la tutela



- En el artículo 173 bis se definen las modalidades de acogimientos familiares con una temporalización.
 - En el artículo 175 se modifican las horquillas referidas a las diferencias de edad entre el adoptado y el adoptante.
 - En el artículo 176 se define el concepto de idoneidad.
- Modificaciones en la Ley 54/2007 de 28 de diciembre de adopción internacional:
- La acreditación de los organismos vuelve a la Administración General del Estado. La competencia de la Entidad Pública ahora reside en el control, inspección y seguimiento de esos organismos.
 - Se establecen obligaciones preadoptivas y postadoptivas.
- Modificaciones en la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil:
- En el artículo 76.2 referido a la acumulación de procesos cuando en ellos se sustancie oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
 - En el artículo 525 no son ejecutables provisionalmente las sentencias que versen sobre la materia de protección de menores.
 - En el artículo 779 se otorga carácter preferente a los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas.
 - En el artículo 780 se establece la legitimación para formular oposición.
 - En el artículo 781 se establece el procedimiento a seguir para el asentimiento en la adopción.

Segunda.-

El nuevo texto normativo incorpora los cambios sociales y la evolución de la propia sociedad e integra las realidades que las administraciones públicas han ido conociendo con su trabajo diario a lo largo de estas dos décadas.

- Se desarrollan ampliamente los principios rectores en materia de infancia y adolescencia
- Se pretende gestionar el conocimiento y la investigación creando un sistema de información
- Se impulsa y se concreta la participación de la infancia y la adolescencia, con distintas líneas de actuación.



- ➔ Se establece un derecho a la educación digital, en línea con el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor que regula la alfabetización digital y mediática.
- ➔ Se unifica en una norma todos los derechos que tienen las personas menores de edad en materia de salud y que se encuentran recogidos en distintos decretos y leyes sectoriales.
- ➔ Se regula la actividad publicitaria cuando afecta a menores de edad.
- ➔ Se dota de marco normativo a la prevención y el apoyo a las familias, regulando actuaciones en el ámbito de la salud, educación y servicios sociales.
- ➔ Se regulan todas la actuaciones de protección de manera que se recoge la situación de riesgo.
- ➔ Se establecen unas acciones positivas para los menores que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Junta de Andalucía.

CONCLUSIÓN

En base al objeto definido y a la justificación detallada se ha redactado un nuevo texto con la siguiente estructura: ciento cuarenta y cinco artículos, distribuidos en seis títulos, once disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título I: Disposiciones generales.

El título II: De la distribución de competencias, colaboración, coordinación y participación

El título III: De la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia,


El título IV :De la prevención y el apoyo a la familia

El título V: De la protección

El título VI: El régimen sancionador

En Sevilla, a 28 de junio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



[Handwritten signature]

Edo Ana Conde Trescastro



NORMA: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): INFORME ECONÓMICO

DOCUMENTO CUARTO

1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN:

En el año 1998, la Comunidad Autónoma de Andalucía se otorgó su primera norma legislativa en materia de protección de menores que concretó y actualizó el ejercicio de las competencias respecto de la protección de los derechos de los menores. Derechos que se han ido afianzando a lo largo de estos años.

La Ley 1/1998 de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor supuso un cambio en el enfoque y en la manera en la sociedad miraba a la infancia, al abandonar la tradicional concepción de la atención a sus necesidades como función casi exclusiva de los titulares de la patria potestad o tutela, con una intervención pública muy limitada y enmarcada en la idea de beneficencia. Con esta Ley se empezó a asumir que las personas menores de edad son sujetos de los derechos que les corresponden como personas y además de aquellos otros derivados de la especial protección que por su condición de menor, les es debida. Así mismo, articuló un sistema de colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones Públicas para posibilitar una actuación coordinada en aras de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los menores, así como la detección y prevención de situaciones de riesgo o maltrato, todo ello de acuerdo con la legislación estatal e internacional y con el objetivo final de proteger a los menores dada su vulnerabilidad, así como para el logro de un mayor nivel de bienestar de éstos en Andalucía.

Esta Ley establecía los límites del sistema de una manera expansiva, la acción protectora debe ir más allá de lo que tradicionalmente se entendía por protección de menores (desamparo, tutela, acogimiento residencial o familiar, etc) y ampliaba el marco de actuación a toda una serie de medidas de carácter preventivo y de promoción de los derechos que los menores tienen reconocidos por la Constitución, la Convención de los derechos del niño, acuerdos internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico.

Tras casi veinte años de andadura se ha podido constatar con la experiencia que éste es el camino adecuado, el de la promoción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y el de habilitarlos como ciudadanos con protagonismo para poder reivindicarlos y defenderlos ante la sociedad. Por otra parte, no se puede entender el actual sistema de atención a la infancia y las familias en Andalucía sin el impulso que la Ley 1/1998 dio a la prevención y a las medidas preventivas. En consecuencia, se ha considerado conveniente para dibujar el escenario propicio en el que se han de desarrollar las nuevas políticas públicas en materia de infancia, apuntadas ya en parte en el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía, elaborar una nueva ley para incorporar los cambios sociales y dar respuesta a las necesidades derivadas de la evolución de la propia sociedad, así como las circunstancias y realidades que la Administración Pública en su trabajo y dedicación a la infancia y la adolescencia se ha ido encontrando a lo largo de estas dos décadas

Esta ley nace con la vocación de garantizar una protección a la infancia y a la adolescencia en el ámbito del territorio andaluz, atender las nuevas necesidades que han surgido, regular los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y definir el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, creando escenarios para la participación infantil y definiendo un sistema de información sobre protección de menores.

El objetivo de la Administración de la Junta de Andalucía en esta norma es garantizar el principio de igualdad en el desarrollo de la infancia en sus primeras etapas y de la adolescencia en las etapas siguientes, acompañándoles en su crecimiento y en la formación de sus capacidades. No en vano el ámbito de aplicación de la norma es para todos los menores que se encuentran en el territorio andaluz sin ningún tipo de discriminación. Este principio de igualdad junto con el interés superior del menor subyace a lo largo de todo el texto normativo siendo los principios inspiradores de la norma.

Las administraciones públicas de Andalucía tienen un mandato destacado, el planteamiento de unas políticas públicas integrales que velen y garanticen por el desarrollo de la infancia y la adolescencia, para lo cual deben estar alerta en la prevención y diligentes en la protección, pero no sólo con la infancia y la adolescencia, sino también con sus familias, al ser ejes principales y primordiales para su desarrollo. La infancia es una parte importante de la sociedad en el momento presente y será la sociedad del futuro y para que su crecimiento sea sano, en igualdad, evitando situaciones de maltrato, erradicando episodios de violencia de género y de cualquier otro tipo de violencia, superando discriminaciones por razón de nacimiento, de cultura o de discapacidad, la Administración Pública tiene que contar con los medios y las herramientas necesarias, pero también con corresponsabilidad de la sociedad para que entre todos se fomenten valores de tolerancia y de respeto.

2.-CONTENIDO:

El nuevo texto de la ley consta de ciento cuarenta y cinco artículos distribuidos en seis títulos, once disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición derogatoria.

En el **Título Primero**, que consta de cuatro capítulos, se definen los principios rectores que regirán las políticas y actuaciones de las administraciones públicas de Andalucía. A diferencia de la ley de 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, se regulan en este texto normativo con un mayor desarrollo.

El principio del interés superior del menor es el principio inspirador por excelencia tanto en el momento de legislar como en el de proyectar las políticas públicas. La infancia y la adolescencia es una competencia transversal, de modo que todas las políticas públicas que se diseñen en los distintos ámbitos competenciales de salud, educación, cultura, deporte, empleo, vivienda, urbanismo o medioambiente deben estar proyectadas a garantizar un desarrollo integral de la infancia y la adolescencia tal y como se recoge en el artículo 13 de este texto.

La concreción del principio de igualdad y la no discriminación entre las personas menores de edad supone que las Administraciones Públicas integren la perspectiva de inclusión y la de género en todas sus políticas, a fin de que la diversidad cultural o social de cada uno, o el sexo, la identidad de género o la orientación sexual no sea una limitación o impedimento para el ejercicio de un derecho o el planteamiento de actuaciones.

Asimismo, se articula el Plan de infancia y adolescencia de Andalucía como el instrumento encargado de definir las áreas de acción y las líneas estrategias a seguir para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, el capítulo IV de este Título introduce una importante novedad, puesto que se define un sistema de información e indicadores a partir de fuentes primarias como son el sistema educativo y el sistema de salud, entre otras, lo que va a permitir medir y conocer el bienestar real de la infancia y la adolescencia de Andalucía, esto es dónde hay debilidades y amenazas y dónde fortalezas y oportunidades.

El **Título II** de la Ley aborda la distribución de las competencias en el ejercicio de las actuaciones de prevención y de protección a la infancia y la adolescencia entre las dos administraciones con competencias en esta materia, por un lado la Administración de la Junta de Andalucía y por otro las entidades locales de Andalucía. Asimismo se apuntan dos instituciones claves en la protección de las personas menores de edad que si bien son conocidas por todos, no por ello no merecen destacarse: la institución del Defensor del Menor que, en Andalucía, es asumida por el Defensor del Pueblo Andaluz y que esta norma lo renombra como Defensor de la Infancia y la Adolescencia en Andalucía y el Ministerio Fiscal. Ambas instituciones son garantes de los derechos de las personas menores de edad, y vigilantes de las actuaciones de la Administración Pública cuando toma decisiones o elabora normativa que afecta a la infancia y a la adolescencia.

En este título se destaca la importancia de la colaboración y la coordinación entre las administraciones públicas y las entidades, tanto las de iniciativa social, que define la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, como aquellas otras entidades con ánimo de lucro que desarrollen actividades de servicios sociales.

La infancia y la adolescencia es una responsabilidad de toda la sociedad no únicamente de la administración pública y esa es la intencionalidad de este título, retratar a la sociedad dentro del marco de la infancia y la adolescencia.

La colaboración a la que se refiere la norma entre las dos administraciones con competencias, esto es la autonómica y la local, tendrá su encuadre en las comisiones de infancia y adolescencia que son unos órganos nuevos que se crean para desarrollar planes y actuaciones integrales, impulsar y promover redes locales de carácter preventivo y fomentar un modelo de buen trato a la infancia y la adolescencia.

Se articula el recurso de las familias acogedoras y colaboradoras como un elemento fundamental y clave para alcanzar la finalidad de proporcionar a los menores que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Junta de Andalucía, su integración en un ambiente familiar en el que puedan recibir el cuidado y la atención necesaria que faciliten su desarrollo pleno. Igualmente, se hace referencia a los medios de comunicación social y a las Universidades de Andalucía como indispensables colaboradores para dar a conocer la situación real de la infancia y la adolescencia de Andalucía.

En este título II se configura el escenario para esa participación infantil y adolescente por la que el gobierno andaluz apuesta con firmeza. Se crea un órgano de participación de la infancia y la adolescencia, el Consejo andaluz de niñas, niños y adolescentes, donde éstos puedan expresar sus opiniones, intercambiar ideas, reflexionar sobre los problemas que les atañen, adoptar acuerdos y efectuar propuestas. La participación es un propósito constante a lo largo de este articulado.

El **título III** de la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia vuelve a recoger los derechos que ya aparecían en la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor con el mismo espíritu que entonces, si bien con mayores garantías sociales y familiares con la finalidad de que su ejercicio sea real tanto en el seno de la sociedad como en el seno de su propia familia. La principal novedad de este título es que se regulan sus deberes y ello porque, aunque su dimensión sea más moral que jurídica, lo que se persigue es educar a la infancia y a la adolescencia en la asunción de sus responsabilidades.

Esta Administración Pública garantiza la universalización de esos derechos para todos los menores y adolescentes que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ello con independencia de su situación socioeconómica, su situación o no de vulnerabilidad o de exclusión social, o de su nacionalidad o procedencia, de modo que se establezcan los mecanismos necesarios no sólo para garantizar su ejercicio sino también para garantizar su restitución superando las causas que puedan incidir en esa vulneración de derechos.

Se regulan y protegen derechos tales como el derecho a la identidad, el derecho a desarrollarse de manera personal y plena en el seno familiar procurando evitar desigualdades y situaciones discriminatorias, se define lo que el ejercicio del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, no se considera intromisión ilegítima. La protección de este derecho fundamental en el ordenamiento jurídico es una de las más complejas, dada la rápida evolución de los distintos escenarios de comunicación y de la cultura de la difusión de imágenes que hoy en día está tan asumida por los jóvenes y los que no son tan jóvenes, y ello unido a la necesidad de contar con las capacidades suficientes y los consentimientos que prestan los propios menores cuando difunden su imagen sin ser conscientes de la identidad digital que se están creando, así como de su propio histórico digital que se queda archivado sin caducidad en el tiempo.

Respecto al derecho del menor a ser oído y escuchado, es quizá la determinación de la capacidad del menor para determinadas actuaciones, donde más dificultades se pueden encontrar los profesionales que se relacionan con ellos, porque para valorarla, se requiere un diálogo serio con la persona menor de edad que debe tener como marco una relación respetuosa con éste y es en este punto dónde este texto normativo quiere incidir a la hora de regular este derecho, de modo que no solo se regule el derecho en sí, a ser oído y escuchado, si no que se pretende garantizar su ejercicio, de manera que cuando en las decisiones que se adopten no confluyan los deseos u opiniones de los menores de edad, aquellas se motiven sin bastar consideraciones generales.

Finalmente en este título se regulan las limitaciones y reservas que determinadas actividades, medios y productos deben conllevar a fin de prevenir situaciones o peligros que afecten a la infancia y la adolescencia. Especial hincapié se hace en el ámbito de la publicidad por cuanto la infancia y la adolescencia es especialmente vulnerable en esta materia y aspectos como la publicidad de las apuestas de los juegos de azar no tienen ninguna limitación.

El **Título IV** sobre prevención y apoyo a las familias que se incorpora como novedad en esta Ley supone el reconocimiento a la importancia del contexto familiar para el desarrollo de la persona, así como el reconocimiento de la familia como institución fundamental de nuestra sociedad.

La familia es el principal contexto de desarrollo cognitivo, emocional, y social de los niños, niñas y adolescentes, siendo el mejor agente preventivo para un desarrollo sano, positivo y equilibrado de la infancia y adolescencia.

En este sentido, la Administración de la Junta de Andalucía viene realizando en los últimos años una apuesta firme y continuada en la prevención, con el convencimiento de que es una inversión acertada y orientada a adelantarse a las circunstancias y situaciones que pudieren comprometer el crecimiento de los menores dentro de su entorno familiar.

Todas las administraciones públicas de Andalucía tanto en el ámbito autonómico como en el local comprometen, en esta ley, sus políticas a mejorar y perfeccionar acciones de promoción de la salud, de la educación y de los servicios sociales. Actuaciones que en el ámbito de la salud se inician en el embarazo, velando especialmente por la salud prenatal e interviniendo en aquellas situaciones de riesgo prenatal y que continúan con la promoción de acciones que fomenten una cultura de la salud. En el ámbito educativo entre sus actuaciones se destaca el compromiso de las administraciones públicas de disponer de plazas gratuitas para niñas y niños con edades comprendidas entre los 0 a 3 años y que se encuentren en zonas de exclusión social, de modo que se promueva la función compensatoria de la educación. En el ámbito de los servicios sociales para trabajar desde la prevención es necesario que se creen instrumentos que identifiquen situaciones que afectan a necesidades vitales de manera que se pueda intervenir cuando las situaciones están aún en un momento inicial.



Completando esas acciones se integrará el enfoque de la parentalidad positiva en la atención a la infancia y la adolescencia para que los padres y madres adquieran las habilidades y las capacidades adecuadas para la educación de sus hijos y ello de acuerdo con *la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad*.

El concepto de parentalidad positiva se apoya en una serie de principios básicos: atención a los hijos, estructura y orientación a éstos, ofreciéndoles un escenario de seguridad, reconocimiento, mediante la escucha y la valoración, potenciación, reforzando el control personal del menor y educación sin violencia, excluyendo el castigo corporal o psicológico.

Se recoge como instrumento de resolución de conflictos la mediación familiar que tiene su propio régimen jurídico en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Título V titulado la protección se desarrolla en torno a las tres actuaciones de protección, esto es, la detección y prevención del riesgo, el ejercicio de la guarda y la declaración de la situación de desamparo con la asunción de la tutela. El título está estructurado en ocho capítulos: el capítulo I sobre las disposiciones generales, el capítulo II sobre las actuaciones de protección, el capítulo III está dedicado a las medidas de protección, el capítulo IV está dedicado a la preparación para la vida independiente, el capítulo V versa sobre la adopción internacional, el capítulo VI sobre las actuaciones postadoptivas, en el capítulo VII se recogen aquellas acciones positivas que en materia de salud y educación pueden agilizar la intervención con un menor que se encuentra bajo la tutela o guarda de una Entidad Pública y por último, el capítulo VIII está destinado al Sistema de Información.

Las actuaciones de protección se regirán de acuerdo a unos criterios tasados, de manera que las decisiones estén revestidas de todas las garantías jurídicas. Las decisiones que se tomen procurarán, primero, que el menor permanezca en su familia y su entorno y si esto no fuera adecuado la medida que lo proteja será familiar frente a residencial, estable y si es posible se procurará que el recurso estuviese en su propia familia. Decisiones que se adoptarán siguiendo instrumentos técnicos validados por los profesionales.

En la toma de decisiones se trabajará contando con la colaboración de la familia biológica del menor una vez adoptada la medida para que esta intervención pueda prosperar de la manera más adecuada, de modo que el menor no tenga conflictos de lealtades con su propia familia y pueda generar un vínculo y un apego con la nueva familia que lo va a acoger.

En la sección 1ª del capítulo II encontramos una de las principales novedades que recoge este texto, la declaración de riesgo cuyo encuadre legal está en la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y concretando los ya apuntado en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor.

En las situaciones en las que el bienestar de los niños y niñas se encuentra comprometido por determinadas circunstancias familiares, y, a fin de preservar su superior interés, y evitar que la situación se agrave o derive en la separación del menor de su familia y de su entorno, se establece que la valoración e intervención de esta situación de riesgo corresponde a la administración pública competente, que el legislador autonómico atribuye a la administración local tal y como se viene trabajando en la actualidad y se contemplaba en la anterior Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.

En la sección 2ª de este capítulo II se regulan las otras dos actuaciones de protección esto es, el ejercicio de la guarda y la declaración de desamparo.

La declaración de una situación de desamparo es una situación definida en el Código Civil y que tras la última modificación normativa de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor quedando reguladas de forma exhaustiva, en el artículo 18, las circunstancias que valoradas y ponderadas determinarían la existencia de una situación de desamparo.

En el capítulo III de este Título V se regulan las medidas de protección o lo que es lo mismo cómo se ejerce la guarda cuando la Entidad Pública asume la tutela de los menores por ministerio de la Ley o cuando asume la guarda a petición de los padres. El artículo 172 ter del Código Civil dice que la guarda se ejercerá mediante el acogimiento familiar y el acogimiento residencial.

Este texto normativo resalta es la importancia de la formación y de la información sobre el acogimiento familiar, para revestir, aún más si cabe, de mayores garantías a esa valoración de la idoneidad.

Es de destacar en esta capítulo la creación de una prestación económica garantizada para atender las necesidades básicas de las personas menores de edad tuteladas por la Junta de Andalucía y que se encuentren con una medida de acogimiento familiar, así como otras prestaciones igualmente garantizadas que fuesen necesarias para cubrir necesidades de otro tipo que, por las características del menor, necesita de la disponibilidad y especialización de quienes van a ser sus acogedores.

La sección 2ª de este capítulo regula el acogimiento residencial y se define un modelo de atención residencial donde priman la calidad y la calidez de las actuaciones, el seguimiento de modelos de excelencia en la gestión de los centros y la importancia de la colaboración social para ofrecer a los menores experiencias positivas de convivencia familiar y disfrute del ocio y tiempo libre. Además se establecen unos límites mayores que en la normativa estatal y ello en coherencia con la apuesta decidida desde esta Comunidad Autónoma por el acogimiento familiar. De manera que la Entidad Pública no podrá acordar esta medida cuando se trate de menores de seis años, si excepcional y motivadamente se hiciera no podrá durar su estancia en el centro de protección más de tres meses. Si la medida fuese para menores entre siete y doce años la misma no tendrá una duración superior a seis meses. Reforzando este planteamiento, también se limita la edad para el ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta estableciendo en el artículo 104 que, en ningún caso, se podrá ingresar en estos centros con una edad inferior a los trece años.

La sección 3ª de este capítulo IV hace referencia a la guarda con fines de adopción y la adopción nacional.

El capítulo IV regula el cumplimiento del mandato recogido en los artículos 11.4 y 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor donde se establece que las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente para menores que se encuentren con una medida de protección y que comenzarán al menos dos años antes de la fecha en la que se alcance la mayoría de edad. Serán actuaciones destinadas a potenciar su formación, se extenderán hasta los veinticinco años con un compromiso por parte de la persona beneficiaria de aprovechamiento del programa.

El capítulo V versa sobre la adopción internacional. Otra de las novedades que se han incluido en esta norma ha sido la obligatoriedad de los seguimientos postadoptivos tanto en adopción nacional como internacional con una periodicidad al menos semestral, recogida en el capítulo VI

Capítulo aparte ha merecido la regulación de acciones específicas destinadas a las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía en dos ámbitos claves para una intervención ágil con estos menores, esto es, educación y salud. Son medidas de acción positiva cuya finalidad es que cuando se adopte una medida de protección por parte de la Entidad Pública, su integración, bien en la familia que lo va a acoger, bien en el centro de protección donde va a ingresar, sea lo más rápido posible. En el ámbito educativo es importante la formación y la sensibilización de la comunidad educativa hacia el conocimiento de los posibles trastornos emocionales que pueden presentar los menores que han sido acogidos y adoptados, de manera que sus tiempos no son los tiempos de los demás menores con los que comparten aprendizajes. Es muy importante que se trabaje desde la perspectiva de una educación inclusiva teniendo presente las necesidades educativas especiales de estos menores.

Finalmente en el título VI se articula el régimen sancionador. Título muy modificado respecto a la ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. El trabajo administrativo y la evolución de la sociedad han supuesto que se regule un catálogo de infracciones y sanciones más detallado que en la anterior norma. Asimismo y en virtud del principio de transversalidad que se describe a lo largo de la exposición de motivos que supone que la infancia y la adolescencia importa a la Administración de la Junta de Andalucía, este procedimiento sancionador se iniciará, instruirá y resolverá por el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía que ostente aquella competencia que se encuentre en el catálogo de infracciones y sanciones.

En las primeras Disposiciones Adicionales establecen una serie de medidas complementarias y da apoyo al acogimiento familiar, algunas de ellas novedosas y audaces, tales como la coordinación con otras Comunidades Autónomas para la búsqueda de familias para menores con necesidades especiales, el establecimiento de planes anuales de difusión de las medidas de integración familiar (acogimiento familiar y adopción), y se abre la posibilidad de utilizar imágenes reales de menores que necesitan una familia para favorecer su búsqueda y captación.

Las demás Disposiciones Adicionales están dedicadas a la necesaria colaboración con la AGE para las estancias temporales de menores extranjeros en Andalucía, a la necesaria verificación de la sujeción a la norma que le sea de aplicación, de los servicios de atención familiar y residencial que se realizan en territorio andaluz por parte de entidades por encomienda de las autoridades de terceros países, así como a la clarificación competencial sobre los establecimientos que desarrollan programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta sujetos a patria potestad. También se modifican aspectos concretos de la Ley 1/2009 de 27 de febrero, de Mediación Familiar en Andalucía, para establecer la gratuidad de la mediación en los conflictos entre personas acogidas y sus familias biológicas o acogedoras, así como el Decreto 349/1996 de 16 de julio para hacer referencia al tiempo necesario para entrevistas o para los encuentros iniciales de adaptación en caso de acogimiento o adopción.

Por último, se insta a la elaboración de un plan de ordenación del sistema de protección a la infancia y adolescencia de Andalucía, y se modifica la denominación del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores y del Consejo regional de la Infancia, para adaptarlos a la terminología utilizada en el texto legal.

3.-EVALUACIÓN ECONÓMICA. FINANCIACIÓN:

El artículo 1 del Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales Establece que es la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales la competente para el desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de infancia y familias y familias. En el ejercicio de las mismas, esta Consejería ha elaborado un anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia en consonancia con la nueva realidad de nuestro entorno sociocultural, en el que la realización de acciones encaminadas a la promoción, defensa y protección de los derechos de la infancia se ha convertido en uno de los pilares básicos en los que se fundamentan las políticas sociales en la actualidad y estas actuaciones deben estar incardinadas en una planificación ordenada y prospectiva de las estrategias, recursos y prestaciones.

El Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía se plantea como desarrollo de las previsiones contenida en los epígrafes 3 y 4 del artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía al objeto de perfeccionar el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Así como de la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.

Partiendo de la premisa fundamental establecida en el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía: "*La Infancia en todas las Políticas y todos los Municipios*", además de esta Consejería, en la atención y la protección a la infancia están involucrados otros departamentos del Gobierno de la Junta de Andalucía, pero esta Ley se ha extendido en describir las actuaciones que desde las Consejerías de Educación y de Salud, se vienen ya desarrollando impulsadas por su normativa sectorial mediante decretos especialmente, pero que con este texto se ha querido elevar a rango legal.

En relación con las Corporaciones Locales, se ha tenido en cuenta la distribución de competencias entre la Administración Autonómica y Local contenida en el propio Estatuto. Se trata de una Ley que aborda la regulación, ordenación y gestión de los recursos y servicios destinados a la atención a los niños, niñas y adolescentes, así como las prestaciones técnicas y económicas, siendo su finalidad, por tanto, la ordenación del sistema, adecuándolo a las necesidades de la sociedad actual, sin que ello suponga en general, el reconocimiento de nuevos derechos subjetivos adicionales a los ya contemplados en la legislación estatal o autonómica. Por este motivo, no se prevé que la aprobación y la entrada en vigor produzca de manera inmediata, un incremento en el Presupuesto de Gastos ni una disminución en el Presupuesto de Ingresos de la Junta de Andalucía.

En el texto propuesto sólo se den dos excepciones a lo planteado anteriormente que sí tienen incidencia económica-financiera añadida a lo que ya está contemplado en el presupuesto, y son las prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar previstas en el artículo 100 y las prestaciones económicas para los jóvenes tutelados una vez alcanzada la mayoría de edad y hasta los 25 años, que en todo caso, están sujetas a desarrollo reglamentario cuya tramitación conllevará el preceptivo informe favorable de la D. G. de Presupuestos.

Programa Presupuestario 31 E Atención a la infancia:

La Junta de Andalucía asume la obligación de disponer de las medidas y proporcionar los medios para promover las condiciones de vida óptimas en las familias para que éstas sean el entorno facilitador del desarrollo armónico del menor. Son medidas dirigidas a las familias en general y destinadas a mejorar la calidad de vida de los menores. Para ello los poderes públicos implicados han de contar con una serie de instrumentos encaminados a la planificación de las actuaciones para la consecución de los objetivos propuestos, entre los que se encuentra el instrumento presupuestario que a través del Programa de "Atención a la Infancia" garantiza las políticas públicas dirigidas a la atención de los menores en riesgo o situación de desprotección en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como también la colaboración con las familias andaluzas, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

La población objetivo de este Programa es el conjunto de los menores de Andalucía, que asciende a 1,62 millones de personas, lo que supone casi el 20% de la población total andaluza. Dada la situación de crisis actual los menores en su conjunto constituyen un sector vulnerable y su amparo es de vital importancia, siendo el capital humano de la sociedad venidera. En consecuencia la Junta de Andalucía asume la obligación de disponer de las medidas y proporcionar los medios para promover las condiciones de vida óptimas en las familias para que éstas sean el entorno facilitador del desarrollo armónico del menor. Son medidas dirigidas a las familias en general y destinadas a mejorar la calidad de vida de los menores. Para ello los poderes públicos implicados cuentan con una serie de instrumentos encaminados a la planificación de las actuaciones para la consecución de los objetivos propuestos. En la materia que nos ocupa se trata del II Plan de Infancia y Adolescencia el instrumento fundamental para garantizar que los menores andaluces gocen de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la normativa nacional e internacional, para el avance en los sistemas de prevención y protección de la infancia andaluza, aprobado el pasado 6 de junio de 2.016 y en plena implantación y desarrollo actualmente.

La finalidad última de programa es por tanto la de disponer de las medidas y proporcionar los medios para promover las condiciones de vida óptimas en las familias para que éstas sean el entorno facilitador del desarrollo armónico del menor

El Programa de "Atención a la Infancia" además de garantizar las políticas públicas dirigidas a la atención de los menores en riesgo o situación de desprotección en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustenta las actuaciones en materia de prevención.



Las políticas preventivas en este ámbito, abarcan un conjunto amplio de actuaciones encaminadas a eliminar las situaciones que puedan menoscabar el desarrollo armónico de los niños y atentar contra sus derechos. Pero también hay que atender a las necesidades específicas que pueden presentar determinadas familias que por distintas circunstancias se encuentran en situación de dificultad social. En estos casos las actuaciones están encaminadas a compensar las deficiencias que puedan presentar estas familias, facilitándoles los medios materiales y técnicos para que puedan superar esta vulnerabilidad y adquirir los recursos personales necesarios para asumir la responsabilidad parental con garantías de éxito.

La Junta de Andalucía ha venido realizando una importante apuesta por estas políticas, estableciendo mecanismos de coordinación y colaboración entre las distintas instituciones y administraciones implicadas. Esta apuesta se consolida y se refuerza en el nuevo texto legal propuesto

Junto con la mejora de las políticas preventivas, se continúa intensificando los esfuerzos por mejorar los recursos del sistema de protección de menores, impulsando medidas como el Acogimiento Familiar y mejorando la Red de Centros de Protección de menores con la puesta en marcha de recursos especializados adaptados a las necesidades específicas de los menores del sistema, como facilitar la inserción social y laboral.

El acogimiento familiar es la medida más adecuada para aquellos menores que circunstancial o temporalmente, no pueden estar con sus padres, la más idónea para su desarrollo emocional y afectivo y las personas que se deciden por acoger son el recurso más valioso del sistema de protección de menores. Con el nuevo texto legal propuesto se pretende que la sociedad andaluza, tremendamente solidaria, se impregne de la cultura del acogimiento familiar, dando a conocer los beneficios de esta medida, tanto para los menores como para las personas acogedoras, reforzando el apoyo y asesoramiento técnico y generalizando la figura del acogimiento especializado, proporcionando un apoyo económico a aquellas familias que cuenten con la disponibilidad y cualificación necesaria para dedicar parte de su tiempo y su ocupación, a acoger en su hogar a menores que lo necesitan. Para ello, seguiremos apostando por la consolidación de los recursos de Acogimiento Familiar y en el nuevo texto se incluye una prestación económica garantizada que tiene por objeto atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada menor que se encuentre bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía y con una medida de acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades.

Aunque en principio con esta nueva prestación económica pudiera parecer que se produce un incremento del gasto en concepto de acogimiento familiar, hay que valorar su incidencia económico-financiera con la suficiente perspectiva como para entender que el coste de un menor en acogimiento familiar es considerablemente menor que el generado por ese mismo menor en una plaza de centro de protección. Y que el número de menores que están bajo la tutela o guarda de la Junta es relativamente estable en los últimos años, por lo que el incremento de menores en acogimiento familiar conllevará consecuentemente, la disminución de la necesidad de sufragar plazas de atención residencial, con la consiguiente disminución del gasto.

ANÁLISIS DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO 31E "ATENCIÓN A LA INFANCIA"

El Programa presupuestario 31E "Atención a la Infancia" cuenta con crédito definitivo total en 2017 de 143.159.588 euros. El detalle por capítulos es el siguiente:

1) Capítulo I: Gastos de Personal: Por un importe total de 45.341.985 euros.

2) Capítulo II: Gastos corrientes en bienes y servicios.

Este capítulo comprende los artículos 20, 21, 22 y 23 correspondientes a los gastos corrientes de los centros de menores propios (arrendamientos, reparaciones, suministros, servicios y dietas) así como los gastos de mediación familiar, contratos preventivos, espacios facilitadores, contratos de servicios de centros de protección de menores y de mayoría de edad.

Artículo 26 conciertos de plazas residenciales de menores, contrato de post-adopción, contrato de formación y valoración de la idoneidad y contratos con las ICIF's.

El importe total en este Capítulo para 2017 es de 63.2121.435€

3) Capítulo III: Gastos Financieros

El presupuesto de esta capítulo es de 30.900 € y se destina al pago de intereses de demora.

4) Capítulo IV: Transferencias Corrientes.

En esta capítulo se financia las transferencias a las agencias y empresas públicas ASSDA, EPSA y EPES para la realización de los programas de mediación intercultural, gestión del Observatorio de la Infancia de Andalucía y la gestión del Teléfono de atención a la infancia, todo ello a cargo del artículo 44, estando prevista su ejecución total al final del ejercicio. Con cargo al artículo 46 se financia las ayudas económicas familiares y los equipos de tratamiento familiar.

En el artículo 48 se sufraga los gastos de remuneración de las familias acogedoras de menores. El crédito de esta partida es de 11.524.850 €

El importe total en este Capítulo para 2017 es de 34.474.268€

5) Capítulo VI: Inversiones reales

El crédito total para los gastos de inversión en los centros de protección de menores es de 100.000 €

Con estos recursos económicos se financian los objetivos operativos del programa 31 E, que son:

- Gestión de los recursos del sistema de protección de menores
- Integración social y laboral de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.
- Prevención y detección de situaciones de dificultad, conflicto o riesgo social
- Sensibilización social y formación e investigación en materia de infancia y familias
- Desarrollo y bienestar de las familias

Y las actividades o servicios que se llevan a cabo para su desarrollo y concreción:

- Tutela y protección de menores
- Acogimiento residencial de menores
- Acogimiento familiar de menores
- Adopción nacional e internacional.
- Integración social y laboral
- Programas de prevención y atención a familias en dificultad, entre los que se encuentran los programas de riesgo de vulnerabilidad social, los equipos de tratamiento familiar, el programa de abusos sexuales, el teléfono de la infancia y la colaboración con las corporaciones locales
- Formación de profesionales de infancia y familias

En definitiva, con instrumentos como el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía y el soporte jurídico que supone este anteproyecto de Ley, es voluntad de esta Consejería situar a la infancia en la agenda política como una prioridad de acción del Gobierno. Se pretende que los niños y las niñas, sus propuestas y sus necesidades se sitúen en el centro de todos los ámbitos de la sociedad: la educación, la salud, la justicia, los servicios sociales, la cultura, el deporte, la innovación. Las políticas y las acciones de cada área deben unir sus sinergias para que confluyan en una mejor calidad de vida de este colectivo. Las necesidades de niños y niñas, el ejercicio de sus derechos, la prioridad que les es debida y su participación directa en todos los ámbitos de la sociedad deben constituir el objetivo visible de todas las políticas y actuaciones. El objetivo no es sino reforzar los instrumentos jurídicos y de planificación de los que dispone la administración autonómica para priorizar la defensa y promoción de los derechos de la infancia, así como adaptar el marco jurídico autonómico a la nueva Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Sevilla a 28 de junio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Edo: Ana Conde Trescastro

D^a Josefa Vázquez Murillo, en calidad de Subdirectora General de Infancia y Familias

HACE CONSTAR:

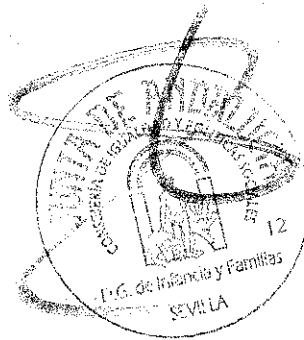
Que el día 7 de febrero de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue publicada la consulta previa relativa al anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía.

La citada consulta previa estuvo accesible en el enlace: consultapublica.infancia.cips@juntadeandalucia.es

El plazo de participación se prolongó desde el 7 de febrero de 2017 hasta el 27 de febrero de 2017, ambos inclusive.

En el referido período se recibieron aportaciones sobre el mencionado anteproyecto de ley en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto (consultapublica.infancia.cips@juntadeandalucia.es) cuya valoración se recoge en el informe adjunto.

En prueba de cuanto antecede, se extiende la presente diligencia, en Sevilla, a 28 de junio de 2017.



NORMA: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA
DOCUMENTO PRECEPTIVO: INFORME DE VALORACIÓN DE LAS APORTACIONES REALIZADAS DURANTE LA FASE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA
DOCUMENTO DÉCIMO

En cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y según del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, con fecha 7 de febrero de 2017 se inició fase de consulta pública previa referida al anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía con un periodo de consulta de 15 días naturales y que concluyó el pasado 27 de febrero de 2017.

La participación en esta fase tuvo lugar a través de una dirección de correo electrónico habilitada a tales efectos: consultapublica.infancia.cips@juntadeandalucia.es

Durante este periodo las aportaciones que se han realizado han correspondido a :

PARTICIPANTE	FECHA DE PARTICIPACIÓN
FUNDACIÓN GOTA DE LECHE	16/02/2017
UNICEF	23/02/2017
FUNDACIÓN MÁRGENES Y VÍNCULOS	27/02/2017
COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES	27/02/2017
MÁLAGA ACOGE	27/02/2017
ASOCIACIÓN DE AYUDA MUTUA DE PADRES Y FAMILIARES TRASTORNO DE APEGO (PETALES)	27/02/2017 28/02/2017

Durante la semana del 27 de febrero de 2017 al 3 de marzo de 2017 la Dirección General de Infancia y Familias estudió cada una de estas aportaciones y valoró su incorporación a lo largo del articulado de la nueva norma.



FUNDACIÓN GOTA DE LECHE

Las aportaciones de esta Fundación se recogen en **siete puntos**. Esta Dirección General de Infancia y Familias ha estudiado y valorado las mismas. Así se:

Se procurará que esta ley sea para la infancia y la adolescencia de Andalucía de manera quede recogida la **corresponsabilidad de la ciudadanía**, así como la **transversalidad de todas las políticas** y **actuaciones** que tengan que ver con la infancia y la adolescencia por parte de las administraciones públicas de Andalucía .

Es intención de este centro directivo redactar un texto que reconozca **capacidades** a las personas menores de edad con el fin de ir formando a ciudadanos activos, así como **garantizar los recursos** que sean necesarios para la **promoción de los derechos** de la infancia y la adolescencia y para **corregir desigualdades y situaciones de desventaja**.

La importancia del **desarrollo** de la infancia y la adolescencia **en el seno de su propia familia** es una máxima que no admite argumento en contra y así se procurará recoger en la nueva norma.

Finalmente este Centro Directivo tiene especial interés en que todas las políticas de infancia y adolescencia se encuadren en una **planificación** que posteriormente se sometan a evaluación para de este modo comprobar el alcance del cumplimiento de objetivos.

UNICEF

Las aportaciones de UNICEF se presentan en **doce consideraciones generales**. Valoradas y estudiadas por este centro directivo se realizan las siguientes indicaciones:

En relación con la **evaluación de la ley 1/1998 de 20 de abril** se tratará de recoger en la exposición de motivos del nuevo texto, puesto que dicha evaluación es lo que debe inspirar una nueva redacción.

En relación con las **conclusiones de la comisión de seguimiento**, ahora mismo no pueden tenerse en cuenta puesto que se encuentra en fase de constitución.

En relación con reforzar **el concepto de interés superior del menor**, este centro directivo considera difícil acotar aún más este concepto jurídico por cuanto la ley orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor en su artículo 2, es bastante minuciosa, no obstante será el principio inspirador de toda la norma.

En relación con el **refuerzo del derecho a ser oído y escuchado** va a ser reforzado tal y como sugieren por cuanto se pretende que cuando la Administración se aparte, en su toma de decisión, de lo manifestado por la persona menor de edad siempre se motive.



En relación con **la obligatoriedad de un informe de impacto en la infancia** en relación con las disposiciones normativas que se desarrollen es algo que se viene realizando desde el año 2005, a partir del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. (BOJA de 09/05/2005).

En relación con **la primacía de las actuaciones de protección** la nueva ley autonómica debe seguir las mismas líneas marcadas por la ley estatal.

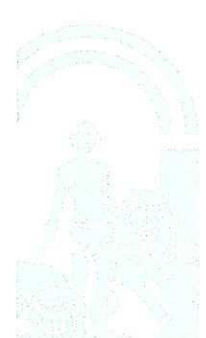
En relación con **el enmarque de los deberes de niños y niñas en una norma legal**, con lo que esta agencia manifiesta que tiene reservas, sin embargo este Centro Directivo no ve desacertado referir los deberes por cuanto, con independencia de su dimensión más moral que jurídica, la finalidad que se persigue es educar a la infancia y a la adolescencia en la conveniencia de asumir responsabilidades y en cierto modo obligaciones, por cuanto en muchas ocasiones la contemplación de las mismas supone el ejercicio de derechos por parte de terceros.

En relación con la **inversión en infancia** este centro directivo valora la conveniencia de incluir en la norma como principio rector la prioridad presupuestaria. Asimismo la futura ley de participación ciudadana contempla procesos de participación en la elaboración de los presupuestos tanto a nivel local como autonómico. Asimismo la ley de transparencia pública debe ayudar a esa visibilidad de las partidas económicas en los presupuestos destinados a la protección de la infancia.

En relación con **sistemas de información** ahora mismo la Administración de la Junta de Andalucía cuenta con tales sistemas pero es intención de este centro directivo que tengan su reflejo en la norma legal.

En relación con que **la pobreza no se considerada causa de desamparo**, esta circunstancia ya se recoge en la normativa estatal en el artículo 18.2 de la ley orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor.

Finalmente en cuanto a la **inclusión expresa de la protección a los hijos de víctimas de violencia de género** se valorará su inclusión en el nuevo texto normativo, por cuanto también se va a acometer una modificación de la ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género y se contempla recoger ahí esa especial protección.



FUNDACIÓN MÁRGENES Y VÍNCULOS

La Fundación Márgenes y Vínculos plantea sus aportaciones a partir de un análisis de la actual norma vigente, la Ley 1/1998 de 20 de abril. En base a ello este Centro Directivo hace las siguientes consideraciones:

En relación con la necesaria **protección integral** que se debe otorgar tanto a la infancia y a la adolescencia y a sus familias es una máxima que se pretende contemplar de manera transversal en toda la norma, esto es desde la protección de los derechos que le asisten como desde la prevención y apoyo a las familias, planteando actuaciones concretas en los ámbitos de educación, salud y servicios sociales. De manera que esa protección se materialice en proporcionar todos los apoyos que sean necesarios.

En relación con el artículo dedicado a los **principios**, este centro directivo tratará de adecuar tales principios rectores a las nuevas realidades de la sociedad tras casi veinte años de la anterior norma.

En relación con los mecanismos para la **defensa de los derechos** del menor este centro directivo valora que sean revisables.

En relación con la **información y publicación** esta Dirección General comparte que se contemple de una manera más amplia este derecho por cuanto se pretende un desarrollo más efectivo de la participación de la infancia. En relación con la **publicidad** es una materia que tiene su propia regulación si bien este centro directivo tiene en cuenta sus consideraciones. La preocupación sobre los **videojuegos y su contenido** es también compartida, por cuanto ahora mismo sólo existen códigos de autorregulación.

En relación con la **integración de los menores extranjeros**, las pautas vienen marcadas por la Administración General del Estado que es quien tiene la competencia exclusiva en materia de extranjería si bien deberán recogerse su reflejo en la próxima ley autonómica.

Por lo que se refiere a **la prevención de malos tratos y explotación** señalan que

- hay que hacer frente a las nuevas formas de violencia. Hay que ser explícito en relación con :
- la mutilación genital
- la exposición a la violencia de género de las personas menores
- nuevas formas de violencia a través de las nuevas tecnologías.
- Proponen mayor desarrollo legal del ciberacoso
- Otorgar a los hijos e hijas de las víctimas de trata de seres humanos la misma protección que a sus madres.

Este Centro Directivo comparte esa tipología de formas de violencia y valorará su inclusión en la norma.



Proponen continuar con el articulado referente a educación, salud y abrir uno sobre justicia.

En el derecho a la salud incluir:

- el servicio universal de la circuncisión masculina

En el derecho a la educación incluir:

- Carácter compensador de la educación
- Que sea un objetivo el desarrollo de las capacidades
- Conocimiento por los menores de su cultura, historia y costumbres (metodología aprendizaje-servicio)
- En los proyectos educativos recoger contenidos:
 - ✓ Hacia una educación afectivo sexual.
 - ✓ Prevención de embarazos no deseados.
 - ✓ Prevención de la violencia entre iguales.
 - ✓ Prevención ante la violencia de las nuevas tecnologías, de género y otros tipos de violencia.
 - ✓ Que los menores pasen por programas validados para formarse sobre los anteriores contenidos.
- Reciclaje de los equipos docentes.
- Elaborar un protocolo en educación para la detección de los casos de violencia y de acoso. Debe primar la protección del acosado. Incrementar las acciones de prevención efectivas.
- Que en los centros existan programas de acogida para los nuevos alumnos. Evitaría problemas de integración.
- No favorecer la concentración de menores extranjeros en un solo centro.
- Dotar a los centros de mayores recursos para mantener el valor compensatorio de la educación pública.
- Reconocer la categoría de centros internacionales a los centros que tienen matriculados a un número significativo de alumnos de origen extranjero.

Este Centro Directivo ha estudiado estas aportaciones en materia de salud y de educación y valorará las mismas, a fin de determinar si corresponden a la nueva norma o bien a una norma reglamentaria, así como la conveniencia de que sean reguladas estas aportaciones en la legislación sectorial que hay sobre estas materias.



Por lo que se refiere a la **cultura, ocio, asociacionismo y participación social** de la infancia proponen:

- acercar las instituciones públicas a la infancia y a su familia para que puedan hacer llegar sus propuestas tanto en el ámbito local como en el autonómico y no relegar la participación a que sea impulsada por organizaciones no gubernamentales.
- Propiciar que puedan ejercer su derecho a ser oído.

Este Centro Directivo ha estudiado estas aportaciones y valorará como impulsar desde la norma del derecho a la participación infantil.

Por lo que se refiere al **acogimiento familiar y judicial** proponen:

- Definir las distintas formas de familia.

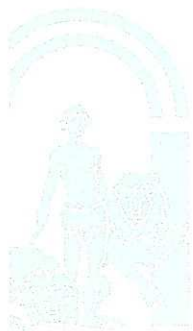
Este Centro Directivo ha estudiado esta aportación y valorará incorporar tales definiciones por cuanto el interés de esta Dirección General de Infancia y Familias es la regulación de la atención en todos los ámbitos de las personas menores y los adolescentes. Valorará la oportunidad o no de que en su contenido se regulen la definición de las familias.

Por lo que se refiere a las medidas **de prevención y apoyo a la familia** proponen:

- Reconocer mayores derechos a las familias reconstituidas. Motivan esta propuesta señalando que se prime exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones hacia hijos e hijas de los progenitores en el cuidado, mantenimiento, protección y afecto.
- Proteger a la infancia y a la adolescencia ante situaciones de desahucios hipotecarios y pobreza energética. Prever:
 - alternativas habitacionales
 - suministro vital mínimo garantizado de recursos básicos
- Propiciar guarderías laborales en empresas y polígonos empresariales. Regular la posibilidad del cuidado de varios niños y niñas en un único domicilio.

Este Centro Directivo ha estudiado esta aportación y estudiará como incorporar medidas de apoyo a las familias ante estas situaciones.

Sentar las bases para un **protocolo** para que se lleve a cabo una **intervención integral** de los casos de menores con conductas violentas sin edad de responsabilidad penal.



Incluir un artículo referido **a la justicia** de manera que:

- Se garantice la no victimización secundaria
- Fomentar la formación y sensibilización de jueces y fiscales
- Familiarizar a los menores víctimas y no víctimas con los elementos de los procesos judiciales
- Uso de pruebas preconstituidas
- Adecuación de salas y servicios.

Este Centro Directivo ha estudiado esta aportación y analizará como proteger a los menores en el ámbito de la justicia, teniendo en cuenta que no es una competencia autonómica, únicamente en recursos materiales y personales. También valorará si la conveniencia de incluir tales aportaciones en la ley o es más adecuado otro instrumento.

Plantear mecanismos que contrarresten la **poca detección de caso de violencia sexual en el ámbito educativo.**

Poner en marcha **equipos especializados para la evaluación y tratamiento psicológico de menores victimizados no sexualmente.**

Reconocer a los **menores transgénero** y sus necesidades específicas de atención.

Cuando se trata de los **desplazamientos temporales de menores extranjeros** que exista un mayor rigor y control. Exigir a los acogedores el certificado negativo del registro de delincuentes sexuales. Recoger los deberes de los menores.

COLEGIO PROFESIONAL DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES DE ANDALUCÍA.

Este colegio profesional realiza una única aportación que se refiere a la composición de los equipos profesionales.

Sugieren que dentro de los centros de protección de menores se regule en su reglamento que la composición de los equipos que trabajan sean multidisciplinarios con estas disciplinas: psicólogo, trabajo social y educación social.

Deben contar con titulación y capacidad necesaria. En su caso con la diplomatura o grado en educación social y la habilitación profesional como educador social por cualquier colegio profesional.

Proponen que se tuviera en cuenta en dos leyes orgánicas, la Ley Orgánica 1/2004 y la Ley Orgánica 1/1996.

Este Centro directivo valorará esta aportación y su conveniencia sobre incluir disciplinas profesionales en los recursos personales que trabajen con menores, decidiendo si es más adecuado en una ley o en un decreto o en una orden.

MÁLAGA ACOGE

Esta asociación realiza una serie de aportaciones orientadas a mejorar las políticas de apoyo a las niñas, niños y adolescentes de origen inmigrante. En este sentido proponen:

- Coherencia con la ley de servicios sociales de Andalucía de manera **que todos los menores de edad extranjeros sean plenos titulares del derecho a los servicios y prestaciones del sistema público de servicios sociales de Andalucía.**
- Que las distintas administraciones analicen el impacto que sus normativas tienen en las niñas, niños y adolescentes de origen inmigrante.
- Que la situación administrativa de los padres o madres de estos menores no sea obstáculo para que estos disfruten de los programas a los que tienen derecho.
- Abordar la situación de los menores extranjeros no acompañados y las limitaciones en el modelo de atención a la infancia y adolescencia.
 - Uno de cada dos abandona los centros de protección de menores.
 - Fracaso de este modelo de atención con estos menores argumentándose que hay discrepancia con el proyecto migratorio.
 - Garantizar la seguridad jurídica de estos menores tramitando con celeridad la autorización de residencia y de trabajo y cuando corresponda la nacionalidad española.
 - Que existan proyectos educativos individuales para estos menores y que les permitan adquirir competencias y titulaciones mínimas obligatorias. Que los estudios de estos menores no se suspendan porque alcancen la mayoría de edad.
- **Desarrollo insuficiente de los programas de vida independiente.** Apenas existe una plaza residencial por cada cuatro menores tutelados que van a cumplir la mayoría de edad.
- Que los **programas de vida independiente** conlleven medidas transversales tales como: seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas para estos jóvenes.
- Que los menores que han estado bajo la tutela o guarda de la Junta sean un colectivo preferente en las políticas de empleo y de vivienda. Manifiestan que ahora mismo los jóvenes inmigrantes están excluidos de los programas públicos de empleo porque no tienen autorización de trabajo.

Este centro directivo estudiará todas estas aportaciones a fin de valorar la oportunidad de mejorar la situación de los menores extranjeros.



ASOCIACIÓN DE AYUDA MUTUA DE PADRES Y FAMILIARES TRASTORNO DE APEGO (PETALES)

Esta asociación en primer lugar hace un **diagnóstico** de la situación desde distintas perspectivas que describimos a continuación:

1. En el ámbito de la **adopción y del acogimiento**

- Falta información preadoptiva y previa al acogimiento en cuanto a trastornos del apego
- Hay que reforzar la formación previa y continuada para la adopción y el acogimiento.
- Aumentar la cantidad y calidad de los apoyos a las familias adoptivas y acogedoras
- Aprender técnicas de parentalidad terapéutica y sintonizada con las necesidades del hijo.
- Más ayudas para atender tratamientos, terapias y apoyos para atender la salud mental de estos chicos.
- Faltan centros de ocio y esparcimiento para el descanso familiar de los cuidadores de personas con trastornos mentales.
- Arbitrar mecanismos de detección precoz de los trastornos en los menores acogidos o adoptados o que han sufrido un trauma grave.

2. En el ámbito de la **salud**

- Centros de salud mental exclusivos e independientes para infancia y adolescencia.
- Apostar por un tratamiento asertivo comunitario en el ámbito de salud mentales.
- Falta un protocolo entre la profesión médica para abordar trastornos de apego, síndrome de alcoholismo fetal u otros similares que pueden sufrir menores adoptados, acogidos o aquellos que hayan sufrido un trauma grave.
- Faltan mecanismos eficaces de comunicación entre los servicios sanitarios y salud mentales.
- No hay mecanismos de colaboración efectiva con asociaciones que atienden a estos menores.
- Falta formación por parte de los médicos de atención primaria para conocer estos trastornos.

3. En el ámbito **escolar**:

- Los trastornos no se contemplan desde una perspectiva empática. Falta sensibilización del personal de la escuela.
- Falta sensibilización de la comunidad educativa en estos trastornos de conducta.
- Falta formación de los docentes para detectar y tratar los trastornos de conducta grave.
- Falta formación y medios personales en los distintos equipos de trastornos de conducta grave.
- Faltan aulas terapéuticas.
- Faltan apoyos y refuerzos en las aulas para profesores que tienen alumnos de este tipo de aulas.
- Faltan mecanismos de colaboración efectiva con asociaciones que atienden a estos menores.
- Falta formación profesional adaptada a las particularidades.



Propuestas que plantean a partir de su diagnóstico:

1. Desde la Junta de Andalucía:

- Establecer un protocolo de coordinación efectiva con las unidades de salud mental infanto juvenil.
- Modificar condiciones de vida familiar para fomentar relaciones de apego desde los comienzos de la infancia.
 - Proponen extender los periodos de baja por maternidad
 - Medidas para compatibilizar la vida personal y familiar de familias con menores con trastornos graves de conducta o bien menores que hayan sido adoptados, acogidos o que hayan sufrido un trauma grave.
- Aportar por la educación inclusiva

2. Desde la Consejería de Educación:

- Hacer un estudio estadístico que maneje distintos indicadores que permitan conocer la magnitud del problema.
- Estudiar las políticas que se llevan a cabo en otros países en relación con estos menores que sufren los trastornos.
- Reforzar la formación en cuanto a educación inclusiva de los orientadores y de los maestros de pedagogía terapéutica y la inspección educativa.
- Elaborar una guía práctica de recursos para la intervención e inclusión en el sistema educativo de estos menores.
- Reforzar medios personales y materiales de los equipos de orientación y maestros de pedagogía terapéutica de los centros educativos.
- Reforzar la formación, medios personales y materiales de los equipos de trastorno de conducta grave en cuanto a las dificultades que tienen estos menores.
- Crear aulas terapéuticas.
- Cuando los menores estén atendidos en sus casas asegurar que el profesor sea una única persona con formación y capacidades suficientes.
- Flexibilizar las categorías de escolarización
- Adaptar la herramienta Séneca para poder perfilar al alumnado con estas dificultades.
- Reforzar mecanismos de comunicación entre:
 - Familias
 - Centros de salud.
 - Instituciones de salud mental
 - Profesionales
 - Asociaciones



- Crear la figura del coordinador de atención a la diversidad funcional
- Reformar los mecanismos de comunicación con asociaciones y federaciones para que se amplíe el abanico de asociaciones que participen en mejorar las adaptación de cada menor a las necesidades educativas especiales.
- Promover un cambio de actitud proactivo hacia la educación inclusiva.

3. Desde los centros educativos:

- Crear protocolos de acogida y seguimiento de los niños acogidos, adoptados o que hayan sufrido un grave trauma en la infancia.
- Dotarse de una figura con la función de servir de apego seguro al alumno.
- Habilitar un espacio donde el alumno pueda refugiarse ante una situación de estrés o dificultad.
- Revisar el plan de convivencia
- Evitar como mecanismos de corrección de conducta las expulsiones y los mecanismos sancionadores.
- Crear rutinas globales del centro y que se visualicen en cartelería, relojes, alarmas.
- Dotar al centro de una persona encargada de la coordinación de todas las cuestiones educativas.

4. Desde el profesorado:

Todas sus aportaciones en este apartado están referidas a su formación en estos trastornos y los menores que los padece. Lo subdividen en tres etapas: infantil, primaria y secundaria.

5. Desde el ámbito de los servicios sociales

- Carecen de información, formación y medios para atender a estos jóvenes
- Faltan programas para desarrollar ocio creativo o deportivo para los jóvenes con estos trastornos.
- Falta formación en el ámbito privado para desarrollar actividades con la infancia y la adolescencia para promover empatía con estos jóvenes.
- Falta formación a los servicios de emergencia e intervención sobre estos trastornos mentales y técnicas adecuadas de intervención.
- Faltan medio para formar a estos jóvenes en unas conductas adecuadas.
- Faltan programas para su inserción profesional.



6. *En el ámbito de los servicios de protección de menores y de justicia de menores*

- o No debiera haber menores institucionalizados
- o No existe un lugar donde puedan acudir estos jóvenes que aún son recuperables.
- o No existe formación específica para jueces y personal jurídico y sus equipos técnicos por lo que se refiere a estos trastornos
- o Consideran que hay una importante incidencia de problemas de vinculación.
- o Deben realizarse estudios que traten de analizar como los trastornos de conducta grave influyen en los menores de cara a su responsabilidad penal.

Finalmente plantean una serie de **propuestas de modificación de la ley orgánica 1/1996 de 15 de enero de protección jurídica del menor.**

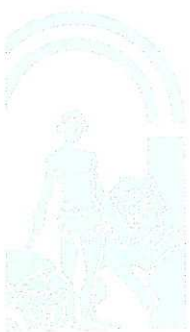
Dado que las aportaciones de esta asociación son amplias pero centradas en el abordaje de los trastornos mentales, de conducta, del apego, de los trastornos que sufren los menores acogidos o adoptados, los que han sufrido un trauma en la infancia o bien los que sufren síndrome de alcoholismo fetal esta Dirección General de Infancia y Familias debe valorar su estudio en coordinación con la Consejería de Educación.

En Sevilla, a 28 de junio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo: Ana Conde Trescastro




NORMA: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): ESCRITO JUSTIFICATIVO DE LA EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA
DOCUMENTO TERCERO

El anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía, tiene repercusión sobre la infancia en cuanto que el texto normativo está íntegramente dedicado a regular los derechos y deberes de la infancia y la adolescencia, las actuaciones de protección, en su caso, así como las actuaciones de prevención y apoyo a las familias y un régimen sancionador.

Por todo ello se solicita de la Dirección General de Infancia y Familias, el preceptivo informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia de acuerdo con lo establecido el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

En Sevilla, a 28 de junio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS

Fdo: Ana Conde Trescastro



NORMA: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): MEMORIA SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO
DOCUMENTO SEGUNDO

1.- FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1.- DENOMINACIÓN DE LA NORMA

Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía

1.2.- CONTEXTO LEGISLATIVO

De conformidad con el artículo 114 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Evaluación del Impacto de Género en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas respecto a la igualdad de género tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género, la emisión del citado informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición o plan de que se trate.

1.3. CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN SE EMITE.

Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía pudiera causar.



2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

La pertinencia de género implica que la intervención no es neutra al género ya que pone en evidencia que tiene un resultado, un efecto, en la vida de las niñas, niños y adolescentes, por lo que la actuación reducirá, perpetuará o aumentará la situación de desequilibrio entre mujeres y varones.

El objeto del anteproyecto ley que se evalúa en este informe, es:

1. Promover en la sociedad andaluza y en sus instituciones los valores de la infancia y la adolescencia
2. Adaptar la actuación de los poderes públicos a las necesidades de la infancia y la adolescencia en Andalucía garantizando una especial protección.
3. Regular la aplicación de los derechos que les son reconocidos y establecer procedimientos y recursos para facilitar su ejercicio.
4. Regular los deberes que tienen como ciudadanas y ciudadanos de la sociedad de la que forman parte en el ámbito familiar, escolar y social.
5. Determinar el ámbito competencial de la atención a la infancia y la adolescencia en Andalucía.
6. Regular la actuación de las administraciones públicas de Andalucía, en materia de prevención y protección de la infancia y la adolescencia.
7. Regular la participación activa de las niñas, niños y adolescentes como actores sociales.
8. Crear un sistema de información sobre protección de la infancia y adolescencia complementario al sistema de información estatal.

Con esta norma se pone a disposición de la sociedad andaluza en general y de las niñas, niños y adolescentes en particular, un instrumento que pretende conseguir el mayor grado de bienestar de la infancia y adolescencia, mediante el desarrollo de políticas públicas integrales que garanticen sus derechos y adecuado desarrollo personal y social, por lo que este centro directivo entiende que el proyecto normativo es PERTINENTE

3. VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE LA NORMA

El objetivo de la Administración de la Junta de Andalucía en esta norma es garantizar el principio de igualdad en el desarrollo de la infancia en sus primeras etapas y de la adolescencia, acompañándoles en su crecimiento y en la formación de sus capacidades. No en vano el ámbito de aplicación de la norma es para todas las personas menores de edad que se encuentran en el territorio andaluz sin ningún tipo de discriminación.



Este principio de igualdad junto con el interés superior del menor subyace a lo largo de todo el texto normativo siendo los inspiradores de los principios rectores de la norma.

3.1 DATOS DE PARTIDA

3.1.1. POBLACIÓN

La población de menos de 18 años en Andalucía en el año 2016, es de 1.621.211 personas, lo que representa el 19,3% del total. De ellas, 787.541 (48,6%) son chicas y 833.670 (51,4%) chicos.

A 1 de enero de 2014, estaban empadronadas un total de 109.558 personas menores de 18 años de nacionalidad extranjera. Suponen un 6,7% del total de población menor de 18 años de Andalucía, y un 16,6% del total de población extranjera que reside en la comunidad andaluza. Los chicos representan un 51,7% y las chicas un 48,3%.

En Andalucía se ha registrado una tasa bruta de natalidad de 9,76 nacimientos por 1.000 habitantes en el año 2014. Esta tasa es inferior a la que se registró el año anterior (9,68), este descenso viene siendo una constante en los últimos años.

Respecto a la mortalidad infantil, en Andalucía se ha registrado 3,19 defunciones de menores de 1año; supone un leve ascenso respecto al año 2013 que fue de 3,25.

3.1.2. ÁREA DE SALUD

Los datos facilitados por la Encuesta Nacional de Salud 2011-12 abordan la percepción que tienen padres, madres o personas cuidadoras sobre la salud de los niños y niñas entre 0 y 14 años. Un 54,7% valora como "muy buena" la salud de los niños y niñas de 0 a 4 años de edad y un 55,4% considera "muy buena" la salud de las personas de 5 a 14 años a su cargo.

La calidad de vida relacionada con la salud es otro indicador que aparece en dicha encuesta. La medición de la misma en población infantil se realiza a través de una escala en la que la puntuación oscila entre 0 y 100 puntos; siguiendo esta escala, la percepción de los padres y madres respecto a la calidad vida de los niños y niñas de 8 y 14 años en España es de 87,9 y en Andalucía de 88,9.

Por otro lado, la percepción de las y los adolescentes andaluces sobre su propio estado de salud es buena o muy buena. En concreto, el 57,8% de las personas de 14 a 17 años opina que su salud es "buena" y el 30,7% la percibe como "muy buena".

Según el estudio Aladino5 con escolares de 6 a 10 años, en 2010-2011 hay un 25% de chicos y un 20% de chicas con obesidad en Andalucía. En cuanto al sobrepeso, en chicos este porcentaje es del 25% y en chicas del 24%.



Según la Encuesta Nacional de Salud 2011-2012, en nuestro país el 12,1% de las personas de 5 a 14 años de edad se comportan de una forma muy sedentaria. Entre las chicas este porcentaje es del 16,3% y entre los chicos del 8,2%.

Según la Encuesta estatal sobre el uso de drogas en enseñanzas secundarias ESTUDES 2012/20139, las drogas de consumo más frecuente entre chicos y chicas de 14 a 18 años en España son: el alcohol (81,9%), el tabaco (35,3%) y el cannabis (26,6%). Entre las chicas es más común el consumo de: alcohol (82,9% respecto a un 80,9% de chicos), tabaco (37,5% respecto a un 33,1% de chicos) e hipnosedantes (14,9% respecto a un 8,4%). Los chicos registran un mayor porcentaje de consumo de drogas ilegales. La edad media de inicio al consumo de drogas se da entre los 13 y los 16 años, dependiendo de la sustancia.

En Andalucía, según la Encuesta Andaluza de Salud referida al año 2011, un 8,6 % de la población infantil habría tenido algún tipo de accidente durante los 12 meses previos que les causó heridas o lesiones suficientes para limitar su actividad normal o para necesitar asistencia sanitaria. Los chicos registran un mayor porcentaje de accidentes (9,8%) que el que registran las chicas (7,3%). Respecto a la edad, se registra una mayor accidentalidad entre los 3 y los 7 años (9,2%).

En 2014, se atendieron a 21.066 menores entre 0 y 6 años en los servicios de atención temprana, un 67% niños (14.105) y un 33% niñas (6.961). Suponen un 3,3% del total de menores de 6 años residentes en la Comunidad.

El porcentaje de chicos atendidos en los centros de valoración y orientación de la discapacidad, es mayor al que presentan las chicas, concretamente un 64,6% frente a un 35,4%.

En el año 2013, un 7,8% de las personas atendidas en las Unidades de Salud Mental Comunitaria fueron chicos menores de 18 años, y un 5,2% chicas. En un segundo nivel, en las consultas de Unidades de Salud Mental Infanto Juvenil, en 2013 se atendieron a 13.926 personas de las que un 70,9% fueron chicos y un 29,1% chicas.

En Andalucía la cobertura de vacunación se encuentra muy cerca del 100% de la población. El porcentaje de cobertura ha sido creciente desde 2009

3.1.2. ÁREA EDUCATIVA

Las tasas de escolarización no obligatoria, esto es a partir de los 16 años, que muestran las chicas son superiores a las de los chicos, las chicas 97,6% las de 16 y 89% las de 17 y los chicos 96,4% los de 16 y 84,5% los de 17. Esta diferencia es más evidente entre los 18 y 21 años donde las tasas se diferencian en más de siete puntos porcentuales.

En el curso 2011-2012 la tasa de abandono si sitúa en Andalucía en el 28,8%, algo superior a la que registra España, un 24,9%. Entre los chicos esta tasa se presenta más elevada que entre las chicas siendo en 2012 del 33,5% para ellos y del 23,9% para ellas.



En cuanto al porcentaje de jóvenes que han participado en algún episodio de maltrato, suponen un 18,9%, la mayoría afirma que sólo han participado una o dos veces (13,3%). Este porcentaje es mayor entre los chicos (20,9%), y principalmente sucede entre los 13 y los 16 años, un 23,2% tienen entre 13 y 14 años y un 20% entre los 15 y los 16 años.

3.1.3. POBREZA Y DIFICULTADES EN ANDALUCÍA

El 27,9% de los niños y niñas menores de 16 años de Andalucía vive en hogares con ingresos por debajo del umbral de pobreza de Andalucía en 2014, es decir, más de una cuarta parte de la infancia andaluza se encuentra en riesgo de pobreza.

Respecto al total de población en riesgo de pobreza en Andalucía, los chicos y chicas menores de 16 años suponen el 24,3%, es decir, son casi una cuarta parte del total de las personas en riesgo de pobreza en 2014.

Las transferencias o prestaciones sociales son la base del sistema de protección social y contribuyen a reducir las desigualdades extremas. Tomando como referencia el umbral de pobreza de Andalucía de 2014, la tasa de pobreza relativa calculada sin tener en cuenta las transferencias sociales es 17,7 puntos porcentuales más elevada que la tasa de pobreza relativa calculada incluyendo dichas prestaciones. Es decir, si no existiesen dichas transferencias sociales el riesgo de pobreza alcanzaría al 45,6% de las personas menores de 16 años.

Durante el año 2015, 15.600 familias se han beneficiado de programas de riesgo y vulnerabilidad social, en las que se integraban 13.800 niñas o adolescentes y 14.650 niños o adolescentes.

Un indicador que permite calcular la desigualdad en la distribución de la renta en un país o territorio es el índice S80/S20. Mide la relación entre el total de renta recibida por el 20% de la población con mayor nivel de renta neta equivalente y el total de renta recibida por el 20% con menor nivel de renta. Su evolución desde 2007 a 2011 ha sido creciente, lo que refleja un incremento de las desigualdades entre las rentas más ricas y las más pobres de Andalucía.

3.1.4. ÁREA DE PROTECCIÓN

En el teléfono de notificación de posibles situaciones de maltrato infantil, se han recibido en 2014 un total de 6124 llamadas, que han dado lugar a la tramitación en las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de 2036 notificaciones de posibles situaciones de malos tratos, relativas a 2036 menores, que requirieron la investigación y verificación correspondiente.

Los Equipos de Tratamiento Familiar, han atendido, en 2015, a 6.250 familias, en las se integraban 6.100 niñas o adolescentes y 5.850 niños a adolescentes, que se encontraban en situación de riesgo o dificultades familiares.



Los programas de abuso sexual han atendido, en 2015, a 270 niños o adolescentes y 700 niñas o adolescentes

En caso de que una persona menor de edad se encuentre en una situación de desamparo, la Entidad Pública tiene por ministerio de Ley la tutela de la misma adoptando así las medidas de protección necesarias. En Andalucía, a 31 de Diciembre de 2015, se tenía asumida la tutela de 5.573 menores de edad. Este valor supone que 3,4 de cada 1.000 personas menores de 18 años de la Comunidad Autónoma estaban bajo la tutela de la Administración Pública Andaluza a finales de dicho año.

Durante 2016 el sistema de protección asumió 1.085 nuevas tutelas.

Cuando la administración asume la tutela de una persona menor de edad, en función de su situación y característica se le aplica una medida de protección, éstas comprenden:

- Acogimiento residencial: en 2015 se registraron 2.023 personas menores de edad a las que se le aplicó dicha medida, de las cuales el 66,6% son chicos y el 33,4 chicas.
- Acogimiento Familiar: en 2015 se atendieron a 5.892 menores en acogimientos familiares, de los cuales el 50% corresponde a niñas o adolescentes y el otro 50% a niños o adolescentes
- Adopción nacional: Durante este período se realizaron 186 propuestas de adopción, de ellas, 47% de niñas y 53% de niños.
- Adopción internacional: En este año 2015 llegaron a Andalucía 87 menores procedentes de la adopción internacional, de los cuales el 53% son niños y el 47% niñas.

En este año 2015, se atendieron en el sistema de protección a 287 chicas menores extranjeras y a 1.398 chicos menores extranjeros.

Además un total de 1.248 chicos y 436 chicas, se han beneficiado de los programas de mayoría de edad dirigidos a jóvenes que han estado bajo la tutela de la Junta de Andalucía.

3.1.5. VIOLENCIA DE GÉNERO EN ADOLESCENTES

Según los datos recogidos por el Instituto Nacional de Estadística a través del registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica y de género, en 2014 en Andalucía se registraron 142 víctimas de violencia de género menores de 18 años, lo que supone un 2% del total de víctimas por este tipo de infracción penal en la Comunidad.

Según el Consejo General del Poder Judicial, en Andalucía, en 2014 se registraron 46 menores enjuiciados por infracciones relacionadas con violencia de género, principalmente entre los 16-17 años (37 menores enjuiciados). Suponen el 0,9% del total de menores enjuiciados en la Comunidad. Del total enjuiciados por este tipo de infracciones, a 43 de estos menores se le impuso alguna medida por delitos relacionados con la violencia de género.



3.2. RESPUESTAS DEL PROYECTO NORMATIVO A LAS DESIGUALDADES

El borrador de anteproyecto de ley que se somete a tramitación incluye numerosas medidas tendentes a garantizar el desarrollo pleno de los niños y niñas y adolescentes en Andalucía, sin discriminación alguna, incluida por tanto las que pudieran existir por razón del sexo, orientación sexual e identidad de género.

En todo el articulado se mantiene el principio genérico de no discriminación por este o cualquier otro motivo, si bien en algunos apartados se hace especial mención a situaciones en el que las niñas, adolescentes o jóvenes requieren de actuaciones específicas de apoyo o discriminación positiva con objeto de situarlas en posición de equidad.

En esta línea, los principios rectores de la norma recogen específicamente en el artículo 3.2 que toda la normativa será elaborada y aplicada bajo el enfoque y la perspectiva de la infancia y la adolescencia y las decisiones serán tomadas valorando el impacto en las niñas, niños y adolescentes.

Así el artículo 7, específicamente dedicado al principio de equidad y el 16 a la perspectiva de género, mediante el cual se insta a las administraciones públicas de Andalucía a introducir la perspectiva de género en la planificación, desarrollo y la evaluación de las medidas que adopten en relación con las niñas, los niños y adolescentes, en todas las actuaciones y los programas dirigidos a personas menores de edad y con especial atención a la desigualdad y /o discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

Igualmente el artículo 10 en su punto 2 determina que se establecerán las medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar cualquier manifestación de violencia de género, de acoso escolar, de trata de seres humanos y cualquier práctica que suponga mutilaciones genitales femeninas, así como cualquier otra manifestación que se produzca a través de las tecnologías, los medios de comunicación o las redes sociales.

El artículo 42 garantiza el derecho a la identidad de género, como respuesta a los problemas que en se han generado en la sociedad con este tema: *"Las niñas, niños y adolescentes con disconformidad con su identidad de género tienen derecho a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido."*

El artículo 47.9 recoge medidas específicas para que las niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de violencia de género en el ámbito familiar, la trata de seres humanos y la mutilación genital, reciban por parte del sistema sanitario público las atenciones necesarias para su recuperación integral, estableciéndose por parte de la Administración de la Junta de Andalucía los medios necesarios para ello.



Con objeto de impulsar la corresponsabilidad y compartir las tareas y obligaciones familiares, se incluye en el artículo 57 de los Deberes relativos al ámbito familiar, escolar y social, un punto 1 en el que consta que las niñas, niños y adolescentes deben participar en la vida familiar, respetar a sus madres, padres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras, hermanas y hermanos, así como a otros familiares y colaborar en el cuidado del hogar y las tareas domésticas, con independencia de su sexo y en función de su edad.

El artículo 60.1. establece las cautelas para que los medios de comunicación social no transmitan mensajes contrarios a los derechos de la infancia y adolescencia y en particular que no contengan elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, pronográficos o violentos.

Con relación a las actuaciones de prevención y apoyo a las familias que la ley prevé en capítulo II del título IV, se encuentran, en el ámbito de salud, las acciones de promoción de la salud en la atención del embarazo, parto y puerperio con criterios de calidad, humanización, equidad y perspectiva de género, fomentando la lactancia materna, el vínculo afectivo y el apego en el seguimiento de la salud infantil y adolescente (artículo 70.1). En el área educativa, en el artículo 71.2 se establece que los centros educativos llevarán a cabo acciones que favorezcan los buenos tratos a la infancia, los valores de convivencia y resolución pacífica de los conflictos, la educación emocional, la educación en valores, la educación afectivo-sexual y la coeducación y el trabajo cooperativo, como vía de desarrollo de competencias personales y sociales que mejoren el éxito escolar y la convivencia.

El artículo 73 establece que las administraciones públicas de Andalucía desarrollarán actuaciones de prevención, atención e intervención ante la violencia sexuales en niñas, niños y adolescentes.

Con respecto a las chicas atendidas en el sistema de protección se establecen varias medidas para garantizar sus derechos:

En el artículo 101.8 se insta a los centros residenciales de protección de menores, a velar por las jóvenes acogidas, por su especial vulnerabilidad ante el delito de la trata de seres humanos.

Por otra parte el artículo 103. perspectiva e igualdad de género establece que: *“El funcionamiento de los centros de protección y la atención residencial responderán a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias entre niños y niñas, que ayuden a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación por razón de sexo y la violencia de género”*

Con respecto a la preparación a la vida independiente, el artículo que regula estos programas, el 114, dedica un apartado 6 a medidas específicas para que las chicas se incorporen, en mayor medida, a actividades y recursos que potencian la autonomía y la inserción laboral.



4.- LENGUAJE INCLUSIVO NO SEXISTA

La redacción de la norma se ha adecuado a lo dispuesto en la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y a la instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, por la que se insta a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

No obstante, incluye la norma algunas excepciones, en las que se mantienen conceptos, en apariencia no inclusivos pero que derivan de una transposición del ordenamiento jurídico vigente y aplicable, los cuales no es posible modificar ya que ello implicaría confusión en su aplicación y sobre todo en su defensa jurídica. Tales conceptos son:


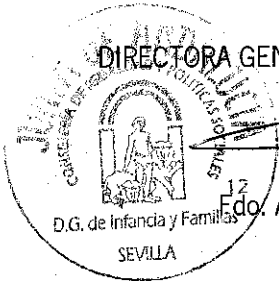
Interés superior del menor. Concepto jurídico regulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 de protección Jurídica del Menor, modificado por la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia.

Constituye el principio más básico y universal de la actuación con respecto a las personas menores de edad, por tanto debe ser claro e inequívoco.

Derecho a ser oído y escuchado. Transposición del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996 de protección Jurídica del Menor, modificado por la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia.

En ambos casos se mantiene en el título del artículo la denominación original del concepto, pero en el desarrollo del artículo, se redacta con lenguaje inclusivo en todos los casos.

En Sevilla, a 28 de junio de 2017

DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS

Edo. Ana Conde Trescastro


UNIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO



NORMA: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014):INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS
DOCUMENTO SÉPTIMO

El anteproyecto de ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía es la norma jurídica que regula los derechos que asisten a la infancia y a la adolescencia y articula las actuaciones de protección que tiene atribuidas la Junta de Andalucía y que ejerce a través de las competencias que le corresponden a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales en materia de infancia y familias. En base a ello, el referido el anteproyecto de ley no supone ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía y las empresas respecto a la regulación actual, dado que el contenido del mismo se corresponde con el ejercicio de las competencias que tiene atribuida esta Comunidad Autónoma en los artículos 17, 18, 61.3 y 61.4 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

En Sevilla, a 28 de junio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



[Handwritten signature]

Fdo.: Ana Conde Trescastro




NORMA: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014): MEMORIA SOBRE EL NO ESTABLECIMIENTO DE RESTRICCIONES NI A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO, NI A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DOCUMENTO NOVENO

Dado contenido del anteproyecto de ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía que es una norma jurídica que indica los principios rectores que deben regir a la hora de ocuparse de la infancia y la adolescencia, que regula los derechos que les asisten y que articula las actuaciones de protección que tiene atribuidas la Junta de Andalucía y que ejerce a través de las competencias atribuidas a la Consejería con competencias en materia de infancia y familias, todo ello de acuerdo con la legislación civil, se considera que el mencionado anteproyecto de ley no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios.

En Sevilla, a 28 de junio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo.: Ana Conde Trescastro



ANEXO I

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Organismo (Consejería o Entidad Local):	CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Centro Directivo proponente:	DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS
Título del proyecto normativo:	LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA
Titular del Centro Directivo:	ANA CONDE TRECICASTRO
Fecha de remisión:	Junio de 2017
E-mail contacto:	josefa.vazquez.murillo@juntadeandalucia.es

Evaluación previa de la necesidad de informe

Para establecer si el proyecto de la norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado, y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

	Sí	No
¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?		X

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

	Sí	No
¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo?		

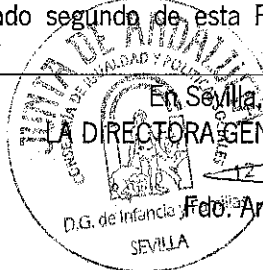
En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el centro directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de esta Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

En Sevilla, a 28 de junio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS

Fdo. Ana Conde Trescastro



NORMA: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA
DOCUMENTO PRECEPTIVO (INST. 2/2014):PROPUESTA DE TRAMITACIÓN. 43.3 LEY 6/2006.
DOCUMENTO QUINTO

PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES RELATIVA A LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA.

La Consejera de Igualdad y Políticas Sociales eleva al Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley de infancia y adolescencia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de Andalucía, según el cual la Consejería proponente elevará el anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno a fin de que éste lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

La Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, teniendo en cuenta el contenido del anteproyecto de Ley, propone que en la fase de instrucción de dicho anteproyecto se realicen las consultas y se soliciten los dictámenes e informes que se relacionan, sin perjuicio de otros que se considere oportuno recabar durante la tramitación.

Las entidades a las que se les concede audiencia agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se verán afectados, siendo las más representativas en el ámbito de la prevención y protección de infancia, la adolescencia y las familias, en función de los intereses a los que representan, puesto que con su actividad apoyan y contribuyen a hacer efectiva la solidaridad con las personas menores de edad, a través de todo tipo de proyectos y actuaciones relacionados con el bienestar, la salud y la solidaridad en ámbitos tan diversos como el acogimiento, la salud, la pobreza, la intervención social en personas menores de edad, la orientación o la educación en valores. Todas estas actuaciones coadyuvan las políticas públicas de apoyo a la infancia, adolescencia y familias y promueven niveles suficientes de bienestar.

a) Entidades.

- ACCAMPA
- ADIMA
- AFAAN
- AFAM
- ALCORES
- ALDAIMA
- APAES
- APRAF
- APRONI
- ASANSULL



- ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIOS DE ACCIÓN SOCIAL
- CRUZ ROJA ESPAÑOLA
- FAMILIAS NUMEROSAS DEL CAMPO DE GIBRALTAR
- FUNDACIÓN GOTA DE LECHE
- FUNDACIÓN MÁRGENES Y VÍNCULOS
- HOGAR ABIERTO
- INFANIA
- LLAR
- PLATAFORMA DE ACOGIDA
- PLATAFORMA DE TRATAMIENTO FAMILIAR
- SAVE THE CHILDREN
- UNICEF
- Asociación de Ayuda Mutua de Padres y familiares Trastorno de Apego PETALES ESPAÑA
- CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DEL ALUMNADO POR LA EDUCACIÓN PÚBLICA

b) organizaciones sindicales y empresariales.

- Unión General de Trabajadores (UGT)
- Comisiones Obreras (CCOO)
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF)
- Sindicato andaluz de funcionarios (SAF)
- Confederación de Empresarios de Andalucía

c) Colegios Profesionales.

- Abogacía
- Psicología
- Trabajo Social
- Educación Social



d) Organismos.

- Consejo Andaluz de Universidades
- Universidad Internacional de Andalucía

e) Órganos y Consejerías.

- Consejo Audiovisual de Andalucía
- Consejo Andaluz de Asuntos de menores
- Consejo Regional de la Infancia
- Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
- Consejo Económico y Social
- Defensor del Pueblo Andaluz
- Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía con sede en Granada
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (Direcciones Generales; IAM, IAJ y ASSDA)
- El resto de Consejerías de la Junta de Andalucía

f) Otros informes preceptivos.

- Gabinete Jurídico
- Consejo Consultivo de Andalucía

En Sevilla, a 28 de junio de 2017

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo. Ana Conde Trescastro



ACUERDO DE INICIO

Visto el anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 y 3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

ACUERDO

Primero: Iniciar el procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía y su elevación al Consejo de Gobierno.

Segundo: Proponer que se soliciten las consultas, informes y dictámenes a los organismos, entidades y Consejos que se relacionan en la propuesta de tramitación adjunta.

Sevilla, a 7 de julio de 2017

LA CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES,



Edo: María José Sánchez Rubio.





JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

FERNANDO LÓPEZ GIL, VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA Y SECRETARIO DE ACTAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA,


CERTIFICA: Que en el acta de la sesión del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de fecha 18 de julio de 2017, en relación con Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, consta literalmente lo siguiente:

“La Consejera de Igualdad y Políticas Sociales presenta el anteproyecto de ley elaborado por su Consejería.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, y sin perjuicio de las consultas, dictámenes e informes legal o reglamentariamente preceptivos que hayan de solicitarse durante su tramitación, la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales propone, y el Consejo de Gobierno acuerda, que se dará audiencia a los órganos, organismos y entidades que se indican a continuación:

- a) Entidades.
- ACCAMPA
 - ADIMA
 - AFAAN
 - AFAM
 - ALCORES
 - ALDAIMA
 - APAES
 - APRAF
 - APRONI
 - ASANSULL
 - ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIOS DE ACCIÓN SOCIAL
 - CRUZ ROJA ESPAÑOLA
 - FAMILIAS NUMEROSAS DEL CAMPO DE GIBRALTAR
 - FUNDACIÓN GOTA DE LECHE
 - FUNDACIÓN MÁRGENES Y VÍNCULOS
 - HOGAR ABIERTO.
 - INFANIA
 - LLAR
 - PLATAFORMA DE ACOGIDA
 - PLATAFORMA DE TRATAMIENTO FAMILIAR
 - SAVE THE CHILDREN
 - UNICEF
 - Asociación de Ayuda Mutua de Padres y Familiares Trastorno de Apego PETALES ESPAÑA
 - CONFEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DEL ALUMNADO POR LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Código	9eavq861ZC4MTNDkHkz0zKI08dBxY	Fecha	24/07/2017
Firmado Por	FERNANDO CARLOS LOPEZ GIL		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2





JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

- b) Organizaciones sindicales y empresariales.
 - Unión General de Trabajadores (UGT)
 - Comisiones Obreras (CCOO)
 - Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF)
 - Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF)
 - Confederación de Empresarios de Andalucía

- c) Colegios Profesionales.
 - Abogacía
 - Psicología
 - Trabajo Social
 - Educación Social


- d) Organismos.
 - Consejo Andaluz de Universidades
 - Universidad Internacional de Andalucía

- e) Órganos y Consejerías.
 - Consejo Audiovisual de Andalucía
 - Consejo Andaluz de Asuntos de Menores
 - Consejo Regional de la Infancia
 - Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía
 - Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
 - Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
 - Consejo Económico y Social
 - Defensor del Pueblo Andaluz
 - Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía con sede en Granada
 - Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (Direcciones Generales, IAM, IAJ y ASSDA)
 - El resto de las Consejerías de la Junta de Andalucía
 - Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía
 - Consejo Consultivo de Andalucía

El Consejo de Gobierno, tras conocer la iniciativa legislativa presentada por la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, acuerda que se continúe con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como proyecto de Ley.”

Y para que así conste y a los efectos oportunos, firmo la presente en Sevilla, a veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Código:	9eavq861ZC4MTNDkHkz0zKIm08dBxY	Fecha:	24/07/2017
Firmado Por:	FERNANDO CARLOS LOPEZ GIL		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	2/2



ACUERDO DE APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA.

Visto el Acuerdo de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales de fecha 7 de julio de 2017, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, y vista la certificación del Secretariado del Consejo de Gobierno de fecha 24 de julio de 2017 en relación con el citado Anteproyecto de Ley, examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

ACUERDA

PRIMERO: Proceder a la apertura del trámite de audiencia e informes del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

SEGUNDO: Conceder a las entidades que se relacionan en el apartado I del Anexo del presente Acuerdo, un plazo de quince días hábiles para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

TERCERO: Solicitar a los organismos que se relacionan en el apartado II del Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 20 de septiembre de 2017.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

María Jiménez Bastida



ANEXO

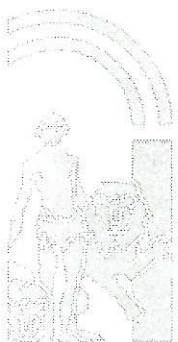
I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

a) Entidades

- . ACCAMPA
- . ADIMA
- . AFAAN
- . AFAM
- . ALCORES
- . ALDAIMA
- . APAES
- . APRAF
- . APRONI
- . ASANSULL
- . ASOCIACION DE VOLUNTARIADOS DE ACCIOS SOCIALES
- . CRUZ ROJA ESPAÑOLA
- . FAMILIAS NUMEROSAS DEL CAMPO DE GIRALTAR
- . FUNDACION GOTA DE LECHE
- . FUNDACION MARGENES Y VINCULOS
- . HOGAR ABIERTO
- . INFANIA
- . LLAR
- . PLATAFORMA DE ACOGIDA
- . PLATAFORMA DE TRATAMIENTO FAMILIAR
- . SAVE THE CHILDREN
- . UNICEF
- . ASOCIACION DE AYUDA MUTUA DE PADRES Y FAMILIARES TRASTORNO DE APEGO PETALES ESPAÑA
- . CONFEDERACION ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES DEL ALUMNADO POR LA EDUCACION PUBLICA

b) Organizaciones sindicales y empresariales

- . Unión Generala de Trabajadores (UGT)
- . Comisiones Obreras (CCOO)
- . Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF)
- . Sindicatos Andaluz de Funcionarios (SAF)
- . Confederación de Empresarios de Andalucía



c) Colegios Profesionales

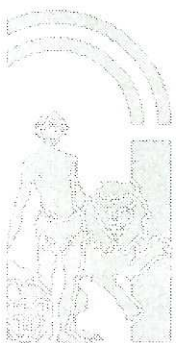
- . Abogacía
- . Psicología
- . Trabajo Social
- . Educación Sociales

d) Organismos

- . Consejo Andaluz de Universidades
- . Universidad Internacional de Andalucía

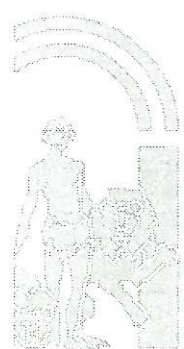
e) Órganos y Consejerías

- . Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Andalucía con sede en Granada
- . Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (Direcciones Generales, IAM, IAJ y ASSDA)
- . El resto de las Consejerías de la Junta de Andalucía



II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE LES SOLICITA INFORME

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería
- Consejo Audiovisual de Andalucía
- Consejo Andaluz de Asuntos de Menores
- Consejo Regional de la Infancia
- Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
- Consejo Económico y Social
- Defensor del Pueblo Andaluz
- Dirección General de Presupuestos.
- Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
- Gabinete Jurídico.
- Consejo Consultivo



1516/2017 29-9-17 UEG

315

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

REGISTRO DE ENTRADA
Secretaría General Técnica

27 SET. 2017

N.º: 1853

Nº: 187117
Ntra.Ref.: MJS/

Fecha 27 de septiembre de 2017

Asunto: Informe de Observaciones

Remitente: COORDINADORA GENERAL DE LA VICECONSEJERÍA

Destino: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Adjunto se remite Informe de Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género del **"Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia"**,

Asimismo, se recuerda el artº 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género en el que se estipula que *"el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación"*.

La Coordinadora General de la Viceconsejería.

Fdo.: María José Santos Ramos

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 Contexto Legislativo. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2 Objeto del presente Informe. Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente **Informe de Observaciones y recomendaciones** al Informe de Evaluación emitido por la Dirección General de Infancia y Familias sobre el "*anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia*", con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del *anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia*, esta Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con el centro emisor del Informe, en que el mismo **es pertinente** al género, ya que el la Ley va a incidir de forma directa

en la infancia (niños y niñas), adolescencia y también en el ámbito de la familia. Asimismo incide en el acceso a los recursos y, por tanto, en la consecución de un mayor grado de bienestar y en la modificación de roles y estereotipos de género. En definitiva, esta norma puede influir y tener un efecto previsible respecto a la igualdad de oportunidades y de trato de niños y niñas en su ámbito de actuación.

Cuando una norma se define como pertinente al género se debe llevar a cabo sobre la misma un análisis de género.

Procediendo, pues, a analizar el impacto de género de la norma – y teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género- se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE DESIGUALDADES DETECTADAS.

La ley 12/2007 para la promoción de la igualdad de género en Andalucía en su artº 6.3, obliga a la incorporación de indicadores de género en los informes de evaluación, ya que esta información va a permitir valorar el impacto de género que la norma pueda causar.

En su Informe, el centro Directivo aporta datos exhaustivos desagregados por sexo de los datos de partida referentes tanto a población como dividido en diferentes áreas prioritarias: Salud, Educación, Pobreza, Protección y un epígrafe específico sobre violencia de género. Gracias a estos datos se pueden observar las diferencias y desigualdades existentes que afectan a un sexo y a otro. Toda esta información es relevante y permite hacer un análisis de género completo de la situación de partida. En concreto se hace mención a situaciones en las que las niñas, adolescentes o mujeres jóvenes requieren actuaciones específicas de apoyo o discriminación positiva, con objeto de situarlas en posición de equidad.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación Normativa: el artículo 5 de la ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, prescribe que “Los poderes

públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”

4.2. En el texto analizado, la transversalidad de género está presente e incluye numerosas medidas tendentes a garantizar el desarrollo pleno de los niños y niñas y adolescentes en Andalucía, sin discriminación alguna, incluida por tanto, las que pudieran existir por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

4.3. Esta ley nace con una gran sensibilidad en género, tanto en su plano simbólico: principios, como en su plano práctico: objetivos, acciones, etc. Así pues puede preverse que la *Ley de Infancia y Adolescencia* contribuirá positivamente en reducir las desigualdades de género que existen en nuestra sociedad.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. **Justificación Normativa:** De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, el informe de evaluación del impacto de género *“ira acompañado de indicadores pertinentes al género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos”*.

5.2 Cabe destacar que la Ley aborda en sus principios, objetivos y acciones la perspectiva de género, lo que no deja duda que fomenta la igualdad y se prevé que su impacto será positivo en relación a la igualdad entre niñas y niños.

5.3 Esta Unidad hace una valoración muy positiva de las medidas compensatorias introducidas en el texto del anteproyecto de la Ley En especial, en el artículo 3.2 que

prevé que toda la normativa será elaborada y aplicada bajo el enfoque y la perspectiva de la infancia y la adolescencia y las decisiones serán tomadas valorando el impacto en las niñas, niños y adolescentes; El artículo 7, ordenando que las Administraciones Públicas de Andalucía lleven a cabo políticas inclusivas y el artículo 16 mediante el cual se insta a las administraciones públicas de Andalucía a introducir la perspectiva de género en la planificación, desarrollo y la evaluación de las medidas que adopten en relación con las niñas, los niños y adolescentes, en todas las actuaciones y los programas dirigidos a personas menores de edad y con especial atención a la desigualdad y /o discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

5.4. Resulta también digno de mención lo previsto en el artículo 42, que garantiza el derecho a la identidad de género, como respuesta a las cuestiones que se han generado en la sociedad "Las niñas, niños y adolescentes con disconformidad con su identidad de género tienen derecho a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido."

Por último, mencionar el artículo 47.9 recoge medidas específicas para que las niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de violencia de género en el ámbito familiar, la trata de seres humanos y la mutilación genital, reciban por parte del sistema sanitario público las atenciones necesarias para su recuperación integral.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. Justificación normativa: De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros (y Viceconsejeras), se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía



JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES


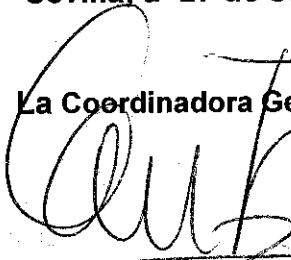
6.2. Se valora el esfuerzo realizado por el centro directivo en la redacción del anteproyecto de Ley ya que en la gran mayoría del texto se puede observar un lenguaje inclusivo y no sexista, ya que se trata de un aspecto esencial del proceso de integración de la perspectiva de género. El empleo de un uso no androcéntrico e inclusivo del lenguaje, tiene un gran impacto social; se trata, al mismo tiempo, de una estrategia para hacer visibles los objetivos relacionados con la igualdad de género y de una herramienta para promover cambios en las sensibilidades respecto a la igualdad entre mujeres y hombres (Pérez-Cervera, 2011), sin olvidar que el lenguaje se considera como un constructor social de primera magnitud a la hora de interpretar la realidad (Murgibe, 2005).

La norma mantiene conceptos en apariencia no inclusivos, pero ello deriva del tenor de Ley Orgánica 1/1996 de protección Jurídica del Menor, modificado por la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, normas éstas que derivan directamente de la Constitución, y son aplicables en todo el territorio nacional.

En consecuencia debe mantenerse la terminología jurídica empleada para garantizar la seguridad jurídica y la claridad y evitar las dudas y la confusión en el momento del proceso de aplicación, que es cuando el Derecho entra en contacto con los hechos; ya que son los hechos de la vida social los que constituyen el objeto de aplicación del derecho.

Sevilla, a 27 de septiembre de 2017.

La Coordinadora General de Viceconsejerías



Fdo.: **María José Santos Ramos**

324
350 / 17

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Resolución de 10 de octubre de 2017, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda someter a información pública el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales se elevó al Consejo de Gobierno el borrador del «Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía», en cumplimiento del trámite previsto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Considerando que el contenido del citado anteproyecto puede afectar a los derechos y deberes legítimos de la ciudadanía, a petición del Centro Directivo proponente del anteproyecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía

RESUELVO

Primero. Someter a información pública el borrador del «Anteproyecto de Ley Infancia y Adolescencia de Andalucía» por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la finalidad de que los organismos, entidades, colectivos y ciudadanos interesados, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del Anteproyecto de Ley estará disponible en la siguiente página web de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales: <http://juntadeandalucia.es/organismos/igualdadypolicassociales/servicios/participacion/normativa.html>.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al borrador del Anteproyecto de Ley se realizarán preferentemente en formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico: ley.infadolescenc.cips@juntadeandalucia.es, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los artículos 82 y siguientes la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de octubre de 2017.- La Secretaria General Técnica, María Jiménez Bastida.

1573/2017 17-10-17

331

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Dirección General de Infancia y Familias

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: *Rg. S. 415/17* FECHA: 16/10/17

ASUNTO: ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA
(TRÁMITE DE AUDIENCIA)

REMITENTE: CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES
DESTINATARIO: SERVICIO DE LEGISLACIÓN

SPJM/MCF

En cumplimiento de la fase de trámite de audiencia relativa al procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía se remiten alegaciones al referido anteproyecto para su estudio y valoración

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES



[Handwritten signature]

SEVILLA: Marta Castañeda Fernández



ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

OBSERVACIONES DEL CAAM

- Se felicita al equipo de redacción del borrador por el trabajo bien hecho en general.
- Se asume que las posibles faltas de redacción de carácter gramatical serán corregidas en el documento definitivo una vez que haya pasado por todo el trámite actual y recogido todas las aportaciones.
- Se recoge la indicación de que la exposición de motivos tiene que ser, por su carácter general, breve y concisa, sin perder claridad y consistencia..
- En la sesión presencial del CAAM se incorporan en este apartado y de forma consensuada otras impresiones verbalizadas *in situ*. Entre ellas merece destacar los debates sobre la dificultad de entender desde punto de vista penalista los artículo 132 y 133, así como el tema de la confidencialidad o anonimato de las denuncias. Igualmente se acuerda destacar la constatación de que “existe una gran descompensación entre el tratamiento que se da a la adopción con respecto al que se da al acogimiento” (siendo éste tema de una gran complejidad), por un lado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En relación con la exposición de motivos se hacen una serie de observaciones que se enumeran a continuación y se indican por páginas

- Primer párrafo página 14. Falta referencia al Convenio de la Haya en materia de adopción internacional
- Página 15, final del primer párrafo: “(...) *desarrollando en consecuencia, los artículos 17 y 18* “ La coma señalada no procede al contrario que en el siguiente párrafo donde faltan dos comas evidentes.



- El siguiente párrafo muestra un problema recurrente en el preámbulo: el exceso de detalles, hasta el punto de anticipar el contenido concreto que debería exponerse sólo posteriormente. No es adecuado que en el preámbulo se entre en concreciones como “*La Administración de la Junta de Andalucía fija un plazo máximo de tres meses para presentar los ofrecimientos para el acogimiento familiar por parte de la familia extensa*”, sino decir que esta ley avanza en el establecimiento de plazos concretos y muy delimitados. El segundo párrafo de la página 29 es otro buen ejemplo de hasta qué punto el preámbulo entra en detalles tan concretos que más parece un resumen de la ley que una guía un poco más abstracta (sin tantas concreciones de detalle) de sus principales avances y contenidos.
- Penúltimo párrafo página 29: “*cuando las circunstancias personales y familiares de la persona menor de edad son determinantes e invariables*”. Quizás ese “son” debe sustituirse por “se consideran”, pues esas limitaciones deben ser valoradas.
- Último párrafo página 30: “bien en la familia que lo va a acoger...”. Debería decir “bien en la familia que lo va a acoger o adoptar,”.
- Primer párrafo página 32: “*coordinación con otras Comunidades Autónomas en la búsqueda de familias*”. ¿De qué familias? Debería especificarse algo más, porque no son familias en abstracto o para cualquier finalidad. “... en la búsqueda de familias alternativas para las personas menores de edad que las necesiten”

ARTICULADO

Artículo. 4: Sería más oportuno hablar de “a la sociedad” en vez de “caudal social”

Artículo 5 Se propone cambiar el orden, primero conocer y segundo construir.

Artículo 6 se propone añadir:“(...) fomentarán en las niñas, niños y adolescentes y en sus familias los valores de tolerancia, (...)”

Artículo 8 En este artículo cuando se refiere a la eliminación de las barreras sociales resulta confuso. Se propone eliminarlo.

Artículo 9 En este artículo se podría valorar la inclusión de otro apartado que dijera: “*La Administración de la Junta de Andalucía se compromete a establecer cauces adecuados de comunicación de estos derechos* “



Artículo 28.2 se podría añadir una función que se refiera a a colaborar con llevar a cabo el plan de infancia y adolescencia de Andalucía de la Junta de Andalucía.

Artículo 29.2 Por lo que se refiere a la redacción de este apartado “ Se establecerán los cauces necesarios para una acción coordinada y conjunta” resulta absolutamente genérica y obvia. Se propone añadir:(...) *entre las organizaciones sociales y las instituciones.*

Artículo 33

Se propone añadir un apartado que haga referencia a la formación. “*Las Administraciones Públicas fomentarán la celebración de acuerdos de formación para toda la profesión periodística*”.

Artículo 34 añadir al final del apartado 1 “(...) *y deberes*”

La redacción que se da al **apartado 1** carece de concreción

Este artículo debiera incluir algún apartado referido a la financiación.

Artículos. 35, 36 y 37: No quedan delimitadas adecuadamente las funciones y diferencias entre los distintos Consejos. ¿Cuál es la diferencia entre ambos órganos?

Se propone que el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores se denomine “Consejo Consultivo de Infancia y Adolescencia de Andalucía” la propuesta en el texto del anteproyecto no es la más adecuada.

Artículo 38 En este artículo cada vez que se refiere a derechos en los tres apartados del artículo, detrás debiera añadirse “*y deberes*”.

Artículo. 42.2. Se debe tener en cuenta lo que establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil:

Artículo 44 en el **apartado 1** cuando dice “*Las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a ser cuidados y a desarrollarse en su familia biológica...*”. Se podría matizar diciendo “... *tienen derecho a ser cuidados y a desarrollarse de forma sana y positiva en la familia en la que han nacido*”. Es más acorde con lo que dice el apartado 2.

Artículo 45.2 añadir a este apartado “*o bien conocedoras del mismo en su función profesional*”

Artículo 53.2 cuando dice “*Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el trazado de itinerarios que permitan los desplazamientos de las niñas, niños y adolescentes de sus domicilios a las escuelas de manera autónoma*” al igual que en otras ocasiones carece de concreción.

Artículo 55. Tiene una redacción que se corresponde con una declaración de intenciones.

Artículo 56 Se podría añadir a los principios ya mencionados el principio de igualdad.

Artículo 57 Se podría incluir algo referido al uso responsable de las redes sociales y otros medios de comunicación (móviles, videos, ...)

Artículo 59.2 Debería invertirse la redacción de este precepto. En lugar de prohibir toda participación en todos los espectáculos y festejos públicos que conlleven situaciones de peligro, salvo que lo permita la normativa específica, lo que no se deja claro qué clase de espectáculos serían éstos y obliga, además, a que tenga que haber una previsión autorizadora expresa para poder tomar parte en los mismos, debería recogerse que se prohíbe la participación en dichos espectáculos cuando así lo establezca dicha normativa. Ello dotaría de seguridad jurídica a la prohibición, ya que delimitaría los espectáculos a los que está referida y los contornos de lo prohibido

Artículo 60 se propone eliminar el **apartado 2** porque no tiene sentido; la publicidad tiene como fin en sí misma incitar al consumo y la actitud de los menores ha de ser "persuadir" a sus padres para que les compren cosas. En el criterio de los adultos está saber cómo, qué y cuándo comprar.

No hay concreción. No se indica cómo se pretende conseguir.

En el **apartado 4** se propone eliminar la frase “La utilización de personas menores de edad en anuncios publicitarios evitará que la escenificación publicitaria en la que participen, emita mensajes que inciten al consumo compulsivo.” porque carece de concreción y operatividad.

Artículo 66 En relación con la evaluación a la que se refiere el **apartado 3** ¿se podría añadir que entidad va a llevar a cabo esa evaluación? Falta mayor concreción en este apartado.

Artículo 70 en el **apartado 1** cuando al final se refiere a la salud infantil y adolescente se propone eliminarlo, puesto que queda muy lejano en relación con lo prenatal y la lactancia.

También se sugiere en este **apartado 1** añadir algo que tenga que ver con la implicación de los varones en las tareas de crianza y educación infantil en aquellas configuraciones familiares que lo permitan. “Fomentando la lactancia materna, *la implicación de los progenitores varones en las*



redactado

Artículo 77 se insta a corregir preposiciones que cambian el sentido de la frase de forma grave: EN por ANTE (no hay que colaborar EN situaciones de maltrato, sino ANTE situaciones de maltrato).

En el **apartado 1** sobre "cualquier denuncia que resulte falsa o pretenda dañar a terceros tendrá las oportunas consecuencias legales" se insta a explicitar algo sobre garantías de confidencialidad y no el anonimato en las denuncias realizadas por particulares (previsión o precaución ante posibles denuncias falsas)

En el **apartado 2** se plantea conveniente identificar quién (o qué entidad) y cuándo "... se habilitarán los medios técnicos y telemáticos necesarios y adecuados".

Artículo. 79.1. Los representantes legales del menor son sus padres titulares de la patria potestad o tutores. El resto son representantes voluntarios. Yo pondría "representantes".

Artículo 82.7 en el texto explicitar más el tiempo cambiando la frase "... prorrogables durante otros seis meses,..." por "prorrogables durante *un máximo* de otros seis meses".

Artículo. 87.3 Sería más correcto decir: "Resueltas las diligencias, la Entidad Pública procederá a la reunificación familiar, *a adoptar las medidas de protección que procedan* o a iniciar el procedimiento de desamparo", en coherencia con lo que establece el art. 172.4 CC.

Artículo. 88 en el **apartado 2** sobre las situaciones de desamparo (también establecidas con carácter general en el art. 172.1 del Código Civil) se propone "*Serán situaciones de desamparo las circunstancias recogidas en la Ley 1/1996, de 15 de enero y en el Código Civil*".

Artículo 89 en el **apartado 2** no se comprende la diferencia entre situación de desamparo provisional y de guarda provisional. Convendría explicar la figura del desamparo provisional para que se comprenda mejor.

En el **apartado 3** introducir límite de prórroga: "Pudiéndose prorrogar por un periodo *máximo* de otros tres meses"

Artículo. 90. Se refiere simultáneamente a la guarda asumida por la Entidad Pública en virtud de resolución administrativa, a la asumida cuando lo acuerde la autoridad judicial y a la guarda voluntaria (solicitada por los progenitores). Pero al mezclar los tres supuestos resulta algo confuso.

En el **apartado 2** no se establece ningún límite temporal para la guarda voluntaria. Se propone



a los centros de acogida que atiendan a estos menores durante estos tres meses a garantizar condiciones de acogida lo más cercanas posibles a un entorno familiar de las que luego se habla en 101.6.

Artículo 107 en el apartado b se propone explicitar y concretar más el tiempo "Cuando no haya sido posible o no se prevea la reunificación en su familia de origen en un plazo razonable" Mejor las concreciones del artículo 82 que esta indeterminación tan absoluta.

Artículo 108 Se propone añadir aspectos de formación que vayan más allá de una información puramente administrativa. Como ocurría para acogimiento, también para adopción se proponen sesiones que parecen mucho más informativas que formativas: "En dichas sesiones se informará a las personas interesadas sobre el procedimiento y efectos de la adopción, con especial referencia a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, los criterios de valoración de idoneidad y de selección de adoptantes y las obligaciones postadoptivas".

Artículo 109.3 se considera un plazo de tiempo muy limitado (3 meses) y se propone "en un plazo no superior a seis meses" dándose más margen para una actuación profesional reposada en los casos en que se requiera Vale lo mismo para internacional en 106.4.

Artículo 112

Quizás es más acertado cambiar el adjetivo "necesaria" por "absoluta".

Artículo 122 apartado 7 Este punto parece contradictorio con el que he mencionado anteriormente y, además, deja entrever que los menores que requieran atención especializada en salud mental, puedan tener una atención residencial en el ámbito del sistema sanitario, sabiendo que el sistema sanitario no tiene recursos residenciales (ni para menores ni para adultos, ya que los recursos residenciales pertenecen al ámbito de los servicios sociales).

Artículo 124 sobre menores extranjeros no acompañados plantea varias cuestiones:

- ¿En qué medida les son aplicables los principios de esta Ley?
- Un menor de 6 años que llega no acompañado ¿debería ir prioritariamente a una familia o pasará inevitablemente a un centro?
- ¿es correcto el tratamiento que reciben en esta Ley?

Artículo 132 a) Esta expresión legislativa es demasiado genérica e indeterminada. Ni se determina la conducta prohibida, ni se define que clase de perjuicios determinan la sanción, lo que supone infringir de forma manifiesta el principio de legalidad penal que debe regir en cualquier Derecho sancionador de un Estado de Derecho. Si a ello se le añade la enorme amplitud de los derechos reconocidos en esta ley, se desdibuja completamente la posible conducta que pueda ser castigada conforme a este precepto.



JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Consejo Andaluz de Asuntos de Menores

Adolescencia no es la más adecuada parece que implica *perdida de funciones y se queda en solo asesor. Además no se comprende que no se hable de menor cuando es un concepto jurídico.*

Se propone CONSEJO CONSULTIVO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCIA.

En Sevilla a 13 de Octubre de 2017

MARTINEZ GARCIA
MARIA ROSALIA -
28355367R

Firmado digitalmente por MARTINEZ
GARCIA MARIA ROSALIA - 28355367R
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
serialNumber=28355367R, sn=MARTINEZ
GARCIA, givenName=MARIA ROSALIA,
cn=MARTINEZ GARCIA MARIA ROSALIA -
28355367R
Fecha: 2017.10.15 19:37:33 +02'00'

Fdo: Rosalía Martínez García

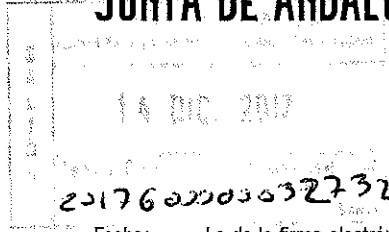
PRESIDENTA DEL CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES



1945/2017

49 21.12.17 15-726

JUNTA DE ANDALUCÍA



Fecha: La de la firma electrónica

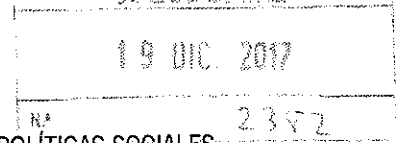
Ref.: 055/2017/CGL

Asunto: Rtdo Informe CAGL

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACION LOCAL Y

MEMORIA DEMOCRÁTICA

Dirección General de Administración Local REGISTRO DE ENTRADA
Secretaría General Técnica



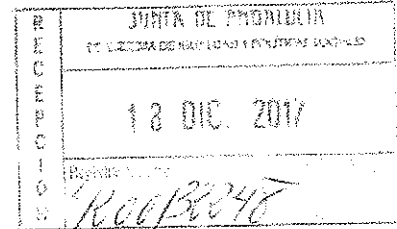
CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Secretaría General Técnica

Avda de Hytasa, 14

Edif. Junta de Andalucía

41071 SEVILLA



De conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), y en los artículos 2 y 3.1 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, adjunto le remito informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia.

Le recuerdo que, a la mayor brevedad y para su posterior traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá remitir a esta Dirección General de Administración Local el pronunciamiento de ese Órgano Directivo sobre el citado informe, en el que se tendrá que incluir información expresa y detallada en el caso de que no se acepten las observaciones o reparos formulados. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 de la LAULA y en el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

El Director General de Administración Local

Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega

Código:	43Cve756UYZSD32BbhbNRKL0VMUTSD	Fecha:	14/12/2017
Firmado Por:	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA	Página:	1/1
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES
N.º SOLICITA 380
FECHA 13.12.17

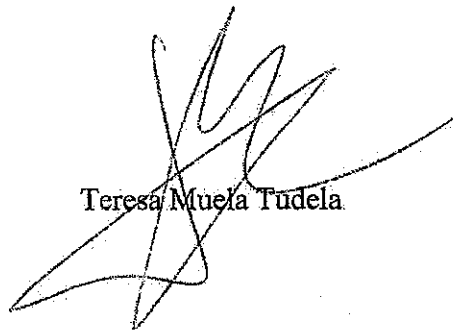
N/Ref: CAGL/17/055-r

SR. D. JUAN MANUEL FERNÁNDEZ ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA,
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de diciembre de 2017

Adjunto se remite Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, sobre el "ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA", remitido en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.



Teresa Muela Tudela

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a 7 de noviembre de 2017, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

ARTÍCULO 23

Apartado 3

e. Donde dice: *"Las Entidades Locales son las competentes para la valoración, intervención y declaración de la situación de riesgo, la cual deberá realizarse por un órgano colegiado, presidido por el presidente de la Entidad Local e integrado entre otros por personas profesionales del área de servicios sociales de la Entidad Local. La constitución, composición y funcionamiento de estos órganos colegiados se desarrollará reglamentariamente"* debe decir *"Las Entidades Locales son las competentes para la valoración, intervención y declaración de la situación de riesgo, la cual deberá realizarse por un órgano colegiado, ~~presidido por el presidente de la Entidad Local e~~ integrado entre otros por personas profesionales del área de servicios sociales de la Entidad Local. La constitución, composición y funcionamiento de estos órganos colegiados se desarrollará reglamentariamente **por las Entidades Locales**"*

Justificación

La inclusión del presidente de la Entidad Local en un órgano colegiado de carácter eminentemente técnico, responsable de la declaración de la situación de riesgo del

menor, no responde a las previsiones legales que en esta materia se recogen en la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, y en la *Ley 26/2015, de 28 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia*, que han venido a modificar la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, y en cuyo art. 2.5 se establece :

“5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

b) La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.”

Entendemos que debe ser por tanto, un órgano colegiado de carácter técnico el responsable de la declaración de la situación de riesgo del menor, sin la necesidad de participación en el mismo de responsables políticos.

En cuanto al desarrollo reglamentario de estos órganos colegiados (constitución, composición y funcionamiento) debe corresponder a la propia Entidad Local que los cree, en cumplimiento del principio de autonomía local y potestad de autoorganización (art. 4 y 5 LAULA, respectivamente), y como efectivamente se reconoce en otro de los apartados del Anteproyecto, que sobre estos órganos colegiados prevé que: *“Las Entidades Locales determinarán su composición y régimen de funcionamiento reglamentariamente”* (art. 82. 3 inciso final).

Apartado 5 bis

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 bis, con la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía colaborará en la financiación de las competencias locales, servicios y funciones asignados a las Entidades Locales en esta Ley, mediante los programas de colaboración financiera previstos en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía”

Justificación

Las competencias locales, prestaciones de servicios y actuaciones en materia de infancia y adolescencia, que el Anteproyecto de Ley reconoce y establece para las

Entidades Locales, deberá ir acompañadas de la previsión de una financiación adecuada, mediante los programas de colaboración financiera previstos en los arts. 24 y 25 de la LAULA.

e.

ARTÍCULO 28

Apartado 3

En este artículo se contempla la constitución de Comisiones de Infancia y Adolescencia de ámbito provincial y local, así como la regulación reglamentaria de su delimitación territorial, composición y funcionamiento; regulación que deberá en todo caso ser respetuosa con la autonomía local y la potestad de autoorganización de los gobiernos locales.

ARTÍCULO 82

Apartado 3

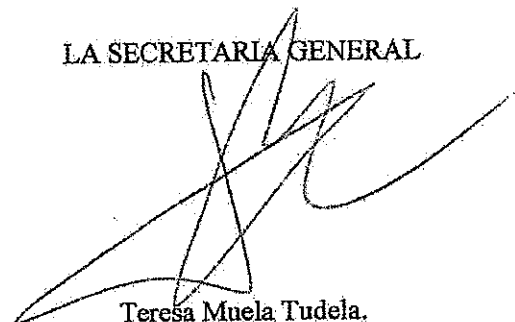
Se propone la **supresión** del siguiente inciso:

“...por la autoridad competente de la Entidad Local que lo presidirá, ...”

e. **Justificación**

En concordancia con la del art. 23 apartado 3.”

LA SECRETARÍA GENERAL



Teresa Muela Tudela.

e.

1950/2017 21.12.17 UFG

718

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Planificación y Evaluación

S	JUNTA DE ANDALUCIA
A	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
L	15 DIC. 2017
i	
D	2017 2033 / 148877
A	

20 DIC. 2017
4200/32448

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Secretaría General Técnica
Hytasa, 14.
41006 SEVILLA

Ref.: Sv. OSA/RC
Asunto: Rdo. Informe 46.70/2017- Id. 3193

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica
21 DIC. 2017
Nº 2415

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al anteproyecto de LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm863BP1B7Gv0pwLbaexMY81u0	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Nº Expte.: 46.70.2017

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

Se ha recibido para informe el texto del anteproyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

Con respecto a las relaciones de las personas con las Administraciones mediante empleo de usos electrónico, se observa que el anteproyecto tiene un ámbito de relaciones de personas físicas (como por ejemplo, padres, madres, niños, niñas, tutores, guardadoras, tutoras, adoptantes) con la Administración; por lo que, se debería tener en cuenta que si bien las personas físicas no están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, con las salvedades establecidas, si tienen el derecho a comunicarse con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos (artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otra parte, otro ámbito que se observa en el anteproyecto es de las relaciones entre distintas Consejerías y entre la Administración de la Junta de Andalucía con otras Administraciones Públicas; por lo que, se debería tener en cuenta el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen de Sector Público, que establece la obligación de que "Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos".

III.- CONSIDERACIONES PUNTALES.

1ª. Exposición de Motivos.

Se observa que se hace referencia a la expresión "Entidad Pública" tanto en la exposición de motivos como en el texto normativo, expresión que es igualmente la que se emplea en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. A este respecto, se entiende que sería aconsejable matizar dicha expresión en base a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otras.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm8180SBM2TN0Em59t1B6rTt6qZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verifica/ Firma	

2ª. Artículo 27. Colaboración con otras administraciones: Se debería complementar haciendo referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público y a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

3ª. Artículo 21. Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Se debería añadir a la expresión de "órgano" la de "colegiado", ajustándose a lo establecido en el artículo 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4ª. Artículo 28. Comisiones de Infancia y adolescencia.

En dicho precepto se establece que "se constituirán" comisiones de infancia y adolescencia y que "reglamentariamente se establecerá su delimitación territorial, composición y funcionamiento". En relación a este mandato, se debería tener en cuenta el artículo 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, relativos a los órganos colegiados.

5ª. Artículo 30. Entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia.

Se hace mención a las entidades de iniciativa social y a las entidades con ánimo de lucro. A este respecto, sería aconsejable definir las mismas, a efectos de la ley. En este sentido, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía da una definición de dichas entidades (artículo 3) a los efectos de dicha Ley.

6ª. Artículo 35. Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia.

Se debería recoger expresamente que dicho órgano es un órgano colegiado de asesoramiento en vez de deducirse de las funciones que se le atribuyen, acorde con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

7ª. Artículo 37. Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescente.

En dicho precepto se crea el citado órgano colegiado por lo que se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, sobre creación de órganos colegiados, que establece una serie de extremos que debe contener la norma de creación (la composición del órgano, los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros, los criterios básicos de su estructura interna y de funcionamiento, fines y objetivos, adscripción administrativa y funciones).

8ª. Artículo 55. Derecho a un medioambiente y un desarrollo sostenible.

Además de lo recogido en el texto, se debería tener en cuenta que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en su artículo 5 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, tiene como competencia "la programación, promoción y fomento de *actividades de educación, y sensibilización ambiental, así como la participación activa de los ciudadanos y ciudadanas en las mismas*", por lo que sería adecuado contemplarla también .

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm818DSBM2TNOEmS9tLB6rTt6qZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

9ª. Artículo 79. De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones de protección.

a) En el apartado 2, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, que establece que *"La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente"*. Por tanto, la representación, además de lo establecido en el texto, se puede acreditar mediante cualquier medio válido en derecho. Por otro lado, sería aconsejable recoger la expresión de "apoderamiento apud acta".

b) En el apartado 3, se debería hacer referencia no solamente a la identificación de las personas interesadas mediante cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, 1 de octubre, sino que debería incluirse también a la firma de las mismas.

c) En el apartado 4, en relación al acceso a la información, se debería revisar el texto, para lo que se deberían tener en cuenta los siguientes preceptos:

1º) El artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *"Quienes, de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración...d) "Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico"*. Además, se complementaría dicha norma de transparencia con la Ley 1/2014, de 24 junio, de Transparencia de la Junta de Andalucía.

2º) El artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece el derecho: *"A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan"*.

3º) La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2004, de 14 de junio, que establecen que: *"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. 3. En este sentido, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización"*.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	PK2jm818DSBM2TNOEmS9tLB6rTt6qZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificafirma	

Por tanto, se debería diferenciar derechos de todas las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas (artículo 13 de la Ley 39/2015) de los derechos de los interesados en un procedimiento concreto, los cuales tendrán los derechos del artículo 53 de la Ley 39/2015, 1 de octubre), sin perjuicio de los derechos recogidos en el citado artículo 13 de la Ley 39/2015.

10ª. Artículo 80. Expediente de actuación de protección de niñas, niñas y adolescentes.

En el apartado 1, relativo al expediente y en el apartado 2, referido al archivo: Se deberían tener en cuenta el concepto de expediente que se recoge en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre archivos de documentos.

Apartados 3, 4, 5 y 6: Nos remitimos a lo expuesto en la anterior consideración sobre el artículo 79, sobre el acceso a la información. Además de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se debería tener en cuenta el artículo 22 quater de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, denominado tratamientos de datos de carácter personal.

11ª. Artículo 83. El cese de la declaración de la situación de riesgo.

En relación a la última expresión del apartado 2 c) que establece que "Esta resolución de cese se comunicará a la familia, persona mayor y al Ministerio fiscal", se debería indicar quién dicta dicha resolución, al objeto de una mayor claridad del texto.

12ª. Artículo 85. Valoración de la Entidad Pública: Sería aconsejable que fuera detrás del artículo 83, al objeto mejor sistemática desde el punto de vista de la tramitación en cuestión.

13ª. Artículo 86. Atención inmediata: En el apartado 3, se debería indicar a partir de qué momento se computa el plazo de los tres meses, al objeto de una mayor seguridad jurídica.

14ª. Artículo 89. Procedimiento para la declaración de desamparo.

Apartado 3: Se debería indicar desde qué momento se computa el plazo de tres meses. A este respecto, se debería tener en cuenta que si es un procedimiento que se inicia de oficio, como parece que es, se computaría desde la fecha del acuerdo de iniciación, de conformidad con el artículo 21.3 a) de la Ley 39/2015, de octubre. Por tanto, sería aconsejable una mayor concreción del procedimiento en cuestión.

15ª. En relación al artículo 92. Plan individualizado de protección.

Apartado 1: En este apartado se hace referencia a un programa de "reunificación" familiar cuando en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, el programa es de "reintegración" familiar.

16ª. Artículos 94 y 95. Ofrecimientos y presentación de ofrecimientos para el acogimiento por familia extensa.

Se debería valorar relacionar dichos artículos con el artículo 125 del anteproyecto, relativo a los sistemas de información, ya que el sistema de información contiene, entre otros datos, el de las personas que se ofrecen para el acogimiento y la adopción.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm818DSBM2TN0EmS9tLB6rTt6qZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

17ª. Artículo 96. Declaración de idoneidad.

Se debería revisar el precepto en el sentido de que se considerara el ofrecimiento de las personas para el acogimiento familiar como una solicitud, la cual iniciaría el procedimiento de declaración de idoneidad (teniendo en cuenta además que en la familia extensa se puede iniciar de oficio), y que tras la valoración de idoneidad finalizaría dicho procedimiento con una resolución acerca de la idoneidad, procediendo, en su caso, a la inscripción en el correspondiente registro. En este sentido el plazo máximo para resolver y notificar de 3 meses, que se establece en el texto, sería desde que ha tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente par su tramitación, de acuerdo con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015.

De la redacción del texto se desprende que el procedimiento de declaración de idoneidad sería solo el "proceso de valoración de idoneidad", ya que se recoge en el texto que el "El proceso de valoración de la idoneidad se iniciará de oficio por la Administración de la Junta de Andalucía de acuerdo a las necesidades que precisen las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su tutela o guarda, susceptibles de una medida de acogimiento familiar. El plazo para la resolución del proceso de valoración no será superior a tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimado". De tal redacción dejaría fuera del procedimiento el ofrecimiento de las personas interesadas, generando inseguridad jurídica ante dicho término.

Por otro lado, lo expuesto en esta consideración se extiende al artículo 109 del anteproyecto que regula un procedimiento denominado también declaración de idoneidad. Por último, dicho procedimiento también se recoge en el artículo 116 para la adopción internacional. Sería aconsejable que los procedimientos que fueran similares se recogieran en un precepto común.

18ª. Artículo 97. Selección de las personas declaradas idóneas.

Apartado 1: Sería aconsejable el empleo de la misma terminología cuando se refiera a lo mismo, ya que en este artículo se hace referencia al "Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional y el acogimiento familiar de Andalucía" mientras que en el artículo 96 se hace referencia al "registro administrativo habilitado al efecto".

Apartados 2 y 3: Se hace referencia a que los criterios de selección se establecerán reglamentariamente. A este respecto, se debería indicar que el procedimiento de constitución del acogimiento familiar se establecerá también reglamentariamente.

19ª. Artículo 106. Propuesta de adopción.

Sería aconsejable que dicho artículo fuera detrás del artículo 109 desde un punto de vista de tramitación. Igualmente sería aconsejable indicar que dicho procedimiento se establecerá también reglamentariamente.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 5/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm818D5BM2TN0EmS9tLB6rTt6qZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

20ª. Artículo 125. Sistema de información de protección a la infancia y adolescencia; artículo 126. Registro de las situaciones de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia; artículo 127. Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía; artículo 128. Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional y el acogimiento familiar de Andalucía.

Por una parte, se debería valorar la posibilidad de un solo registro en lugar de tres en el que tuviera como objeto los distintos aspectos que regula cada registro, en aras del principio de simplificación.

Y, por otra parte, se observa que el "Sistema de Información de protección a la infancia y adolescencia" contiene datos que coinciden con los del "Registro de las situaciones de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia" y con los del "Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional"; por lo que, se debería revisar el texto al objeto de que estableciera claramente la finalidad de cada uno.

21ª. Artículo 129. De las infracciones y sanciones y de los sujetos responsables.

Apartado 3: Se debería tener en cuenta que, además de las personas físicas y jurídicas, puede ser sancionados otros sujetos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

22ª. Artículo 130. Prescripción de infracciones y sanciones.

Apartado 3: En relación a la prescripción de las infracciones, se deberían tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación al apartado 3 que establece que "En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora".

Apartado 4: En relación a la prescripción de las sanciones, se debería tener en cuenta igualmente dicho artículo 30 en su apartado 3 que dispone que "En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso".

23ª. Artículo 143. Órganos competentes.

Se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que "Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos"; Así como lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que dispone que "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario". Por tanto, se debería indicar qué órganos concretamente instruyen y cuáles resuelven.

24ª. Artículo 144. Medidas provisionales.

Se debería tener en cuenta que no solamente se puede acordar medidas provisionales una vez iniciado el procedimiento sino también antes de la iniciación del mismo, de acuerdo con el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FIRMADO POR:	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 6/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm818D58M2TN0EmS9tLB6rTt6qZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

25ª. Disposición adicional primera. Informe de evaluación de derechos de la infancia en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se debería tener en cuenta que el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, por la que se aprueba medidas fiscales y administrativas, y el Decreto 103/2005, de 19 abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, establecen la exigencia de dicho informe de evaluación para los proyectos de Ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; por lo que, se entiende que dicha disposición del anteproyecto, lo que viene es ampliar la exigencia de dicho informe de evaluación a otras "normas"; por lo que se debería revisar la misma.

26ª Disposición adicional novena. Modificación del Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía.

En este caso procede tener en cuenta que el artículo 48.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, contempla un permiso de similares características al que figura en el Anteproyecto de Ley pero de menor alcance.

La cuestión es que el citado artículo 48 está configurado como mínimo normativo de obligado reconocimiento para todo el personal empleado público pero respecto del que no se autoriza una ampliación por parte de las distintas Administraciones. Sin embargo, el apartado j) del mismo artículo 48 recoge otro permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral, en el que sí puede enmarcarse el permiso propuesto en la Adicional novena.

De acuerdo con lo expuesto se estima que, en vez de reconocer el permiso mediante la modificación del Decreto 349/1996, de 16 de julio, que además está suspendido en aplicación de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, resulta aconsejable y más adecuado reconocerlo y regularlo, con fundamento en el mencionado artículo 48. j) del TREBEP, como un permiso de la propia Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Otra opción sería fundamentar este mismo permiso en el artículo 49 del TREBEP que, a diferencia del artículo 48, sí admite ampliación

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	15/12/2017	PÁGINA 7/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818D5BM2TN0EmS9t1B6rTt6qZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME A LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS DE OTRAS CONSEJERÍAS Y ÓRGANOS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

Analizadas las alegaciones que han realizado las Consejerías y órganos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía al Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia a partir del acuerdo del Consejo de Gobierno del 18 de julio de 2017, esta Dirección General de Infancia y Familias realiza las siguientes observaciones:

Se solicitó informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía y a determinados órganos dado que la materia objeto de regulación en esta Ley pudiera afectarles en el ejercicio de sus competencias. A este respecto, se ha recibido respuesta de las siguientes Consejerías y órganos administrativos:

- Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática
 - Secretaría General Técnica
 - Secretariado del Consejo de Gobierno
- Consejería de Hacienda y Administración Pública
 - Dirección General de Planificación y Evaluación
 - Secretaría General Técnica
 - Intervención
 - Secretaría General para la Administración Pública
 - Secretaría General de Hacienda
- Consejería de Justicia e Interior
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales
 - Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado
- Consejería de Cultura
 - Dirección General de Innovación Cultural y del Libro
 - Secretaría General de Cultural
 - Dirección General de Bienes Culturales y Museos
 - Dirección General de Innovación Cultural y del Libro
- Consejería de Salud
- Consejería de Turismo y Deporte
- Consejería de Empleo, Empresas y Comercio
- Consejería de Fomento y Vivienda
- Consejería de Economía y Conocimiento
- Consejo Audiovisual de Andalucía
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	1/14



Como consecuencia de los informes que se han presentado por todas ellas, esta Dirección General de Infancia y Familias ha valorado 134 alegaciones, donde se proponía añadir, modificar, suprimir aspectos concretos del articulado y de la exposición de motivos.

De un total de 147 artículos y 14 Disposiciones (adicionales, transitorias, derogatorias y finales) se han presentado alegaciones a 82 artículos.

Una vez valoradas las alegaciones, aquellas que han sido asumidas han supuesto que el texto del Anteproyecto haya modificado su numeración puesto que se han incorporado nuevos artículos y se han suprimido otros. Asimismo, ha variado la enumeración y la estructura de uno de los títulos y ha habido correcciones gramaticales. No obstante, se ha procurado que quede indicado con el fin de facilitar la lectura del texto.

Esta Dirección General a la hora de afrontar este trámite ha procurado recoger el mayor número de alegaciones si ello contribuía a una mejor comprensión y redacción del texto.

Con carácter general no se han aceptado aquellas alegaciones que proponían la inclusión en el texto de referencias a otros textos legislativos, normalmente de ámbito estatal, si no aportaban nada en la comprensión del artículo.

De igual modo no se ha aceptado trasponer artículos completos que ya están redactados en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor o en el Código Civil, dado que la finalidad no es la redacción de un compendio normativo que recoja todo lo relativo a la infancia y la adolescencia.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
2

Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	2/14



La vocación de la ley y por tanto de los artículos es ser lo suficientemente general que permita un desarrollo posterior de lo regulado, de ahí que algunas de las alegaciones no se hayan admitido con el nivel de detalle que se indicaba. Las regulaciones exhaustivas pueden originar sin pretenderlo, la exclusión de determinadas actuaciones o procedimientos o de alguna persona grupo, o ámbito profesional.

Aquellas alegaciones que ponían en cuestión la validez jurídica de un determinado precepto se han estudiado de nuevo, a fin de confirmar posibles contradicciones o inseguridades jurídicas, de manera que todo en lo que pudiera haber controversia o colisión ha sido eliminado en unos casos y modificado en otros.

Las alegaciones referidas a asignaciones o contenidos presupuestarios no se han introducido, dado que estas cuestiones se refieren a criterios de oportunidad o disponibilidad presupuestaria, puesto que, por un lado cada año se irán aprobando en las leyes presupuestarias las asignaciones que se precisen, teniendo en cuenta que la propia ley recoge como principio rector en esta materia, la prioridad presupuestaria en el desempeño de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y por otro, en el posterior desarrollo reglamentario se irán fijando los compromisos presupuestarios necesarios.

Finalmente se han aceptado e incorporado todas aquellas alegaciones que señalaban términos del texto que no se adecuaban a un lenguaje de género, salvo en aquellos aspectos tales como el interés superior del menor que es un concepto jurídico definido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y no es pretensión dar lugar a denominaciones diferentes.

A partir de estas observaciones generales, a continuación, se indican de un modo más detallado las principales modificaciones que ha sufrido el texto.



Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	3/14



En primer lugar, la exposición de motivos ha sufrido modificaciones procurando que tuviera una redacción más general y concisa, de modo que se han suprimido algunos párrafos y se han modificado otros.

El artículo 1 y 2 "Objeto" y "Ámbito de aplicación" se alternan y cambian de posición entre sí, siguiendo las directrices de técnica normativa, de modo que primero sea el "objeto" y en segundo lugar el "ámbito de aplicación". El artículo 1 se ha cambiado la numeración por letras. En el artículo 2 se ha dado una redacción más amplia al artículo dedicado al ámbito de aplicación, en línea con el espíritu de la ley que es destacar la transversalidad y generalidad de la materia de infancia y adolescencia.

El artículo 5 "Participación" se ha precisado el concepto de capacidad que se les reconoce a las niñas, niños y adolescentes, mediante la referencia al concepto de capacidad de obrar que la Ley de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 3 reconoce a las personas menores de edad.

El artículo 6 "Fomento de valores" añade el ámbito audiovisual junto al educativo, por considerar que en este ámbito se mueven la infancia y la adolescencia de modo cotidiano por lo que puede ser adecuado que desde ahí también se fomenten valores.

El artículo 8 "Intergeneracionalidad" ha incluido el concepto de "diversidad" sin ningún calificativo de modo que abarque todo tipo de diversidad ya sea funcional, cultural, lingüística, genética, etc y se ha suprimido "eliminación de barreras sociales" por no aportar nada en la redacción del artículo.

El artículo 9 "Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia" tiene una nueva redacción a partir de la fusión de los artículos 11 "Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia" y 12 "Corresponsabilidad y deber de colaboración". Se consideró que en ambos artículos había una reiteración de ideas y era más apropiado recogerlo en uno sólo.



Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
Firmado Por	Ana Conde Trescastro			
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	4/14	

El artículo 10 "Protección contra cualquier forma de violencia". Se modifica el concepto de "maltrato" por "violencia" en consonancia con la definición que recoge el artículo 11. 2 i) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y se incluye una redacción más exhaustiva.

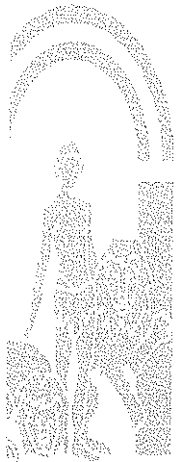
El artículo 12 "Políticas integrales" se incluye en el apartado 2 algunos sectores o ámbitos que se habían quedado fuera en la enumeración anterior y en el apartado 4 se añade a los colectivos de profesionales y a las organizaciones sindicales que tampoco se habían recogido.

El artículo 15 "Planificación de actuaciones, recursos y evaluación" ha cambiado su ubicación, del capítulo II dedicado a los principios rectores, ha pasado al capítulo III, junto con el artículo 16 "Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía".

En el artículo 16 "Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía", se ha suprimido la referencia a la Junta de Andalucía para que vaya en consonancia con similares referencias a otras consejerías y se ha añadido en el apartado 2 "Andalucía" para que quede indicado el ámbito territorial del plan.

El artículo 17 "Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia" se incluye en el apartado 3 la fuente de información estadística por excelencia de la Junta de Andalucía, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

El artículo 20 "Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía" se añade la evaluación dentro de las funciones de la Junta de Andalucía, por entender que completa las competencias que se detallan en los distintos apartados.



Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	5/14



Por otro lado, y atendiendo a la observación que hace el Consejo Audiovisual de Andalucía al título se señala una función más y es la de velar por la protección de la infancia y la Adolescencia desde el contenido de los programas de los medios de comunicación. Se recoge esta única función puesto que no es intención en este título señalar todas y cada una de las competencias que tienen todos los órganos de la Junta de Andalucía en materia de infancia y adolescencia. Es más adecuado que el título tenga una redacción más general.

El artículo 21 "Competencias de las Entidades Locales" se suprime un apartado 2 porque se considera una reiteración que aparece en el redactado de otros artículos. El apartado 3 se modifica, con la supresión de parte de su redactado al advertir reiteración con el redactado del 81.3." Declaración de la situación de riesgo".

El artículo 23 "Ministerio Fiscal" la modificación más significativa es el cambio de Entidad Pública por Administraciones Públicas de Andalucía, puesto que las actuaciones protectoras se desarrollan tanto por la Administración de la Junta de Andalucía como por las Entidades Locales.

El artículo 31 "Medios de comunicación social" se incluye un primer apartado que destaque la importancia que tienen los medios de comunicación en la sociedad y recordando su obligación en fomentar valores educativos, en consonancia con lo que se incluye en el artículo 6 "Fomento de valores".

El artículo 33 "Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia" viene a ser el actual Consejo Andaluz de Asuntos de Menores no es un órgano de nueva creación por lo que no se le han añadido funciones siendo éstas las que se indican en su norma de creación y en su decreto de desarrollo.

El artículo 34" Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia" es el actual Consejo Regional de Infancia no es un órgano de nueva creación por lo que no se le han añadido funciones siendo éstas las que se indican en su norma de creación y en su decreto de desarrollo.



Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Uri De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	6/14



El artículo 35 "Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes" se incluyen las funciones que va a tener y que, al ser un órgano de nueva creación, deben ser señaladas en el artículo de creación del órgano. La redacción anterior era muy general y a tenor del artículo 88 y 89 de la Ley 9/2007 de Administración de la Junta de Andalucía hay que indicar los fines y las funciones de los órganos que se crean.

El artículo 38 "Defensa de los derechos", tiene una nueva ubicación en la estructura de la ley. En el primer texto se encontraba en el capítulo dedicado a los principios si bien es más ordenado por coherencia y por técnica que esté en el título donde se van a regular sus derechos. Además, se añade una nueva forma de defenderse, en coherencia con la inclusión de otras observaciones en artículos anteriores y que se refieren al ámbito audiovisual.

El artículo 44" Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen" se elimina la definición referida a lo que no se considera intromisión ilegítima, a la vista de que ha sido un apartado que ha recibido varias alegaciones. Se alega que colisiona con lo recogido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, si bien la intención era recoger lo mismo, pero con otra redacción.

Se ha dado una nueva redacción al artículo 50 "Derecho a la cultura" atendiendo la propuesta de la Consejería con competencias en materia de cultura por ser una redacción más extensa a la hora de enumerar los distintos ámbitos de la cultura.

En el artículo 59 "Publicidad" se suprime el final del apartado 2 por estar recogido en el art.7.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual y el apartado 7 por estar regulado tanto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual y previsto en el proyecto de ley audiovisual de Andalucía.

En el artículo 78 "De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones y medidas de protección" se hacen importantes modificaciones. En primer lugar, en el título, al que se le añade "medidas". En la titulación anterior quedaban fuera los procedimientos administrativos que estén vinculados a la medida de acogimiento familiar o residencial.



Código Seguro De Verificación:	/t2S22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Uri De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//t2S22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	7/14



Se suprime el concepto de "representantes legales" por ser una reiteración en la enumeración que ya tiene el artículo.

En los apartados 2, 3 y 4 con la nueva redacción se ha procurado darle un carácter más general que en la redacción anterior. El concepto de interesado y de representación está regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y siguiendo las directrices marcadas al principio de este proyecto se ha considerado más oportuno no trasponer el contenido de estos artículos e indicar su remisión a esta norma.

De igual modo se ha dispuesto al referirse el artículo a la identificación. Se opta por una remisión a la ley estatal.

En una de las alegaciones presentadas se manifiesta dificultades para saber cuáles son los derechos de las personas que son interesadas en un procedimiento administrativo referido a una actuación o a una medida de protección, de modo que para evitar que no se recojan todos los derechos que asisten a la persona interesada se opta por una remisión al ordenamiento jurídico, al igual que en el caso anterior, si bien se indica la salvedad de tener que respetar el interés superior del menor y el interés de terceras personas.

En el artículo 79 "Expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes" se suprime el apartado 6 por encontrarse recogido en el artículo 22 quater de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

En el artículo 81 "Declaración de la situación de riesgo" se añaden dos apartados nuevos que se sitúan al final del artículo. Estos dos apartados se encontraban ubicados en el artículo siguiente "Cese de la Declaración de riesgo". Tras un nuevo estudio del contenido de estos dos apartados se ha considerado que la redacción de los mismos está más próxima al contenido del artículo 81, por lo que se ha considerado su reubicación.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
8

Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha:	05/02/2018		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro				
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página:	8/14		

En el artículo 82 "Cese de la declaración de riesgo" se ha añadido un nuevo apartado que tras los cambios habidos en el artículo anterior se consideró que faltaba. Su inclusión puede ayudar a clarificar y ordenar competencias, por cuanto es preciso señalar en qué casos y a quien corresponde, en el ámbito de la Entidad Local, cesar una declaración de situación de riesgo.

En el artículo 88 "Procedimiento para la declaración de situación de desamparo se ha invertido la redacción del apartado 4, de manera que primero se indica la función y luego se identifica quién es competente para su ejecución.

En el artículo 90" Plan individualizado de protección" se ha visto la conveniencia de ampliar el plazo para la redacción de este plan. Se comprende lo ajustado de los tiempos, pero es preciso que no sea más allá de un mes.

El artículo 93 "Ofrecimientos para el acogimiento familiar "se incluye en la redacción el deber de solicitar asistencia a sesiones informativas, formativas, de preparación por parte de quienes se ofrecen para el acogimiento familiar y se indica el plazo en el que se van a desarrollar. En idénticos términos se ha redactado el artículo 105 "Ofrecimientos para la adopción"

El artículo 95 "Declaración de idoneidad para el acogimiento familiar" se ha redactado de nuevo el proceso de declaración de idoneidad, con el fin de que tanto esta definición como la que se recoge en el artículo 106 "Declaración de idoneidad para la adopción" sean lo más homogéneas posibles. En el borrador anterior tenían redacciones distintas.



Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	9/14



Además, a diferencia de la "Declaración de idoneidad para la adopción internacional" que hace una remisión a la ley de adopción internacional, en el caso de la medida de protección del acogimiento familiar, se define porque la Comunidad Autónoma incluye un nuevo criterio en su proceso de valoración que es que "En el caso de la edad se tendrán en cuenta su adecuación para atender las necesidades de toda índole de la persona a acoger hasta, al menos los dieciocho años."

En el artículo 99 "Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar" se añade un apartado 3 donde se aclara que esta prestación que se crea no tiene naturaleza jurídica de subvención, y se incluirá en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales.

En el artículo 100 "Colaboración Social" se ha incluido un apartado 3 que proporciona una mayor seguridad al establecer que esa colaboración será reglada.

El artículo 107 "Selección de personas declaradas idóneas" es nuevo íntegramente y se ha incluido continuando la estructura de la ley, de modo que tenga una regulación similar a la que se dispone para el acogimiento familiar, sección 1ª, Capítulo III, Título V.

En el artículo 108 "Guarda con fines de adopción y propuesta de adopción" se ha incluido en el título la medida la guarda con fines de adopción que regula el artículo 176 bis del Código Civil. En el anterior texto no se recogía en el título, si bien si se recogía en el redactado del artículo.

En el artículo 115 "Ofrecimientos y declaración de idoneidad para la adopción internacional se añadido en el apartado 1 que las sesiones serán formativas, por coherencia con el redactado del artículo 93 "Ofrecimientos para el acogimiento familiar" y del artículo 105" Ofrecimientos para la adopción."



Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	10/14



Además, en este artículo se hace una referencia expresa al precepto 10 de la ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional al estar perfectamente definida en este precepto y no incluir ningún criterio nuevo.

El artículo 121 "Seguimientos posteriores a la mayoría de edad" se incluye este artículo, nuevo en su redacción. Con motivo de las aportaciones el centro directivo ha visto la conveniencia de recoger esta actuación y de este modo cerrar toda la protección que se proporciona a una persona menor de edad cuando se asume su tutela por la Junta de Andalucía.

En el artículo 126 "Preparación para la vida independiente" se ha visto conveniente incluir "sus habilidades y la economía doméstica" como una actuación necesaria dentro de la preparación para la vida independiente.

En el artículo 127" Sistema de información de protección a la infancia y adolescencia se redacta un apartado 2 a la vista de las observaciones que se han planteado, puesto que lo que se estaba entendiendo era que los registros que aparecen recogidos en los artículos siguientes son independientes del sistema de información de protección de la infancia y la adolescencia, cuando la intención de este centro directivo es precisamente que estos registros formen parte del sistema.

Además, es uno de los objetivos que este sistema se coordine con el sistema de información estatal al que se refiere el artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

El artículo 134 "Infracciones leves" se suprime la infracción que se recogía en el apartado a) por ser calificada de genérica e indeterminada. La redacción dada infringía el principio de legalidad penal por su indeterminación, de modo que se ha visto la conveniencia de suprimirlo y dar un nuevo redactado a este apartado que está directamente relacionado con lo recogido en el artículo dedicado a las infracciones graves."



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

11

Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha:	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	11/14



En el artículo 135 "Infracciones graves" se han suprimido infracciones que estaban recogidas en el texto anterior por distintas razones.

En el caso de la letra b) porque su redacción estaba vinculada a la redacción del artículo dedicado a las infracciones leves y resultaba indeterminada.

En el caso de las letras c) y d) si bien pudiera entenderse su encuadre dentro del catálogo de las infracciones que recoge el Régimen Sancionador de la ley 9/2016 de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía, su redacción no colisiona con las que allí se regulan, de modo que no se suprime.

En el caso de la l) es una infracción que pudiera solaparse con el delito de descubrimiento de secreto profesional que se castiga en el art. 199 del Código Penal por lo que es más aconsejable su supresión. En el caso de la infracción s) se suprime por ser muy indeterminada y por lo tanto difícil de sancionar.

En el caso de las infracciones m), t), u) y v) porque podían colisionar o solaparse con infracciones que aparecen en el régimen sancionador que se recoge en Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual y en el proyecto de ley audiovisual de Andalucía.

En el caso de la infracción w) ya constituye un delito castigado en el código penal, en el artículo 186.

No se han aceptado alegaciones que proponían incluir nuevos tipos de infracción por cuanto se entendían que ya estaban regulados en este anteproyecto de ley o bien en otros textos legislativos.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
12

Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	12/14



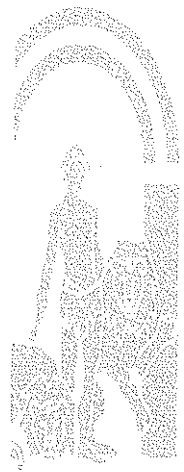
En el artículo 136 "Infracciones muy graves" se suprime la infracción g) por estar ya tipificada en el régimen sancionador de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

El artículo 138 "Otras sanciones" se ha suprimido, aceptando la observación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que advertía que el artículo 25 apartado 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dice que. "Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes están vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas."

Las sanciones que se recogían en este artículo afectaban básicamente al ámbito contractual por lo que se ha procedido a su supresión. Asimismo, la infracción referida a la inhabilitación de financiación pública era demasiado amplia.

El artículo 143 "Destino del importe de las sanciones" se ha suprimido aceptando la observación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que, si bien afirmaba que esta afectación cumplía el principio de reserva legal, esta afectación debiera tener una mejor y mayor justificación y además estaría sometida al seguimiento y monitorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Dada la escasa práctica que se prevé de este artículo se considera más conveniente su supresión.

El artículo 145 "Órganos competentes" era muy general en su redacción y el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, advierte que el ejercicio de la potestad debe estar expresamente atribuida, por lo que se ha considerado indicar qué órganos son los competentes en cada una de las fases del procedimiento sancionador.



Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	13/14



En consonancia con la redacción que primariamente se había dado al artículo, en esta nueva redacción se han señalado tres excepciones a la regla general, de manera que dos infracciones serán competencia sancionadora de la Consejería con competencias en materia de educación y en otra en la Consejería que tenga competencias en materia de espectáculos y festejos públicos.

La disposición adicional primera es de nueva redacción y se incluye debido a las numerosas observaciones que sugerían que se aclarase el término Entidad Pública, dado que daba lugar a confusión.

La disposición adicional segunda su contenido se plantea de otra manera como una modificación del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de enfoque de derechos de infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

La disposición adicional cuarta se suprime y queda asumida en la disposición anterior.

La disposición adicional novena se suprime aceptando la observación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que indica que un permiso similar está recogido en el artículo 48 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015. A mayor abundamiento la ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de hacienda pública para el reequilibrio económico financiero de la Junta de Andalucía limita los permisos de los funcionarios a lo recogido en los artículos 48, 49 y 50 del Estatuto Básico del Empleado Público.

La disposición transitoria segunda ha tenido una nueva redacción aceptando la observación, quedando más ordenada la redacción.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de ese documento acredita,

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
14

Código Seguro De Verificación:	/tZS22kaH/09q/0J01VHGQ==	Fecha:	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code//tZS22kaH/09q/0J01VHGQ=	Página	14/14



INFORME A LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN TRÁMITE DE AUDIENCIA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

Analizadas las alegaciones que se han realizado durante el trámite de audiencia y de información pública al anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía llevados a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Administración de la Junta de Andalucía, esta Dirección General de Infancia y Familias realiza las siguientes consideraciones.

El 18 de julio de 2017 el Consejo de Gobierno acordó solicitar informes y consultas a 33 entidades y colegios profesionales en trámite de audiencia y se han recibido aportaciones de:

- Plataforma Andaluza de Asociaciones de Familias de acogida
- Asociación de Familias de Acogida Mirame
- Asociación Andaluza de Acogimiento de Menores en Familias Ajena " Acompañame "
- Asociación de Familias acogedoras de Almería " En Familia por Derecho "
- Asociación de Centros Católicos de Ayuda al Menor Patronal Andaluza (ACCAMPA)
- Confederación Andaluza de de AMPA por la Educación Pública (CODAPA)
- Consejo Andaluz de Asuntos de Menores (CAAM)
- Fundación Gota de Leche
- UNICEF Comité Andalucía
- SAVE THE CHILDREN
- Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Trabajo Social
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
- Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de Andalucía
- Comisiones obreras
- UGT



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código Seguro De Verificación:	FGwBPaf5Q7ZI6tXEQbDj/w==	Fecha:	05/02/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPaf5Q7ZI6tXEQbDj/w=	Página:	1/14



Asimismo, por resolución de 10 de octubre de 2017 (BOJA num. 200 de 18 de octubre de 2017) se acordó someter el texto a información pública por un plazo no inferior a 15 días hábiles. Se ha han recibido alegaciones de:

- AMAPPACE MÁLAGA
- Federación Andalucía ACOGE
- Ayuntamiento de GRANADA
- C. Profesional de periodistas Andalucía
- FUNDACIÓN DIAGRAMA
- D^a Lucía Lazo Batanero
- D^a Rosa M^a Gil Gómez
- Andalucía CHRYSALLIS
- ARIADNA

Como consecuencia de los informes que se han presentado por todas ellas, esta Dirección General de Infancia y Familias ha valorado 134 alegaciones, donde se proponía añadir, modificar, suprimir aspectos concretos del articulado y de la exposición de motivos.

Al total de 147 artículos y 14 Disposiciones (adicionales, transitorias, derogatorias y finales) se han presentado alegaciones a 135 artículos.

Una vez valoradas las alegaciones, aquellas que han sido asumidas han supuesto que el texto del Anteproyecto haya modificado su numeración puesto que se han incorporado nuevos artículos y se han suprimido otros. Asimismo, ha variado la enumeración y la estructura de uno de los títulos y ha habido correcciones gramaticales. No obstante, se ha procurado que quede indicado con el fin de facilitar la lectura del texto.

Esta Dirección General a la hora de afrontar este trámite ha procurado recoger el mayor número de alegaciones si ello contribuía a una mejor comprensión y redacción del texto.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
2

Código Seguro De Verificación:	FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w=	Página	2/14



Con carácter general no se han aceptado aquellas alegaciones que proponían la inclusión en el texto de referencias a otros textos legislativos, normalmente de ámbito estatal, si no aportaban nada en la comprensión del artículo.

De igual modo no se ha aceptado trasponer artículos completos que ya están redactados en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor o en el Código Civil, dado que la finalidad no es la redacción de un compendio normativo que recoja todo lo relativo a la infancia y la adolescencia.

La vocación de la ley y por tanto de los artículos es ser lo suficientemente general que permita un desarrollo posterior de lo regulado, de ahí que algunas de las alegaciones no se hayan admitido con el nivel de detalle que se indicaba. Las regulaciones exhaustivas pueden originar sin pretenderlo, la exclusión de determinadas actuaciones o procedimientos o de alguna persona, grupo o ámbito profesional.

Aquellas alegaciones que ponían en cuestión la validez jurídica de un determinado precepto se han estudiado de nuevo, a fin de confirmar posibles contradicciones o inseguridades jurídicas, de manera que todo en lo que pudiera haber controversia o colisión ha sido eliminado en unos casos y modificado en otros.

No se han incluido las alegaciones que hacían referencia a recoger en la norma una disciplina profesional o académica por cuanto esta Dirección General de Infancia y Familias entiende que la atención a la infancia es multidisciplinar y por tanto la composición y funciones de los equipos profesionales será objeto de desarrollo reglamentario.

Las alegaciones referidas a asignaciones o contenidos presupuestarios no se han introducido, dado que estas cuestiones se refieren a criterios de oportunidad o disponibilidad presupuestaria, puesto que, por un lado cada año se irán aprobando en las leyes presupuestarias las asignaciones que se precisen teniendo en cuenta que la propia ley recoge como principio rector en esta materia la prioridad presupuestaria en el desempeño de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y por otro, en el posterior desarrollo reglamentario se irán fijando los compromisos presupuestarios necesarios.



Código Seguro De Verificación:	FGwBPaf5Q7ZI6tXEQbdj/w==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPaf5Q7ZI6tXEQbdj/w=	Página	3/14



Se han aceptado e incorporado todas aquellas alegaciones que señalaban términos del texto que no se adecuaban a un lenguaje de género, salvo en aquellos aspectos tales como el interés superior del menor que es un concepto jurídico definido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y no es pretensión dar lugar a denominaciones diferentes.

Finalmente, no se han admitido aquellas alegaciones que no tenían una mínima explicación o motivación.

A partir de estas observaciones generales, a continuación, se indican de un modo más detallado las principales modificaciones que ha sufrido el texto.

En primer lugar, en la exposición de motivos de acuerdo con su observación se ha procurado que tenga una redacción más general y concisa, de modo que se han suprimido algunos párrafos y se han modificado otros.

El artículo 1 y 2 "Objeto" y "Ámbito de aplicación" se alternan y cambian de posición entre sí, siguiendo las directrices de técnica normativa, de modo que primero sea el "objeto" y en segundo lugar el "ámbito de aplicación". El artículo 1 se ha cambiado la numeración por letras. En el artículo 2 se ha dado una redacción más amplia al artículo dedicado al ámbito de aplicación, en línea con el espíritu de la ley que es destacar la transversalidad y generalidad de la materia de infancia y adolescencia.

El artículo 5 "Participación" se ha precisado el concepto de capacidad que se les reconoce a las niñas, niños y adolescentes, mediante la referencia al concepto de capacidad de obrar que la Ley de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 3 reconoce a las personas menores de edad.

El artículo 6 "Fomento de valores" añade el ámbito audiovisual junto al educativo, por considerar que en este ámbito se mueven la infancia y la adolescencia de modo cotidiano por lo que puede ser adecuado que desde ahí también se fomenten valores.



Código Seguro De Verificación:	FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbdj/w==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbdj/w=	Página	4/14



El artículo 8 "Intergeneracionalidad" ha incluido el concepto de "diversidad" sin ningún calificativo de modo que abarque todo tipo de diversidad ya sea funcional, cultural, lingüística, genética, etc y se ha suprimido "eliminación de barreras sociales" por no aportar nada en la redacción del artículo.

El artículo 9 "Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia" tiene una nueva redacción a partir de la fusión de los artículos 11 "Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia" y 12 "Corresponsabilidad y deber de colaboración". Se consideró que en ambos artículos había una reiteración de ideas y era más apropiado recogerlo en uno sólo.

El artículo 10 "Protección contra cualquier forma de violencia". Se modifica el concepto de "maltrato" por "violencia" en consonancia con la definición que recoge el artículo 11. 2 i) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y se incluye una redacción más exhaustiva.

El artículo 12 "Políticas integrales" se incluye en el apartado 2 algunos sectores o ámbitos que se habían quedado fuera en la enumeración anterior y en el apartado 4 se añade a los colectivos de profesionales y a las organizaciones sindicales que tampoco se habían recogido.

El artículo 15 "Planificación de actuaciones, recursos y evaluación" ha cambiado su ubicación, del capítulo II dedicado a los principios rectores, ha pasado al capítulo III, junto con el artículo 16 "Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía".

El artículo 16 "Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía", se ha suprimido la referencia a la Junta de Andalucía para que vaya en consonancia con similares referencias a otras consejerías y se ha añadido en el apartado 2 "Andalucía" para que quede indicado el ámbito territorial del plan.



Código Seguro De Verificación:	FGwBPaf5Q7ZI6tXEQbdj/w==	Fecha:	05/02/2018		
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro				
Uri De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPaf5Q7ZI6tXEQbdj/w=	Página:	5/14		

El artículo 17 "Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia" se incluye en el apartado 3 la fuente de información estadística por excelencia de la Junta de Andalucía, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

El artículo 20 "Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía" se añade la evaluación dentro de las funciones de la Junta de Andalucía, por entender que completa las competencias que se detallan en los distintos apartados.

Por otro lado, y atendiendo a la observación que hace el Consejo Audiovisual de Andalucía al título se señala una función más y es la de velar por la protección de la infancia y la Adolescencia desde el contenido de los programas de los medios de comunicación. Se recoge esta única función puesto que no es intención en este título señalar todas y cada una de las competencias que tienen todos los órganos de la Junta de Andalucía en materia de infancia y adolescencia. Es más adecuado que el título tenga una redacción más general.

El artículo 21 "Competencias de las Entidades Locales" se suprime un apartado 2 porque se considera una reiteración que aparece en el redactado de otros artículos. El apartado 3 se modifica, con la supresión de parte de su redactado al advertir reiteración con el redactado del artículo 81.3." Declaración de la situación de riesgo".

El artículo 23 "Ministerio Fiscal" la modificación más significativa es el cambio de Entidad Pública por Administraciones Públicas de Andalucía, puesto que las actuaciones protectoras se desarrollan tanto por la Administración de la Junta de Andalucía como por las Entidades Locales.

El artículo 31 "Medios de comunicación social" se incluye un primer apartado que destaque la importancia que tienen los medios de comunicación en la sociedad y recordando su obligación en fomentar valores educativos, en consonancia con lo que se incluye en el artículo 6 "Fomento de valores".



Código Seguro De Verificación:	FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbdj/w==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbdj/w=	Página	6/14



El artículo 33 "Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia" viene a ser el actual Consejo Andaluz de Asuntos de Menores no es un órgano de nueva creación por lo que no se le han añadido funciones siendo éstas las que se indican en su norma de creación y en su decreto de desarrollo.

El artículo 34" Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia" es el actual Consejo Regional de Infancia no es un órgano de nueva creación por lo que no se le han añadido funciones siendo éstas las que se indican en su norma de creación y en su decreto de desarrollo.

El artículo 35 "Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes" se incluyen las funciones que va a tener y que, al ser un órgano de nueva creación, deben ser señaladas en el artículo de creación del órgano. La redacción anterior era muy general y a tenor del artículo 88 y 89 de la Ley 9/2007 de Administración de la Junta de Andalucía hay que indicar los fines y las funciones de los órganos que se crean.

El artículo 38 "Defensa de los derechos", tiene una nueva ubicación en la estructura de la ley. En el primer texto se encontraba en el capítulo dedicado a los principios si bien es más ordenado por coherencia y por técnica que esté en el título donde se van a regular sus derechos. Además, se añade una nueva forma de defenderse, en coherencia con la inclusión de otras observaciones en artículos anteriores y que se refieren al ámbito audiovisual.

El artículo 44" Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen" se elimina la definición referido a lo que no se considera intromisión ilegítima, a la vista de que ha sido un apartado que ha recibido varias alegaciones. Se alega que colisiona con lo recogido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, si bien la intención era recoger lo mismo, pero con otra redacción.

Se ha dado una nueva redacción al artículo 50 "Derecho a la cultura" atendiendo la propuesta de la Consejería con competencias en materia de cultura por ser una redacción más extensa a la hora de enumerar los distintos ámbitos de la cultura.



Código Seguro De Verificación:	FGWBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w==	Fecha:	05/02/2018
Normaliva	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGWBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w=	Página	7/14



JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES Dirección General de Infancia y Familias

En el artículo 59 "Publicidad" se suprime el final del apartado 2 por estar recogido en el art.7.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual y el apartado 7 por estar regulado tanto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual y previsto en el proyecto de ley audiovisual de Andalucía.

En el artículo 78 "De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones y medidas de protección" se hacen importantes modificaciones. En primer lugar, en el título, al que se le añade "medidas". En la titulación anterior quedaban fuera los procedimientos administrativos que estén vinculados a la medida de acogimiento familiar o residencial.

Se suprime el concepto de "representantes legales" por ser una reiteración en la enumeración que ya tiene el artículo.

En los apartados 2, 3 y 4 con la nueva redacción se ha procurado darle un carácter más general que en la redacción anterior. El concepto de interesado y de representación está regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y siguiendo las directrices marcadas al principio de este proyecto se ha considerado más oportuno no trasponer el contenido de estos artículos e indicar su remisión a esta norma.

De igual modo se ha dispuesto al referirse el artículo a la identificación. Se opta por una remisión a la ley estatal.

En una de las alegaciones presentadas se manifiesta dificultades para saber cuáles son los derechos de las personas que son interesadas en un procedimiento administrativo referido a una actuación o a una medida de protección, de modo que para evitar que no se recojan todos los derechos que asisten a la persona interesada se opta por una remisión al ordenamiento jurídico, al igual que en el caso anterior, si bien se indica la salvedad de tener que respetar el interés superior del menor y el interés de terceras personas.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
8

Código Seguro De Verificación:	FGWBPAf5Q7ZI6tXEQbdj/w==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGWBPAf5Q7ZI6tXEQbdj/w=	Página	8/14



En el artículo 79 "Expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes" se suprime el apartado 6 por encontrarse recogido en el artículo 22 quater de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

En el artículo 81 "Declaración de la situación de riesgo" se añaden dos apartados nuevos que se sitúan al final del artículo. Estos dos apartados se encontraban ubicados en el artículo siguiente "Cese de la Declaración de riesgo ". Tras un nuevo estudio del contenido de estos dos apartados se ha considerado que la redacción de los mismos está más próxima al contenido del artículo 81, por lo que se ha considerado su reubicación.

En el artículo 82 "Cese de la declaración de riesgo" se ha añadido un nuevo apartado que tras los cambios habidos en el artículo anterior se consideró que faltaba. Su inclusión puede ayudar a clarificar y ordenar competencias, por cuanto es preciso y clarificante señalar en qué casos y a quien corresponde, en el ámbito de la Entidad Local, cesar una declaración de situación de riesgo.

En el artículo 88 "Procedimiento para la declaración de situación de desamparo se ha invertido la redacción del apartado 4, de manera que primero se indica la función y luego se identifica quién es competente para su ejecución.

En el artículo 90" Plan individualizado de protección" se ha visto la conveniencia de ampliar el plazo para la redacción de este plan. Se comprende lo ajustado de los tiempos, pero es preciso que no sea más allá de un mes.

El artículo 93 "Ofrecimientos para el acogimiento familiar" se incluye en la redacción el deber de solicitar asistencia a sesiones informativas, formativas, de preparación por parte de quienes se ofrecen para el acogimiento familiar y se indica el plazo en el que se van a desarrollar. En idénticos términos se ha redactado el artículo 105 "Ofrecimientos para la adopción"



Código Seguro De Verificación:	FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w==	Fecha:	05/02/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w=	Página:	9/14



El artículo 95 "Declaración de idoneidad para el acogimiento familiar" se ha redactado de nuevo el proceso de declaración de idoneidad, con el fin de que tanto esta definición como la que se recoge en el artículo 106 "Declaración de idoneidad para la adopción" sean lo más homogéneas posibles. En el borrador anterior tenían redacciones distintas.

Además, a diferencia de la "Declaración de idoneidad para la adopción internacional" que hace una remisión a la ley de adopción internacional, en el caso de la medida de protección del acogimiento familiar, se define porque la Comunidad Autónoma incluye un nuevo criterio en su proceso de valoración que es que "En el caso de la edad se tendrán en cuenta su adecuación para atender las necesidades de toda índole de la persona a acoger hasta, al menos los dieciocho años."

En el artículo 99 "Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar" se añade un apartado 3 donde se aclara que esta prestación que se crea no tiene naturaleza jurídica de subvención, y se incluirá en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales.

En el artículo 100 "Colaboración Social" se ha incluido un apartado 3 que proporciona una mayor seguridad al establecer que esa colaboración será reglada.

El artículo 107 "Selección de personas declaradas idóneas" es nuevo íntegramente y se ha incluido continuando la estructura de la ley, de modo que tenga una regulación similar a la que se dispone para el acogimiento familiar, sección 1ª, Capítulo III, Título V.

En el artículo 108 "Guarda con fines de adopción y propuesta de adopción" se ha incluido en el título la medida la guarda con fines de adopción que regula el artículo 176 bis del Código Civil. En el anterior texto no se recogía en el título, si bien si se recogía en el redactado del artículo



Código Seguro De Verificación:	FGwBPaf5Q7ZI6tXEQbdj/w==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPaf5Q7ZI6tXEQbdj/w=	Página	10/14



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES Dirección General de Infancia y Familias

En el artículo 115 "Ofrecimientos y declaración de idoneidad para la adopción internacional se añadido en el apartado 1 que las sesiones serán formativas, por coherencia con el redactado del artículo 93 "Ofrecimientos para el acogimiento familiar" y del artículo 105" Ofrecimientos para la adopción."

Además, en este artículo se hace una referencia expresa al precepto 10 de la ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional al estar perfectamente definida en este precepto y no incluir ningún criterio nuevo.

El artículo 121 "Seguimientos posteriores a la mayoría de edad" se incluye este artículo, nuevo en su redacción. Con motivo de las aportaciones el centro directivo ha visto la conveniencia de recoger esta actuación y de este modo cerrar toda la protección que se proporciona a una persona menor de edad cuando se asume su tutela por la Junta de Andalucía.

En el artículo 126 "Preparación para la vida independiente" se ha visto conveniente incluir "sus habilidades y la economía doméstica" como una actuación necesaria dentro de la preparación para la vida independiente.

En el artículo 127" Sistema de información de protección a la infancia y adolescencia se redacta un apartado 2 a la vista de las observaciones que se han planteado, puesto que lo que se estaba entendiendo era que los registros que aparecen recogidos en los artículos siguientes son independientes del sistema de información de protección de la infancia y la adolescencia, cuando la intención de este centro directivo es precisamente que estos registros formen parte del sistema.

Además, es uno de los objetivos que este sistema se coordine con el sistema de información estatal al que se refiere el artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
11

Código Seguro De Verificación:	FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w=	Página	11/14



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Dirección General de Infancia y Familias

El artículo 134 "Infracciones leves" se suprime la infracción que se recogía en el apartado a) por ser calificada de genérica e indeterminada. La redacción dada infringía el principio de legalidad penal por su indeterminación, de modo que se ha visto la conveniencia de suprimirlo y dar un nuevo redactado a este apartado que está directamente relacionado con lo recogido en el artículo dedicado a las infracciones graves."

En el artículo 135 "Infracciones graves" se han suprimido infracciones que estaban recogidas en el texto anterior por distintas razones.

En el caso de la letra b) porque su redacción estaba vinculada a la redacción del artículo dedicado a las infracciones leves y resultaba indeterminada.

En el caso de las letras c) y d) si bien pudiera entenderse su encuadre dentro del catálogo de las infracciones que recoge el Régimen Sancionador de la ley 9/2016 de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía, su redacción no colisiona con las que allí se regulan, de modo que no se suprime.

En el caso de la l) es una infracción que pudiera solaparse con el delito de descubrimiento de secreto profesional que se castiga en el art. 199 del Código Penal por lo que es más aconsejable su supresión. En el caso de la infracción s) se suprime por ser muy indeterminada y por lo tanto difícil de sancionar.

En el caso de las infracciones m), t), u) y v) porque podían colisionar o solaparse con infracciones que aparecen en el régimen sancionador que se recoge en Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual y en el proyecto de ley audiovisual de Andalucía.

En el caso de la infracción w) ya constituye un delito castigado en el código penal, en el artículo 186.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
12

Código Seguro De Verificación:	FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w==	Fecha:	05/02/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w=	Página:	12/14



No se han aceptado alegaciones que proponían incluir nuevos tipos de infracción por cuanto se entendían que ya estaban regulados en este anteproyecto de ley o bien en otros textos legislativos.

En el artículo 136" Infracciones muy graves" se suprime la infracción g) por estar ya tipificada en el régimen sancionador de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

El artículo 138 "Otras sanciones" se ha suprimido, aceptando la observación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que advertía que el artículo 25 apartado 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dice que. "Las disposiciones de este capítulo no serán de aplicación al ejercicio por las Administraciones Públicas de la potestad sancionadora respecto de quienes están vinculados a ellas por relaciones reguladas por la legislación de contratos del sector público o por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas."

Las sanciones que se recogían en este artículo afectaban básicamente al ámbito contractual por lo que se ha procedido a su supresión. Asimismo, la infracción referida a la inhabilitación de financiación pública era demasiado amplia.

El artículo 143 "Destino del importe de las sanciones" se ha suprimido aceptando la observación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que, si bien afirmaba que esta afectación cumplía el principio de reserva legal, esta afectación debiera tener una mejor y mayor justificación y además estaría sometida al seguimiento y monitorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública. Dada la escasa práctica que se prevé de este artículo se considera más conveniente su supresión.

El artículo 145 "Órganos competentes" era muy general en su redacción y el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, advierte que el ejercicio de la potestad debe estar expresamente atribuida, por lo que se ha considerado indicar qué órganos son los competentes en cada una de las fases del procedimiento sancionador.



Código Seguro De Verificación:	FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w==	Fecha:	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGwBPAf5Q7ZI6tXEQbDj/w=	Página	13/14



En consonancia con la redacción que primariamente se había dado al artículo, en esta nueva redacción se han señalado tres excepciones a la regla general, de manera que dos infracciones serán competencia sancionadora de la Consejería con competencias en materia de educación y en otra en la Consejería que tenga competencias en materia de espectáculos y festejos públicos.

La disposición adicional primera es de nueva redacción y se incluye debido a las numerosas observaciones que sugerían que se aclarase el término Entidad Pública, dado que daba lugar a confusión.

La disposición adicional segunda su contenido se plantea de otra manera como una modificación del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de enfoque de derechos de infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

La disposición adicional cuarta se suprime y queda asumida en la disposición anterior.

La disposición adicional novena se suprime aceptando la observación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública que indica que un permiso similar está recogido en el artículo 48 e) del Real Decreto Legislativo 5/2015. A mayor abundamiento la ley 3/2012, de 21 de septiembre, de medidas fiscales, administrativas, laborales y en materia de hacienda pública para el reequilibrio económico financiero de la Junta de Andalucía limita los permisos de los funcionarios a lo recogido en los artículos 48, 49 y 50 del Estatuto Básico del Empleado Público.

La disposición transitoria segunda ha tenido una nueva redacción aceptando la observación, quedando más ordenada la redacción.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de ese documento acredita,

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
14

Código Seguro De Verificación:	FGWBPAf5Q7ZI6tXEQbdj/w==	Fecha:	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/FGWBPAf5Q7ZI6tXEQbdj/w=	Página	14/14



INFORME A LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO ANDALUZ DE ASUNTOS DE MENORES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Asuntos de Menores ha presentado informe de observaciones al anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía, de conformidad con lo que establece el artículo 16.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor que crea este Consejo y el artículo 3 del Decreto 228/1999, de 15 de noviembre, por el que se regula el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.

Analizadas las observaciones que ha realizado, esta Dirección General de Infancia y Familias realiza las siguientes consideraciones:

Como consecuencia del informe que ha presentado el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, este Centro Directivo ha valorado 82 alegaciones, donde se proponía añadir, modificar, suprimir aspectos concretos del articulado y de la exposición de motivos.

Al total de 147 artículos y 14 Disposiciones (adicionales, transitorias, derogatorias y finales) se han presentado alegaciones a 60 artículos y disposiciones.

Una vez valoradas las alegaciones, aquellas que han sido asumidas han supuesto que el texto del Anteproyecto se haya modificado. Asimismo, ha variado la enumeración y la estructura de uno de los títulos y ha habido correcciones gramaticales.

Esta Dirección General a la hora de afrontar este trámite ha procurado recoger el mayor número de alegaciones de este Consejo, si ello contribuía a una mejor comprensión y redacción del texto.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código Seguro De Verificación:	a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscmlw==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Uri De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscmlw=	Página	1/7



Con carácter general no se han aceptado aquellas alegaciones que proponían la inclusión en el texto de referencias a otros textos legislativos, normalmente de ámbito estatal, si no aportaban nada en la comprensión del artículo.

De igual modo no se ha aceptado trasponer artículos completos que ya están redactados en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor o en el Código Civil, dado que la finalidad no es la redacción de un compendio normativo que recoja todo lo relativo a la infancia y la adolescencia.

La vocación de la ley y por tanto de los artículos es ser lo suficientemente general que permita un desarrollo posterior de lo regulado, de ahí que algunas de las alegaciones no se hayan admitido con el nivel de detalle que se indicaba. Las regulaciones exhaustivas pueden originar sin pretenderlo, la exclusión de determinadas actuaciones o procedimientos o de alguna persona, grupo o ámbito profesional.

Aquellas alegaciones que ponían en cuestión la validez jurídica de un determinado precepto se han estudiado de nuevo, a fin de confirmar posibles contradicciones o inseguridades jurídicas, de manera que todo en lo que pudiera haber controversia o colisión ha sido eliminado en unos casos y modificado en otros.

Las alegaciones referidas a asignaciones o contenidos presupuestarios no se han introducido, dado que estas cuestiones se refieren a criterios de oportunidad o disponibilidad presupuestaria, puesto que, por un lado cada año se irán aprobando en las leyes presupuestarias las asignaciones que se precisen teniendo en cuenta que la propia ley recoge como principio rector en esta materia la prioridad presupuestaria en el desempeño de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y por otro, en el posterior desarrollo reglamentario se irán fijando los compromisos presupuestarios necesarios.



Código Seguro De Verificación:	a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscmlw==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscmlw=	Página	2/7



En primer lugar, en la exposición de motivos de acuerdo con su observación se ha procurado que tenga una redacción más general y concisa, de modo que se han suprimido algunos párrafos y se han modificado otros.

A partir de estas observaciones generales, a continuación, se indican de un modo más detallado las principales modificaciones que ha sufrido el texto.

El artículo 4 "Valor social de la infancia" no se comparte el cambio de término. En el redactado del artículo se indica caudal social y en la propuesta se señala sociedad. Este centro directivo considera que caudal social es la sociedad, pero evolucionando y desarrollándose, por lo que no se ha admitido.

El artículo 5 "Participación" no se ha visto la conveniencia de cambiar el orden de los verbos.

El artículo 6 "Fomento de valores" se ha añadido la observación realizada dado que, en efecto, en el fomento de valores es fundamental el entorno de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se ha añadido el ámbito audiovisual junto al educativo, por considerar que en este ámbito se mueven la infancia y la adolescencia de modo cotidiano, por lo que puede ser adecuado que desde ahí también se fomenten valores.

El artículo 8 "Intergeneracionalidad" ha incluido el concepto de "diversidad" sin ningún calificativo de modo que abarque todo tipo de diversidad ya sea funcional, cultural, lingüística, genética, etc. y se ha suprimido "eliminación de barreras sociales" por no aportar nada en la redacción del artículo.

El artículo 9 "Protección de Derechos ahora es "Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia" y el antiguo artículo ha pasado a ser el artículo 38 encuadrándose dentro del Título III "De la promoción del bienestar de la Infancia y Adolescencia." No se ha visto necesario incluir su observación. Si la Administración de la Junta de Andalucía regula y enumera las vías que tienen las personas menores de edad para la defensa de sus derechos, de modo paralelo ofrece los cauces para la efectividad y el ejercicio de esta defensa.



Código Seguro De Verificación:	a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscm1w==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscm1w=	Página	3/7



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES Dirección General de Infancia y Familias

En el artículo 13 "Garantías procedimentales" no se ha aceptado incluir su observación puesto que se regula más adelante en el artículo titulado "Derecho a ser oído y escuchado".

El artículo 33 "Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia" viene a ser el actual Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, no es un órgano de nueva creación por lo que no se le han añadido funciones siendo éstas las que se indican en su norma de creación y en su decreto de desarrollo.

El artículo 34" Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia" es el actual Consejo Regional de Infancia no es un órgano de nueva creación no se le han añadido funciones siendo éstas las que se indican en su norma de creación y en su decreto de desarrollo.

El artículo 35 "Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes" se incluyen las funciones que va a tener al ser un órgano de nueva creación. Es un órgano de participación para las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 44" Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen" se elimina la definición referida a lo que no se considera intromisión ilegítima, a la vista de que ha sido un apartado que ha recibido varias alegaciones. Se alega que colisiona con lo recogido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, si bien la intención era recoger lo mismo, pero con otra redacción.

En el artículo 58 "Espectáculos públicos y actividades recreativas" no se ha visto la conveniencia de incluir otro redactado puesto que es una materia con su propia regulación sectorial: la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, existiendo el riesgo de colisión a la hora de regular o especificar prohibiciones en esta materia.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
4

Código Seguro De Verificación:	a+dtTaZXQ6IRVEW+UscmLw==	Fecha:	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/a+dtTaZXQ6IRVEW+UscmLw=	Página	4/7



En el artículo 59 "Publicidad" se suprime el final del apartado 2 por estar recogido en el art.7.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual y el apartado 7 por estar regulado tanto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual y previsto en el proyecto de ley audiovisual de Andalucía.

En el artículo 75 "Criterios de actuación" se han tenido en cuenta dos de sus observaciones, por entender que completaban la redacción de los apartados e) y h) del artículo.

En el artículo 76 "Deber de colaboración ante situaciones de maltrato, riesgo y desprotección" se ha asumido su observación y se ha modificado la redacción del artículo indicando que se establecerán las necesarias garantías de confidencialidad.

En relación con los artículos 86 "Guarda Provisional" y el 88.2 "Procedimiento para la declaración de desamparo" este centro directivo considera correcta la redacción dada y acorde con lo regulado en la Ley Orgánica 1/96 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

En relación con los artículos de la Sección 1ª del Capítulo III Título V "Del acogimiento familiar" se ha procurado corregir algunas redacciones a fin de homogeneizar definiciones. No obstante, este centro directivo no comparte la observación que se hace en el inicio del informe de este Consejo y donde se afirma que "existe una gran descompensación entre el tratamiento que se da a la adopción con respecto al que se da al acogimiento". Como inicialmente se ha indicado al comienzo de estas consideraciones, no es aconsejable la transcripción de preceptos que ya se recogen en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y el Código Civil y ello por evitar reiteraciones o equivocadas transcripciones. Esa ha sido la técnica que se ha seguido, de modo que la medida de protección del acogimiento familiar está ampliamente regulada en estas dos normas, por lo que el legislador autonómico ha tenido escasa capacidad para poder legislar actuaciones o derechos que no estuviesen ya recogidos en las referidas normas.



Código Seguro De Verificación:	a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscmlw==	Fecha:	05/02/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscmlw=	Página:	5/7



En relación con las cuestiones que plantea, referidas a “menores extranjeros no acompañados” los preceptos de esta ley les son aplicables en todos los sentidos, en cuanto que son menores de edad, así lo recoge el ámbito de aplicación de la norma, sin señalar ningún tipo de excepción.

El artículo 134 “Infracciones leves” se suprime la infracción que se recogía en el apartado a) por ser calificada de genérica e indeterminada. La redacción dada infringía el principio de legalidad penal por su indeterminación, de modo que se ha visto la conveniencia de suprimirlo y dar un nuevo redactado a este apartado que está directamente relacionado con lo recogido en el artículo dedicado a las infracciones graves.”

En el artículo 135 “Infracciones graves “se han suprimido infracciones que estaban recogidas en el texto anterior por distintas razones.

En el caso de la letra b) porque su redacción estaba vinculada a la redacción del artículo dedicado a las infracciones leves y resultaba indeterminada.

En el caso de las letras c) y d) si bien pudiera entenderse su encuadre dentro del catálogo de las infracciones que recoge el Régimen Sancionador de la ley 9/2016 de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía, su redacción no colisiona con las que allí se regulan, de modo que no se suprime.

En el caso de la l) es una infracción que pudiera solaparse con el delito de descubrimiento de secreto profesional que se castiga en el art. 199 del Código Penal por lo que es más aconsejable su supresión. En el caso de la infracción s) se suprime por ser muy indeterminada y por lo tanto difícil de sancionar.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
6

Código Seguro De Verificación:	a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscmlw==	Fecha:	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/a+dtTaZXQ6IRVEW+Uscmlw=	Página	6/7



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Dirección General de Infancia y Familias

En el caso de las infracciones m), t), u) y v) porque podían colisionar o solaparse con infracciones que aparecen en el régimen sancionador que se recoge en Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual y en el proyecto de ley audiovisual de Andalucía.

En el caso de la infracción w) ya constituye un delito castigado en el código penal, en el artículo 186.

No se han aceptado alegaciones que proponían incluir nuevos tipos de infracción por cuanto se entendían que ya estaban regulados en este anteproyecto de ley o bien en otros textos legislativos.

En el artículo 136" Infracciones muy graves" se suprime la infracción g) por estar ya tipificada en el régimen sancionador de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual.

La disposición adicional cuarta se suprime y queda asumida en la disposición anterior con una nueva redacción.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
7

Código Seguro De Verificación:	a+dtTaZXQ6IRVEW+Uocmlw==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/a+dtTaZXQ6IRVEW+Uocmlw=	Página	7/7



RELACIÓN DE CONSEJERÍAS Y ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con fecha 22 de septiembre se inicia el **trámite de audiencia** a las Consejerías y órganos de la Junta de Andalucía. A este respecto, se ha recibido respuesta de las siguientes Consejerías y órganos administrativos:

- Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática
 - Secretaría General Técnica
 - Secretariado del Consejo de Gobierno
- Consejería de Hacienda y Administración Pública
 - Dirección General de Planificación y Evaluación
 - Secretaría General Técnica
 - Intervención
 - Secretaría General para la Administración Pública
 - Secretaría General de Hacienda
- Consejería de Justicia e Interior
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales
 - Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado
- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía
- Consejería de Cultura
 - Dirección General de Innovación Cultural y del Libro
 - Secretaría General de Cultural
 - Dirección General de Bienes Culturales y Museos
 - Dirección General de Innovación Cultural y del Libro
- Consejería de Salud
- Consejería de Turismo y Deporte
- Consejería de Empleo, Empresas y Comercio
- Consejería de Fomento y Vivienda
- Consejería de Economía y Conocimiento
- Consejo Audiovisual de Andalucía



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código Seguro De Verificación:	m7HAW1RvmnrIFHSn6Nvn6Q==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/m7HAW1RvmnrIFHSn6Nvn6Q=	Página	1/3



RELACIÓN DE ENTIDADES, COLEGIOS PROFESIONALES Y ORGANIZACIONES SINDICALES

Con fecha 22 de septiembre se inicia el **trámite de audiencia** a las Entidades, organizaciones sindicales y colegios profesionales. A este respecto han presentado alegaciones las siguientes entidades, organizaciones sindicales y colegios profesionales:

ENTIDADES

- Plataforma Andaluza de Asociaciones de Familias de acogida
- Asociación de Familias de Acogida Mirame
- Asociación Andaluza de Acogimiento de Menores en Familias Ajena “Acompañame”
- Asociación de Familias acogedoras de Almería “ En Familia por Derecho”
- Asociación de Centros Católicos de Ayuda al Menor Patronal Andaluza (ACCAMPA)
- Confederación Andaluza de de AMPA por la Educación Pública (CODAPA)
- Consejo Andaluz de Asuntos de Menores (CAAM)
- Fundación Gota de Leche
- UNICEF Comité Andalucía
- SAVE THE CHILDREN

COLEGIOS PROFESIONALES

- Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Trabajo Social
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental
- Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de Andalucía

ORGANIZACIONES SINDICALES

- Comisiones obreras
- UGT



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
2

Código Seguro De Verificación:	m7HAw1RvmnrIFHSn6Nvn6Q==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/m7HAw1RvmnrIFHSn6Nvn6Q=	Página	2/3



RELACIÓN DE ENTIDADES CON INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fecha 18 de octubre de 2017 se inicia la fase de **información pública**. Han participado:

- AMAPPACE MÁLAGA
- FEDERACIÓN ANDALUCÍA ACOGE
- AYUNTAMIENTO DE GRANADA
- COLEGIO PROFESIONAL PERIODISTAS ANDALUCÍA
- FUNDACIÓN DIAGRAMA
- LUCÍA LAZO BATANERO
- ROSA M.ª GIL GÓMEZ
- ANDALUCÍA CHRYSALLIS

En Sevilla, en la fecha que la firma electrónica del documento acredita,

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
3

Código Seguro De Verificación:	m7HAW1RvmnrIFhSn6Nvn6Q==	Fecha	05/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/m7HAW1RvmnrIFhSn6Nvn6Q=	Página	3/3



Expte: 350/2017

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 43.4 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Disposición: Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

I. TÍTULO COMPETENCIAL.

La Constitución Española en su artículo 39 dice que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia, resaltando en el apartado 4 que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En este aspecto podemos mencionar a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que es sin duda la norma más importante, en los planos social y jurídico, en lo que se refiere a infancia y adolescencia y supuso la adecuación de las legislaciones internas de los Estados a la misma, incorporando sus principios y garantizando su desarrollo y seguimiento.

En nuestro país nos encontramos con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que siguiendo estos mandatos, recogió esos principios y configuró un marco jurídico integral de protección del menor.

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía para Andalucía en el artículo 17 dice que "se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil" y en el artículo 18.1 que "las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes".



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

Código Seguro De Verificación	Ya45uyxVPj1lAfFz1LA9zA==	Fecha	19/02/2018
Normaliva	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Anunciación Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPj1lAfFz1LA9zA=	Página	1/11



A mayor abundamiento en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se recogen las competencias exclusivas que asume esta Comunidad Autónoma en materia de menores y de promoción de las familias y de la infancia desarrollando en consecuencia, los artículos 17 y 18. En concreto dice dicho artículo que corresponde a la Comunidad Autónoma "La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal." Dice además el citado artículo que "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución."

En este marco normativo, y al amparo de las competencias establecidas en el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, es por lo que se ha procedido a la elaboración del presente proyecto normativo, quedando justificado el título competencial para ello.

II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA NORMA.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor es una norma que ha estado vigente durante casi dos décadas, pero no es la obsolescencia de esta norma lo que ha motivado su modificación y la redacción de este nuevo texto sino más bien aprovechar la oportunidad que proporciona el nuevo escenario legislativo para incorporar los cambios sociales y la evolución de la propia sociedad, así como las circunstancias y realidades que la Administración Pública en su trabajo y dedicación a la infancia y adolescencia se ha ido encontrando a lo largo de estas dos décadas.

Desde su promulgación, son muchas las normas que han venido a incidir en el marco jurídico básico señalado anteriormente. En materia de acuerdos internacionales podemos destacar el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 y ratificado por España el 18 de diciembre de 2014, entrando en vigor el 1 de abril de 2015. A nivel nacional, El legislador estatal consideró conveniente adaptar la normativa a los acuerdos y compromisos internacionales adquiridos y a los cambios que la sociedad ha ido manifestando en una evolución natural y lo recogió en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la



Código Seguro De Verificación:	Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA==	Fecha	19/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Maria Anunciacion Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA=	Página	2/11



infancia y a la adolescencia, modificando sustancialmente muchas de la normas que amparan el desarrollo y la protección de la infancia y adolescencia en el territorio del Estado Español.

Es esa necesidad de adaptación e introducción de reformas la que motiva la elaboración del presente Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía. Esta Ley nace con la vocación de garantizar una protección a la infancia y adolescencia en el ámbito del territorio andaluz, atender las nuevas necesidades que han surgido, regular los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y definir el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, creando escenarios para la participación infantil y definiendo un sistema de información sobre protección de menores.

III. RANGO DE LA NORMA.

El rango normativo que adopta la disposición que se informa es el de Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA.

La disposición objeto del presente informe se estructura en un índice; una Exposición de motivos, dividida a su vez en seis apartados; ciento cuarenta y cinco artículos, divididos a su vez en seis Títulos; once disposiciones adicionales; dos disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y una disposición final, con el siguiente contenido:

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Interés superior del menor
- Artículo 4.- Valor social de la infancia
- Artículo 5.- Participación
- Artículo 6.- Fomento de valores
- Artículo 7.- Equidad
- Artículo 8.- Intergeneracionalidad
- Artículo 9.- Promoción, prevención, protección y apoyo a la familia.
- Artículo 10.- Protección contra cualquier tipo de maltrato



Código Seguro De Verificación:	Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA==	Fecha:	19/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Anunciación Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA=	Página	3/11



- Artículo 11.- Garantías procedimentales
- Artículo 12.- Políticas integrales
- Artículo 13.- Perspectiva de género
- Artículo 14.- Prioridad presupuestaria
- Artículo 15.- Planificación de actuaciones, recursos y evaluación
- Artículo 16.- Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía
- Artículo 17.- Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia.
- Artículo 18.- Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales
- Artículo 19.- Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía
- Artículo 20.- Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía
- Artículo 21.- Competencias de las Entidades Locales.
- Artículo 22.- Defensor de la Infancia y Adolescencia de Andalucía
- Artículo 23.- El Ministerio Fiscal
- Artículo 24.- Colaboración y coordinación con las Entidades Locales
- Artículo 25.- Colaboración con otras administraciones
- Artículo 26.- Comisiones de infancia y adolescencia
- Artículo 27.- La iniciativa social
- Artículo 28.- Entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia
- Artículo 29.- Familias acogedoras y familias colaboradoras
- Artículo 30.- Colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Artículo 31.- Los medios de comunicación social
- Artículo 32.- Universidades de Andalucía
- Artículo 33.- Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia
- Artículo 34.- Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia
- Artículo 35.- Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes
- Artículo 36.- Promoción y divulgación de derechos y deberes
- Artículo 37.- Protección de derechos
- Artículo 38.- Defensa de los derechos
- Artículo 39.- Fomento del desarrollo personal y pleno



Código Seguro De Verificación:	Ya45uyxVPj1lAfFz1LA9zA==	Fecha	19/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Anunciación Inmaculada Jiménez Bastida		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPj1lAfFz1LA9zA=	Página	4/11



- Artículo 40.- Día de la Infancia en Andalucía
- Artículo 41.- Derecho a la identidad
- Artículo 42.- Derecho a la identidad de género
- Artículo 43.- Derecho al desarrollo y crecimiento en el seno de la familia
- Artículo 44.- Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen
- Artículo 45.- Derecho a ser oído y escuchado
- Artículo 46.- Derecho de información
- Artículo 47.- Derecho a la salud y a la atención sanitaria
- Artículo 48.- Derecho a la educación y a la atención educativa
- Artículo 49.- Derecho al desarrollo de la competencia digital
- Artículo 50.- Derecho a la cultura
- Artículo 51.- Derecho al deporte
- Artículo 52.- Derecho a un espacio urbano
- Artículo 53.- Derecho a la participación infantil y al asociacionismo
- Artículo 54.- Derecho a un medioambiente saludable
- Artículo 55.- Los deberes de las niñas, niños y adolescentes
- Artículo 56.- Deberes relativos al ámbito familiar, educativo y social
- Artículo 57.- Alcance general
- Artículo 58.- Espectáculos públicos y actividades recreativas
- Artículo 59.- Publicidad
- Artículo 60.- Publicaciones y material audiovisual
- Artículo 61.- Consumo
- Artículo 62.- Protección frente a bebidas alcohólicas y tabaco
- Artículo 63.- Concepto y ámbito de aplicación de la prevención
- Artículo 64.- Finalidad de la prevención
- Artículo 65.- Parentalidad positiva
- Artículo 66.- Sensibilización e información
- Artículo 67.- Medidas de apoyo a las familias con hijos e hijas menores a su cargo
- Artículo 68.- Mediación familiar e intergeneracional
- Artículo 69.- Actuaciones en el ámbito de la salud



Código Seguro De Verificación:	Ya45uyxVPj1lAfFz1LA9zA==	Fecha:	19/02/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	María Anunciacion Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPj1lAfFz1LA9zA=	Página:	5/11



- Artículo 70.- Actuaciones en el ámbito educativo
- Artículo 71.- Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales
- Artículo 72.- Prevención y atención ante la violencia sexual
- Artículo 73.- Recursos y servicios para la prevención y apoyo a las familias
- Artículo 74.- Protección
- Artículo 75.- Criterios de actuación
- Artículo 76.- Deber de colaboración en situaciones de maltrato, riesgo y desprotección
- Artículo 77.- Deber de reserva
- Artículo 78.- De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones de protección.
- Artículo 79.- Expediente de actuación de protección de niñas, niños y adolescentes
- Artículo 80.- La situación de riesgo
- Artículo 81.- Declaración de la situación de riesgo
- Artículo 82.- El cese de la declaración de la situación de riesgo
- Artículo 83.- Actuaciones de urgencia en situaciones de riesgo
- Artículo 84.- Valoración de la Entidad Pública
- Artículo 85.- Atención inmediata
- Artículo 86.- Guarda provisional
- Artículo 87.- Situación de desamparo
- Artículo 88.- Procedimiento para la declaración de situación de desamparo
- Artículo 89.- Guarda
- Artículo 90.- Plan individualizado de protección
- Artículo 91.- Cese de la tutela y guarda
- Artículo 92.- El acogimiento familiar
- Artículo 93.- Ofrecimientos para el acogimiento familiar
- Artículo 94.- Presentación de ofrecimientos para el acogimiento por la familia extensa
- Artículo 95.- Declaración de idoneidad para el acogimiento familiar
- Artículo 96.- Selección de las personas declaradas idóneas
- Artículo 97.- Programas de respiro al acogimiento familiar
- Artículo 98.- Apoyo al acogimiento familiar
- Artículo 99.- Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar



Código Seguro De Verificación	Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA==	Fecha	19/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Maria Anunciacion Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA=	Página	6/11



- Artículo 100.- El acogimiento residencial
- Artículo 101.- Colaboración Social
- Artículo 102.- Perspectiva e igualdad de género
- Artículo 103.- Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta
- Artículo 104.- La adopción
- Artículo 105.- Ofrecimientos para la adopción
- Artículo 106.- Declaración de idoneidad para la adopción
- Artículo 107.- Selección de personas declaradas idóneas para la adopción
- Artículo 108.- Guarda con fines de adopción y propuesta de adopción
- Artículo 109.- Criterios para formular propuesta de adopción
- Artículo 110.- Seguimientos postadoptivos
- Artículo 111.- Adopción abierta
- Artículo 112.- Tratamiento de la información
- Artículo 113.- Orígenes biológicos
- Artículo 114.- La adopción internacional
- Artículo 115.- Ofrecimientos y declaración de idoneidad para la adopción internacional
- Artículo 116.- Seguimientos de adopciones internacionales
- Artículo 117.- Costes de la tramitación e intermediación
- Artículo 118.- Obligaciones postadoptivas de las personas adoptantes
- Artículo 119.- Servicios de atención postadoptiva
- Artículo 120.- Trato preferente para las niñas, niños y adolescentes con medida de protección.
- Artículo 121.- Seguimientos en la reunificación familiar por mayoría de edad
- Artículo 122.- Atención psicoterapéutica
- Artículo 123.- En el ámbito de la atención sanitaria
- Artículo 124.- En el ámbito de la atención educativa
- Artículo 125.- Menores extranjeros no acompañados
- Artículo 126.- Preparación para la vida independientes
- Artículo 127.- Sistema de información de protección a la infancia y adolescencia
- Artículo 128.- Registro de las situaciones de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia



Código Seguro De Verificación:	Ya45uyxVPj1lAfz1LA9zA==	Fecha:	19/02/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	María Anunciacion Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPj1lAfz1LA9zA=	Página:	7/11



en Andalucía.

Artículo 129.- Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía

Artículo 130.- Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional y el acogimiento familiar de Andalucía

Artículo 131.- De las infracciones y sanciones y de los sujetos responsables

Artículo 132.- Prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 133.- Clasificación de las infracciones

Artículo 134.- Infracciones leves

Artículo 135.- Infracciones graves

Artículo 136.- Infracciones muy graves

Artículo 137.- Sanciones

Artículo 138.- Graduación de las sanciones

Artículo 139.- Reincidencia

Artículo 140.- Reducción de las sanciones

Artículo 141.- Publicidad de las sanciones

Artículo 142.- Procedimiento sancionador

Artículo 143.- Órganos competentes

Artículo 144.- Medidas provisionales

Artículo 145.- Relación con la jurisdicción civil y penal

Disposición adicional primera.- Utilización del término de Entidad Pública.

Disposición adicional segunda.- Modificación del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

Disposición adicional tercera.- Coordinación con otras Comunidades Autónomas.

Disposición adicional cuarta.- Difusión de las medidas de integración familiar.

Disposición adicional quinta.- Estancias de menores extranjeros

Disposición adicional sexta.- De la atención residencial o familiar a personas menores extranjeras en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Disposición adicional séptima.- De los establecimientos que desarrollen programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta

Disposición adicional octava.- Modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, de Mediación



Código Seguro De Verificación	Ya45uyxVPj1lAfFz1LA9zA==	Fecha	19/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	María Anunciacion Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPj1lAfFz1LA9zA=	Página	8/11



Familiar de Andalucía.

Disposición adicional novena.- Ordenación, garantía y sostenibilidad del sistema de protección a la infancia y adolescencia.

Disposición adicional décima.- Denominación de órganos institucionales.

Disposición transitoria primera.- Ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores.

Disposición transitoria segunda.- Normativa aplicable a los procedimientos administrativos ya iniciados.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Disposición final primera.- Desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

V. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- El Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado en virtud del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.



Código Seguro De Verificación:	Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA==	Fecha:	19/02/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	María Anunciación Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA=	Página:	9/11



Asimismo, han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, la Instrucción nº 2/2014, de 20 de junio, de la Viceconsejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, sobre el procedimiento a seguir en la tramitación de disposiciones de carácter general y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, al cual se le da publicidad en virtud de lo establecido en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005.

VI. OBSERVACIONES.

Como hemos dicho anteriormente no es la obsolescencia de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, lo que ha motivado su modificación y la redacción de este nuevo texto sino el aprovechar la oportunidad que proporciona el nuevo marco legislativo estatal e internacional para incorporar a nuestro ordenamiento autonómico los cambios normativos que reflejen los cambios sociales producidos durante los casi veinte años de vigencia de esta norma.

Punto fuerte de esta Ley es el establecimiento, de una forma más amplia que en la anterior ley, de los principios fundamentales que han de regir las políticas y actuaciones de las Administraciones Públicas andaluzas en esta materia, consagrándose el principio del interés superior del menor.

Otro punto fuerte lo encontramos en el establecimiento de una Plan de Infancia y Adolescencia como instrumento encargado de definir las áreas de actuación y las líneas estratégicas a seguir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestra Comunidad Autónoma. Es de destacar como novedosa la inclusión de un sistema de información e indicadores para poder medir el nivel real de bienestar de la infancia y adolescencia en Andalucía.

Otras materias abordadas en la nueva ley son la distribución de competencias entre las distintas administraciones afectadas, por un lado, y la determinación, por otro, de los derechos de la infancia y la adolescencia (derecho a un desarrollo pleno en el seno de la familia, derecho a la salud, derecho a recibir una protección económica, jurídica y social, se regula y protege el derecho de las personas menores a la identidad, etc).

La Ley aborda igualmente el derecho fundamental a ser oído y escuchado que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, modificó con la inclusión de la escucha como novedad. Los interlocutores del menor deben interpretar y atender lo que éste tiene que decir y ello en función de su suficiente madurez y en todo caso cuando se tengan doce años de edad.



Código Seguro De Verificación:	Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA==	Fecha	19/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Maria Anunciacion Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPjI1AfFz1LA9zA=	Página	10/11



También, además de los títulos dedicados a la protección de la infancia y la adolescencia y del establecimiento de un sistema sancionador, cabría resaltar como aspecto novedoso la inclusión en la ley de un título sobre prevención y apoyo a las familias, constituyendo éste el reconcomiento de la familia como institución fundamental para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Las medidas y acciones aquí incluidas lo hacen bajo el enfoque de la parentalidad positiva en la atención a la infancia y adolescencia para que los padres y madres adquieran las habilidades y las capacidades adecuadas para la educación de sus hijos e hijas.

Finalmente, cabe hacer alusión al referido tema de la protección de los y las menores, en un Título de la ley, cuya extensión es la más amplia de la misma, y que se desarrolla en torno a las tres actuaciones de protección, esto es, la detección y prevención del riesgo, el ejercicio de la guarda y la declaración de la situación de desamparo con la asunción de la tutela. Las decisiones que se tomen procurarán, primero, que el menor permanezca en su familia y su entorno y si esto no fuera adecuado, la medida que lo proteja será familiar frente a residencial, estable y si es posible se procurará que el recurso estuviese en su propia familia. Decisiones que se adoptarán siguiendo instrumentos técnicos validados por personas profesionales.

En definitiva, vemos como las actuaciones de protección se regirán de acuerdo a unos criterios tasados, de manera que las decisiones estén revestidas de todas las garantías jurídicas.

VII. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Código Seguro De Verificación	Ya45uyxVPjI1AfPz1LA9zA==	Fecha	19/02/2018
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Maria Anunciacion Inmaculada Jimenez Bastida		
Url De Verificación	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/Ya45uyxVPjI1AfPz1LA9zA=	Página	11/11



INFORME A LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales ha presentado informe de observaciones al anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía, de conformidad con lo que establece el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y los artículos 2 y 3.1 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se regula el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Analizadas las observaciones que ha realizado, esta Dirección General de Infancia y Familias realiza las siguientes consideraciones:

Como consecuencia del informe que ha presentado el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, este Centro Directivo ha valorado 4 alegaciones, donde se proponía añadir, modificar, suprimir aspectos concretos del articulado.

Al total de 147 artículos y 14 Disposiciones (adicionales, transitorias, derogatorias y finales) se han presentado alegaciones a 3 artículos.

Esta Dirección General a la hora de afrontar este trámite ha procurado en el caso de este Consejo Andaluz de Gobierno Local recoger sus alegaciones, si ello contribuía a una mejor comprensión y redacción del texto y así ha sido en la alegación referida al artículo sobre las competencias locales. Se ha dado una nueva redacción al apartado segundo del artículo que regula las competencias de las entidades locales y que se refería al órgano colegiado que se integrará en el ámbito de las Entidades Locales con motivo del procedimiento de declaración de situaciones de riesgo.

Este órgano será el competente de la valoración, intervención y declaración de la situación de riesgo, no obstante se suprime en este precepto lo referido a su no a su composición y se recoge en el artículo dedicado exclusivamente a las declaraciones de situaciones de riesgo.

En relación con la regulación de las Comisiones de Infancia y Adolescencia de ámbito provincial y local se ha sido respetuoso con la autonomía local, de modo que el desarrollo reglamentario de estas comisiones se hará en el ámbito local.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
1

Código Seguro De Verificación:	O4xBsebnzxfkmNAWly7G1w==	Fecha:	08/03/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/O4xBsebnzxfkmNAWly7G1w=	Página:	1/2



En relación con la alegación referida a la inclusión de financiaciones autonómicas o contenidos presupuestarios no se ha introducido en línea con otras observaciones similares, dado que estas cuestiones se refieren a criterios de oportunidad o disponibilidad presupuestaria, puesto que, por un lado cada año se irán aprobando en las leyes presupuestarias las asignaciones que se precisen, teniendo en cuenta que la propia ley recoge como principio rector en esta materia la prioridad presupuestaria en el desempeño de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía y por otro, en el posterior desarrollo reglamentario se irán fijando los compromisos presupuestarios necesarios. No obstante en esta ley no se asigna ninguna competencia, servicio o función nueva a las Entidades Locales, dado que ya están recogidas en el ordenamiento jurídico en otras normas, tales como la ley 9/2016, de 27 de diciembre de servicios sociales de Andalucía y la vigente ley 1/ 1998 de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita,

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
2

Código Seguro De Verificación:	O4xBsebnzxfkmNAWly7G1w==	Fecha:	08/03/2018
Normativa:	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por:	Ana Conde Trescastro		
Url De Verificación:	https://ws161.juntadeandalucia.es/verifirma/code/O4xBsebnzxfkmNAWly7G1w=	Página:	2/2



MEMORIA ECONÓMICA Y FUNCIONAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN:

En el año 1998, la Comunidad Autónoma de Andalucía se otorgó su primera norma legislativa en materia de protección de menores que concretó y actualizó el ejercicio de las competencias respecto de la protección de los derechos de los menores. Derechos que se han ido afianzando a lo largo de estos años: La Ley 1/1998 de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor supuso un cambio en el enfoque y en la manera en que la sociedad miraba a la infancia, al abandonar la tradicional concepción de la atención a sus necesidades como función casi exclusiva de los titulares de la patria potestad o tutela, con una intervención pública muy limitada y enmarcada en la idea de beneficencia. Con esta Ley se empezó a asumir que las personas menores de edad son sujetos de los derechos que les corresponden como personas y además de aquellos otros derivados de la especial protección que por su condición de menor, les es debida. Así mismo, articuló un sistema de colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones Públicas para posibilitar una actuación coordinada en aras de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los menores, así como la detección y prevención de situaciones de riesgo o maltrato, todo ello de acuerdo con la legislación estatal e internacional y con el objetivo final de proteger a los menores dada su vulnerabilidad, así como para el logro de un mayor nivel de bienestar de éstos en Andalucía.

Esta Ley establecía los límites del sistema de una manera expansiva, la acción protectora debía ir más allá de lo que tradicionalmente se entendía por protección de menores (desamparo, tutela, acogimiento residencial o familiar) y ampliaba el marco de actuación a toda una serie de medidas de carácter preventivo y de promoción de los derechos que los menores tienen reconocidos por la Constitución, la Convención de los derechos del niño, acuerdos internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico.

En Andalucía, con este marco legal y con la colaboración de todas las Administraciones y los agentes implicados, se ha conseguido diseñar y llevar a la práctica un modelo de atención a la infancia basado en proveer de recursos y de apoyos a las familias para que puedan ejercer adecuadamente su responsabilidad de atender las necesidades de sus hijos. De manera resumida y para conocer el punto de partida del nuevo texto legal, las acciones que la Junta de Andalucía desarrolla en este ámbito, se pueden agrupar en cuatro modalidades:

1. Las que de forma más generalista tienden a la promoción, prevención y apoyo a todas las familias andaluzas.
2. Las que de forma más específica van dirigidas a los grupos más vulnerables de familias y menores que viven, a veces coyunturalmente, una situación de crisis.
3. Aquéllas que desde la perspectiva de la intervención y tratamiento, van destinadas a situaciones que se han identificado de alto riesgo.
4. La intervención directa de la Administración adoptando una medida de protección y declarando una situación de desamparo, lo que conlleva la movilización de una serie de recursos específicos cuya finalidad es posibilitar el retorno del menor con su familia.

Dentro del conjunto de actuaciones del sistema de atención a la infancia se incluyen todas aquellas medidas que se vienen realizando desde todas las áreas del Gobierno de Andalucía, de promoción de la calidad de vida de las familias y de prevención de las circunstancias que puedan comprometer el adecuado ejercicio de su responsabilidad para con sus menores, tales como las políticas de empleo para facilitar el acceso al trabajo garantizando unas condiciones y un salario dignos, las políticas de vivienda facilitando el acceso a la vivienda a las familias, las políticas de salud con los programas que desarrollan de promoción de la salud, educación para la salud, vacunaciones, prevención de accidentes infantiles, las políticas de educación orientadas a promover la educación en etapas no obligatorias para compensar las posibles situaciones desventajosas de partida y prevenir el fracaso y abandono escolar, las políticas de cultura, ocio, medio ambiente, etc. Todas estas actuaciones revierten en el bienestar de las familias y consiguientemente en el de la infancia, por lo que el nuevo texto propuesto lo que viene es a consolidar y a visualizar más si cabe, este compromiso transversal del gobierno andaluz en relación a la infancia.

En la línea de consolidar y afianzar las actuaciones que se vienen llevando a cabo dirigidas a las familias e infancia en situación de vulnerabilidad social, el nuevo texto recoge las medidas que se deben promover desde los poderes públicos, especialmente dirigidas a aquellos grupos que por sus características demográficas, sociales, económicas, culturales o étnicas, están en riesgo de exclusión para favorecer su adecuada integración social y el acceso a los recursos, así como las actuaciones que se deben poner en marcha para apoyar a las familias que por circunstancias determinadas, atraviesan por una situación de dificultad social. Así, se viene a poner en valor el trabajo que en los Servicios Sociales Comunitarios se lleva a cabo con sus programas de información, orientación, convivencia y reinserción social, ayudas económicas familiares, etc, y el resto de recursos y servicios que las Corporaciones Locales ponen a disposición de las familias. Además, también se puede incluir dentro de este ámbito de la prevención secundaria los mecanismos de detección de situaciones que puedan poner en peligro la integridad física o psíquica de los menores o de aquellas circunstancias que puedan comprometer su adecuado desarrollo. Ya están funcionando las herramientas necesarias para ello pero cabe destacar especialmente la importancia que adquiere el compromiso y la obligación de todos los profesionales que trabajan con menores de comunicar a los servicios competentes, cualquier información relevante al respecto.

La declaración formal de la situación de riesgo y los mecanismos para abordarla y restituir a la normalidad a las familias implicadas es una novedad que aparece en la normativa estatal en 2015 y así se recoge en el texto, pero en Andalucía se viene

trabajando en esta misma línea desde el año 2,001 con la creación de los Equipos de Tratamiento Familiar. Este recurso de alta especialización, así como los equipos que trabajan con menores víctimas de violencia sexual aparecen por primera vez con rango legal en el texto propuesto, pero ya cuentan con una larga trayectoria de solvencia técnica y profesional en el sistema de atención a la infancia de Andalucía.

En estas tres grandes áreas de actuación de las Administraciones Públicas se atiende a la totalidad de la población infantil de Andalucía y con especial afán a más de 50 mil menores en situación de vulnerabilidad.

Por último, queda por reseñar la actuación como entidad pública con competencia en materia de protección de menores: si todas las medidas preventivas no han conseguido su objetivo o si la situación ha sobrevenido, según lo establecido en la Ley 1/98, corresponde a la Junta de Andalucía a través de las Delegaciones Territoriales de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, asumir la tutela de los menores que se encuentran en situación de desamparo, que son aquellas situaciones de desprotección que pudieran constituir grave riesgo para el normal desarrollo físico, psíquico o social de un menor, por quedar privado éste de la necesaria asistencia moral y material, haciendo necesaria la adopción de medidas de protección y defensa.

La declaración de desamparo conlleva la asunción de la tutela del menor por parte de la Entidad Pública y el ejercicio de la guarda. Para el ejercicio de la guarda se acordará la atención del menor por medio de alguna de las siguientes formas:

- 1ª) Constituir el acogimiento familiar del menor.
- 2ª) Atención del menor en centros residenciales.

La guarda de los menores se ejercerá por el director del centro en el que se interne el menor o por la persona o personas que lo reciban en acogimiento, siempre bajo la vigilancia de la Administración Autonómica. La guarda de un menor supone para quien la ejerce la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una atención y formación integrales.

En estos momentos hay 5.132 menores tutelados o en guarda por la Junta de Andalucía, de los cuales 2.890 tienen una medida de integración familiar (acogimiento familiar o guarda con fines de adopción) y el resto se encuentra residiendo en centros de protección de menores.

El acogimiento familiar y la adopción ofrece a los niños y niñas que no pueden ser cuidados por sus padres o madres, la oportunidad de formar parte de una familia que que voluntariamente les abren las puertas de sus casas, brindándoles así la oportunidad de formar parte de una familia que les dará el amor, los cuidados y la atención que necesitan. Es la medida de protección prioritaria porque el ámbito familiar constituye el mejor contexto para que las niñas y los niños encuentren la protección, el afecto y la estimulación que necesitan para su desarrollo. Si esto no puede ser ofrecido por su familia de origen, la Administración debe velar para que se les proporcione la alternativa familiar más adecuada a sus necesidades.

El hecho de que existan familias solidarias dispuestas a acoger en sus hogares a menores del sistema de protección no exime a la Administración de su obligación de sufragar los gastos derivados de la manutención y crianza de esos menores que siguen estando tutelados por la Junta de Andalucía, por lo que en los últimos años, se ha apostado por el refuerzo de las ayudas a las familias acogedoras a través de prestaciones económicas. El ejemplo es la reciente Orden de 26 de julio de 2017, por la que se modifica la Orden de 11 de febrero de 2004, por la que se regulan las prestaciones económicas a las familias acogedoras de menores, que ha venido a incrementar las cuantías de estas ayudas y a equiparar los importes de las mismas para todos los menores acogidos. Se ha avanzado mucho en este tema en los últimos años pero se necesita seguir trabajando para la promoción del acogimiento familiar como medida protectora más beneficiosa para los menores y más eficiente en términos económicos

Cuando no hay posibilidad de integrar al menor en una familia de acogida, los Centros de Protección se constituyen como los espacios donde se les atiende, promoviendo el desarrollo integral de las diversas dimensiones como personas, combinando la calidad técnica y la calidez humana. Son por tanto, un entorno convivencial y formativo en el que se garantiza por un lado, unos recursos profesionales y materiales suficientes y adecuados; por otro, una calidez que posibilite unas relaciones afectivas inspiradas en los estilos y características de una familia común. Las continuas transformaciones y mejoras experimentadas tanto en la Red de Centros, como en los Servicios Provinciales y Centrales correspondientes, han ido impregnando el Acogimiento Residencial de una progresiva capacidad de respuesta adaptada a cada niño, niña, adolescente y joven que se atiende en sus Centros y Recursos. Esta respuesta, universal y común al mismo tiempo que diversa e individualizada, se ha visto reforzada y caracterizada, entre otras innovaciones por la implantación y extensión de los Programas de Mayoría de Edad (+18), con el que la Junta de Andalucía pretende que ninguno de los jóvenes que cumplen los 18 años y deben abandonar los centros de protección, se queden sin el apoyo y acompañamiento necesario hasta completar sus posibilidades de vida autónoma, asegurándoles desde unos profesionales que les orienten, formen y acompañen, hasta las primeras experiencias laborales y el acceso a la vivienda.

En líneas generales, éste es el sistema de atención a la infancia y a la familia configurado gracias al impulso de la Ley 1/1998 y a la apuesta del Gobierno de Andalucía por estas políticas que ha entendido que la inversión en materia de infancia es garantía de sentar las bases de una sociedad mejor y más justa, a la colaboración de todas las Administraciones y las Instituciones implicadas y al compromiso y la implicación personal de los profesionales que día a día vuelcan todo su esfuerzo en hacer que la calidad de vida de los menores andaluces esté a la altura de los países más desarrollados.

Es un modelo de atención a la infancia en Andalucía, basado fundamentalmente en las actuaciones de prevención y apoyo a las familias y en un sistema público que es referente para el resto de Comunidades Autónomas que constantemente, nos utilizan como ejemplo y se interesan en conocer nuestro planteamiento preventivo y en cómo se ha articulado la colaboración entre distintas administraciones para que las familias se sientan acompañadas en su, cada vez más difícil tarea de criar y educar a sus hijos.

Pero nuestra responsabilidad para con los niños y niñas andaluces nos obliga a seguir trabajando para adecuar las alternativas y los recursos que se le puedan ofrecer a las familias para afrontar las nuevas situaciones y los nuevos problemas que se generan en una sociedad cambiante.

Tras veinte años de andadura se ha podido constatar con la experiencia que éste es el camino adecuado, el de la promoción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y el de habilitarlos como ciudadanos con protagonismo para poder reivindicarlos y defenderlos ante la sociedad. Por otra parte, no se puede entender el actual sistema de atención a la infancia y las familias en Andalucía sin el impulso que la Ley 1/1998 dio a la prevención y a las medidas preventivas. En consecuencia, se ha considerado conveniente para dibujar el escenario propicio en el que se han de desarrollar las nuevas políticas públicas en materia de infancia en los próximos años y apuntadas ya en parte en el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía, elaborar una nueva ley para incorporar los cambios sociales y adecuar los recursos actualmente existentes a las necesidades derivadas de la evolución de la propia sociedad, así como las circunstancias y realidades que la Administración Pública en su trabajo y dedicación a la infancia y la adolescencia se ha ido encontrando a lo largo de estas dos décadas

Esta ley nace con la vocación de promover en la sociedad andaluza y en sus instituciones los valores de la infancia y la adolescencia, adaptar la actuación de los poderes públicos a las necesidades de la infancia y adolescencia garantizando una especial protección, regular la aplicación de los derechos que les son reconocidos y establecer procedimientos y recursos para facilitar su ejercicio, atender las nuevas necesidades que han surgido, regular los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y definir el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, creando escenarios para la participación infantil y definiendo un sistema de información sobre protección de menores.

El objetivo de la Administración de la Junta de Andalucía en esta norma es garantizar el principio de igualdad en el desarrollo de la infancia en sus primeras etapas y de la adolescencia en las etapas siguientes, acompañándoles en su crecimiento y en la formación de sus capacidades. No en vano el ámbito de aplicación de la norma es para todos los menores que se encuentran en el territorio andaluz sin ningún tipo de discriminación. Este principio de igualdad junto con el interés superior del menor subyace a lo largo de todo el texto normativo siendo los principios inspiradores de la norma.

Las administraciones públicas de Andalucía tienen un mandato destacado, el planteamiento de unas políticas públicas integrales que velen por y garanticen el desarrollo de la infancia y la adolescencia, para lo cual deben estar alerta en la prevención y diligentes en la protección, pero no sólo con la infancia y la adolescencia, sino también con sus familias, al ser ejes principales y primordiales para su desarrollo. La infancia es una parte importante de la sociedad en el momento presente y será la sociedad del futuro y para que su crecimiento sea sano, en igualdad, evitando situaciones de maltrato, erradicando episodios de violencia de género y de cualquier otro tipo de violencia, superando discriminaciones por razón de nacimiento, de cultura o de discapacidad, la Administración Pública tiene que contar con los medios y las



herramientas necesarias, pero también con corresponsabilidad de la sociedad para que entre todos se fomenten valores de tolerancia y de respeto.

2.-CONTENIDO:

El nuevo texto de la ley consta de ciento cuarenta y cinco artículos distribuidos en seis títulos, diez disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una final.

En el **Título Primero**, que consta de cuatro capítulos, se definen los principios rectores que regirán las políticas y actuaciones de las administraciones públicas de Andalucía. A diferencia de la ley de 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, se regulan en este texto normativo con un mayor desarrollo.

El principio del interés superior del menor es el principio inspirador por excelencia tanto en el momento de legislar como en el de proyectar las políticas públicas. La infancia y la adolescencia es una competencia transversal, de modo que todas las políticas públicas que se diseñen en los distintos ámbitos competenciales de salud, educación, cultura, deporte, empleo, vivienda, urbanismo o medioambiente deben estar proyectadas a garantizar un desarrollo integral de la infancia y la adolescencia tal y como se recoge en el artículo 14 de este texto.

La concreción del principio de igualdad y la no discriminación entre las personas menores de edad supone que las Administraciones Públicas integren la perspectiva de inclusión y la de género en todas sus políticas, a fin de que la diversidad cultural o social de cada uno, o el sexo, la identidad de género o la orientación sexual no sea una limitación o impedimento para el ejercicio de un derecho o el planteamiento de actuaciones.

Así mismo, se articula el Plan de infancia y adolescencia de Andalucía como el instrumento encargado de definir las áreas de acción y las líneas estrategias a seguir para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, el capítulo IV de este Título introduce una importante novedad, puesto que se define un sistema de información e indicadores a partir de fuentes primarias como son el sistema educativo y el sistema de salud, entre otras, lo que va a permitir medir y conocer el bienestar real de la infancia y la adolescencia de Andalucía, esto es dónde hay debilidades y amenazas y dónde fortalezas y oportunidades.

El **Título II** de la Ley aborda la distribución de las competencias en el ejercicio de las actuaciones de prevención y de protección a la infancia y la adolescencia entre las dos administraciones con competencias en esta materia, por un lado la Administración de la Junta de Andalucía y por otro las entidades locales de Andalucía. Asimismo se apuntan dos instituciones claves en la protección de las personas menores de edad que si bien son conocidas por todos, no por ello no merecen destacarse: la institución del

Defensor del Menor que, en Andalucía, es asumida por el Defensor del Pueblo Andaluz y que esta norma lo renombra como Defensor de la Infancia y la Adolescencia en Andalucía y el Ministerio Fiscal. Ambas instituciones son garantes de los derechos de las personas menores de edad, y vigilantes de las actuaciones de la Administración Pública cuando toma decisiones o elabora normativa que afecta a la infancia y a la adolescencia.

En este título se destaca la importancia de la colaboración y la coordinación entre las administraciones públicas y las entidades, tanto las de iniciativa social, que define la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, como aquellas otras entidades con ánimo de lucro que desarrollen actividades de servicios sociales.

La infancia y la adolescencia es una responsabilidad de toda la sociedad no únicamente de la administración pública y esa es la intención de este título, retratar a la sociedad dentro del marco de la infancia y la adolescencia.

La colaboración a la que se refiere la norma entre las dos administraciones con competencias, esto es la autonómica y la local, tendrá su encuadre en las comisiones de infancia y adolescencia que son unos órganos nuevos que se crean para desarrollar planes y actuaciones integrales, impulsar y promover redes locales de carácter preventivo y fomentar un modelo de buen trato a la infancia y la adolescencia.

Se articula el recurso de las familias acogedoras y colaboradoras como un elemento fundamental y clave para alcanzar la finalidad de proporcionar a los menores que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Junta de Andalucía, su integración en un ambiente familiar en el que puedan recibir el cuidado y la atención necesaria que faciliten su desarrollo pleno. Igualmente, se hace referencia a los medios de comunicación social y a las Universidades de Andalucía como indispensables colaboradores para dar a conocer la situación real de la infancia y la adolescencia de Andalucía.

En este Título II se configura el escenario para esa participación infantil y adolescente por la que el gobierno andaluz apuesta con firmeza. Se crea un órgano de participación de la infancia y la adolescencia, el Consejo andaluz de niñas, niños y adolescentes, donde éstos puedan expresar sus opiniones, intercambiar ideas, reflexionar sobre los problemas que les atañen, adoptar acuerdos y efectuar propuestas. La participación es un propósito constante a lo largo de este articulado. Igualmente, se adapta el nombre de los ya existentes Consejo Andaluz de Asuntos de Menores y Consejo Regional de la Infancia a la nomenclatura del nuevo texto.

El **Título III** de la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia vuelve a recoger los derechos que ya aparecían en la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor con el mismo espíritu que entonces, si bien con mayores garantías sociales y familiares con la finalidad de que su ejercicio sea real tanto en el seno de la sociedad como en el seno de su propia familia. La principal novedad de este título es que se regulan sus deberes y ello porque, aunque su dimensión sea más moral que jurídica, lo que se persigue es educar a la infancia y a la adolescencia en la asunción de sus responsabilidades y se regulan limitaciones y reservas en relación con

determinadas actuaciones que pueden colisionar con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Administración Pública garantiza la universalización de esos derechos para todos las personas menores y adolescentes que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ello con independencia de su situación socioeconómica, su situación o no de vulnerabilidad o de exclusión social, o de su nacionalidad o procedencia, de modo que se establezcan los mecanismos necesarios no sólo para garantizar su ejercicio sino también para garantizar su restitución superando las causas que puedan incidir en esa vulneración de derechos.

Se recoge como primer derecho de la infancia y adolescencia el de desarrollarse de manera personal y plena en el seno familiar, procurando evitar desigualdades y situaciones discriminatorias. Se regulan y protegen también derechos tales como el derecho a la identidad y como novedad el derecho a la identidad de género, el derecho a desarrollarse de manera personal y plena en el seno familiar procurando evitar desigualdades y situaciones discriminatorias, se define lo que el ejercicio del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, no se considera intromisión ilegítima. La protección de este derecho fundamental en el ordenamiento jurídico es una de las más complejas, dada la rápida evolución de los distintos escenarios de comunicación y de la cultura de la difusión de imágenes que hoy en día está tan asumida por los jóvenes y los que no son tan jóvenes, y ello unido a la necesidad de contar con las capacidades suficientes y los consentimientos que prestan los propios menores cuando difunden su imagen sin ser conscientes de la identidad digital que se están creando, así como de su propio histórico digital que se queda archivado sin caducidad en el tiempo.

Respecto al derecho del menor a ser oído y escuchado, es quizá la determinación de la capacidad del menor para determinadas actuaciones, donde más dificultades se pueden encontrar los profesionales que se relacionan con ellos y ellas, porque para valorarla, se requiere un diálogo serio con la persona menor de edad que debe tener como marco una relación respetuosa con éste y es en este punto dónde este texto normativo quiere incidir a la hora de regular este derecho, de modo que no solo se regule el derecho en sí, a ser oído y escuchado, si no que se pretende garantizar su ejercicio, de manera que cuando en las decisiones que se adopten no confluyan los deseos u opiniones de las personas menores de edad, aquellas se motiven sin bastar consideraciones generales.

Finalmente en este título se regulan las limitaciones y reservas que determinadas actividades, medios y productos deben conllevar a fin de prevenir situaciones o peligros que afecten a la infancia y la adolescencia. Especial hincapié se hace en el ámbito de la publicidad por cuanto la infancia y la adolescencia es especialmente vulnerable en esta materia y aspectos como la publicidad de las apuestas de los juegos de azar no tienen ninguna limitación.

El **Título IV** sobre prevención y apoyo a las familias que se incorpora como novedad en esta Ley supone el reconocimiento a la importancia del contexto familiar para el desarrollo de la persona, así como el reconocimiento de la familia como institución fundamental de nuestra sociedad.

La familia es el principal contexto de desarrollo cognitivo, emocional, y social de los niños, niñas y adolescentes, siendo el mejor agente preventivo para un desarrollo sano, positivo y equilibrado de la infancia y adolescencia.

En este sentido, la Administración de la Junta de Andalucía viene realizando en los últimos años una apuesta firme y continuada en la prevención, con el convencimiento de que es una inversión acertada y orientada a adelantarse a las circunstancias y situaciones que pudieren comprometer el crecimiento de los menores dentro de su entorno familiar.

Todas las administraciones públicas de Andalucía tanto en el ámbito autonómico como en el local comprometen sus políticas en esta ley a mejorar y perfeccionar acciones de promoción de la salud, de la educación y de los servicios sociales. Actuaciones que en el ámbito de la salud se inician en el embarazo, velando especialmente por la salud prenatal e interviniendo en aquellas situaciones de riesgo prenatal y que continúan con la promoción de acciones que fomenten una cultura de la salud. En el ámbito educativo entre sus actuaciones se destaca el compromiso de las administraciones públicas de disponer de plazas gratuitas para niñas y niños con edades comprendidas entre los 0 a 3 años y que se encuentren en zonas de exclusión social, de modo que se promueva la función compensatoria de la educación. En el ámbito de los servicios sociales se introducen la mediación y la promoción de las habilidades parentales como herramientas de prevención de situaciones de riesgo. Igualmente se apuesta por la creación de nuevos instrumentos que identifiquen situaciones que afectan a necesidades vitales de manera que se pueda intervenir cuando las situaciones están aún en un momento inicial.

Completando esas acciones se integrará el enfoque de la parentalidad positiva en la atención a la infancia y la adolescencia para que los padres y madres adquieran las habilidades y las capacidades adecuadas para la educación de sus hijos y ello de acuerdo con *la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad.*

El concepto de parentalidad positiva se apoya en una serie de principios básicos: atención a los hijos, estructura y orientación a éstos, ofreciéndoles un escenario de seguridad, reconocimiento, mediante la escucha y la valoración, potenciación, reforzando el control personal del menor y educación sin violencia, excluyendo el castigo corporal o psicológico.

El **Título V** denominado de la protección, se desarrolla en torno a las tres actuaciones de protección, esto es, la detección y prevención del riesgo, el ejercicio de la guarda y la declaración de la situación de desamparo con la asunción de la tutela. El título está estructurado en siete capítulos: el capítulo I sobre las disposiciones generales, el capítulo II sobre las actuaciones de protección, el capítulo III está dedicado a las medidas de protección, el capítulo IV versa sobre la adopción internacional, el capítulo V sobre las actuaciones postadoptivas, en el capítulo VI se recogen aquellas acciones positivas que en materia de salud y educación pueden agilizar la intervención con un menor que se encuentra bajo la tutela o guarda de una Entidad Pública, y por último, el capítulo VII está destinado al Sistema de Información.

Las actuaciones de protección se registrarán de acuerdo a unos criterios tasados, de manera que las decisiones estén revestidas de todas las garantías jurídicas. Las decisiones que se tomen procurarán, primero, que el menor permanezca en su familia y su entorno y si esto no fuera adecuado la medida que lo proteja será familiar frente a residencial, estable y si es posible se procurará que el recurso estuviese en su propia familia. Decisiones que se adoptarán siguiendo instrumentos técnicos validados por los profesionales.

En la toma de decisiones se trabajará contando con la colaboración de la familia de origen del menor una vez adoptada la medida para que esta intervención pueda prosperar de la manera más adecuada, de modo que el menor no tenga conflictos de lealtades con su propia familia y pueda generar un vínculo y un apego con la nueva familia que lo va a acoger.

En la sección 1ª del capítulo II encontramos una de las principales novedades que recoge este texto, la declaración de riesgo cuyo encuadre legal está en la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y concretando los ya apuntado en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor.

En las situaciones en las que el bienestar de los niños y niñas y adolescentes se encuentra comprometido por determinadas circunstancias familiares, y, a fin de preservar su superior interés, y evitar que la situación se agrave o derive en la separación del menor de su familia y de su entorno, se establece que la valoración e intervención de esta situación de riesgo corresponde a la administración pública competente, que el legislador autonómico atribuye a la administración local tal y como se viene trabajando en la actualidad y se contemplaba en la anterior Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.

En la sección 2ª de este capítulo II se regulan las otras dos actuaciones de protección esto es, el ejercicio de la guarda y la declaración de desamparo. La declaración de desamparo es una situación definida en el Código Civil y que tras la última modificación normativa de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y responderá a la instrucción de un procedimiento administrativo reglado, estableciéndose para ello unos plazos muy concretos y determinados.

La otra actuación de protección regulada es la guarda y la nueva figura de la guarda provisional, que es aquella que es asumida por la Entidad Pública cuando así lo estime para ejercer la protección de un menor, o cuando considere que es necesario mantenerle fuera del contexto familiar para determinar las circunstancias que inciden en la situación de desprotección en la que pudiera encontrarse. Los plazos para acordarla y mantenerla vigente son especialmente cortos, como corresponde a una situación cautelar que se tiene que resolver con diligencia para no conculcar derechos de las personas implicadas, tanto padres como hijos.

En el capítulo III de este Título V se regulan las medidas de protección o lo que es lo mismo cómo se ejerce la guarda cuando la Entidad Pública asume la tutela de los menores por ministerio de la Ley o cuando asume la guarda a petición de los padres. El

artículo 172 ter del Código Civil dice que la guarda se ejercerá mediante el acogimiento familiar y el acogimiento residencial.

Este texto normativo resalta la importancia de la formación y de la información sobre el acogimiento familiar, para revestir, aún más si cabe, de mayores garantías a esa valoración de la idoneidad.

Es de destacar en este capítulo la creación de una prestación económica garantizada para atender las necesidades básicas de las personas menores de edad tuteladas por la Junta de Andalucía y que se encuentren con una medida de acogimiento familiar, así como otras prestaciones igualmente garantizadas que fuesen necesarias para cubrir necesidades de otro tipo que, por las características del menor, necesita de la disponibilidad y especialización de quienes van a ser sus acogedores.

La sección 2ª de este capítulo regula el acogimiento residencial definiendo un modelo de atención residencial donde priman la calidad y la calidez de las actuaciones, el seguimiento de modelos de excelencia en la gestión de los centros y la importancia de la colaboración social para ofrecer a los menores experiencias positivas de convivencia familiar y disfrute del ocio y tiempo libre. Además se establecen unos límites mayores que en la normativa estatal y ello en coherencia con la apuesta decidida desde esta Comunidad Autónoma por el acogimiento familiar. De manera que la Entidad Pública no podrá acordar esta medida cuando se trate de menores de seis años, si excepcional y si motivadamente se hiciera, no podrá durar su estancia en el centro de protección más de tres meses. Si la medida fuese para menores entre siete y doce años la misma no tendrá una duración superior a seis meses. Reforzando este planteamiento, también se limita la edad para el ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta estableciendo en el artículo 104 que, en ningún caso, se podrá ingresar en estos centros con una edad inferior a los trece años.

La sección 3ª de este capítulo IV hace referencia a la guarda con fines de adopción y la adopción nacional, que se establece como medida prioritaria para niños y niñas menores de siete años cuando sus circunstancias aconsejen la separación definitiva de su familia, carezcan de ella o se desconozca su existencia.

El capítulo IV versa sobre la adopción internacional. Otra de las novedades que se han incluido en esta norma ha sido la obligatoriedad de los seguimientos postadoptivos tanto en adopción nacional como internacional con un periodicidad al menos semestral.

El Capítulo V se dedica a las actuaciones postadoptivas, donde se establecen las obligaciones de las personas adoptantes después de la adopción y los servicios de atención postadoptiva.

Capítulo propio ha merecido la regulación de acciones específicas destinadas a las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía en dos ámbitos claves para una intervención ágil con estos menores, esto es, educación y salud. Son medidas de acción positiva cuya finalidad es que cuando se adopte una medida de protección por parte de la Entidad Pública, su integración, bien en la familia que lo va a acoger, bien en el centro de protección donde va a ingresar, sea lo más rápido posible. En el ámbito educativo es

importante la formación y la sensibilización de la comunidad educativa hacia el conocimiento de los posibles trastornos emocionales que pueden presentar los menores que han sido acogidos y adoptados, de manera que sus tiempos no son los tiempos de los demás menores con los que comparten aprendizajes. Es muy importante que se trabaje desde la perspectiva de una educación inclusiva teniendo presente las necesidades educativas especiales de estos menores.

Se hace referencia expresa en este capítulo al derecho al acceso a todos los servicios y prestaciones competencia de la Junta de Andalucía, de los menores extranjeros no acompañados.

Por último, y para dar cumplimiento al mandato señalado en los artículos 11.4 y 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, donde se establece que las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente para menores que se encuentren con una medida de acogimiento y que comenzará al menos dos años antes de la fecha en la que se alcance la mayoría de edad. Son actuaciones destinadas a potenciar su formación que se extenderán hasta los veinticinco años con un compromiso por parte de la persona beneficiaria de aprovechamiento del recurso, que pueden incluir medidas de apoyo social y prestaciones económicas, que habrá que definir reglamentariamente.

Cierra este Título el Capítulo VII que define el Sistema de Información de protección a la infancia y la adolescencia con fines estadísticos y de seguimiento concreto de las actuaciones y las medida de protección adoptadas con cada menor, así como para conocimiento de la eficacia y calidad del sistema de protección de Andalucía. Este sistema se articula en tres registros diferenciados: El Registro de situaciones de riesgo, el de tutelas y guardas y el de personas idóneas para el acogimiento y la adopción.

Finalmente en el título VI se articula el régimen sancionador. Título muy modificado respecto a la ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. El trabajo administrativo y la evolución de la sociedad han supuesto que se regule un catálogo de infracciones y sanciones más detallado que en la anterior norma.

En las primeras Disposiciones Adicionales se clarifican conceptos, se amplía el ámbito de los informes de evaluación de los derechos de la infancia, se establecen una serie de medidas complementarias y da apoyo al acogimiento familiar, algunas de ellas novedosas y audaces, tales como la coordinación con otras Comunidades Autónomas para la búsqueda de familias para menores con necesidades especiales, el establecimiento de planes anuales de difusión de las medidas de integración familiar (acogimiento familiar y adopción), y se abre la posibilidad de utilizar imágenes reales de menores que necesitan una familia para favorecer su búsqueda y captación.

Las demás Disposiciones Adicionales están dedicadas a la necesaria colaboración con la AGE para las estancias temporales de menores extranjeros en Andalucía, a la necesaria verificación de la sujeción a la norma que le sea de aplicación, de los servicios de atención familiar y residencial que se realizan en territorio andaluz por parte de entidades por encomienda de las autoridades de terceros países, así como a la clarificación competencial sobre los establecimientos que desarrollan programas de carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta sujetos a patria potestad. También se modifican aspectos concretos de la Ley 1/2009 de 27 de febrero, de Mediación Familiar en Andalucía, para establecer la



gratuidad de la mediación en los conflictos entre personas acogidas y sus familias biológicas o acogedoras.

Por último, se insta a la elaboración de un plan de ordenación del sistema de protección a la infancia y adolescencia de Andalucía, y se modifica la denominación Defensor del Menor de Andalucía para adaptarlo a la nomenclatura de esta Ley.

3.-EVALUACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA. FINANCIACIÓN:

El artículo 1 del Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales establece que es la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales la competente para el desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de infancia y familias. En el ejercicio de las mismas, esta Consejería ha elaborado un anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia en consonancia con la nueva realidad de nuestro entorno sociocultural, en el que la realización de acciones encaminadas a la promoción, defensa y protección de los derechos de la infancia se ha convertido en uno de los pilares básicos en los que se fundamentan las políticas sociales en la actualidad y estas actuaciones deben estar incardinadas en una planificación ordenada y prospectiva de las estrategias, recursos y prestaciones.

El Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía se plantea como desarrollo de las previsiones contenida en los epígrafes 3 y 4 del artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía al objeto de perfeccionar el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Así como de la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.

Partiendo de la premisa fundamental establecida en el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía: *"La Infancia en todas las Políticas y todos los Municipios"*, además de esta Consejería, en la atención y la protección a la infancia están involucrados otros departamentos del Gobierno de la Junta de Andalucía, pero esta Ley se ha extendido en describir las actuaciones que desde las Consejerías de Educación y de Salud, se vienen ya desarrollando impulsadas por su normativa sectorial mediante decretos especialmente, pero que con este texto se ha querido elevar a rango legal.

En relación con las Corporaciones Locales, se ha tenido en cuenta la distribución de competencias entre la Administración Autonómica y Local contenida en el propio Estatuto.

Se trata de una Ley que aborda la regulación, ordenación y gestión de los recursos y servicios destinados a la atención a los niños, niñas y adolescentes, así como las prestaciones técnicas y económicas, siendo su finalidad, por tanto, la ordenación del

sistema, estableciendo sinergias y optimizando recursos, para adecuarlos a las necesidades de la sociedad actual, en el marco de estabilidad presupuestaria prevista en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de 27 de abril y sin que ello suponga en general, el reconocimiento de nuevos derechos subjetivos adicionales a los ya contemplados en la legislación estatal o autonómica. Por este motivo, no se prevé que la aprobación y la entrada en vigor produzca un incremento en el Presupuesto de Gastos ni una disminución en el Presupuesto de Ingresos de la Junta de Andalucía.

En el texto propuesto sólo se dan dos excepciones a lo planteado anteriormente que en una primera lectura, parecen tener incidencia económica-financiera añadida a lo que ya está contemplado en el presupuesto: son las prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar previstas en el artículo 99 y las prestaciones económicas para los jóvenes tutelados una vez alcanzada la mayoría de edad y hasta los 25 años del artículo 126.4 que, en todo caso, están sujetas a desarrollo reglamentario cuya tramitación conllevará el preceptivo informe favorable de la D. G. de Presupuestos.

Si bien en el momento del desarrollo reglamentario se realizarán los análisis correspondientes de gastos para recabar su preceptiva aprobación, cabe adelantar en este momento respecto a la prestación económica que tiene por objeto atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada menor que se encuentra bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía y con una medida de acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades, que aunque en principio pudiera parecer que va a suponer un incremento del gasto en concepto de acogimiento familiar, hay que valorar su incidencia económico-financiera con la suficiente perspectiva como para entender que el coste de un menor en acogimiento familiar es considerablemente menor que el generado por ese mismo menor en una plaza de centro de protección; y puesto que el número de menores que están bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía se mantiene relativamente estable en los últimos años, el incremento de menores en acogimiento familiar conllevará consecuentemente, la disminución de la necesidad de sufragar plazas de atención residencial, con la consiguiente minoración del gasto. Igualmente es preciso apuntar en este momento en relación a las medidas de apoyo social y prestaciones económicas a las que se hace referencia en el artículo 126.4, que se trata de ordenar y prescribir de manera preferente a este colectivo la ayudas que ya existen desde hace tiempo o de reciente creación como la recogidas en el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.

Por último y antes de entrar en el análisis pormenorizado del impacto económico del anteproyecto de Ley, es preciso sacar a colación lo expuesto anteriormente sobre el sistema actual de atención a la infancia y la familia en Andalucía y sobre los medios y los recursos con los que cuenta actualmente, que si bien aparecen reflejados en el nuevo texto alguno de ellos por primera vez, vienen desarrollándose ya en la práctica y cuentan con su respaldo presupuestario debidamente aprobado por la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Entre las actuaciones más destacadas sobresale el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía, donde se incluyen acciones para la promoción, prevención y apoyo a las familias y para otorgarles la protección y atención necesaria para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades; la prioridad presupuestaria de las actuaciones



encaminadas a hacer efectivos los derechos de la infancia ya estaba establecida en la Ley 1/1998, así como el mandato de elaborar planes que determinen y concreten las políticas públicas en materia de infancia. Este Plan se aprueba en Consejo de Gobierno en virtud del artículo 27 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En la actualidad hay un Plan vigente para el periodo 2016-2020 presupuestado y aprobado.

El Sistema de Información e indicadores sobre infancia y adolescencia al que se hace referencia en el artículo 17 pretende crear indicadores a partir de la sistematización de la información que se obtiene de fuentes primarias de la propia Junta de Andalucía y que se encuentran en sistemas ya creados y nutridos de los ámbitos de educación, salud o los servicios sociales, así como del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía. No se crea nada nuevo. Se pretende sistematizar la información existente para extraer indicadores que permitan un mejor conocimiento de la realidad y planificar actuaciones en materia de infancia y adolescencia.

En un nivel más concreto, hay otras actuaciones, recursos y prestaciones recogidos en el nuevo texto que, si no se conoce al detalle el sistema de atención a la infancia pueden interpretarse como novedosas y consecuentemente, con incremento de gasto, pero que en realidad no lo tienen porque ya se están llevando a cabo y lo que suponen de novedad respecto a lo que ya se viene haciendo es el cambio de estatus a rango legal. Son, entre otras, las que se citan a continuación:

- El Observatorio de la Infancia y la Adolescencia, que no es sino la nueva denominación del Observatorio de la Infancia en Andalucía creado mediante la Disposición Adicional sexta de la Ley 1/1998 y regulado en el Decreto 75/2001, de 13 de marzo.
- El Defensor de la Infancia y la Adolescencia de Andalucía que se corresponde con la figura del Defensor del Menor de Andalucía establecida en la Disposición Adicional primera de la Ley 1/1998 y es un comisionado del Parlamento que tiene su encuadre dentro de la ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz
- El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia, que es la nueva denominación del ya existente Consejo Andaluz de Asuntos de Menores creado en el artículo 16 de la Ley 1/1998 y regulado por el Decreto 228/1999, de 15 de noviembre y el Consejo Regional de la Infancia y la Adolescencia es la nueva denominación del Consejo Regional de la Infancia creado por la Disposición Adicional quinta de la Ley 1/1998 y regulado por el Decreto 237/1999, de 13 de diciembre. Ambos son órganos ya creados y que únicamente generan el derecho como miembro a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamientos conforme a la normativa de la Junta de Andalucía: orden de 11 de julio de 2006, por la que se actualizan las cuantías de determinadas indemnizaciones por razón del servicio.
- Las Delegaciones de la Consejería de Salud, Igualdad y Políticas sociales cuentan ya con medios técnicos para facilitar la comunicación con personas extranjeras.
- El sistema sanitario público andaluz garantiza ya el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo la atención y tratamiento de las secuelas físicas de cualquier tipo de maltrato.



- El sistema educativo de Andalucía garantiza la escolarización de todos los menores en edad escolar en condiciones de igualdad y cuenta con medios de apoyo educativo para menores con necesidades educativas especiales.
- El sistema de atención a la infancia en Andalucía ya cuenta con líneas de atención telefónica y de otros medios técnicos que permiten la colaboración ciudadana en la comunicación de posibles situaciones de maltrato infantil.
- La Administración de la Junta de Andalucía en colaboración con las Corporaciones Locales, ya prestan a las familias en situación de vulnerabilidad económica una ayuda económica y técnica para atender a las necesidades básicas de sus hijos. A través de las Ayudas Económicas Familiares reguladas en la Orden de 10 de octubre de 2013, por la que se regulan las Ayudas Económicas Familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales.
- El fomento de la mediación familiar e intergeneracional, la formación de los profesionales y la mediación gratuita, están garantizado a través de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y todo su desarrollo reglamentario.
- El sistema sanitario público ya garantiza la atención temprana a la población infantil menor de 6 años que la necesite en virtud del Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la Atención Infantil Temprana en Andalucía.
- Así como el sistema educativo público garantiza la atención socioeducativa gratuita para niños y niñas de cero a tres años en riesgo de exclusión social.
- Los contenidos para la sensibilización y formación en materia de maltrato, acoso escolar, violencia de género y otros conflictos derivados de la orientación sexual ya están incluidos en los currículos de Primaria y Secundaria.
- Los programas de orientación en intervención familiar ya se vienen desarrollando.
- Los mecanismos de coordinación necesarios para la detección, notificación y valoración de las situaciones de maltrato, riesgo y desprotección infantil se concretan en "Sistema de Información sobre Maltrato Infantil de Andalucía (SIMIA)", establecido mediante el Decreto 3/2004, de 7 de enero, modificado por el Decreto 81/2010, de 30 de marzo, y desarrollado por la Orden de 23 de junio de 2006, por la que se aprueban los modelos de la "Hoja de Detección y notificación del Maltrato Infantil", a fin de proteger a los y las menores a través del adecuado conocimiento epidemiológico de los casos en los que éstos sean objeto de malos tratos, su seguimiento y la coordinación de actuaciones entre las Administraciones Públicas competentes en esta materia.
- Los servicios Sociales de la Entidad Local cuentan con los recursos complementarios dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las familias en situación de riesgo mediante las Ayudas Económicas Familiares y el apoyo técnico de los Equipos de Tratamiento Familiar, regulados en el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, por el que se regula y gestiona el Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección.
- Para lograr los objetivos del acogimiento, las familias acogedoras, las de origen y los propios menores cuentan con el apoyo especializado, económico, jurídico y social que se les presta a través de los profesionales de los Servicios de Protección de Menores y de las Instituciones colaboradoras en materia de integración familiar.

- Las personas adoptantes tanto de nacional como internacional, ya cuentan con la orientación y apoyo por parte de la Entidad Pública y los organismos acreditados.
- La atención preferente a los menores del sistema de protección es una cuestión de organización de la atención y no conlleva incremento de gasto ni de personal y el reconocimiento a la gratuidad de los recursos y prestaciones del sistema sanitario así como los tratamientos farmacológicos ya está garantizada para este colectivo.
- Los menores tutelados por la Junta ya disponen de prioridad y gratuidad de los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, reconocidos en el Decreto 6/2017, de 16 de enero, por el que se regulan los servicios complementarios de aula matinal, comedor escolar y actividades extraescolares, así como el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía fuera del horario escolar; así como los jóvenes que hayan estado tutelados cuentan con los apoyos necesarios para continuar los estudios de bachillerato, formación profesional y universidad, en caso de que así lo deseen.
- El sistema de información de protección a la infancia y adolescencia que se crea en el artículo 127 responde a la necesidad de sustanciar en un instrumento unificado los registros que ya vienen funcionando de Tutelas y Guardas y de personas idóneas para adopción y acogimiento. Solamente supone una novedad real el Registro de las situaciones de riesgo y declaraciones de riesgo de la infancia y adolescencia en Andalucía definido en el apartado 2a) de dicho artículo, que al igual de los dos anteriores, se llevará sin requerir dotación económica propia sino contando con los medios materiales y humanos actualmente disponibles.
- La elaboración de un plan de ordenación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia no conlleva necesariamente un incremento de gasto puesto que de lo que se trata es de organizar los medios y recursos a las nuevas necesidades con garantías de sostenibilidad y eficiencia.

Del resto de novedades que en principio pudiera parecer que acarreen incremento presupuestario podemos señalar la creación del Consejo Andaluz de niños, niñas y adolescentes, cuyas funciones, composición y régimen se determinará reglamentariamente con el preceptivo informe económico de la Dirección General de Presupuestos, como un órgano colegiado que se crea en virtud del derecho a la participación que se reconoce en el artículo 134 del Estatuto de Autonomía "Participación ciudadana" y el artículo 54 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana en Andalucía, que tendrá la misma consideración que los otros órganos colegiados, estando su adscripción y por tanto su sede en la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales; Las Comisiones de Infancia y Adolescencia en virtud del principio de coordinación que se recoge en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Andalucía "Principios de eficacia, proximidad y coordinación" y están enfocadas como mesas de trabajo interdisciplinares para el desarrollo de una atención integral de la infancia y adolescencia; incluir en los planteamientos urbanísticos la perspectiva de la infancia no tiene que presuponer un incremento de gasto en los presupuestos de la Junta de Andalucía y la coordinación, la corresponsabilidad y el trabajo en red son principios rectores de las Administraciones Públicas y más que incrementar recursos y gasto lo que viene es a racionalizar y optimizar los ya existentes.

Para completar la evaluación económica del anteproyecto y dada la perspectiva integral que impregna el texto y el compromiso que supone para las administraciones públicas de Andalucía de atender a las necesidades de la infancia en el ejercicio de sus competencias, se ha requerido a distintas consejerías un informe sobre las cuestiones recogidas en el anteproyecto así como que se identifique las cuestiones de su competencia, determinando su importe y la partida presupuestaria que lo soportan. En concreto, se ha solicitado esta información a las siguientes consejerías y organismos:

- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Cultura.
- Consejería de Turismo y Deporte.
- Consejería de Economía y Conocimiento.
- Consejería de Educación.
- Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.
- Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Consejería de Justicia e Interior.
- Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.
- Consejería de Salud.
- Servicio Andaluz de Salud.
- Consejería de Fomento y Vivienda.
- Dirección General de Violencia de Género.
- Secretaría General de Servicios Sociales y sus Direcciones Generales.
- Instituto Andaluz de la Mujer.
- Instituto Andaluz de la Juventud.

De las respuestas obtenidas, las siguientes consejerías han manifestado que el anteproyecto no incide en sus competencias o bien que no se contemplan compromisos financieros vinculados a la materia en cuestión:

- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Turismo y Deporte.
- Consejería de Economía y Conocimiento.
- Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.
- Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

Las consejerías y organismos que sí han manifestado tener competencias relacionadas con el contenido del anteproyecto, han hecho una valoración económica de las mismas que se recoge de manera resumida en el siguiente cuadro:

ORGANISMO	2018	2019	2020	2021
Consejería de Educación	99.253.656,00	143.574.028,00	133.774.028,00	135.874.028,00
Consejería de Justicia e Interior	386.418,00	386.418,00	386.418,00	386.418,00
Consejería de Salud	143.633.612,00	145.069.948,12	146.520.647,60	147.985.854,08
Servicio Andaluz de Salud	1.786.574.699,00	1.804.440.445,99	1.822.484.850,45	1.840.709.698,95
Secretaría General de Servicios Sociales	63.090.098,00	73.003.946,00	82.697.357,00	82.697.357,00
Dirección General de Personas con Discapacidad	369.501,00	369.501,00	369.501,00	369.501,00
Dirección General de Infancia y Familias	158.480.255,00	160.015.058,00	161.565.208,00	163.130.860,00
Instituto Andaluz de la Mujer	801.887,00	1.019.976,00	592.155,00	592.155,00
Instituto Andaluz de la Juventud	258.600,00	258.600,00	258.600,00	258.600,00
TOTAL	2.252.848.726,00	2.328.137.921,11	2.348.648.765,05	2.372.004.472,03

El desglose de estas cantidades por partidas y programas presupuestarios se recoge en los cuadros anexos.

La financiación de estas actuaciones está soportada en los siguientes programas presupuestarios:

PROGRAMA PRESUPUESTARIO	2018	2019	2020	2021
31 E	153.480.255	155.015.058	156.565.208	158.130.860
31P DGIF	5.000.000	5.000.000	5.000.000	5.000.000
31 G	16.043.782	16.043.782	16.043.782	16.043.782
32 E	47.046.315	56.960.164	66.653.575	66.653.575
32 F	258.600	258.600	258.600	258.600
32 G	801.887	1.019.976	592.155	592.155
31 R	369.501	369.501	369.501	369.501
22 B	227.505	227.505	227.505	227.505
14 B	106.192	106.192	106.192	106.192
31 J	2.720	2.720	2.720	2.720
31 T	50.000	50.000	50.000	50.000
31 P (C.E.)	92.141.413	136.261.785	126.261.785	128.261.785
54 C	1.722.243	1.722.243	1.722.243	1.722.243
42 F	4.995.000	5.195.000	5.395.000	5.495.000
42 I	395.000	395.000	395.000	395.000
31P (C.S.)	29.667.672	29.964.349	30.263.992	30.566.632
41C (C.S.)	113.965.939	115.105.599	116.256.655	117.419.221
31P (SAS)	4.407.182	4.451.254	4.495.766	4.540.724
41 C (SAS)	1.358.477.535	1.372.062.310	1.385.782.933	1.399.640.763
41 B (SAS)	40.028.368	40.428.652	40.832.938	41.241.268
41 G (SAS)	383.661.615	387.498.231	391.373.213	395.286.946
TOTAL	2.252.848.726	2.328.137.921	2.348.648.765	2.372.004.472

4.- EL PROGRAMA PRESUPUESTARIO 31 E ATENCIÓN A LA INFANCIA:

La Junta de Andalucía asume la obligación de disponer de las medidas y proporcionar los medios para promover las condiciones de vida óptimas en las familias para que éstas sean el entorno facilitador del desarrollo armónico del menor. Son medidas dirigidas a las familias en general y destinadas a mejorar la calidad de vida de los menores. Para ello los poderes públicos implicados han de contar con una serie de instrumentos encaminados a la planificación de las actuaciones para la consecución de los objetivos propuestos, entre los que se encuentra el instrumento presupuestario que a través del Programa de "Atención a la Infancia" garantiza las políticas públicas dirigidas a la atención de los menores en riesgo o situación de desprotección en la Comunidad

Autónoma de Andalucía, así como también la colaboración con las familias andaluzas, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

La población objetivo de este Programa es el conjunto de los menores de Andalucía, que asciende a 1.621.211 personas, lo que supone casi el 20% de la población total andaluza. En situaciones de crisis económica, los menores en su conjunto constituyen un sector vulnerable y su amparo es de vital importancia, siendo el capital humano de la sociedad venidera. En consecuencia la Junta de Andalucía asume la obligación de disponer de las medidas y proporcionar los medios para promover las condiciones de vida óptimas en las familias para que éstas sean el entorno facilitador del desarrollo armónico del menor. Son medidas dirigidas a las familias en general y destinadas a mejorar la calidad de vida de los menores. Para ello los poderes públicos implicados cuentan con una serie de instrumentos encaminados a la planificación de las actuaciones para la consecución de los objetivos propuestos. En la materia que nos ocupa se trata del II Plan de Infancia y Adolescencia el instrumento fundamental para garantizar que los menores andaluces gocen de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la normativa nacional e internacional, para el avance en los sistemas de prevención y protección de la infancia andaluza, aprobado el 6 de junio de 2.016 y en plena implantación y desarrollo actualmente.

La finalidad última del programa es por tanto la de disponer de las medidas y proporcionar los medios para promover las condiciones de vida óptimas en las familias para que éstas sean el entorno facilitador del desarrollo armónico del menor

El Programa de "Atención a la Infancia" además de garantizar las políticas públicas dirigidas a la atención de los menores en riesgo o situación de desprotección en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustenta las actuaciones en materia de prevención.

Las políticas preventivas en este ámbito, abarcan un conjunto amplio de actuaciones encaminadas a eliminar las situaciones que puedan menoscabar el desarrollo armónico de los niños y atentar contra sus derechos. Pero también hay que atender a las necesidades específicas que pueden presentar determinadas familias que por distintas circunstancias se encuentran en situación de dificultad social. En estos casos las actuaciones están encaminadas a compensar las deficiencias que puedan presentar estas familias, facilitándoles los medios materiales y técnicos para que puedan superar esta vulnerabilidad y adquirir los recursos personales necesarios para asumir la responsabilidad parental con garantías de éxito.

La Junta de Andalucía ha venido realizando una importante apuesta por estas políticas, estableciendo mecanismos de coordinación y colaboración entre las distintas instituciones y administraciones implicadas. Esta apuesta se consolida y se refuerza en el nuevo texto legal propuesto.

Junto con la mejora de las políticas preventivas, se continúa intensificando los esfuerzos por mejorar los recursos del sistema de protección de menores, impulsando medidas como el Acogimiento Familiar y mejorando la Red de Centros de Protección de menores con la puesta en marcha de recursos especializados adaptados a las necesidades específicas de los menores del sistema, como facilitar la inserción social y laboral.

El acogimiento familiar es la medida más adecuada para aquellos menores que circunstancial o temporalmente, no pueden estar con sus padres, la más idónea para su desarrollo emocional y afectivo y las personas que se deciden por acoger son el recurso más valioso del sistema de protección de menores. Con el nuevo texto legal propuesto se pretende que la sociedad andaluza, tremendamente solidaria, se impregne de la cultura del acogimiento familiar, dando a conocer los beneficios de esta medida, tanto para los menores como para las personas acogedoras, reforzando el apoyo y asesoramiento técnico y generalizando la figura del acogimiento especializado, proporcionando un apoyo económico a aquellas familias que cuenten con la disponibilidad y cualificación necesaria para dedicar parte de su tiempo y su ocupación, a acoger en su hogar a menores que lo necesitan. Para ello, seguiremos apostando por la consolidación de los recursos de Acogimiento Familiar y en el nuevo texto se incluye una prestación económica garantizada que tiene por objeto atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada menor que se encuentre bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía y con una medida de acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades.

Aunque en principio con esta nueva prestación económica pudiera parecer que se produce un incremento del gasto en concepto de acogimiento familiar, hay que valorar su incidencia económico-financiera con la suficiente perspectiva como para entender que el coste de un menor en acogimiento familiar es considerablemente menor que el generado por ese mismo menor en una plaza de centro de protección. Y que el número de menores que están bajo la tutela o guarda de la Junta es relativamente estable en los últimos años, por lo que el incremento de menores en acogimiento familiar conllevará consecuentemente, la disminución de la necesidad de sufragar plazas de atención residencial, con la consiguiente disminución del gasto.

El Programa presupuestario 31E "Atención a la Infancia" cuenta con crédito definitivo total en 2018 de 153.480.255 euros. El detalle por capítulos es el siguiente:

1) Capítulo I: Gastos de Personal: Por un importe total de 46.951.031 euros.

2) Capítulo II: Gastos corrientes en bienes y servicios.

Este capítulo comprende los artículos 20, 21, 22 y 23 correspondientes a los gastos corrientes de los centros de menores propios (arrendamientos, reparaciones, suministros, servicios y dietas) así como los gastos de mediación familiar, contratos preventivos, espacios facilitadores, contratos de servicios de centros de protección de menores y de mayoría de edad.

Artículo 26 conciertos de plazas residenciales de menores, contrato de post-adopción, contrato de formación y valoración de la idoneidad y contratos con las ICIF's.

El importe total en este Capítulo para 2018 es de 66.465.435€

3) Capítulo III: Gastos Financieros

El presupuesto de esta capítulo es de 30.900 € y se destina al pago de intereses de demora.

4) Capítulo IV: Transferencias Corrientes.

En esta capítulo se financia las transferencias a las agencias y empresas públicas ASSDA y EPSA para la realización de los programas de mediación intercultural, la gestión del Teléfono de atención a la infancia, así como la gestión del Observatorio de la Infancia de Andalucía y, todo ello a cargo del artículo 44 por un importe total de 1.000.242 euros, estando prevista su ejecución total al final del ejercicio. Con cargo al artículo 46 se financia las ayudas económicas familiares y los equipos de tratamiento familiar por importe de 18.821.174 euros.

En el artículo 48 se sufraga los gastos de remuneración de las familias acogedoras de menores. El crédito de esta partida es de 11.587.535 €

El importe total en este Capítulo para 2018 es de 39.632.889 €

5) Capítulo VI: Inversiones reales

El crédito total para los gastos de inversión en los centros de protección de menores es de 400.000 €

Con estos recursos económicos se financian los objetivos operativos del programa 31 E, que son:

- Gestión de los recursos del sistema de protección de menores
- Integración social y laboral de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.
- Prevención y detección de situaciones de dificultad, conflicto o riesgo social
- Sensibilización social y formación e investigación en materia de infancia y familias
- Desarrollo y bienestar de las familias

Y las actividades o servicios que se llevan a cabo para su desarrollo y concreción:

- Tutela y protección de menores
- Acogimiento residencial de menores
- Acogimiento familiar de menores
- Adopción nacional e internacional.
- Integración social y laboral
- Programas de prevención y atención a familias en dificultad, entre los que se encuentran los programas de riesgo de vulnerabilidad social, los equipos de

tratamiento familiar, el programa de abusos sexuales, el teléfono de la infancia y la colaboración con las corporaciones locales

- Formación de profesionales de infancia y familias

5.- LA PARTIDA PRESUPUESTARIA 486.05 DEL PROGRAMA 31 P, PROGRAMA DE ATENCIÓN A FAMILIAS EN SITUACIÓN DE DIFICULTAD SOCIAL:

Con esta partida se instrumenta el apoyo a las familias a través de las ayudas concedidas por parto múltiple y por nacimiento del tercer hijo.

Las políticas de inversión han de centrarse principalmente en los primeros años de vida de los niños y niñas, que son esenciales para su crecimiento y desarrollo. El apoyo a los niños significa también el apoyo a sus familias, especialmente a las más vulnerables. Estas ayudas definidas por el Decreto 137/2002, de 30 de abril de Apoyo a las Familias Andaluzas y delimitadas en sus términos actuales de progresividad en función de la situación económica de la unidad familiar en el Decreto-Ley 7/2013, de medidas urgentes y extraordinarias para la lucha contra la exclusión social, se concretan en prestaciones económicas por menores y partos múltiples.

La ayuda económica para las familias andaluzas que al nacer su tercer hijo o sucesivo hijo/a tengan otro o más hijos menores de tres años, es de 720 a 300 euros por cada uno de los otros hijos menores de tres años y hasta que cumplan esa edad, y se abonará en un pago único anual, en función del baremo económico establecido. Para la determinación de esa edad se considerará la fecha de nacimiento del último hijo.

Estas ayudas se abonan en un pago único de carácter anual, durante los tres años posteriores al nacimiento de los hijos o a la constitución de la adopción o acogimiento familiar permanente o preadoptivo en la siguiente cuantía, con el criterio corrector establecido en el Decreto 7/2013 en función de la situación económica de la familia.

Los importes anuales de estas ayudas son de 1.200 euros para partos de dos hijos, 2.400 para partos de 3, 3.600 para partos de 4 y de 4.800 para partos de 5 o más.

A estos importes le es de aplicación el criterio corrector establecido en el Decreto-Ley 7/2013 en función de los ingresos anuales de la unidad familiar. De esta manera el importe a percibir se ve incrementado para las rentas desfavorecidas y se llega a excluir a las rentas más altas. El detalle de los ajustes se determinan por los ingresos de la unidad familiar en relación con el IPREM de la siguiente manera:

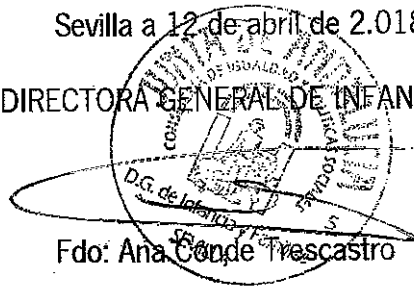
- La unidad familiar cuyos ingresos sean inferiores al IPREM vigente en cada ejercicio, tendrán derecho al 120% del importe de las cuantías que correspondan en aplicación de los artículos 4 y 5 del presente Decreto.
- Si los ingresos estén comprendidos entre una y dos veces tendrán derecho al 110%.
- Si los ingresos son mayores de dos y hasta cuatro veces, tendrán derecho al 100%.
- Si son mayores de cuatro y hasta seis veces, tendrán derecho al 50%.
- Quedan excluidas de la percepción de las ayudas las unidades familiares cuyos ingresos superen seis veces el importe del IPREM.

Los créditos iniciales en esta partida presupuestaria para 2018 ascienden a 5 millones de euros.

En definitiva y como conclusión, con instrumentos como el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía y el soporte jurídico que supone este anteproyecto de Ley, es voluntad de esta Consejería situar a la infancia en la agenda política como una prioridad de acción del Gobierno. Se pretende que los niños y las niñas, sus propuestas y sus necesidades se sitúen en el centro de todos los ámbitos de la sociedad: la educación, la salud, la justicia, los servicios sociales, la cultura, el deporte, la innovación. Las políticas y las acciones de cada área deben unir sus sinergias para que confluyan en una mejor calidad de vida de este colectivo. Las necesidades de niños y niñas, el ejercicio de sus derechos, la prioridad que les es debida y su participación directa en todos los ámbitos de la sociedad deben constituir el objetivo visible de todas las políticas y actuaciones. El objetivo no es sino reforzar los instrumentos jurídicos y de planificación de los que dispone la administración autonómica para priorizar la defensa y promoción de los derechos de la infancia, así como adaptar el marco jurídico autonómico a la nueva Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, progresando para consolidar los logros conseguidos y para avanzar en el compromiso adquirido de apoyar a las familias andaluzas, estableciendo sinergias y optimizando recursos, todo ello en el marco de estabilidad presupuestaria implantado por el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Sevilla a 12 de abril de 2.018

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo: Ana Conde Trescastro

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR que en cumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, **el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía** aparece recogido en la publicidad activa del Portal de la Transparencia de la Administración Autónoma, en concreto en su pestaña de información jurídica, normativa en elaboración, en el siguiente enlace <http://http://juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/119392.html> así como en la pestaña normativa en elaboración de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales en el siguiente enlace: <http://http://juntadeandalucia.es/organismos/igualdadypolicassociales/servicios/normas-elaboracion/detalle/119392.html>

Además del texto sometido a audiencia e información pública, se han publicado las siguientes memorias e informes que conforman el expediente de elaboración del referido texto normativo:

- Memoria justificativa
- Informe económico
- Informe valoración cargas administrativas
- Memoria impacto por razón de género.
- Memoria libertad de establecimiento.
- Memoria valoración menores.
- Criterios para determinar la incidencia de la norma en relación al informe preceptivo previsto en la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia en Andalucía.
- Diligencia consulta pública previa.
- Informe valoración consulta previa.
- Propuesta tramitación.
- Acuerdo de inicio.

En Sevilla, a 2 de mayo 2018
EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN



Fdo.: Francisco Javier Gómez Reina





Fecha: 12 de junio de 2018
Nuestra referencia: IEF-00187/2018
Asunto: Anteproyecto de Ley de Infancia y
Adolescencia de Andalucía - REQUERIMIENTO

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES
Secretaría General Técnica
Avda de Hytasa 14
41006 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, la emisión de Informe económico-financiero relativo al "Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía".

Junto al borrador del referido anteproyecto, la solicitud se acompaña de Memoria Económica y Funcional, Memoria Justificativa, anexos I a IV del Decreto 22/1985 con el resumen de los créditos necesarios para el desarrollo de la Ley y certificados económicos de la Consejería de Educación, Consejería de Salud, Servicio Andaluz de Salud (SAS), Consejería de Justicia e Interior, Instituto Andaluz de la Mujer (IAM), Instituto Andaluz de la Juventud (IAJ) y Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

Con relación con la norma que se pretende aprobar, supone por un lado que distintas figuras ya reguladas por otras disposiciones normativas adquirirían rango legal, por otro, otras figuras son de nueva creación, ambas mencionadas en la memoria económica y otras que, entiende este centro directivo que se mencionan en la Ley y no han sido valoradas. Por todo ello, se considera que sería necesario disponer de un mapa de la situación actual de todas aquellas figuras ha sido objeto de regulación en el anteproyecto de Ley que permita la comparación con la situación a la que se pretende llegar con la nueva Ley, dado que como indican en su memoria económica " el nuevo texto propuesto lo que viene es a consolidar y a visualizar mas si cabe, este compromiso transversal del gobierno andaluz en relación a la infancia".

Por ello, y analizada la documentación recibida, este centro directivo realiza las siguientes observaciones tanto a la memoria económica y funcional aportada como al articulado del anteproyecto:

- A) En relación con la Memoria Económica y Funcional aportada, y concretamente en el apartado correspondiente a la evaluación económico-presupuestaria del anteproyecto de ley, se indica que la finalidad de la ley es "... la ordenación del sistema, estableciendo sinergias y optimizando recursos, para adecuarlos a las necesidades de la sociedad actual, en el marco de estabilidad presupuestaria prevista en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de 27 de abril y sin que ello suponga en general, el reconocimiento de nuevos derechos subjetivos adicionales a los ya contemplados en la legislación

JESUS HUERTA ALMENDRO		13/06/2018	PÁGINA: 1 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km6EFA743AB5125F1E53BDBA5A5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

estatal o autonómica. Por ese motivo, no se prevé que la aprobación y la entrada en vigor produzca un incremento en el Presupuesto de Gastos ni una disminución en el Presupuesto de Ingresos de la Junta de Andalucía".

1. A continuación, se especifica en la memoria que sólo hay dos excepciones a este planteamiento, indicando dos actuaciones que pudieran tener incidencia económico-financiera añadida a lo ya contemplado en el presupuesto, al tratarse de prestaciones de nueva creación:

- prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar. Como se indica en el artículo 99 que las regula, en su apartado 1: "Se crea una prestación garantizada de las previstas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que tiene por objeto atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada niña, niño o adolescente que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía y con una medida de acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades". En el apartado 4, de otra parte, se establece que las cuantías de las prestaciones se determinarán reglamentariamente.



Se trataría por tanto de crear una nueva prestación garantizada, consolidando y dando rango legal a unas prestaciones reguladas actualmente mediante orden (Orden de 26 de julio de 2017). Ante ello, dado el carácter de exigible y de provisión que se le estaría otorgando, se considera necesario que se aporte un escenario de estimación a futuro del coste que podría suponer, y el nivel de gasto que se consolidaría para afrontarla.



- prestaciones económicas para jóvenes tutelados alcanzada la mayoría de edad (art.126.4). En este caso se precisa en la Memoria, que se trata de ordenar y prescribir a este colectivo ayudas que ya existen o son de reciente creación como la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía (RMIA) pero tampoco se realiza una valoración económica. Hay que tener en cuenta, además, que supondría ampliar la edad de percepción de esta prestación desde la mayoría de edad a los 25 años, circunstancia no recogida actualmente en la normativa aplicable en esta materia y cuyos efectos económicos no se han valorado. Adicionalmente, en relación a ello se solicita que se especifique si esta nueva situación se tuvo en cuenta al estimar el escenario de coste de la RMIA.

2. Se hace referencia de otra parte a otras actuaciones, recursos y prestaciones recogidos en el anteproyecto que podrían interpretarse como novedosas y que podrían conllevar incremento de gasto pero que según se dice en la Memoria no suponen incremento alguno ya que se están realizando en la actualidad y la novedad consiste en un cambio de estatus a rango legal. En este sentido, se indica en la Memoria que "esta ley se ha extendido en describir las actuaciones que desde las Consejerías de Educación y de Salud se vienen ya desarrollando impulsadas por su normativa sectorial mediante decretos especialmente, pero que con este contexto se ha querido elevar a rango legal". De estas actuaciones destacan, entre otras, las relacionadas con el derecho a la salud o a la atención infantil temprana, la escolarización de los menores, la atención a menores con necesidades educativas especiales, la atención socioeducativa gratuita para menores de 0 a 3 años en riesgo de exclusión social, las ayudas

JESUS HUERTA ALMENDRO		13/06/2018	PÁGINA: 2 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km6EFA743AB5125F1E53BDBA5A5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

económicas a familias con menores a su cargo para atender necesidades básicas, que ya se prestan por la Junta de Andalucía en colaboración con las Corporaciones Locales (Orden de 10 de octubre de 2013), y el fomento de la mediación familiar e intergeneracional y la mediación gratuita.



En relación a todo lo anterior, se considera necesario que se aporte información relativa al actual sistema de atención a la infancia y adolescencia en Andalucía, especificando los medios y recursos con los que se desarrolla y su regulación actual, y su correspondencia con el sistema que resultaría con la aprobación del anteproyecto de ley propuesto, destacando las novedades, los aspectos que se modifican y su coste, diferenciando entre aquellas actuaciones que cuentan con cobertura presupuestaria de las que necesitarían recursos adicionales.

3. Así mismo, en la memoria se hace referencia al resto de novedades que en principio pudiera parecer que implican incremento presupuestario, entre las que se sitúan:
 - El Consejo Andaluz de niños, niñas y adolescentes, regulado en el artículo 35. Frente a los órganos a los que se ha hecho referencia en el punto 3, éste sí es de nueva creación, especificándose en la Memoria que se desarrollará reglamentariamente y que tendrá la misma consideración que los otros órganos colegiados, adscribiéndose a la CIPS. Ante ello, entiende esta DGP, que podrían generarse gastos por el derecho de sus miembros a indemnización por dietas y gastos de desplazamientos que no han sido cuantificados e incorporados como coste para el desarrollo de esta ley.
 - Las Comisiones de Infancia y Adolescencia, reguladas en el artículo 26, suponen un caso similar al anterior y tampoco se han evaluado económicamente.
4. La Memoria continúa haciendo referencia a que para completar la evaluación económica del anteproyecto se han dirigido a las distintas consejerías para que identifiquen las actuaciones recogidas en el mismo que les afectarían, su coste y financiación. Las secciones que han manifestado tener competencias relacionadas con el anteproyecto, realizando una valoración económica de las mismas son: Consejería de Educación, Consejería de Salud, Servicio Andaluz de Salud (SAS), Consejería de Justicia e Interior, Instituto Andaluz de la Mujer (IAM), Instituto Andaluz de la Juventud (IAJ) y Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, que como se ha indicado al principio han aportado certificado de disponibilidad presupuestaria.

En este punto habría que tener en cuenta que respecto a estas secciones que identifican un gasto asociado al desarrollo del anteproyecto, en la Memoria económica se incluye cuadro resumen de estos importes y cuadro con el detalle de los programas presupuestarios que los financian pero mientras que los certificados de algunas de ellas permiten identificar la actuación que financian, ni la CIPS ni la Consejería de Salud aportan información suficiente para relacionar el gasto que realizan con actuaciones concretas relacionadas con el desarrollo del anteproyecto.

JESUS HUERTA ALMENDRO		13/06/2018	PÁGINA: 3 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km6EFA743AB5125F1E53BDBA5A5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5. Junto a todo ello, señalar que, como se ha dicho al comienzo de este bloque, según la Memoria, la entrada en vigor del anteproyecto no supondría una disminución de los ingresos. No obstante, el anteproyecto, en su título VI, dedicado al régimen sancionador, introduce importantes modificaciones respecto a lo regulado en la ley 1/1998, lo que podría afectar a los ingresos asociados a su aplicación. Entre ellas hay que destacar, entre otras la ampliación del catálogo de infracciones, que las catalogadas como leves en la norma vigente se consideran graves en el anteproyecto, la minoración del plazo de prescripción de las infracciones y el establecimiento de plazo de prescripción para las sanciones.

- B) Respecto al articulado del anteproyecto, su análisis permite identificar actuaciones adicionales a las mencionadas anteriormente (en algunos casos incluso de Consejerías que no se han identificado como implicadas en el anteproyecto) que, con independencia de que pudieran suponer o no un incremento de gasto y se puedan realizar con los medios disponibles en la actualidad, no se han valorado económicamente.

En este sentido, de manera genérica, en el artículo 12 se hace referencia a la elaboración de políticas públicas integrales encaminadas al pleno desarrollo de la infancia y adolescencia, mencionando especialmente los sectores relativos a alimentación saludable y equilibrada, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, justicia, seguridad ciudadana, cultura, deporte, espectáculos, ocio y tiempo libre, medios de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, publicidad institucional, diseño urbanístico, transportes y espacios libres. La valoración económica realizada en la Memoria, sin embargo, no incluye a todas las secciones implicadas en estas materias.

De manera más concreta destacan, entre otros, los siguientes artículos:

- Artículo 14. Prioridad Presupuestaria, según el cual “A fin de garantizar adecuadamente los derechos reconocidos en esta Ley, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, tendrán como prioridades presupuestarias la promoción, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y adolescencia, con programas presupuestarios específicos”.

Ante ello, hay que tener en cuenta que, como se establece en el artículo 34 del TRLGHP, “La estructura del Presupuesto de ingresos y gastos se determinará por la Consejería competente en materia de Hacienda, teniendo en cuenta la organización de la Junta de Andalucía y de sus agencias administrativas y de régimen especial e instituciones, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, las finalidades y objetivos que con estos últimos se propongan conseguir y los programas de inversiones previstos en los correspondientes planes económicos vigentes”. La Orden de 26 de mayo de 2017, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la Junta de Andalucía para el año 2018, en su artículo 3, establece las prioridades y criterios de presupuestación para este ejercicio. Por ello, esta Dirección General de Presupuestos considera, de una parte, que la prioridad presupuestaria de la Administración de la Junta de Andalucía no debe ser objeto de regulación en esta Ley. De otra, en el artículo 4.3 b) de la referida Orden de Elaboración, se precisa que “Las diferentes secciones presupuestarias formularán sus anteproyectos de presupuestos con una estructura

JESUS HUERTA ALMENDRO		13/06/2018	PÁGINA: 4 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km6EFA743AB5125F1E53BDBA5A5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

funcional de acuerdo con la clasificación establecida en el Anexo III, a nivel de programa”, pero en cualquier caso la existencia de programas específicos no constituye por si mismo una garantía de existencia de financiación, sino que permite identificar distintas clases de gastos.

Por todo lo anterior se propone la supresión de este artículo 14 del texto del anteproyecto de ley o, en su caso, la modificación de su redacción teniendo en cuenta las observaciones anteriores.

- Artículo 74. Protección. En base a este artículo, “*La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales garantizarán la existencia y el mantenimiento de forma sostenible de servicios públicos necesarios, suficientes y adecuados que aseguren las actuaciones de protección de menores recogidas en esta Ley. Para ello contemplarán en sus presupuestos los recursos de financiación y dotación de personal necesarios y suficientes*”.

En este caso, se cuestiona la idoneidad de este mandato legal que pretende garantizar que tanto el presupuesto de la Junta de Andalucía como los de las Entidades Locales contemplen recursos económicos suficientes para asegurar sus actuaciones en materia de protección de menores, ya que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, consagra la estabilidad presupuestaria como principio rector de las actuaciones de las administraciones públicas y, en el mismo sentido, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, ha supuesto la adaptación de la normativa de los entes locales a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Ello además teniendo en cuenta que el Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección, regulado en el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, se gestiona a través de convenios con las entidades locales que implican su correspondiente financiación por parte de la Junta de Andalucía.

Por todo lo anterior, se consideraría más apropiado especificar que las actuaciones a desarrollar deberán adecuarse dentro de las dotaciones presupuestarias que se asignen y aprueben anualmente

- Artículo 67. Medidas de apoyo a las familias con hijos e hijas menores a su cargo. En su apartado 1, se establece que “*Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán servicios y programas específicos de calidad para la atención y orientación familiar, social, sanitaria, educativa y de conciliación de la vida laboral y familiar dirigidos a las familias con hijos e hijas menores a su cargo*”. Se considera necesario que se especifiquen los servicios y programas de que se trata.

JESUS HUERTA ALMENDRO		13/06/2018	PÁGINA: 5 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km6EFA743AB5125F1E53BDBA5A5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De otra parte, según su apartado 2: *“Con objeto de reducir la inequidad, la exclusión social y evitar el deficiente desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, la Administración de la Junta de Andalucía otorgará a las familias que carezcan de recursos económicos, una ayuda económica para atender a las necesidades básicas de los mismos. La cuantía, requisitos y procedimiento para su disposición se establecerá reglamentariamente”*. Sería necesario que se especificara si se trata o no de una medida de nueva implantación, así como que se realizara una valoración de los recursos necesarios para su desarrollo o de los que se dedican en la actualidad, en su caso.

- Artículo 97. Programas de respiro al acogimiento familiar. En el mismo se dispone que *“La Administración de la Junta de Andalucía a través de la Consejería competente en materia de protección de menores desarrollará programas de respiro para las familias acogedoras, al objeto de atender las necesidades que pudieran surgir a las mismas durante el proceso de acogimiento, mediante familias alternativas”*.

Esta medida constituye una novedad introducida en el articulado del anteproyecto cuya incidencia económica no se ha evaluado en el escenario presentado.

- Artículo 122. Atención psicoterapéutica. En este artículo se establece que *“La Entidad Pública garantizará el diagnóstico y tratamiento psicoterapéutico a las personas menores que se encuentren bajo su tutela o guarda, cuando manifiesten problemas psicológicos, emocionales o comportamentales como consecuencia del daño sufrido por cualquier forma de violencia”*.

Respecto a esta actuación en materia de menores introducida en el anteproyecto de ley con carácter de garantizada, al igual que en el caso de las prestaciones económicas para jóvenes tutelados (art 126) supone una novedad que este derecho se extendería desde los 18 hasta los 25 años, y sus efectos económicos no han sido valorados.

- Artículo 125. Menores extranjeros no acompañados. Según su apartado 2, *“Los menores extranjeros no acompañados bajo la protección de la Entidad Pública tendrán derecho al acceso a todos los servicios y prestaciones cuya competencia tenga atribuida la Comunidad Autónoma de Andalucía, independientemente del estado de tramitación de su residencia o asilo, y en especial, en materias relacionadas con salud, educación, servicios sociales, empleo, formación profesional y ocupacional.”*

Dada la implicación económica que supondría la aplicación del mismo, sería necesario su valoración.

- Artículo 42. Derecho a la identidad de género. Del mismo modo, tampoco se valora la incidencia económica que pudiera derivar en las medidas que en el ámbito sanitario derivara de ello para la Consejería de Salud o, en su caso, la CIPS el reconocimiento del derecho a la identidad de género regulado en el apartado 2 de este artículo, que supondrá que *“La Administración de la Junta de Andalucía velará por el ejercicio de este derecho y la especial protección que necesitan estas niñas, niños y adolescentes en relación con sus circunstancias específicas para asegurar su adecuado desarrollo personal y social de acuerdo con su identidad de género”*.

JESUS HUERTA ALMENDRO		13/06/2018	PÁGINA: 6 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km6EFA743AB5125F1E53BDBA5A5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- Artículos 21, 24, 80 y 81, que implican actuaciones por parte de las Entidades Locales. No se precisa si el ejercicio de determinadas competencias supondría la formalización de algún convenio de colaboración con las Entidades Locales, ni se aporta ninguna información relativa a la incidencia que podría tener el desarrollo de las mismas en la financiación de las CCLL. Se debería aportar información al respecto, especificando en cada caso si se trata de competencias propias o no y su posible repercusión en el presupuesto de la Junta de Andalucía, como se ha mencionado en el análisis realizado anteriormente del artículo 74 del anteproyecto y las propias limitaciones de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Junto a ello, se detectan en el articulado otros preceptos de los que podrían derivar consecuencias económicas pero no se especifica el coste y los recursos que implicaría el desarrollo de las actuaciones que contemplan.

Entre ellos cabe citar las competencias del Consejo Audiovisual de Andalucía recogidas en el artículo 31 en relación a los medios de comunicación social, o el fomento para la celebración de acuerdos de formación para la profesión periodística que se establece en el mismo artículo; el derecho a la cultura reconocido en el artículo 50; el derecho a un espacio urbano seguro que se reconoce en el artículo 52 e implica la inclusión de la perspectiva de infancia en los planteamientos urbanísticos, que podría implicar la necesidad de gasto por parte de la Consejería de Fomento y Vivienda, o la intervención de las FEEL; etc.

Por todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos solicita:

1. Que se realice una comparación entre el sistema actual de atención a la infancia y adolescencia en Andalucía, especificando los medios y recursos con los que se desarrolla, y el sistema que resultaría con la aprobación de este anteproyecto de ley.
2. Que se aporte una nueva Memoria Económica, que contemple una valoración económica detallada de cada una de las actuaciones, políticas y medidas reguladas en el anteproyecto que pudieran tener incidencia en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, indicando su coste estimado y financiación prevista, distinguiendo en su caso, entre aquellas actuaciones que se vienen realizando y cuentan con financiación actualmente (puesta en valor) y las que serían de nueva implantación y necesitarían financiación adicional. Todo ello teniendo en cuenta que, como se ha puesto de manifiesto, en determinados supuestos el anteproyecto supone la creación de nuevos derechos, otorgar de rango legal a prestaciones ya reconocidas mediante disposiciones normativas de distinto rango o incluso la creación como prestación garantizada, como es el caso de las ayudas económicas para menores en acogimiento familiar reguladas en el artículo 99.

JESUS HUERTA ALMENDRO		13/06/2018	PÁGINA: 7 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km6EFA743AB5125F1E53BDBA5A5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. La nueva Memoria, asimismo, debería contemplar la incidencia que el texto normativo, y en especial la nueva regulación de régimen sancionador, podría tener en el presupuesto de la Junta de Andalucía desde la perspectiva de los ingresos.
4. Se solicita, adicionalmente, que se complete la información relativa a la Consejería de Salud y la CIPS aportando la valoración económica detallada de las distintas actuaciones en las que intervienen.
5. Que se aporte, en su caso, las certificaciones de las secciones que no se han contemplado inicialmente, con independencia de que su implicación en el desarrollo de la ley no suponga la necesidad de nuevos recursos pero especificando los que ya se destinan en la actualidad.

Ante todo ello, y para una adecuada valoración económico financiera de la propuesta realizada se solicita la información a la que se hace referencia en los párrafos anteriores, comunicándole que queda interrumpido el plazo de emisión del informe solicitado hasta su recepción.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS

JESUS HUERTA ALMENDRO		13/06/2018	PÁGINA: 8 / 8
VERIFICACIÓN	NH2Km6EFA743AB5125F1E53BDBA5A5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1032

LE

1036/2018 1.8.18

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

S. ref.:
N. ref.: SSPI00020/18
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00020/18

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales
Secretaría General Técnica
Avda. de Hytasa, nº 14
41071 - Sevilla

S E C R E T A R Í A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMON LOCAL	
	201860000017974 - 26/07/2018	
D A	Gabinete Jurídico	
		SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica	
31 JUL 2018	
N.º:	1383

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00020/18, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA".

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMON LOCAL	
	30 JUL 2018	
	N.º:	4200/21931



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS		26/07/2018 09:59	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDg&UoeYPooEXui7MijzKkXDx&	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME SSPI00020/18 ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Anteproyecto de Ley. Desarrollo de la legislación básica estatal. Lex Repetita.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, anteproyecto de Ley referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 8 de mayo de 2018 se ha remitido anteproyecto de Ley arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente anteproyecto de Ley tiene por objeto la adopción de un nuevo texto legal completo que sustituya a la vigente Ley 1/1998, de 20 de abril, del Menor de Andalucía.

Según la Memoria Justificativa incorporada al expediente, el nuevo texto legal vendría motivado por la necesidad de adaptar el ordenamiento autonómico a los cambios legislativos acaecidos tanto a nivel autonómico como estatal desde la aprobación de la Ley 1/1998 recientemente mencionada. Así fundamentalmente las innovaciones introducidas en la normativa estatal mediante la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de reforma del sistema de protección a la infancia y la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modifica el sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Por otra parte, al propio tiempo se trataría de incorporar también los cambios o la evolución acaecida en la propia sociedad así como la experiencia acumulada por las Administraciones Públicas durante dos décadas de gestión en esta materia.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el anteproyecto, se hallarían en el artículo 61.3.a) del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de menores: "a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal", añadiendo el apartado 4 que "corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución".

Código:	43CVe683KHCLR9Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/43



Elo sin perjuicio de otros títulos competenciales que puntualmente pudieran resultar de aplicación al abordarse en la Ley una regulación transversal dirigida a la protección de los menores en distintos ámbitos sectoriales (salud, servicios sociales, publicidad, educación, cultura etc.).

Igualmente, cabría hacer referencia a la competencia que ostentaría la Comunidad Autónoma de Andalucía para delimitar las competencias de las Entidades Locales situadas en su territorio así como incidir en su organización, todo ello sin perjuicio de la autonomía local constitucionalmente garantizada y lo dispuesto por la normativa estatal básica sobre la materia.

Así, conforme al artículo 60 del EAA, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo:

"Artículo 60. Régimen local

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye:

a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.


c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los entes locales."

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Así como los artículos del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil dedicados a esta materia; la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.

Código	43Cve683KHCLHR0Viq/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018	
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 2/43	

CUARTA.- Desde el punto de vista procedimental, la iniciativa legislativa se encuentra regulada en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Junto a ello debe considerarse el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

4.1.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma". Consta motivada en el expediente la realización de dicha consulta. No obstante dicho precepto habría resultado afectado por la STC de 24 de mayo de 2018 que lo habría declarado inconstitucional y, en consecuencia no aplicable, en cuanto afecta a la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas.

4.2.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

" (...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

En nuestro caso no se habría incluido, en la parte expositiva del Anteproyecto de Ley, la referencia al cumplimiento por parte del proyecto normativo que nos ocupa, de los principios de buena regulación, concretamente los principios de "necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia", sin que tampoco figure incorporada al expediente una memoria detallada que lo justifique. No obstante no formularemos objeción alguna en tal sentido, en la medida en que el

Código:	43CVe683KHCLR0V1qa/TJ90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	3/43



artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habría sido declarado inconstitucional y , en consecuencia no aplicable, en cuanto afecta a la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas en la reciente STC de 24 de mayo de 2018.

4.3.-Sobre el trámite de audiencia, siguiendo lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, al que se remite el artículo 43.5, consideramos especialmente relevante que se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

4.4.- No figuraría incorporado al expediente relativo a la elaboración del proyecto normativo que nos ocupa el informe de la Dirección General de Presupuestos requerido por el Decreto 162/2006, de 12 de Septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico financiera, sino tan solo la solicitud de dicho informe (Documento 69 del expediente). Lo que habría de subsanarse.


Por otra parte, habríamos de advertir que la previsión de la Disposición Adicional Octava del Anteproyecto de Ley, en cuanto a la introducción de un supuesto de gratuidad de la mediación *"para los conflictos surgidos entre las personas acogidas y sus familias biológicas o acogedoras"*, parece que habría de suponer un incremento de gastos para la Administración andaluza, que no se habría detectado por esta Asesoría Jurídica que aparezca contemplado en la Memoria económica incorporada al expediente.

4.5.- El informe del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales de 7 de Noviembre de 2017 que figura incorporado al expediente, no habría sido acogido exactamente y en todos sus extremos por el órgano que tramita el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley que nos ocupa (por ejemplo, financiación de las competencias, servicios y actuaciones de las entidades locales, Presidencia de órganos colegiados), lo que impondría la necesidad de una justificación detallada en el expediente así como su remisión al propio Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales (artículo 5.2 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto que aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales), comunicación que no constaría que se hubiera efectuado en el presente caso, lo que habría de subsanarse.

4.6.- Dado que el proyecto normativo contiene diversas previsiones en materia de transparencia y protección de datos, habría de recabarse el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por el Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve683KHCLR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	4/43



4.7.- Por otra parte, **previéndose la creación o existencia de diversos órganos colegiados** en la estructura administrativa sea de la Administración de la Junta de Andalucía o de las Entidades Locales – las Comisiones de Infancia y Adolescencia, de ámbito provincial, y local, el Observatorio de la infancia y adolescencia de Andalucía, el Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia, el Consejo Regional de Infancia y Adolescencia, el Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes- algunos de ellos preexistentes y otros creados “*ex novo*” por el **Anteproyecto de Ley** que nos ocupa, en relación con los que se **integrarían en la estructura de la Administración Autónoma**, se recomienda dar cumplimiento a los requisitos para ello establecidos con carácter general en el artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, como serían los relativos a la indicación de las funciones que asume, en su caso, de otros órganos y las que son de nueva atribución por no corresponder a ningún otro órgano, acreditándose que sus funciones y atribuciones les corresponden como propias, por no coincidir con las de otros órganos o unidades administrativas existentes, de modo que en los supuestos en que concurra dicha coincidencia se deberá prever expresamente la supresión o disminución competencial del órgano o unidad administrativa afectados, siendo la Consejería competente en materia de Administración Pública la que debería comprobar en cada caso el cumplimiento de estas condiciones; y valorándose además la repercusión económico-financiera de la ejecución de la norma de creación. En el supuesto de los órganos que hubieren de integrarse en la Administración Local habría de aparecer justificada la inexistencia de duplicidades conforme a lo establecido con carácter básico en el artículo 5.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En la misma línea recordaremos la necesidad de evitar duplicidades, superposición de funciones o competencias etc. conforme a los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad, simplificación y buena administración que habrían de presidir la organización administrativa de la Administración autónoma (artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía). Habiendo de depurarse en tal sentido la redacción del Anteproyecto de Ley que nos ocupa, incorporando al expediente justificación que resulte suficiente en cuanto al cumplimiento de tales principios respecto a la organización o concretos órganos colegiados cuya existencia o creación apareciera, en su caso, finalmente reflejada en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Finalmente téngase en cuenta que , cuando en la composición de los órganos colegiados previstos en la norma existan representantes de otras Administraciones Públicas, en aras al adecuado respeto a la autonomía local y a las competencias estatales, tal incorporación o integración habría de tener como presupuesto su aceptación por parte de aquellas Administraciones formalizada , en su caso, mediante el correspondiente convenio (artículos 143 y 144 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

4.8.-Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*anteproyectos de leyes*”. A tenor de ello, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

QUINTA.- Se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	5/43



del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. sin perjuicio de que posteriormente, tras la aprobación del proyecto por el Consejo de Gobierno, éste se publique como preceptúa el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el anteproyecto consta de 145 artículos, diez disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.


SÉPTIMA.- Con carácter previo, hemos de realizar algunas consideraciones de carácter general.

7.1.-Sobre el contenido propuesto para la Ley, hemos de hacer una observación de carácter general en relación con el excesivo contenido programático que puede apreciarse en el anteproyecto. A este respecto, hemos de remitirnos a las consideraciones hechas recientemente por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen n.º 285/2017, de 16 de mayo de 2016, por resultar plenamente de aplicación al presente caso:

“Ante todo, sin perjuicio de las observaciones particulares que puedan realizarse en relación con determinados artículos, hay que hacer notar que una parte importante de la disposición examinada presenta un contenido programático. En diferentes dictámenes de este Consejo Consultivo venimos subrayando que la abundancia de principios, objetivos y enunciados programáticos, sin fuerza vinculante, desnaturaliza el papel ordenador de las leyes y merma la consideración de los ciudadanos sobre la eficacia real de las disposiciones de superior rango, especialmente cuando reiteran principios rectores u objetivos que se encuentran claramente proclamados en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en otras normas integrantes del bloque de la constitucionalidad.

Por las razones que se vienen expresando en la doctrina del Consejo Consultivo, subrayamos que las leyes han de responder a su verdadera naturaleza, recuperando el espacio de regulación que les corresponde, lo que exige dotarlas del contenido regulativo preciso, con la eficacia ordenadora que asegure el cumplimiento de su objeto y los derechos y obligaciones de los interesados, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que, en su caso, sea necesario, siempre subeditado a la norma de superior rango.

En este orden de ideas, el Consejo Consultivo considera que el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen admite una mejora en este aspecto, evitando contenidos meramente programáticos

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018		
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY				
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	6/43		

que están explícitos o implícitos en el Estatuto de Autonomía o en otros textos vigentes. En esta dirección se evitarían enunciados que en ocasiones resultan etéreos y en ocasiones reiterativos, con lo que se lograría reducir la extensión del Anteproyecto de Ley, centrandlo su contenido en todo aquello que los destinatarios de la norma puedan identificar como medidas concretas y eficaces de fomento con un contenido prescriptivo claro y determinación de los órganos administrativos o entidades a los que se encomienda la responsabilidad de su cumplimiento".

En este sentido, puede apreciarse este defecto, por ejemplo, en preceptos tales como los artículos 4 a 13 del Anteproyecto de Ley, entre otros (artículos 14, 15, 18, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 43, 46, 47, 66, 67, 68, 69, 70 excepto en su apartado 4, 71, 72, 73).

7.2.- Observamos que el anteproyecto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, muchos preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, Código Civil, etc..


La reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión "de conformidad con lo previsto en..." o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el Anteproyecto de ley que nos ocupa. Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como "lex repetita":

"En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que "al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad" (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si "el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere" (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que "su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma" (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la

Código	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/43



sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, "que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía".


Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual "desactivación" de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la "importación" del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas "de acuerdo con" o "de conformidad con", siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la "lex repetita", mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

Código	43Cve683KHCLHR0Viga/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/43



El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.


También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza'.

En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el anteproyecto, determinados preceptos de una norma estatal de

Código	43Cve683KHCLHR0Viga/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/43



aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, Código Civil, Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, etc.

Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.
- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,
- Y con cita o referencia a los mismos. Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.

En definitiva, habría de quedar totalmente claro cuáles son los artículos, apartados o párrafos que son objeto de reproducción literal de la normativa estatal directamente aplicable a la Comunidad Autónoma.

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el párrafo inicial habría de añadirse la indicación, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño, *"De Naciones Unidas"*.

En el segundo párrafo habría de indicarse que la Constitución Española en su artículo 39 dice que los poderes públicos *"aseguran"* la protección social económica y jurídica de la familia.

En su quinto párrafo habría de indicarse con la aprobación de la *"Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección (...)"*.

En el párrafo octavo existiría un error en la cita de la Ley de los Derechos y atención a las personas con discapacidad que sería la Ley 4/2017, de 25 de Septiembre, en lugar de la Ley 4/2007, como se indicaría en la actual redacción del Anteproyecto de Ley que nos ocupa.


En el párrafo inicial de su apartado VI *"in fine"* habría de indicarse, como mejora de redacción, lo siguiente *"esto es, la detección, prevención y reparación del riesgo, el ejercicio de la guarda (...)"*.

En el párrafo undécimo de su apartado VI *"in fine"* habría de suprimirse el inciso *"de seis años"* al ser reiteración del precedente.

En el párrafo duodécimo del apartado VI habría de indicarse lo siguiente: *"(...) donde se establece que las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente para menores que se encuentren con una medida de protección y que comenzarán (...)"*.

En el párrafo decimocuarto del apartado VI habría de suprimirse la indicación *"las de las demás personas"* por ser reiterativo al aparecer incluido con carácter previo, del siguiente inciso: *"(...) no son como las de las demás personas de las demás personas menores con las que comparten (...)"*.

Código:	43Cve683KHCLR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	10/43



8.2.- **Artículo 2:** En cuanto al ámbito de aplicación de la norma, teniendo en cuenta el objeto de la misma, dicho ámbito tendría que definirse en torno a la figura del menor de edad, y no en referencia a las restantes Administraciones, personas o entidades que pudieran intervenir en relación con los mismos.

Por otra parte, en el Anteproyecto de Ley se habría sustituido la tradicional expresión de "menores" o "menores de edad" por la de "infancia y adolescencia" terminología ésta última que no parece ostentar un significado jurídico cierto o definido en el ordenamiento español. Por ello, por razones de seguridad jurídica, el ámbito de aplicación de la Ley tendría que ponerse en relación con la noción de menor de edad o menores de dieciocho años vigente en nuestro ordenamiento, sin perjuicio de que en la misma pudiera establecerse la correlación entre dicha noción y la terminología de "infancia y adolescencia" actualmente incorporada a la misma si es que se optara por mantener ésta última terminología.

En tal sentido nótese que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, determinaría en un precepto directamente aplicable a la Comunidad Autónoma de Andalucía lo siguiente:


"Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente ley y sus disposiciones de desarrollo son de aplicación a los menores de 18 años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad".

8.3.- **Artículo 3:** En relación con su apartado 2, damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

8.4.- **Artículo 5:** Habríamos de reiterar aquí la indicación efectuada anteriormente en cuanto al carácter excesivamente programático del Anteproyecto de Ley que nos ocupa. Sin perjuicio de lo cual y por otra parte, advertiremos que la normativa básica de la ley de procedimiento administrativo común a que se remite este artículo del Anteproyecto de Ley, reconocería capacidad de obrar a los menores para el ejercicio o defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté admitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate (artículo 3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) por lo que quizá pudiera resultar más clarificadora, a fin de evitar sucesivas remisiones o un círculo de ellas, una indicación en este último sentido -en remisión a la capacidad reconocida en cada caso, o para la defensa de los respectivos derechos o intereses, por el ordenamiento jurídico- en el artículo del Anteproyecto de Ley a que venimos haciendo referencia.

Código	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/43



8.5.- **Artículo 9:** En el artículo 9, en su dos apartados, parece más adecuado referirse a las "Administraciones Públicas de Andalucía" que a los "poderes públicos" o "poderes públicos de Andalucía".

Por otra parte, el apartado 1 del artículo 9 resultaría incompleto habiendo de incluirse la correspondiente mención en cuanto al ámbito o materia sobre la que versarían las correspondientes "obligaciones, competencias y responsabilidades que el ordenamiento les asigna".

8.6.- **Artículo 12:** En su apartado inicial habría de mejorarse la redacción de su inciso final, en cuanto indica: "(...) encaminadas al pleno desarrollo de la infancia y adolescencia, y a los derechos enumerados en esta ley".

El apartado 4 del artículo 12, resultaría reiterativo, en relación con las prescripciones incorporadas, a su vez, al artículo 15 apartados 1 y 2 del Anteproyecto de Ley.


8.7.- **Artículo 14:** En el artículo 14 se establecería que las Administraciones Públicas de Andalucía, así también las Entidades Locales, tendrán como prioridad presupuestaria la protección y promoción en diferentes ámbitos de la infancia y la adolescencia.

Sobre el particular advertiremos de que, aunque no se habría detectado ningún pronunciamiento del Tribunal Constitucional que hubiera analizado una previsión legal como la que nos ocupa que impusiera a las entidades locales determinadas prioridades de gasto en la elaboración de su presupuesto desde el punto de vista de su afectación a la autonomía local, existiría riesgo de que pudiera apreciarse vulneración de la autonomía local.

En este sentido en efecto la autonomía local se definiría por el Tribunal Constitucional como "la capacidad de decidir libremente, entre varias opciones legalmente posibles, de acuerdo con un criterio de naturaleza esencialmente política" (STC núm. 4/1981, fundamento jurídico 3.º) (STC 193/1987, de 9 de diciembre RTC 1987/193). Siendo así que su delimitación estaría atribuida o confiada al legislador estatal o autonómico, los cuales tendrían como límite mínimo el de la denominada garantía institucional de la autonomía local.

El diseño del presupuesto de una Administración Pública estaría indisolublemente vinculado con el ejercicio de la autonomía política en cuanto al diseño y priorización de las políticas públicas y desde este punto de vista se considera que existirían argumentos para sostener que el precepto a que venimos haciendo referencia pudiera afectar a la autonomía local por lo que se recomienda que en relación con las Entidades Locales se sustituyan sus términos por otros alusivos más bien a mecanismos de fomento o colaboración en orden a lograr los objetivos contemplados en el precepto que nos ocupa del Anteproyecto de Ley.

Por lo que se refiere a la Administración de la Junta de Andalucía habríamos de señalar que tal previsión no podría condicionar lo establecido cada año por la Ley de Presupuestos al tratarse de una norma de igual rango y teniendo en cuenta la peculiar naturaleza y función institucional reconocida a

Código:	43CVe683KHCLHR0Viqz/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	12/43	

ésta última por el bloque de constitucionalidad. En tal sentido, puede verse el voto particular incorporado al Dictamen 718/2016, de 15 de Noviembre de 2016, del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Garantías y Sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

8.8.- **Artículo 16:** En el artículo 16.3, sería recomendable especificar a qué se aludiría con las expresiones "entidades" y "agentes sociales", indicando si se estaría haciendo referencia, por ejemplo, con éste segundo término a los sindicatos y organizaciones empresariales o a otro tipo de entidades, etc.


En el apartado 4 se recomienda la concreción de los aspectos esenciales del procedimiento relativo a la aprobación del Plan de Infancia y Adolescencia, así como el plazo de aprobación o vigencia de los mismos.

8.9.- **Artículo 19:** Se contemplaría la existencia de un órgano colegiado, denominado Observatorio de la infancia y adolescencia de Andalucía, sin embargo nada se indicaría en el Anteproyecto de Ley acerca de su relación con el órgano colegiado preexistente denominado "Observatorio de la infancia en Andalucía", creado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1998, de 20 de abril, del Menor de Andalucía, y el Decreto 75/2001, de 13 de marzo. Si se crearía un órgano nuevo, desapareciendo el anterior o bien se incidiría únicamente en un cambio de denominación etc., lo que habría de aclararse en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Finalmente en cuanto que se aludiría a la existencia de un órgano colegiado, nos remitiremos sobre el particular a las consideraciones incorporadas al presente informe más adelante en relación con los artículos 33 a 35 del Anteproyecto de Ley, que vendrían a contemplar igualmente la existencia de diferentes órganos colegiados, acerca de la necesidad de evitar duplicidades conforme a los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad, simplificación y buena administración que habrían de presidir la organización administrativa de la Administración autonómica (artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía). Ello tal y como se habría indicado igualmente con anterioridad en la consideración 4.7 de nuestro informe.

8.10.- **Artículo 20:** En relación con el apartado g), inciso final, habríamos de efectuar la siguiente advertencia. En dicho apartado se indicaría que la Administración de la Junta de Andalucía, ejercerá las siguientes funciones: "(...) g) Ejecución de las medidas judiciales impuestas por los Juzgados de Menores, así como en las actuaciones de mediación en el ámbito penal de menores". Pues bien en relación con éste último inciso "así como en las actuaciones de mediación en el ámbito penal de menores", sería necesario aclarar su alcance o redacción indicando cuales serían las funciones asumidas por la Junta de Andalucía en esta materia. Así habría de aclararse si se estaría aludiendo a las funciones de apoyo al equipo técnico a que se refiere la normativa sobre responsabilidad penal de menores (artículo 8.7 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, que aprueba el Reglamento de la LO Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de Menores) tanto en los supuestos de mediación extrajudicial (artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de Responsabilidad Penal de Menores) como en los supuestos de modificación o

Código:	43Cve683KHCLHR0V1qa/Tj90Ke5T3S	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	13/43



sustitución judicial de las medidas (artículo 51 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de Responsabilidad Penal de Menores) o bien a la colaboración en la ejecución de tales medidas conforme a los artículos 43 y ss de la Ley 1/1998, de 20 de abril, del Menor de Andalucía, teniendo en cuenta finalmente que ésta última se referiría únicamente a la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores, por lo que no parece dar cobertura a la colaboración en la ejecución de aquellas medidas o actividades educativas que, a los efectos de reparación del daño, pudieran imponerse en el supuesto de la mediación contemplada en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de Menores a que venimos haciendo referencia en los supuestos de la denominada anteriormente mediación extrajudicial. Lo que vendría motivado probablemente por la circunstancia de resultar la Ley 1/1998, de 20 de abril, del Menor de Andalucía anterior a ésta última, pudiendo incorporarse a estos efectos al Anteproyecto de Ley que nos ocupa las previsiones que resultaren adecuadas para su actualización en tal sentido.

En cuanto a la referencia a los "conciertos sociales" a que se refiere el artículo 20 i) del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, habría de aclararse si se estaría aludiendo a los conciertos sociales contemplados, en materia de servicios sociales, en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y su normativa de desarrollo (Decreto 41/2018, de 20 de febrero, que regula el concierto social para la prestación de servicios sociales). En este caso el Anteproyecto de Ley habría de hacer referencia a tal circunstancia remitiéndose a la mencionada normativa. En otro caso, es decir, de estarse creando una figura diferente habría de tenerse en cuenta lo expuesto en el informe SSPI00055/17- Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía, evacuado por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a instancia de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, en cuanto a la necesaria adaptación de la misma a la legislación contractual estatal, Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

En este segundo supuesto, habríamos de advertir igualmente la necesidad de solicitar informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía (artículo 2.1 a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, de Organización y Funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública).


8.11.-Artículo 21:

8.11.1.-En el artículo 21 del Anteproyecto de Ley se contemplarían las competencias de las Entidades Locales de Andalucía. En este sentido serían los dos primeros apartados del artículo 21 los que contemplarían las competencias a ejercitar por las Entidades Locales.

Así en los dos primeros apartados de dicho artículo 21 se contemplarían como competencias propias a ejercer por las Entidades Locales las relativas a los servicios sociales en los términos establecidos por la normativa de aplicación (Artículo 92.2 c) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía, artículo 9.3 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía). No parece por tanto que se estuvieran atribuyendo ex novo competencias a las Entidades Locales de Andalucía en relación con las que ya le vinieran atribuidas por la normativa autonómica.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve683KHCLHR0V1ga/T190Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	14/43



Por su parte en el apartado 2 del artículo 21 del Anteproyecto de Ley les atribuiría competencias en materia de *"valoración, intervención y declaración de la situación de riesgo, la cual deberá realizarse por un órgano colegiado"*.

En cuanto a la valoración e intervención ante la situación de riesgo, de la lectura del artículo 17 apartados 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor -que define la situación de riesgo- y a la que se remitiría , a estos efectos, el artículo 80.1 del Anteproyecto de Ley que nos ocupa, así como los restantes apartados del artículo 80 y ss del Anteproyecto de Ley se deduciría que tales funciones de valoración e intervención ante situaciones de riesgo pudieran subsumirse en las funciones que a los servicios sociales comunitarios, cuya organización y gestión estaría atribuida a las Entidades Locales (artículo 27.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), atribuiría la normativa reguladora de éstos últimos.

En este sentido, siguiendo la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía,:

*"Artículo 28. Funciones de los servicios sociales Comunitarios
Son funciones de los servicios sociales Comunitarios:*

(...)


25.ª el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de menores, la detección de menores en situación de desprotección, la detección e intervención en casos de menores en situación de riesgo y, cuando sea necesario, el abordaje terapéutico en el propio medio, mediante un tratamiento específico e integrador que compense situaciones de riesgo de desprotección o permita la reunificación familiar en aquellos casos en los que haya sido necesaria la adopción de medidas de protección.

26.ª el abordaje terapéutico para evitar la adopción de medidas de protección y, en su caso, aquellas dirigidas a la reunificación familiar."

Parece pues que la competencia que , como novedad, vendría a reconocer el Anteproyecto de Ley que nos ocupa en relación con las Entidades Locales sería la relativa a la declaración de la situación de riesgo, por lo que en relación con tal atribución habría de justificarse en el expediente de elaboración del Anteproyecto de Ley el cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto de Bases de Régimen Local, conforme al cual:

"3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera

Código:	43Cve683KHCLHR0V1qa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página:	15/43	
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública."


8.11.2.- En el apartado 3 del artículo 21 se indica que las Entidades Locales desarrollarán planes de atención a la infancia y adolescencia en el ámbito de su territorio. En relación con tal inciso se desconocería , al no especificarse, cual sea el ámbito material a que vendría referida tal función de planificación, si se referiría a sus competencias en materia de servicios sociales, o a la totalidad o alguna de las que tienen atribuidas en las restantes materias conforme a la legislación estatal y autonómica (cultura, turismo, medio ambiente, salud pública, urbanismo, vías públicas, tráfico etc.) o, si finalmente , se estaría atribuyendo una competencia distinta y nueva en materia de menores, que, en tal supuesto, habría de recibir el tratamiento previsto en el apartado precedente del presente informe para las competencias propias atribuidas "ex novo" a los municipios (artículo 25, apartados 3 a 5 de la LBRL).

En cuanto a la competencia contemplada en el último apartado del artículo 21.4 del Anteproyecto de Ley, actuaciones para incorporar la participación infantil y adolescente a su ámbito territorial y competencial, las mismas serían subsumibles en la competencia de establecimiento y desarrollo de estructuras de participación ciudadana que vendría atribuida como propia a los municipios en el artículo 9.26 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y que , podrían seguir ejercitándose por los mismos conforme al artículo 7.2 de la LBRL tal y como señaló en su día el artículo 1 del Decreto-Ley 7/2014, de 20 de mayo, de medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. De acuerdo con lo cual, no habríamos de formular objeción alguna en este punto al Anteproyecto de Ley.

8.11.3.- En el artículo 21 no se detallaría la Entidad Local que vaya a asumir las competencias correspondientes (municipio, provincia etc.). En el supuesto del apartado inicial del artículo 21 del Anteproyecto de Ley parece que tal atribución o distribución de competencias habría de ser la que se deduciría , a su vez, de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, sin embargo en relación con la competencia contemplada en el artículo 21.2 habría de aclararse tal extremo. Así como en relación con las restantes competencias contempladas en dicho artículo.

8.12.- **Artículo 23:** En relación con lo indicado en dicho artículo habríamos de advertir que excedería del ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma la regulación de las funciones o competencias del Ministerio Fiscal, por lo que dicho artículo habría de suprimirse o bien remitirse a lo

Código	43CVe683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/43



dispuesto en la correspondiente normativa estatal (LO 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto del Ministerio Fiscal, Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Civil y Criminal etc.).

8.13.- **Artículo 24:** En su apartado 2 se recomienda aclarar, por razones de seguridad jurídica, con qué entidad o administración pública, podrían colaborar las Entidades Locales en los términos expuestos en dicha disposición del Anteproyecto de Ley.

8.14.- **Artículo 26.3:** Habría de aclararse la expresión "*Las entidades locales en el ámbito local*", siendo así que ésta última expresión parece que aludiría al ámbito municipal por confrontación a la expresión provincial que se incluiría en el párrafo precedente.

Por otra parte, en relación con el correspondiente órgano colegiado que pudiera regularse por las Entidades Locales, en el ámbito local, se somete a su consideración la necesidad de establecer desde el propio Anteproyecto de Ley unos mínimos comunes en cuanto a su composición, sin perjuicio de salvaguardar al propio tiempo a estos efectos margen suficiente al desenvolvimiento adecuado de la autonomía local, así como por otra parte, de regular igualmente en el Anteproyecto lo relativo a la eventual participación o representación de la Administración Autonómica que, en su caso, pudiera existir en tales órganos.


8.15.- **Artículo 28:** En la rúbrica de este artículo del Anteproyecto de Ley no se indicaría que se estaría aludiendo a entidades prestadoras "*de servicios sociales*" en materia de infancia y adolescencia, lo que podría deducirse del contenido de los dos apartados de dicho artículo, por lo que habría de incluirse tal mención en la rúbrica de dicho artículo.

En relación con las "*entidades de iniciativa social y entidades con ánimo de lucro*" a que se refiere este artículo, en su apartado inicial, habrían de incorporarse al Anteproyecto de Ley que nos ocupa, por razones de seguridad jurídica, las correspondientes definiciones.

En cuanto a las previsiones del artículo 28.1 recordaremos la necesidad de que las correspondientes Entidades, servicios y centros cumplan el régimen de autorización, comunicación etc. legalmente establecido en la normativa legal y reglamentaria reguladora de los servicios sociales (Ley 9/2016, de 27 de diciembre, Ley de Servicios Sociales de Andalucía y normativa de desarrollo) a la que habría de remitirse en tal sentido el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

En cuanto a la concreta redacción de la referencia a los "*conciertos sociales*" en el artículo 28.2 del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, habríamos de advertir que la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, se referiría a los mismos más bien como "*una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público*" (artículo 101.3 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía). No obstante téngase en cuenta que el concierto ya no aparecería regulado en la Ley 9/2017, 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	17/43



Igualmente habríamos de advertir que la normativa actual en materia de servicios sociales (Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), contemplaría otras formas de colaboración o participación de la iniciativa privada en la prestación de los servicios sociales.


Finalmente, en la línea de lo indicado en la Consideración Jurídica 8.10 del presente informe, en cuanto a la referencia a los "conciertos sociales" a que aludiría el artículo 28.2 del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, habría de aclararse si se estaría aludiendo a los conciertos sociales contemplados, en materia de servicios sociales, en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, y su normativa de desarrollo. En este caso el Anteproyecto de Ley habría de hacer referencia a tal circunstancia remitiéndose a la mencionada normativa. En otro caso, es decir, de estarse creando una figura diferente habría de tenerse en cuenta lo expuesto en el informe SSPI00055/17- Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía, evacuado por los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a instancia de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, en cuanto a la necesaria adaptación de los mismos a la legislación contractual estatal, Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público.

En este segundo supuesto, habríamos de advertir igualmente la necesidad de solicitar informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía (artículo 2.1 a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, de Organización y Funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública).

8.16.- Artículo 30: En cuanto a la referencia a las funciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, contempladas en los dos primeros apartados del artículo 30 daremos por reproducida la objeción efectuada recientemente (Consideración 9.9 del presente informe), en relación con el Ministerio Fiscal.

8.17.- Artículo 31: En relación con el artículo 31 apartados 1 a 3 del Anteproyecto de Ley en el mismo se establecerían obligaciones positivas para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que habrían de matizarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación básica.

En este sentido habría de tenerse en cuenta que el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual establecería el régimen de protección de los derechos de los menores en esta materia (prohibición de determinados contenidos, regulación de franjas horarias etc.). Siendo así que la mencionada Ley regularía igualmente el derecho de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a fijar la dirección editorial y organizar sus contenidos, poniéndose el acento igualmente en la Ley en el derecho a la autorregulación del sector. Por ello sin perjuicio de la obligación contemplada en dicha normativa básica de los medios de comunicación audiovisual de ser respetuosos con los valores constitucionales, parece que el Anteproyecto de Ley que nos ocupa estaría incorporando unas obligaciones positivas de colaboración que podría argumentarse que irían más allá de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en esta materia (artículo 69.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, LO 2/2007, de 19 de marzo).

Código:	43Cv683KHCLHR0Viga/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	18/43	

8.18.- **Artículo 33,34 y 35:** En los artículos referenciados se contemplaría la existencia de tres órganos colegiados (Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía, Consejo Regional de Infancia y Adolescencia y Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes). En dichos artículos se enumerarían las funciones de tales órganos, que en algunos extremos se superpondrían, remitiéndose la determinación de su composición al correspondiente desarrollo reglamentario más allá de alguna referencia genérica, por ejemplo, a la presencia de personas de reconocido prestigio y amplia experiencia profesional. Teniendo en cuenta lo expuesto advertiremos la necesidad de que en el expediente concerniente a la elaboración del Anteproyecto de Ley que nos ocupa quedara justificada la especificidad o funcionalidad y así la existencia de cada uno de los órganos mencionados.

En la línea reiterada con anterioridad en el curso del presente informe recordaremos la necesidad de evitar duplicidades, superposición de funciones o competencias etc. conforme a los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad, simplificación y buena administración que habrían de presidir la organización administrativa de la Administración autonómica (artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía). Habiendo de depurarse en tal sentido la redacción del Anteproyecto de Ley que nos ocupa, incorporando al expediente justificación que resulte suficiente en cuanto al cumplimiento de tales principios respecto a la organización o concretos órganos colegiados cuya existencia o creación apareciera, en su caso, finalmente reflejada en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.


Sería recomendable pudiendo además incidir en la superación de las objeciones anteriormente expuestas, que en el texto del Anteproyecto de Ley se incluyeran o completaran las provisiones acerca de la composición de cada uno de los órganos colegiados referenciados.

Por otra parte habríamos de advertir que tanto en el artículo 34.1 como en el artículo 35.1 del Anteproyecto de Ley se caracterizaría a los órganos respectivamente regulados como órganos de "participación y representación" y "participación activa" expresiones que no se corresponderían con las que, a su vez, emplearía la Ley 9/2007, de 22 de octubre, Ley de Administración de la Junta de Andalucía, que se referiría respectivamente en sus artículos 20 y 32 a los órganos de participación administrativa o social y órganos de participación ciudadana. Por tanto habrían de cotejarse la composición y funciones de los dos órganos regulados en los artículos referenciados del Anteproyecto de Ley con las previstas en los mencionados artículos de la LAJA y, en consecuencia, incorporarse a los artículos 34 y 35 las indicaciones que proceda en cuanto a la caracterización de tales órganos como órganos de participación administrativa o social o ciudadana.

Así, por ejemplo, el Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía, parece que habría de calificarse como órgano de participación administrativa, ello en atención a su composición conforme a lo establecido en el artículo 33.3 del Anteproyecto en relación con lo establecido, a su vez, en el artículo 20 de la LAJA. Sin embargo no se incluiría tal indicación en el artículo 33.1 del Anteproyecto de Ley.

Por otra parte, las funciones atribuidas en el artículo 35 del Anteproyecto de Ley excederían de las contempladas en el artículo 32 de la LAJA respecto a los órganos de participación ciudadana.

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página:	19/43
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



En el artículo 34.2 a) del Anteproyecto de Ley se recomienda aclarar, en su caso, la expresión "Conocer todos los anteproyectos de Ley y de disposición de carácter general", en cuanto que tal expresión parece aludir a una simple función de toma de conocimiento o notificación de tales proyectos sin extenderse al informe de los mismos a que sí se aludiría, por ejemplo, en el apartado siguiente del artículo 34.2 del Anteproyecto de Ley a que venimos haciendo referencia.

En el artículo 35.2 a) del Anteproyecto de Ley habría de aclararse la expresión que se recogería "in fine" en el mismo al indicar "en aquellos asuntos que se consideren", en el sentido de expresar a qué órgano, instancia, persona etc. vendría remitida tal consideración.

En el artículo 35.4 del Anteproyecto de Ley se prevería la posibilidad de que los representantes del Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, puedan acudir como miembros de pleno derecho a las sesiones de otros órganos colegiados, mención cuyas circunstancias habrían de precisarse por razones de seguridad jurídica (quienes serían esos representantes o como se procedería a su designación, en qué número podrían acudir a tales sesiones etc.).

Finalmente advertiremos como, en el Anteproyecto de Ley no se incluiría ninguna indicación en relación con el "Consejo Andaluz de Asuntos de Menores" contemplado en el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, del Menor de Andalucía, desarrollado por el Decreto 228/1999, de 15 de noviembre, lo que habría de subsanarse, por razones de seguridad jurídica al objeto de clarificar si el mismo coincidiría con alguno de los previstos en el Anteproyecto de Ley cambiando su denominación o si vendría a suprimirse.


8.19.- **Artículo 37:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 3, último párrafo, en relación con los precedentes de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

8.20.- **Artículo 38:** Damos por reproducida las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 38 c) y d) con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 10 .2 c) y f) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

8.21.- **Artículo 42:** En el artículo 42.1 "in fine" habría de indicarse que el reconocimiento del derecho a utilizar libremente el nombre que haya elegido, se entendería en los términos o ámbito previstos en la Ley 2/2014, de 8 de julio, de no discriminación por razones de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales en Andalucía, con pleno respeto a las competencias estatales en esta materia en relación con el nombre legal (Ley 3/2007, de 15 de marzo, sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas).

8.22.- **Artículo 44.1:** En relación con la obligación de comunicar a la autoridad judicial o al Ministerio fiscal, habríamos de advertir que sería a éste último al que la normativa estatal básica

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	20/43	

atribuiría la **legitimación** para instar las medidas cautelares y de protección previstas en la ley así como para el ejercicio de las correspondientes acciones (artículo 4.2 y 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero).

En el artículo 44.3 habría de indicarse a quien se impone la obligación contemplada en dicho artículo.

8.23.- **Artículo 45:** En relación con sus apartados 1 a 4, damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "*lex repetita*". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

8.24.- **Artículo 46.2 :** En el apartado segundo parece que el inciso que se reproduce a continuación resultaría incompleto habiendo de completarse con alguna indicación a continuación de la siguiente expresión: "*Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la producción y difusión de materiales informativos (...)*".

8.25.- **Artículo 47:** Sin perjuicio de reiterar referencia al carácter eminentemente programático de dicho artículo, habríamos de advertir como, en algunos de sus apartados, no se aludiría a que el ámbito de posibles destinatarios de los diferentes mandatos enunciados aparezca circunscrito al sistema sanitario público de Andalucía o si se extendería igualmente a centros sanitarios que no formarían parte del mismo, lo que habría de aclararse.

8.26.- **Artículo 48.4:** En dicho artículo habría de hacerse referencia o remisión a lo dispuesto, en esta materia, en el artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social.


8.27.- **Artículo 55:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "*lex repetita*". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 55.1 y 2 con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 9bis apartados 1 y 2 respectivamente de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

8.28.- **Artículo 56:** Damos por reproducida las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "*lex repetita*". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido:

-En el artículo 56.1 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 9ter apartados 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

-En el artículo 56.3 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 9 quinquies.2 apartados a) y b) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Código:	43Cve683KHCLR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	21/43



-En el artículo 56.5 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 9 quinquies.2 apartados c) y d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

8.29.- **Artículo 58:** En el apartado 4, la obligación establecida tendría que vincularse de alguna forma con el ámbito de la protección de los menores de edad o de la infancia y adolescencia.

8.30.- **Artículo 59:** En su apartado inicial habría de mejorarse la redacción del siguiente inciso:

"Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los medios de comunicación social ya sean escritos, audiovisuales, telemáticos o las redes sociales no difundan o publicidad contrarios (...)"

En relación con su apartado 2, damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 59.2 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 3 b) de la Ley 34/1988, de 11 de Noviembre, Ley General de Publicidad y el artículo 7.3a) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual.

8.31.- **Artículo 67 :** En relación con las ayudas contempladas en los apartados 2 y 3 recordaremos la necesidad de tener en cuenta , en cuanto al desarrollo ulterior del correspondiente régimen jurídico a determinar reglamentariamente, lo dispuesto en la normativa subvencional (Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, Ley General de Subvenciones y restante normativa estatal y autonómica sobre subvenciones).

8.32.- **Artículo 68:** En los apartados 2 y 3 se contemplarían distintas actuaciones a realizar por las Administraciones Públicas de Andalucía en materia de mediación.

En esta materia se habría detectado por nuestra parte que las Entidades Locales tendrían atribuidas actualmente por la normativa autonómica las competencias o funciones contempladas en el artículo 28 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, conforme al cual:


" Son funciones de los servicios sociales comunitarios:

(...)

27. El desarrollo de la mediación comunitaria e intercultural como método de resolución de conflictos y de promoción del empoderamiento ciudadano en la autogestión de sus conflictos".

El artículo 68 del Anteproyecto de Ley sería muy genérico en su redacción, desconociéndose si la atribución o reconocimiento de determinadas competencias o funciones a desarrollar por las Entidades Locales en materia de mediación se entendería circunscrito al ámbito de las competencias

Código	43CVe683KHCLR0Viqa/T190Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	22/43



que tendrían atribuidas en relación con los servicios sociales comunitarios o se estarían ampliando las competencias de las Entidades Locales en esta materia. Lo que habría de aclararse, teniendo en cuenta que, si se estuvieran atribuyendo como propias nuevas competencias o funciones habría de estarse a lo dispuesto en el artículo 25 apartados 3 a 5 de la Ley 7/1985, de 2 de agosto, de Bases de Régimen Local, en la línea expuesta en el apartado 8.11 de la presente consideración jurídica.

8.33.- **Artículo 74:** En relación con el apartado segundo y a sus previsiones relativas a las Entidades Locales, damos por reproducida la objeción efectuada en la consideración jurídica 8.7 del presente informe en relación con el artículo 14 del Anteproyecto de Ley, en cuanto a los riesgos que pudiera plantear esta previsión desde el punto de vista de la adecuada preservación de la autonomía local.

Por lo que se refiere a la Administración de la Junta de Andalucía habríamos de señalar que tal previsión no podría condicionar lo establecido cada año por la Ley de Presupuestos al tratarse de una norma de igual rango y teniendo en cuenta la peculiar naturaleza y función institucional reconocida a ésta última por el bloque de constitucionalidad. En tal sentido, puede verse el voto particular incorporado al Dictamen 718/2016, de 15 de Noviembre de 2016, del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Garantías y Sostenibilidad del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

8.34.- **Artículo 75:** En el apartado m) se recogería la garantía del derecho de acceso a la información sobre los orígenes biológicos a las personas que hayan sido adoptadas o acogidas incluso si son menores de edad. Sin embargo nótese que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 21.1, previsión que resultaría directamente aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma (Disposición Final Vigésimoprimer.3 y Disposición Final Vigésimotercera de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero), establece el derecho de los menores acogidos a "j) acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad".


Por otra parte en relación con los menores adoptados, respecto a este apartado m) del artículo 75 habríamos de reproducir las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias con lo establecido en el artículo 180.6 del Código Civil.

8.35- **Artículo 78:**

8.35.1.- En relación con el artículo 78.1 del Anteproyecto de ley no parece adecuado que se considere "en todo caso" interesados en un expediente dirigido a la adopción de una medida de protección "a las familias acogedoras" pues no parece, por ejemplo, que hubieren de serlo en un procedimiento de declaración de desamparo o asunción de guarda, a resultas de las cuales hubiera de procederse a la designación de las familias que hubieran de acoger a los menores. Igualmente habría de clarificarse al expresión "guardadoras" en el sentido de si con la misma se estuviera aludiendo a las familias acogedoras, o a quien pudiera ostentar, con carácter más amplio o general, la guarda de hecho de un menor, habiendo de analizarse o depurarse igualmente los supuestos de expedientes de

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35		Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	23/43	



protección en que los mismos hubieren de ostentar o no la condición de interesados, ello a fin de garantizar la adecuación de la expresión actualmente incorporada a la redacción del Anteproyecto de Ley a que venimos haciendo referencia de "en todo caso".

8.35.2.- En relación con su segundo apartado, damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 78.2 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 5 apartados 1 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.35.3.- En relación con la alusión a los intereses de terceras personas dignos de protección, incorporada al artículo 78.4 del Anteproyecto de Ley, cabría incluir remisión a lo establecido, a su vez, con carácter básico en el artículo 2.4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, relativo a la ponderación entre el interés del menor y otros intereses legítimos o derechos fundamentales de otras personas concurrentes.

8.36.- Artículo 79:

8.36.1. En relación con la composición o contenido del expediente, a que aludiría el artículo 79.1 del Anteproyecto de Ley, habría de tenerse en cuenta, lo dispuesto, a su vez, en el artículo 70 apartados 1 a 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.


8.36.2 En relación con la previsión incorporada al apartado 4, habría de tenerse en cuenta que la normativa sobre protección de datos se refiere o tiene por objeto de su protección a los datos de carácter personal, sin adicionar la indicación "y que afecten al honor, a la intimidad personal, a la imagen, así como a la seguridad del titular o de terceras personas".

Por otra parte y, en segundo lugar, habría de tenerse en cuenta que la normativa estatal básica, contemplaría supuestos de acceso o cesión de los datos del expediente en esta materia, que supondrían excepción a la necesidad de consentimiento del interesado (artículo 22 quater, apartados 3 "in fine" y 4 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero).

Finalmente habríamos de advertir que la expresión de consentimiento expreso que empleaba la normativa española sobre protección de datos en relación con los datos especialmente protegidos (artículo 7 apartados 2 y 3, con las excepciones contempladas, a su vez, en su apartado 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, artículo 15 1 y 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno) habría sido sustituida, a partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento europeo sobre protección de datos de carácter personal por la de consentimiento explícito que vendría igualmente exigido en relación con tales datos especialmente protegidos [artículos 8 y 9.1 del Reglamento Europeo 2016/679UE, de 27 de abril, Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve683KHCLHR0viqa/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	24/43



{LCEur 1995\2977}}. En el supuesto de no tratarse de datos especialmente protegidos, entendiéndose por tales los que se mencionan en los artículos 8 y 9.1 del Reglamento Europeo 2016/679UE, de 27 de abril, la normativa comunitaria exigiría simplemente el consentimiento del interesado. Teniendo en cuenta que, en cuanto a la noción y características o requisitos de tal consentimiento del interesado habría de estarse igualmente a lo indicado por el Reglamento a que venimos haciendo referencia.

Así habría de ser inequívoco entendiéndose por tal :” 11) consentimiento del interesado »: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen [artículo 4.11 del Reglamento Europeo 2016/679UE, de 27 de abril, Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LCEur 1995\2977)]. En cualquier caso lo que no resultaría admisible conforme al Derecho comunitario sería el consentimiento tácito o derivado de la simple inacción del interesado. Así conforme al considerando 32 de la Directiva :

“(32) El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento.”


De acuerdo con lo expuesto, de una parte, en el precepto mencionado habría de distinguirse según se tratara de datos especialmente protegidos o no, imponiéndose, respecto a los primeros la exigencia del consentimiento explícito, siendo así que, para los restantes, habría de requerirse simplemente el consentimiento del interesado. Entendiéndose el sentido de ésta última noción conforme a lo establecido por la normativa de actualmente aplicable en la materia, entre la que vendría a integrarse con papel principal el Reglamento Europeo 2016/679UE, de 27 de abril, Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LCEur 1995\2977) anteriormente referenciado.

8.37.- Artículo 80: En el artículo 80.1, en su segundo apartado, a fin de clarificar cual sea la Administración Local competente, en la línea de lo advertido anteriormente en relación con el artículo 21.2 del propio Anteproyecto de Ley, habría de aclararse la expresión “servicios sociales correspondientes de la Entidad Local competente” indicando si se aludiría, por ejemplo, a los servicios sociales comunitarios, de manera que así, tal referencia pudiera adquirir significado preciso puesta en relación con la normativa reguladora de los servicios sociales (Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), o bien por indicación de alguna otra circunstancia.

8.38.- Artículo 81:

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve683KHCLHR0V1qa/T190Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página	25/43
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



8.38.1.- En el artículo 81.3 habría de incluirse referencia , en cuanto a la composición del correspondiente órgano colegiado, a personas profesionales "cualificados y expertos", que conformen un grupo "técnico y multidisciplinar". Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5 b) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

En cuanto a la referencia que se haría en dicho apartado a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habría de concretarse la misma, a fin de que se encontrara dentro de la competencia de la Entidad Local correspondiente su participación en los órganos colegiados correspondientes, así como de la propia Comunidad Autónoma la regulación de tal presencia. Por otra parte igualmente habría de resultar justificado en el expediente relativo a la elaboración del Anteproyecto de Ley que nos ocupa la adecuación de tal participación en la composición del órgano colegiado teniendo en cuenta sus funciones, cualificación etc.


8.38.2.- En el artículo 81.4 habría de indicarse, más bien, : "(...) *previa audiencia a los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras y a la niña o niño o adolescente si tiene suficiente madurez y(...)*". Ello en coherencia con el resto del texto del Anteproyecto de Ley.

8.38.3.- Las previsiones del artículo 81 en sus apartados 5 y 6 excederían del ámbito de la competencia de la Comunidad Autónoma al ser encuadrables en la materia procesal, habiendo de estarse a estos efectos a la normativa reguladora del correspondiente procedimientos jurisdiccional, en este caso la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, así como a lo dispuesto en análogo sentido en la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (artículo 17.6 *in fine*).

8.39.- **Artículo 82:** En relación con el último inciso del artículo 82.3 ["(...) *será competencia de la máxima autoridad local*"] habríamos de advertir como , en aras al mayor respeto tanto a la autonomía local como a las competencias estatales en esta materia, no habría de concretarse en el Anteproyecto de Ley cual sea el concreto órgano que ,dentro de la estructura organizativa de la Entidad Local, hubiera de asumir las funciones o competencias indicadas, es decir, resolver en determinados supuestos acerca del cese de la situación de riesgo.

Por otra parte y sin perjuicio de lo indicada en el párrafo precedente, habríamos de advertir de la necesidad, por razones de seguridad jurídica, de aclarar a qué órgano se estaría aludiendo con la indicación "*máxima autoridad local*".

8.40.- **Artículo 83:** En el artículo 83 no se entiende bien la obligación impuesta de comunicar la necesidad de separación inmediata del niño, niña o adolescente de núcleo familiar, además de a la Entidad Pública y al órgano colegiado de la Entidad Local, a "*las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Fiscal y al Juzgado correspondiente*" habiendo de procederse al análisis de la necesidad de tal comunicación pudiendose incorporar la justificación de la misma al texto del Anteproyecto de Ley o bien procederse a la supresión de dicho inciso si no se apreciara como necesaria la misma. Nótese que no se preverían tales comunicaciones en el artículo 81.8 del Anteproyecto de Ley.

Código:	43Cve683KHCLHR0V1ga/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	26/43	

8.41.- **Artículo 84:** habría de aclararse si el procedimiento de valoración por la Entidad Pública previsto vendría referido al supuesto contemplado en el artículo precedente del Anteproyecto (urgencia) o también al ordinario contemplado en el artículo 81.8 del propio Anteproyecto de Ley .

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de acordar en estos supuestos *"una medida cautelar de separación del entorno familiar o cualquier otra"*, habría de tenerse en cuenta que la normativa estatal básica contemplaría a tal efecto la asunción de la guarda provisional del menor en los artículo 172.4 del Código Civil y artículo 14 , en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. En relación con la expresión *"cualquier otra"*, sería recomendable por razones de seguridad jurídica que la norma contemplara cuales pudieran ser tales medidas así como parámetros o circunstancias a tener en cuenta para su adopción.

8.42.- **Artículo 86:** En el apartado 1 habría de especificarse el *"dies a quo"* para el cómputo del plazo de siete días naturales establecido en el mismo.


8.43.- **Artículo 88:** En relación con su apartado 1 damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la *"lex repetita"*. En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 88.1 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 18 apartado 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y el artículo 172.1 del Código Civil. Resultando más adecuado indicar a éstos efectos, en los términos de éstos últimos preceptos y frente a la redacción propuesta en el Anteproyecto de Ley que se informa, que cuando la Entidad Pública constata, por cualquier medio que el menor se encuentra en situación de desamparo incoará de oficio procedimiento de declaración de tal situación.

Por otra parte, en relación con el artículo 88.2 habría de tenerse en cuenta lo anteriormente expuesto en el sentido de que a normativa estatal básica contemplaría , a los efectos previstos en dicho inciso, la asunción de la guarda provisional del menor en los artículo 172.4 del Código Civil y artículo 14 , en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, por lo que habría de aludirse a dicha medida mejor que a la posibilidad de *"declarar la situación de desamparo provisional"*, con remisión a los mencionados artículos de la normativa estatal.

En el apartado 3 del artículo 88 se aludiría a la resolución de un *"órgano colegiado"*, en relación con el mismo sin embargo no se incluiría ninguna referencia a su composición lo que habría de subsanarse. Decisión que se adoptará, a propuesta del servicio competente en materia de protección de menores, según se indicaría a continuación en el artículo referenciado, sobre el particular habría de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.5 b) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero,:

"5. Toda medida en el interés superior del menor deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

Código	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	27/43



b) *La intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos. En caso necesario, estos profesionales han de contar con la formación suficiente para determinar las específicas necesidades de los niños con discapacidad. En las decisiones especialmente relevantes que afecten al menor se contará con el informe colegiado de un grupo técnico y multidisciplinar especializado en los ámbitos adecuados.*

En cuanto a la posibilidad de ampliación o prórroga del plazo por otros tres meses "cuando las circunstancias lo aconsejen" recordaremos lo establecido por la normativa estatal básica sobre procedimiento administrativo común, conforme a la cual la ampliación del plazo máximo para resolver únicamente sería posible de forma excepcional y cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles. Pueden verse en este sentido los artículos 21.5 y 23.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.44.- **Artículo 89:** Con respecto a su apartado 1, damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 89.1 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 19 apartado I de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En lo que concierne a su apartado 2 a), daremos por reproducida la observación recientemente incorporada al presente informe en cuanto a la referencia efectuada en el artículo 88.3 del Anteproyecto de Ley a la resolución de un órgano colegiado, que aquí vendría a reproducirse para la decisión relativa a la asunción de la guarda.

8.45.- **Artículo 90:** En relación con su apartado inicial damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 90.1 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 19 bis apartado 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Aunque pudiera justificarse necesidad de la reproducción de la normativa estatal en atención a la coherencia del resultado con las adiciones efectuadas por la Comunidad Autónoma en virtud del Anteproyecto de Ley que nos ocupa. Habiendo de tenerse en cuenta no obstante que la LO 1/1996, de 15 de enero habla del "programa de reintegración familiar" en lugar de de programa de reunificación familiar.

Otro tanto indicaremos acerca de la "lex repetita" y la posibilidad de justificar la necesidad de la reproducción de la normativa estatal en atención a la coherencia del resultado con las adiciones efectuadas por la Comunidad Autónoma en virtud el Anteproyecto de Ley que nos ocupa, respecto al artículo 90 en su apartado 3 en relación con el artículo 19 bis.4 de la LO 1/1996, de 15 de enero.

8.46.- **Artículo 91:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido:

Código	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	28/43



-En el artículo 91 apartado 2 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 172 bis, en su párrafo inicial, del Código Civil, teniendo en cuenta que éste último incorporaría un matiz importante que modularía el efecto de extinción por transcurso del plazo establecido en el apartado 2 del artículo 91 del Anteproyecto de Ley a que venimos haciendo referencia, en cuanto que prevé un plazo máximo respecto a la guarda voluntaria, *"salvo que el interés superior del menor aconseje excepcionalmente, la prórroga de la medida"*.

-En el artículo 91. apartados 4 a 6 del Anteproyecto de Ley, en relación con la dispuesto, a su vez, en el artículo 276.1º a 4º del Código Civil.

-En el artículo 91. apartados 7 a 9 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 172.5 del Código Civil.


Por otra parte, en este artículo habría de indicarse el supuesto o términos en que se adoptaría la correspondiente Resolución de la Entidad Pública a que aludiría el artículo 91.1 del Anteproyecto de Ley, de suerte que no existan dudas, igualmente, acerca de si en los restantes supuestos contemplados en dicho artículo, requerirían o no la adopción de tal Resolución.

8.47.- Artículo 94: En el inciso inicial por razones de seguridad jurídica, sería recomendable aclarar a qué momento aludiría la expresión *"desde la efectiva asunción de la guarda por la Entidad Pública"*, en el sentido de si aludiría a una actuación fáctica, a la existencia de alguna resolución etc.

En el artículo 94 habría de mejorarse la redacción de su inciso final, en cuanto que no se entiende que se haga referencia a la tramitación de oficio de los ofrecimientos pues, parece que los mismos, por definición, habrían de efectuarse voluntariamente y por propia iniciativa por las personas interesadas. Tampoco queda claro si la actuación de oficio de la Entidad Pública en tal caso, es decir, transcurridos los tres primeros meses podría referirse a miembros de la familia extensa o no o únicamente a los que, de entre los mismos, hubieran formulado ofrecimiento en los tres primeros meses.

Por otra parte habríamos de advertir de la necesidad de que se pondere la oportunidad de tal previsión que parece aludiría a la imposibilidad de que los familiares de los menores pudieran, en todo caso, ofrecerse para el acogimiento transcurrido un determinado plazo y su adecuación a los principios o criterios de *"interés superior del menor"* y de preferencia de la familia extensa -cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje y salvo que el interés del menor aconseje lo contrario-, que habrían de presidir cualquier actuación o decisión de la Entidad Pública en esta materia conforme a la normativa estatal básica (artículo 20.2 *"in fine"* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

Al aludirse a los ofrecimientos a realizar por la familia extensa en el artículo 94 del Anteproyecto, y teniendo en cuenta la ubicación o posición sistemática de dicho artículo, el texto del Anteproyecto suscitaría la duda de cual sería el procedimiento para la declaración de idoneidad en este caso, y así, por ejemplo, si los miembros de la familia extensa tendrían o no que completar la fase formativa a que aludiría el artículo 93 del Anteproyecto de Ley, continuándose a continuación la

Código:	43CVe683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	29/43	

tramitación del procedimiento de idoneidad en los términos del artículo 95 del Anteproyecto de Ley lo que habría de aclararse. Teniendo en cuenta que, para estos supuestos, habría de valorarse la necesidad de modular el criterio general de incoación conforme al orden de presentación de ofrecimientos contemplado en el artículo 95.3 del Anteproyecto de Ley.

8.48.- **Artículo 95:** En el apartado 2 parece que habría de diferenciarse entre sus dos incisos en la medida en que el primero aludiría al orden de tramitación o inicio de los expedientes de declaración de idoneidad ("orden de presentación de ofrecimientos") y el segundo a un criterio determinante de la incoación o no de expedientes dirigidos al otorgamiento de la declaración de idoneidad ["(...) y a criterios de oportunidad en base a cuantas familias sean necesarias para atender a niñas, niños y adolescentes, tutelados o en guarda de la Administración de la Junta de Andalucía."]. Por otra parte no parece que el término de oportunidad resulte adecuado para aludir a la existencia o no de la necesidad de familias para atender a los niños o adolescentes, pudiendo por razones de seguridad jurídica establecerse normativamente los correspondientes parámetros, hitos o porcentajes para ponderar tal necesidad, en función, a su vez, del número de niños bajo la guarda o tutela de la Entidad Pública.

8.49.- **Artículo 96:** En relación con los criterios de selección establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 96, advertiremos que tales previsiones habrían de adaptarse a lo dispuesto, a su vez, con carácter básico (Disposición Final Vigésimoprimer.3 y Disposición Final Vigésimotercera de la LO 1/1996, de 15 de enero, a tal efecto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.


8.50.- **Artículo 99:** En el apartado tercero se indicaría que las prestaciones contempladas en el mismo no tienen naturaleza jurídica de subvención, sobre el particular indicaremos que no correspondería a la normativa andaluza determinar la procedencia o no de tal calificación, habiendo de estarse a estos efectos a lo que establece la normativa estatal básica al definir el concepto de subvención y delimitar su propio ámbito de aplicación (Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones y Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la mencionada LGS).

Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 99 se prevería la inclusión de estas prestaciones en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales. En el artículo que la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, dedica a las prestaciones garantizadas, se establecería, en su último apartado, que

"3. La efectividad jurídica de las prestaciones garantizadas contempladas en el punto anterior estará sujeta a la aprobación y publicación del Catálogo definido en el artículo 41, salvo las referidas en las letras h) y i), que se rigen, en este aspecto, por su propia normativa."

En análogo sentido la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

Código:	43Cve683KHCLHR0Vlqa/T190Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	30/43



Sin embargo en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa, no se haría ninguna indicación en cuanto a la efectividad jurídica o exigibilidad de la prestación garantizada creada, más allá de la referencia a su inclusión en el Catálogo de las prestaciones del sistema público de servicios sociales, lo que habría de aclararse o subsanarse.


En el apartado 4 del artículo 99 del Anteproyecto de Ley se contemplarían distintos supuestos de extinción de la correspondiente prestación "(...) cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación" sin que se especifique si tales situaciones habrían de constatarse mediante una Resolución formal o no y, en caso afirmativo, cual sería el momento de extinción de la prestación, lo que habría de aclararse, pareciendo más adecuado teniendo en cuenta la finalidad de la ayuda que tal extinción se vinculara con el cese efectivo de las situaciones que la motivaran o sirvan de fundamento.

En relación de la previsión del artículo 5, la misma habría de circunscribirse a las subvenciones que pudieran otorgarse por la Junta de Andalucía, a fin de que apareciera adecuadamente respaldada o enmarcada en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la previsión del artículo 99.6 del Anteproyecto de Ley, que declara el carácter inembargable de estas prestaciones habríamos de advertir lo siguiente, de una parte, que aunque no resulte clara la calificación de tales prestaciones como "salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente" no resultaría descartable que pudiera apreciarse tal caracterización, tal y como se deduciría de algún pronunciamiento jurisdiccional que habría caracterizado como tales determinadas ayudas sociales, teniendo en cuenta que las mismas vendrían en este caso a contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas para la subsistencia de la unidad familiar en razón a la incorporación a la misma de un nuevo miembro en virtud de acogimiento familiar. A partir de tal caracterización la previsión a que venimos haciendo referencia pugnaría con lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que declara inembargables las cantidades percibidas por tal concepto hasta el límite del salario mínimo interprofesional (artículo 607.1), estableciendo a continuación una escala en orden a la posibilidad de embargo por encima de dicho límite cuantitativo (artículo 607.2), acumulación de todas las percepciones del ejecutado a los efectos de aplicación de los límites (artículo 607.3) etc., normas directamente aplicables en la Comunidad Autónoma a las que habría de adaptarse la normativa autonómica.

Por otra parte y en segundo lugar, téngase en cuenta que el Tribunal Constitucional habría analizado la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pudiera aprobar una norma especial o distinta de la regulación estatal en este materia que declarase inembargable una determinada prestación o ayuda, habiendo establecido el requerimiento al efecto de unos requisitos o exigencias cuya concurrencia no parece que pudiera justificarse en este caso, falta de justificación que, de hecho, fue apreciada en el supuesto analizado en el pronunciamiento del Tribunal Constitucional a que venimos haciendo referencia, por lo que existiría serio riesgo de que, de darse la impugnación de la previsión del Anteproyecto de Ley que nos ocupa, pudiera declararse la inconstitucionalidad de la misma.

Así, siguiendo la STC 2/2018, de 11 de enero, RTC 2018/2:

Código:	43Cve683KHCLHR0Viq/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	31/43	

"4. El otro precepto impugnado es el artículo 12.1, primer párrafo in fine , que establece la inembargabilidad de unas ayudas extraordinarias de apoyo social para contingencias.

a) El Abogado del Estado señala que la previsión de la inembargabilidad de las referidas ayudas vulnera el orden de distribución de competencias previsto en el artículo 149.1.6 CE, según el cual corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre legislación procesal, sin que sea aplicable la excepción relativa a «las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

Por su parte, la representación procesal de la Asamblea de Extremadura no discute el carácter procesal de la norma impugnada, si bien rechaza que se vulnere el artículo 149.1.6 CE con dos argumentaciones alternativas: que la norma autonómica sería una lex repetita de normas estatales o bien que se justificaría en una competencia sustantiva autonómica, lo que le permitiría ampararse en la excepción a la que se refiere la mencionada disposición constitucional.


Este Tribunal comparte el criterio coincidente de las partes y considera que la norma impugnada se encuadra en la materia de legislación procesal. La anterior constatación nos sitúa, por tanto, en el ámbito del artículo 149.1.6 CE. En consecuencia, lo que a continuación debemos dilucidar es si concurre alguna de las dos situaciones a las que alude el letrado autonómico.

b) Comenzaremos indagando si la norma impugnada puede considerarse, como aduce el Letrado autonómico, una inocua reiteración de una norma procesal general.

Si bien la doctrina de este Tribunal ha establecido que «la mera reiteración de reglas procesales generales en la legislación autonómica no hace buena, sin más, una tal previsión» (SSTC 71/1982 (RTC 1982, 71) , FJ 20, y 173/1998, de 23 de julio (RTC 1998, 173) , FJ 16), esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas procesales por el legislador autonómico (leges repetitae) no es absoluta, y hemos admitido la reiteración cuando solo persigue dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico dentro de sus competencias (STC 47/2004 (RTC 2004, 47) , FJ 8).

Nuestro escrutinio requiere comprobar primero si efectivamente existe una norma procesal general de la que la impugnada pueda considerarse reiteración. Solo si se verifica la concurrencia de ese presupuesto, deberemos examinar si se cumple el requisito de que la finalidad de la reiteración se reduzca a dotar de sentido o inteligibilidad a la regulación aprobada por el legislador autonómico en el ámbito de sus competencias.

Las ayudas sociales no encajan en ninguno de los supuestos de bienes absolutamente inembargables que contempla el artículo 605 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC (RCL 2000, 34)). Tampoco han sido declaradas inembargables por una disposición legal específica del Estado, dentro o fuera de dicha Ley. La norma procesal general más próxima a lo previsto por la norma autonómica impugnada es la que en el artículo 607 de la Ley de enjuiciamiento

Código:	43Cve683KHCLHR0V1qa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	32/43	


civil regula la inembargabilidad del salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente. Este precepto determina que dichas rentas son inembargables cuando no excedan de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional y que, cuando lo superen, se embargarán conforme a una determinada escala que allí se especifica. Si bien no resulta claro si la ayuda social regulada en el artículo 12 de la Ley 7/2016 (LEXT 2016, 212) podría subsumirse en el concepto de salario, sueldo, pensión, retribución o equivalente pues consiste en un pago único o si, alternativamente, su regulación podría serle aplicada de forma analógica, resulta indiscutible que la regla de la inembargabilidad que contiene la norma impugnada es incondicional y absoluta y no atiende a los límites económicos que prevé el artículo 607 LEC. En consecuencia, no puede afirmarse que la norma autonómica sea mera reiteración de una norma procesal general. Solo el legislador estatal puede precisar, delimitar o ampliar el alcance de las normas procesales generales.

c) Constatado que no es una mera reiteración de normas procesales generales, queda comprobar si la norma impugnada constituye ejercicio de la competencia procesal autonómica. De acuerdo con el artículo 149.1.6 CE, la legislación procesal constituye una competencia general del Estado y la competencia atribuida a las Comunidades Autónomas por ese precepto constitucional es de orden limitado, pues está circunscrita a «las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas».

En la STC 47/2004, de 25 de marzo (RTC 2004, 47), este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse con detenimiento sobre el alcance de la competencia autonómica en el ámbito procesal y la metodología que debe seguirse para enjuiciar las controversias competenciales en este ámbito.

Por un lado, el Tribunal se pronunció sobre el alcance de esa competencia autonómica en estos términos: «La competencia asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvaguarda recogida en el artículo 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, esto es, innovar el ordenamiento procesal en relación con la defensa jurídica de aquellos derechos e intereses que materialmente regulen, lo que equivaldría a vaciar de contenido o privar de todo significado a la especificidad con que la materia procesal se contempla en el artículo 149.1.6 CE, sino que, como indica la expresión 'necesarias especialidades' del citado precepto constitucional, tan sólo pueden introducir aquellas innovaciones procesales que inevitablemente se deduzcan, desde la perspectiva de la defensa judicial, de las reclamaciones jurídicas sustantivas configuradas por la norma autonómica en virtud de las particularidades del Derecho creado por la propia Comunidad Autónoma, o, dicho en otros términos, las singularidades procesales que se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas» (STC 47/2004 (RTC 2004, 47), FJ 4).

Código	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	33/43




Por tanto, de acuerdo con nuestra consolidada doctrina, no basta con que la norma procesal autonómica represente una innovación o una mejora de la legislación procesal para una Comunidad Autónoma, si no viene justificada por una especialidad del derecho sustantivo autonómico (en este sentido SSTC 123/1988, de 23 de junio (RTC 1988. 123), FJ 2; 47/2004 (RTC 2004. 47), FJ 15; 243/2004, de 16 de diciembre (RTC 2004. 243), FJ 6; 135/2006, de 27 de abril (RTC 2006. 135), FJ 2 e); 31/2010, de 28 de enero, FJ 27, y 21/2012, de 16 de febrero (RTC 2012. 21), FFJJ 7 y 9). Le corresponde al legislador autonómico o, en su defecto, a quienes asuman la defensa de la Ley en su caso impugnada, ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables, cuando menos siempre que del propio examen de la Ley no se puedan desprender o inferir esas «necesarias especialidades» (SSTC 127/1999, de 1 de julio (RTC 1999. 127), FJ 5; 47/2004 (RTC 2004. 47), FJ 4, y 21/2012 (RTC 2012. 21), FJ 7). Teniendo presente que la necesidad a que se refiere la cláusula competencial del artículo 149.1.6 CE «no puede ser entendida como absoluta, pues tal intelección del precepto constitucional dejaría vacía de contenido y aplicación la habilitación competencial que éste reconoce en favor de las Comunidades Autónomas» (STC 47/2004 (RTC 2004. 47), FJ 5).

Por otra parte, desde el punto de vista metodológico, la citada STC 47/2004 (RTC 2004. 47) (FJ 5) señaló que deben completarse tres operaciones para aplicar la salvedad competencial contenida en el artículo 149.1.6 CE y dilucidar si una norma procesal autonómica constituye o no una «necesaria especialidad» procesal que encuentra legitimidad constitucional en el artículo 149.1.6 CE: primero, ha de determinarse cuál es el derecho sustantivo autonómico que presenta particularidades; segundo, hay que señalar respecto de qué legislación procesal estatal, y por tanto general o común, se predicen las eventuales especialidades de orden procesal incorporadas por el legislador autonómico; y, finalmente, ha de indagarse si entre las peculiaridades del ordenamiento sustantivo autonómico y las singularidades procesales incorporadas por el legislador autonómico en la norma impugnada existe una conexión directa tal que justifique las especialidades procesales.

Aplicando esa doctrina al enjuiciamiento de la norma impugnada, debemos señalar, en primer lugar, que el derecho sustantivo autonómico viene conformado en el presente caso por las normas ordenadoras de la ayuda social extraordinaria que contempla el artículo 12 de la Ley 7/2016 (LEXT 2016. 212). En segundo lugar, debemos destacar que la norma autonómica no introduce propiamente una especialidad, sino que modifica, ampliándola, una categoría jurídica relevante en el ámbito procesal y, por tanto, regulada por el derecho procesal general, como es la de los bienes inembargables. En tercer lugar, esa ampliación no se conecta de forma directa con una peculiaridad del derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma. La representación procesal de la Asamblea de Extremadura no ha ofrecido justificación alguna de la eventual necesidad de una especialidad procesal en este ámbito con respecto a las normas procesales generales. Esa necesidad tampoco se deduce de la propia Ley 7/2016 (LEXT 2016. 212). En suma, la norma impugnada no puede considerarse amparada en la competencia autonómica en materia procesal.

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	34/43



Por todo ello, procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso «Estas ayudas tienen el carácter de inembargables» del párrafo primero del artículo 12 de la Ley 7/2016 (LEXT 2016, 212), por invadir el ámbito competencial reservado al Estado por el artículo 149.1.6 CE.»

8.51.- **Artículo 100:** En el apartado 4, se recomienda precisar o aclarar el sentido de la expresión *“muy excepcionalmente, (...)”*, incorporado al mismo.

8.52.- **Artículo 103:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la *“lex repetita”*. En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido:

-En el artículo 103.1 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en los artículos 25.2 y 26.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

-En el artículo 103.2 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 25.1.2º de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

-En el artículo 103.3 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto, a su vez, en el artículo 26.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.


Por otra parte, habría de tenerse en cuenta que la normativa estatal (Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), que regula con carácter básico el régimen jurídico de los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta no contemplaría la limitación incorporada al artículo 103.3 del Anteproyecto de Ley en su inciso inicial [*“En ningún caso podrán ingresar menores de 13 años, (...)”*] previendo sin embargo otros supuestos de exclusión o imposibilidad de ingreso en tales centros (por ejemplo *“los menores que presenten enfermedades o trastornos mentales que requieran un tratamiento específico”* artículo 26.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero), por lo que podría arguirse que tal previsión no sería acorde o no respetaría adecuadamente la normativa estatal directamente aplicable en Andalucía.

8.53.- **Artículo 106:** En su apartado 1 no se establecería ningún criterio de orden o prioridad respecto a la incoación de los procedimientos de declaración de idoneidad, al modo de lo establecido, a su vez, por ejemplo, en el artículo 95.2 del Anteproyecto de Ley, lo que habría de subsanarse.

Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la *“lex repetita”*. En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 106.2 del Anteproyecto de Ley y lo dispuesto, a su vez, en el artículo 176.3.2º del Código Civil.

8.54.- **Artículo 107:** En el apartado 2 se recogería el criterio de selección de los adoptantes en términos muy genéricos o difusos, siendo así que el mismo parece que requeriría de un mayor desarrollo o concreción sea en el propio Anteproyecto de Ley o mediante el adecuado desarrollo reglamentario al que, en tal supuesto, habría de remitirse el precepto referenciado, o bien mediante combinación al efecto de ambos instrumentos normativos.

Código	43Cve683KHCLHR0V1qa/Tj90Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	35/43



8.55.- **Artículo 109:** En el artículo 109 habría de mejorarse la redacción de su rúbrica que aludiría a "criterios para formular la guarda con fines de adopción y la propuesta de adopción", en cuanto que no parece adecuada referirse a "formular" la guarda.

Por otra parte, en relación con el inciso inicial de este artículo del Anteproyecto de Ley habríamos de advertir que el artículo 175 se rubricaría con referencia a los "requisitos" y no criterios "para la adopción".

8.56.- **Artículo 113:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 113 del Anteproyecto de Ley y lo dispuesto, a su vez, en el artículo 180.6 del Código Civil.

8.57.- **Artículo 115:** En el supuesto de la declaración de idoneidad para la adopción internacional, advertiremos como no se prevería en el Anteproyecto de Ley la forma de inicio del procedimiento (de oficio o a instancia de parte) ni tampoco los criterios de orden o prioridad y procedencia o no para su incoación, a diferencia de lo que sucedería respecto a las declaraciones de idoneidad para el acogimiento o la adopción nacional.

8.58.- **Artículo 117:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 117 del Anteproyecto de Ley y lo dispuesto, a su vez, en el artículo 6.6 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.


8.59.- **Artículo 118:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido:

-En el artículo 118.1 del Anteproyecto de Ley y lo dispuesto, a su vez, en el artículo 11.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

-En el artículo 118.3 del Anteproyecto de Ley y lo dispuesto, a su vez, en el artículo 11.2 "in fine" de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Nótese que éste último precepto no prevería que la no colaboración pudiera ser causa de declaración de no idoneidad en materia de acogimiento, ni tampoco prevería que, respecto a la adopción, dicho efecto se produzca en todo caso, sino únicamente que la falta de colaboración de las personas adoptantes en esta fase "podrá ser considerada" causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción.

-En el artículo 118.4 del Anteproyecto de Ley y lo dispuesto, a su vez, en el artículo 11.3 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

En el artículo 118.2 se contemplaría la obligación de abonar los importes que se determinen por la elaboración de informes de seguimiento postadoptivo en el supuesto de adopción internacional. No se habría detectado que dicha obligación apareciera regulada con anterioridad, por lo que al expediente de elaboración del Anteproyecto de Ley habría de incorporarse adecuada justificación

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	36/43	

respecto a su establecimiento así como las prescripciones que procedan en cuanto a la caracterización de su naturaleza y régimen jurídico.

8.60.- **Artículo 121:** En este artículo se contemplaría que la Entidad Pública realizará un seguimiento durante al menos un año, no acotándose desde el punto de vista de su duración máxima dicho seguimiento. Lo que habría de subsanarse por razones de seguridad jurídica.

8.61.- **Artículo 125.2:** En relación con el artículo 125.2 del Anteproyecto de Ley, habríamos de advertir que el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma determinaría que *"Los menores extranjeros que se encuentren en España tiene derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas"*. Habiendo de matizarse en éste último sentido la referencia incorporada al artículo 125.2 *"in fine"* del Anteproyecto de Ley a las materias relacionadas con los servicios sociales.

Otro tanto indicaremos para la materia empleo, desconociéndose si se estaría aludiendo, con tal mención a los *"Programas de preparación para la vida independiente"* a que se refiere el artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor o a las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad a que aludiría el artículo 35.9 la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. En tal caso la referencia a los servicios y prestaciones en materia de empleo habría de matizarse en tal sentido o bien suprimirse en otro caso.


8.62.- **Artículo 126:** En relación con el artículo 126.3 damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la *"lex repetita"*. En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 126.3 del Anteproyecto de Ley y lo dispuesto, a su vez, en el artículo 22bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Sin perjuicio de lo cual, advertiremos que el artículo 22 bis establecería que se ofrecerán estos programas a los jóvenes que estén bajo medida de protección *"particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad"* lo que no se habría contemplada en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

Por otra parte, en relación con el artículo 126, advertiremos que no se entiende cual sería la diferencia o lo adicionado por la prescripción del apartado 4 de dicho artículo en relación con los programas contemplados en el artículo 126 apartados 2 y 3, todos del Anteproyecto de Ley que nos ocupa. Habiendo de quedar aclarado tal extremo en la redacción definitiva de la norma o bien suprimirse dicho apartado del artículo 126 en otro caso, es decir, si no se justificara tal cualificación o aportación adicional.

8.63.- **Artículo 127, 128, 129, 130:** En el artículo 127 del Anteproyecto de Ley se determina que *"con carácter complementario"* al sistema de información estatal sobre protección de menores, se crea el sistema de información de protección a la infancia y adolescencia. Por su parte el

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código	43Cve683KHCLHR0V1qa/T190Ke5T35	Fecha	25/07/2018
Firmado Por	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	37/43



artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor habría determinado que *"Las Comunidades Autónomas y la Administración General de Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección de la infancia (...)"*. Por ello generaría dudas si el sistema de información a que aludiría el Anteproyecto de Ley, en sus artículos 127 y ss. fomaría parte o no del Sistema de Información sobre la protección a la infancia y la adolescencia contemplado, a su vez, en la LO 1/1996, de 15 de enero, lo que habría de aclararse en el expediente y el texto del Anteproyecto del Ley que nos ocupa.

Por otra parte, habría de aclararse en el Anteproyecto de Ley la relación de los nuevos registros, contemplados en el apartado 3 del Artículo 127, con los Registros de tutelas y guardas de Andalucía y Registro de solicitantes de acogimiento y adopción regulados respectivamente en los artículos 25 y 34 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, del Menor de Andalucía (si se trataría de los mismos registros que continuarían subsistentes, o bien de registros nuevos etc.).


Por otra parte habríamos de advertir que actualmente se encontraría en tramitación un proyecto normativo denominado Decreto por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía, respecto al que se habría solicitado informe preceptivo a los servicios centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y que contemplaría o regularía la existencia de un Registro de situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y la adolescencia, al que no se efectuaría ninguna referencia en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

8.64.- **Artículo 131:** En relación con el artículo 131.3 advertiremos que su redacción habría de adaptarse a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público las Administraciones Públicas, haciendose referencia o remisión al mismo, de acuerdo con las advertencias efectuadas en la Consideración Jurídica Séptima del presente informe.

8.65.- **Artículo 132:** Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la *"lex repetita"*. En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 132 apartados 3 y 4 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto en el artículo 30 apartados 2 y 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público las Administraciones Públicas.

8.66.- **Artículo 133:** Se recomienda suprimir el siguiente inciso *"atendiendo al interés superior del menor, a la naturaleza de los perjuicios causados y, en su caso, a la reincidencia en la comisión de las conductas punibles"*. Ello atendiendo a razones de seguridad jurídica al no constituir las indicadas las únicas circunstancias que serían tenidas en cuenta por el Anteproyecto de Ley que nos ocupa a la hora de tipificar y clasificar las infracciones en leves, graves o muy graves, según se inferiría de la lectura de los siguientes artículos (134 y ss) del propio Anteproyecto de Ley.

8.67.- **Artículo 134:** En el apartado b) , por razones de seguridad jurídica, se recomienda aclarar si se aludiría a las entidades prestadoras de servicios no destinados específicamente a menores

Código:	43CvE683KHCLHR0V1qa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	38/43	

pero que pudieran tener a los mismos por destinatarios o bien a entidades prestadoras de servicios que pudieran caracterizarse o catalogarse como específicamente destinados a menores.

8.68.- **Artículo 135:** En relación con los apartados b), c) y p) damos por reproducida la advertencia efectuada respecto al apartado b) del artículo 134 del Anteproyecto de Ley en la consideración jurídica precedente del presente informe.

8.69.- **Artículo 136:** En relación en la infracción contemplada en el artículo 136 d) que se analice o depure la posible coincidencia o superposición con la infracción tipificada, a su vez, en el artículo 127 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, Ley de Servicios Sociales de Andalucía, conforme al cual:

*2Artículo 127. Infracciones muy graves
Se califican Como infracciones muy graves:*

(...)

c) Ejercer actividades propias de los servicios y centros de servicios sociales sin contar con la autorización administrativa para el funcionamiento de los mismos."

8.70.- **Artículo 138:** En el apartado 2 se propone indicar más bien que *"Si el beneficio económico que resulta de la infracción tipificada por la presente Ley es superior a la sanción pecuniaria que le corresponde, ésta se incrementará con la cuantía equivalente al beneficio obtenido"*. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público las Administraciones Públicas, conforme al cual:


"El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas."

Por otra parte en dicho artículo cabría incluir referencia o remisión a lo dispuesto en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público las Administraciones Públicas.

8.71.- **Artículo 139:** En cuanto a la noción de reincidencia el Anteproyecto de Ley habría de remitirse a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público las Administraciones Públicas.

8.72.- **Artículo 141:** El artículo 85 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público las Administraciones Públicas prevería reducciones de hasta el 20% del importe de las sanciones, acumulables entre sí, para los supuestos de pago voluntario o si el infractor reconoce su responsabilidad en los términos de los apartados 1 y 2 respectivamente de dicho artículo y ello *"cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otro de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda."*

Código:	43Cve683KHCLHR@Viga/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY	Página:	39/43
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



Habiendo de incorporarse al artículo 141 del Anteproyecto de ley referencia a esta reducciones que sea acorde con las prescripciones del precepto mencionado de la Ley estatal y remisión al mismo en términos acordes con las advertencias incorporadas a la consideración jurídica precedente del presente informe en materia de "lex repetita".

8.73- Artículo 143: En el artículo 143.1 habría de indicarse más bien "(...) a excepción de las infracciones graves recogidas en las letras f) y g), que serán competentes las Delegaciones Territoriales de las Consejerías con competencias en materia de educación (...)". Ello teniendo en cuenta el contenido del artículo 135 letras f) y g) del Anteproyecto de Ley, y en concordancia con lo dispuesto, a su vez, en los restantes apartados del artículo 143 [artículo 143.3 apartados b) y c)].

En el artículo 143.1 y 3 a) del Anteproyecto de Ley, cuando se alude a la Delegación Territorial de la respectiva Consejería, cabría aludir a la persona titular de la Delegación Territorial o Provincial de la Consejería con competencias en las respectivas materias, para dar acogida así a las diferentes formas de organización territorial contempladas actualmente en la normativa autonómica (Decreto 342/2012, de 31 de julio, de Organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía).


En el artículo 143.2 cabría incluir referencia a la necesaria observancia de la debida separación entre las fases instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos con cita o remisión al artículo 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el artículo 143.3 c) se atribuiría al titular de la Consejería con competencias en materia de Educación la competencia para resolver el procedimiento sancionador cuando se trate de infracciones muy graves derivadas de la comisión de infracciones graves de las letras f) y g). Teniendo en cuenta que uno de los supuestos tipificados como infracción muy grave aparecería definido como "la comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año", podría suceder que la infracción grave pudiera derivar de la comisión de una infracción comprendida en alguna de las dos letras f) y g) del artículo 135 y de alguna otra tipificada en las restantes letras de dicho artículo, supuesto respecto al cual la cuestión de la competencia para resolver no aparecería tratada en el Anteproyecto de Ley que nos ocupa.

8.74.- Artículo 144: Damos por reproducidas las advertencias generales incorporadas a la Consideración jurídica séptima del presente informe acerca de la "lex repetita". En este caso cabría apreciar concordancias entre lo establecido en el artículo 144 apartados 2 y 3 del Anteproyecto de Ley con lo dispuesto en el artículo 56 apartados 1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.75.- Artículo 145: En el artículo 145.1 del Anteproyecto de Ley se considera lo adecuado que la suspensión del procedimiento ["(...) absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, hasta tanto no exista un procedimiento jurisdiccional."] se acotara a aquellos supuestos en que exista "identidad de hechos, sujetos y fundamento" en los términos indicados en el apartado

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	40/43



siguiente del artículo 145 del Anteproyecto de Ley o como hacia el derogado Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento relativo al procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, en su artículo 7.2.

8.76.-Disposición Adicional Segunda: En relación con la modificación propuesta respecto a los artículos 1.2 y 2.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, habríamos de advertir que tales preceptos desarrollarían lo dispuesto, a su vez, en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, conforme al cual:

"Artículo 139. Informe de evaluación de impacto de género

1. Todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género del contenido de las mismas."

Por lo que, teniendo en cuenta el rango normativo de la disposición general que nos ocupa, la modificación propuesta, dirigida a ampliar el ámbito de aplicación o exigencia del informe, ["(...) y disposiciones dictadas en desarrollo de las anteriores"]habría de venir referida más bien a la norma legal recientemente citada.


8.77.- Disposición Adicional Cuarta: En relación con la posible difusión de la imagen de los menores que se encuentren bajo al tutela o guarda de la Junta de Andalucía, habríamos de advertir que dicha imagen sería un dato de carácter personal (artículo 5.1 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal) por lo que tal difusión no sería posible conforme a lo prescrito en el artículo 22 quater de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, conforme al cual:

"3. Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

4. Los datos podrán ser igualmente cedidos sin consentimiento del interesado al Ministerio Fiscal, que los tratará para el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley y en la normativa que le es aplicable."

En tal sentido no se considera posible sin el consentimiento del titular de los datos un uso distinto del previsto por la norma mencionada, teniendo en cuenta que, en un sentido estricto, no parece que la difusión prevista pudiera entenderse como uso de los datos para la adopción de las medidas de protección previstas en la norma, ni tampoco sería posible la cesión de tales datos

Código:	43Cve683KHCLR0Viqq/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	41/43



(difusión) fuera del supuesto normativamente previsto (Administraciones Públicas, al Fiscal y a los órganos judiciales).

Finalmente no parece que la normativa autonómica pudiera establecer en este concreta materia una regulación distinta de la estatal, pero aún si así fuera no parece que la restricción establecida al derecho a la protección de datos de los menores pudiera satisfacer la exigencias de estricta necesidad o adecuación al fin perseguido en términos de proporcionalidad exigido a estos efectos tanto por la normativa comunitaria sobre protección de datos [artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE] como por la jurisprudencia constitucional (STC 17/2013, de 31 de enero).

8.78.- Disposición Adicional Séptima: Se desconoce habiendo de aclararse si tal precepto aludiría a autorizaciones ya contempladas en la normativa aplicable a los correspondientes centros o establecimientos, en cuyo supuesto, sería recomendable que se hiciera remisión a la normativa correspondiente, o si se estaría estableciendo "ex novo" dicha autorización en cuyo supuesto habría de desarrollarse de forma suficiente en el Anteproyecto de Ley su régimen jurídico.


8.79.- Disposición Adicional Novena: El plan contemplado en dicha norma parece diferente a los restantes regulados en el articulado de la norma (por ejemplo, el Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía contemplado en el artículo 16 del Anteproyecto de Ley), en otro caso, es decir, si se tratara del mismo instrumento se recomienda unificar la terminología y aludir en esta disposición adicional al correspondiente artículo del texto del Anteproyecto de Ley.

NOVENA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se aprecian las siguientes:

9.1.- Como consideración de carácter general, en la línea ya apuntada en la consideración jurídica séptima, apartado 7.1, del presente informe y en atención a la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, se recomienda que se trate de reducir o simplificar en lo posible la redacción texto legal que nos ocupa en cuanto que pudiera resultar excesivamente extenso o farragoso. Ello a fin de facilitar su adecuada comprensión y cumplimiento.

9.2.- **Artículo 16:** En su apartado tres, "in fine" y sin perjuicio de la advertencia efectuada respecto a este apartado en la Consideración Jurídica precedente del presente informe, habría de indicarse "(...) y con la participación de la ciudadanía, entidades, agentes sociales y especialmente con la infancia y la adolescencia".

9.3.- **Artículo 78.2:** En el apartado 2 se propone, como mejora en la redacción, indicar lo siguiente: "Las personas interesadas con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia". Sin perjuicio de lo indicado en la Consideración jurídica Séptima del presente informe en cuanto a las objeciones derivadas de la denominada "lex repetita".

Código:	43Cve683KHCLHR9Viqa/Tj90KeST35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	42/43	

9.4.- **Artículo 81:** En su apartado 7 habría de mejorarse la redacción de la siguiente expresión: *"y tendrá una duración máxima de doce meses, prorrogables durante otros por un máximo de otros seis meses (...)"*.

9.5.- **Artículo 85:** En su apartado 1 *"in fine"* habría de indicarse más bien : *"(...) que precise de forma preferente mediante su acogimiento familiar o, en su defecto, residencial"*.

9.6.- **Artículo 100:** En su apartado 4, segundo párrafo, habría de indicarse lo siguiente: *"Para las niñas y niños de edades inferiores a seis años (...)"*.

9.7.- **Artículo 105:** En su inciso inicial habría de indicarse : *"Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán solicitar su asistencia, asistir a las sesiones informativas,(...)"*.


9.8.- **Artículo 143.3 a) :** Habría de mejorarse la redacción , parece que suprimiendo la palabra "o", que aparecería al comienzo de su inciso final, en su redacción actual que reproducimos a continuación: *"a) La persona titular de la Delegación territorial de la Consejería con competencias en materia de menores, o en el caso de infracciones leves"*.

9.9.- **Disposición Adicional Segunda.** En el apartado Uno.2.- se recomienda indicar más bien lo siguiente: *"(...) cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y las disposiciones generales dictadas en desarrollo de las anteriores en orden al pleno respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (...)"*.

En el apartado dos, habría de mejorarse la redacción del siguiente inciso evitando reiteraciones: *"El cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma será obligado cumplimiento en la tramitación de todos los proyectos de Ley, (...)"*.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Ana María Medel Godoy

Código:	43Cve683KHCLHR0Viqa/Tj90Ke5T35	Fecha:	25/07/2018	
Firmado Por:	ANA MARIA MEDEL GODOY			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	43/43	

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: 439/18

FECHA: 2/10/2018

ASUNTO: Informe al requerimiento de la Dirección General de Presupuestos a la memoria económica y funcional que acompaña el anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía.

REMITENTE : DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS
DESTINATARIO: SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

SPJM/MCF

Adjunto informe al requerimiento de la Dirección General de Presupuestos a la memoria económica y funcional que acompaña el anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía.

LA DIRECTORA GENERAL
DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo.: Ana Conde Trescastro

RECIBÍ:

FECHA: 10/10/2018



Informe al requerimiento de la Dirección General de Presupuestos a la memoria económica y funcional que acompaña el anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía

Fecha: 2 de octubre de 2018

Con fecha 13 de junio de 2018 tuvo entrada en la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales requerimiento de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública a la memoria económica y funcional que se le trasladó con motivo del expediente legislativo del anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía (en adelante anteproyecto de ley), que se está tramitando por este órgano administrativo.

A este respecto y en relación con las observaciones detalladas que se trasladan, una vez analizadas y valoradas por el centro directivo se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.-En relación con la necesidad de disponer de un mapa sobre la situación actual de todas aquellas figuras que, tal y como se indica en la memoria económica y funcional, ya están reguladas por otras disposiciones normativas y que en este momento se elevan a rango legal y aquellas otras figuras que son de nueva creación en el anteproyecto de ley, se indica que, a lo largo de este informe se procurará dar respuesta a esta observación. Si bien, en un primer abordaje se ha procurado acotar ese mapa en base a tres elementos: instrumentos, organización institucional y recursos y programas en funcionamiento. Es por ello que se indica lo siguiente:

Como instrumentos para el desarrollo de las políticas de infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dispone en la actualidad del *II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía* para el horizonte 2016-2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de junio de 2016. En el anteproyecto de ley, en el artículo 16, se recoge como un instrumento pero, como se advierte no es un instrumento nuevo puesto que ya se recoge en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. A renglón seguido nos encontramos con otro instrumento: *el Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia* (artículo 17) que como se apunta en la memoria económica y funcional, la finalidad de este sistema es proporcionar indicadores a partir de la sistematización de la información que se obtiene de fuentes primarias de la propia Junta de Andalucía y que se encuentran en sistemas ya creados y nutridos de los ámbitos de educación, salud o los servicios sociales, así como del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía. Cabe señalar que cuando se refieren "sistemas creados", se está refiriendo a SÉNECA (en el ámbito de educación), DIRAYA (en el ámbito de salud) o SISS (en el ámbito de los servicios sociales). A mayor abundamiento se indica que a partir de este artículo se asume el mandato legal recogido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor que en el artículo 22 ter Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia dice lo siguiente:

“Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos. A estos mismos efectos se desarrollará el Registro Unificado de Maltrato Infantil.”

Por tanto estos dos instrumentos no son novedosos.

En esta misma línea y continuando con el dibujo del mapa que se pide, se señala que esta Consejería de Igualdad y Políticas Sociales cuenta con una organización institucional basada en una serie de órganos colegiados de participación administrativa que se encuentran funcionando desde el año 1998, fecha de su creación en la vigente ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y atención al menor. Únicamente lo que ha pretendido este anteproyecto de ley ha sido renombrar a estos órganos. Así las cosas, *el Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía* es un órgano creado en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y desarrollado en el Decreto 75/2001, de 13 de marzo, por el que se regula el observatorio de la Infancia en Andalucía, adscrito a la Dirección General de Infancia y Familias y que en el anteproyecto de ley cambia su denominación al añadirle “y Adolescencia”. *El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía*, no cambia sus funciones son las mismas que viene desempeñando en la actualidad el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores creado en el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 20 de abril y desarrollado por el Decreto 228/1999, de 15 de noviembre. *El Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia* creado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y desarrollado por el Decreto 237/1999, de 13 de diciembre, por el que se regula el Consejo Regional y los consejos provinciales, en este anteproyecto de ley cambia su denominación, añadiendo de “*la Infancia y la Adolescencia.*”

Por tanto no son órganos de nueva creación.

En esta organización institucional sí resultan de nueva creación, y por lo tanto puntos novedosos en el mapa que se trata de dibujar, las comisiones de infancia y adolescencia que son mesas de trabajo creadas al amparo de los principios de colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas y las entidades de iniciativa social que tienen presencia en el territorio para, entre otras cuestiones, dinamizar el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía. E igualmente es novedoso en el anteproyecto de ley, el Consejo Andaluz de niñas niños y adolescentes, órgano colegiado que se crea en el anteproyecto de ley, si bien se da cumplimiento a lo ya previsto, en el artículo 54 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Artículo 54 *Medidas de participación de la infancia*

2. Las Administraciones públicas andaluzas promoverán la participación de la infancia a través de la puesta en marcha de órganos de participación compuestos por niños y niñas.

Continuando con el mapa que se solicita, seguidamente abordamos los recursos y programas que desde esta Consejería de Igualdad y Políticas Sociales ya se destinan al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia y es por lo que desde el centro directivo no se consideran novedosos.

Así en *materia de servicios sociales*, en el nivel primario se ubican los servicios sociales comunitarios cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 28 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre de los servicios sociales de Andalucía y en el nivel especializado se ubican los servicios sociales especializados cuyas funciones se encuentran reguladas en el artículo 33 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, si bien esta estructura ya existía en la derogada ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía. Contando con cobertura presupuestaria.

A este respecto, se hace especial incidencia en el nivel especializado donde, desde este centro directivo se planifican y se coordinan, en virtud de la competencia que le otorga el ordenamiento jurídico, distintos programas y recursos destinados al ejercicio de la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal. Es por ello que, en desarrollo de las políticas de prevención previstas por la Administración de la Junta de Andalucía se ejecuta *el programa de tratamiento a familias con menores, el programa de atención a menores víctimas de abusos sexuales o los programas preventivos para la atención, orientación e intervención a familias con menores en situación de conflicto o dificultad social*. Como recursos se destaca *el teléfono de ayuda a la infancia 116111 o el teléfono de notificación de posibles situaciones de maltrato infantil 900 851818*. Finalmente y dentro de estas políticas de prevención, se presta *el servicio de mediación familiar*, previsto en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y que se recoge en el anteproyecto de ley como un recurso más, pero que como se advierte, no es novedoso, contando estos programas y recursos con cobertura presupuestaria.

En *materia de protección de menores* se establecen todos los recursos que son necesarios para el ejercicio de la tutela y de la guarda mediante la adopción de las medidas de protección que dispone el Código Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor esto es el acogimiento familiar o el residencial. En el acogimiento familiar el recurso dispuesto son las familias ya sea extensa o ajena y en el acogimiento residencial se dispone de centros de protección que trabajan los programas de atención inmediata, residencial básico y programas de mayoría de edad para menores que dejan de estar tutelados por la Administración de la Junta de Andalucía, disponiendo de cobertura presupuestaria.

A modo ilustrativo y dentro de este mapa de recursos resaltamos como el derecho a ser oído y escuchado que se recoge en el anteproyecto de ley en el artículo 45, ya está reconocido tanto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor en su artículo 9, como en el artículo 14 de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y es por ello que se dispone de espacios habilitados y con profesionales adscritos a la relación de puestos de trabajo de las Delegaciones Territoriales de esta Consejería de Igualdad y Políticas Sociales con suficientes capacidades. A mayor abundamiento, en las plantillas se encuentran adscritos mediadores interculturales que facilitan la superación de la barrera del idioma y la integración cultural.

Asimismo, se señala que el derecho al desarrollo de competencia digital que pudiera resultar novedoso en relación con la norma vigente, no lo es por cuanto se está llevando a cabo dentro del Programa Creciendo en Salud donde existe una línea de intervención referida al uso positivo de las TIC. Además, el pasado 28 de junio se publicó en BOJA núm. 124, el Acuerdo de 19 de junio de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Digital de Educación de Andalucía.

En las sucesivas consideraciones de este informe se completará este mapa de atención a la infancia y adolescencia abordando de modo paralelo las observaciones que se han ido planteando por esa Dirección General de Presupuestos al articulado del anteproyecto de ley.

SEGUNDA.-En relación con su observación referida a la necesidad de que se aporte un escenario de estimación a futuro del coste que podría suponer, y el nivel de gasto que se considera necesario para afrontar las prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar previstas en el anteproyecto de ley en el artículo 99, se indica que ya en la memoria económica y funcional se había aportado el coste que tiene actualmente, dado que estas prestaciones se encuentran reguladas en la orden de 11 de febrero de 2004 y en la orden de 26 de julio de 2017. Ahora bien, dicho lo anterior es difícil plantear, como se nos solicita, un cálculo a futuro del coste económico de estas prestaciones económicas por no disponer de un número certero de personas menores que van a estar bajo la tutela y la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía en los próximos años, máxime cuando las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía están dirigidas a la prevención, trabajando de manera decidida por la mejora del entorno del menor, de modo que no se lleve a cabo la separación de su familia y por lo tanto no se tenga que asumir la tutela y guarda de estos menores.

A mayor abundamiento, se añade que la finalidad por la que estas prestaciones se regulan en este texto con rango de ley es precisar su carácter de garantizadas, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre de los servicios sociales de Andalucía. De modo que tal y como se indica en el artículo 42 de esta misma norma, su efectividad jurídica tendrá lugar cuando se apruebe y publique en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo en este momento cuando se acompañará una memoria económica y funcional para su inclusión en este Catálogo y por tanto se precise el coste que podría suponer.

De otro lado, se advierte en su requerimiento que tampoco se ha realizado una valoración económica de las prestaciones económicas para jóvenes tutelados alcanzada la mayoría de edad y respecto a esto se indica que es difícil determinar, a priori, el coste de esta prestación porque ello dependerá de una variable, el número de menores que alcanzan la mayoría de edad cada año. Por lo tanto el número de menores variará cada año. Además conviene señalar que esta prestación no es garantizada y está sujeta a un desarrollo reglamentario, donde se deben establecer los criterios y condiciones de acceso a la misma, así como las causas de cese de la percepción de esta prestación por lo que se procurará en ese momento determinar su coste.

TERCERA.- En relación con aquellas actuaciones, recursos y prestaciones recogidos en el anteproyecto de ley sobre los que existen diferentes puntos de vista entre la Dirección General de Presupuestos y la Dirección General de Infancia y Familias, respecto a su novedad o no, y entre las que destacan: *las relacionadas con el derecho a la salud, o la atención infantil temprana, la escolarización de los menores, la atención a menores con necesidades educativas especiales, la atención socioeducativa gratuita para menores de 0 a 3 años en riesgo de exclusión social, las ayudas económicas a familias con menores a su cargo para atender necesidades básicas que se prestan por la Junta de Andalucía en colaboración con las Corporaciones Locales y el fomento de la mediación familiar e intergeneracional y la mediación gratuita*, a continuación se refiere de modo detallado dónde se regulan esas actuaciones, recursos o prestaciones en el ordenamiento jurídico actual y por tanto cuentan con cobertura presupuestaria.

Así las cosas, el derecho a la salud se recoge en el artículo 6 de la Ley 2/1998, de 15, de junio de salud de Andalucía, en el artículo 10 de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor o en la Carta Europea de los niños hospitalizados, aprobada en 1986. El derecho a la atención infantil temprana se regula en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la atención infantil temprana, así como en la orden de 10 de julio de 2018, por la que se regulan los criterios y el procedimiento para solicitar segunda valoración en el proceso de atención infantil temprana. La escolarización de los menores tiene su amparo en los artículos 41, 113.5 y 6, 114 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía, así como en el artículo 9 de la Ley 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. La atención socioeducativa gratuita para menores de 0 a 3 años en riesgo de exclusión social está regulada en el Decreto-Ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización del primer ciclo de la Educación Infantil en Andalucía (Resolución de 26 de abril de 2017 por el que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación), acompañado del Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil que se tramita por la Agencia Pública Andaluza de Educación. Las ayudas económicas a familias con menores a su cargo para atender necesidades básicas, que ya se prestan por la Junta de Andalucía están reguladas en el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, en el Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía y en la Orden de 10 de octubre de 2013, por el que se regula las ayudas económicas familiar y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales. El fomento de la mediación familiar e intergeneracional y la

mediación gratuita se encuentra en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos.

CUARTA.-Respecto a las novedades de dos órganos colegiados que se crean en el anteproyecto de ley y respecto de los cuales no hay evaluación económica se señala que, respecto al Consejo Andaluz de Niñas, Niños y Adolescentes, su desarrollo será reglamentario, de modo que se desconoce en estos momentos el número de integrantes. Asimismo no se conoce el número de sesiones que se prevé se celebren en el año, ni si estas serán todas presenciales o se celebrarán a distancia mediante el uso de las tecnologías, tal y como recoge el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En cualquier caso si hubiera gastos, estos estarán vinculados a indemnizaciones por dietas y desplazamientos y se estará a lo que regulado en la Orden de 11 de julio de 2006, por la que se actualizan las cuantías de determinadas indemnizaciones por razón del servicio. Respecto a las Comisiones de Infancia y Adolescencia estos órganos se crean en virtud del principio de coordinación que se recoge en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y los principios de colaboración, cooperación y coordinación del artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público. Son mesas de trabajo donde no está previsto ningún coste económico, y su espíritu es similar al que pueden tener otras comisiones tales como las reguladas en el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre por el que se regula y gestiona el programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección y que regula las comisiones técnicas y las comisiones de seguimiento, donde se encuentran representadas la Administración de la Junta de Andalucía y la Administración Local o las que se encuentran funcionando en materia de absentismo escolar, esto es la Comisión Interdepartamental de Absentismo escolar o las comisiones provinciales de absentismo, donde también se encuentran representadas ambas administraciones que se encuentran previstas en la Orden de 19 de septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar.

QUINTA.-En relación con la falta de información suficiente por parte de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y la Consejería de Salud que relacione el gasto que se realiza con las actuaciones concretas relacionadas con el desarrollo del anteproyecto tal y como señalan en su observación, se indica que la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, ha elaborado unos anexos donde se recopila toda la información de esta Consejería que integra la formación económico-financiera aportada por cada centro directivo, en cuyos anexos sí figura especificada cada actuación y su incidencia económica financiera. En el caso del programa presupuestario 31E no se ha realizado el desglose por actuaciones porque todo el programa presupuestario íntegro está destinado a financiar el sistema de atención a la infancia en Andalucía y su distribución por actuaciones y actividades están especificadas en su ficha presupuestaria.

En relación con la Consejería de Salud se ha facilitado la información que ha sido trasladada a la Dirección General de Infancia y Familias y en la que aparece una estimación de la incidencia económica de los gastos derivados de la atención sanitaria a la población infantil.

SEXTA.-Respecto al hecho de que la modificación del régimen sancionador del anteproyecto de ley respecto a la vigente ley 1/1998, de 20 de abril pudiera afectar a los ingresos asociados a su aplicación como se advierte por la Dirección General de Presupuestos, se apunta que la finalidad de esta modificación no es en ningún caso recaudatoria sino que su fin es por un lado pedagógico y en todo caso disuasorio y por otro de concreción y desarrollo detallado de posibles infracciones que pueden ser cometidas por quienes tienen la obligación de velar por el bienestar de la infancia y la adolescencia, por lo que su incidencia en el presupuesto de ingresos sería insignificante.

SÉPTIMA.-Respecto al articulado del anteproyecto de ley, desde la Dirección General de Presupuestos se hace en primer lugar una observación al artículo 12 donde se enumera todos aquellos ámbitos que a juicio del centro directivo con competencias en materia de infancia y adolescencia pueden tener impacto o incidencia en este sector de la población pero que cuentan con cobertura presupuestaria.

A este respecto, cabe señalar en primer lugar que el referido artículo 12 del anteproyecto de ley de infancia y adolescencia es un principio rector de la norma. Además se advierte que se ha recogido en el ámbito autonómico lo que ya se regula en el ámbito estatal, concretamente en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y que se transcribe a continuación "(...) *Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs)(...)*"

No obstante lo anterior, cabe explicar que la ausencia de valoración económica del coste de estas competencias en la memoria económica y funcional es debido a que, al igual que ocurre en los casos anteriores, no son una regulación novedosa en el ordenamiento jurídico y como ya se ha indicado disponen de presupuesto para llevarse a cabo.. Es por ello que a continuación se indica como esas competencias señaladas, ya se están ejerciendo y que norma jurídica les avala.

En relación con la alimentación saludable y equilibrada recientemente el Consejo de Gobierno ha aprobado el proyecto de Ley para la Promoción de una Vida Saludable y una Alimentación Equilibrada y en la actualidad se encuentra en debate parlamentario. A mayor abundamiento en la Administración de la Junta de Andalucía se está desarrollando el Programa Creciendo en Salud que es un programa de Promoción de Hábitos de Vida Saludable destinado a centros docentes de Andalucía, sostenidos con fondos públicos que imparte enseñanzas de educación infantil, educación especial y educación primaria. En materia de consumo encontramos el artículo 16 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía. En materia de vivienda traemos a colación la Sentencia 1797/2017 del Tribunal Supremo de 27 de noviembre, los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño. En materia de educación destacamos lo recogido en el artículo 11 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. En materia de sanidad señalar el artículo 10 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. En materia de servicios sociales la Ley 9/2016, de 27 de diciembre de servicios sociales de Andalucía recoge en el artículo 28 las funciones de los servicios sociales comunitarios entre las que destacamos la :13ª, 15ª, 17ª, 25ª y 26ª). En materia de justicia el ejercicio de las competencias que se atribuyen a la Comunidad Autónoma en la normativa referida a Justicia Juvenil. En materia de cultura, el artículo 12.1 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. En materia de deporte resaltamos el artículo 12.2 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, la Orden de 30 de julio de 2018 por la que se convocan ayudas para el fomento del deporte en edad escolar y las personas con discapacidad, sin olvidar la Ley 5/2016, de 19 de julio del deporte de Andalucía. En materia de espectáculos públicos señalamos el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre y el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (artículo 3). La materia de ocio y tiempo libre está regulada en el artículo 12.2 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. En materia de medios de comunicación el artículo 7 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. En materia de tecnologías de la información y comunicación el Decreto 25/2007, de 6 de febrero, por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad. En relación con la publicidad institucional nos encontramos los planes anuales referidos a la publicidad institucional se establecen como prioridades campañas institucionales y comerciales destinadas a personas menores en temas tales como las adicciones o el acogimiento familiar. El diseño urbanístico ya se encuentra recogido en el artículo 12.2 segundo párrafo de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.

OCTAVA.- Respecto a la prioridad presupuestaria prevista en el artículo 14 del anteproyecto de ley y respecto de la cual nos proponen la supresión del artículo o la modificación de su redacción, le indico que se comparte la observación que a este respecto manifiesta la Dirección General de Presupuestos en su requerimiento, no obstante, la finalidad de este principio rector no es en ningún caso invadir competencias ni vulnerar la autonomía local, sino que muy al contrario su fin es más bien pedagógico, concienciando tanto a las Administraciones Públicas como al Parlamento de Andalucía de la importancia de invertir en infancia.

A mayor abundamiento se indica que esta prioridad presupuestaria se encuentra recogida en la disposición adicional séptima de la vigente ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor: *"La Comunidad Autónoma de Andalucía contemplará entre sus prioridades presupuestarias las actuaciones encaminadas a hacer efectivo el goce de sus derechos por parte de los menores en Andalucía. Igualmente, promoverá que el resto de las Administraciones Públicas asuman tal prioridad presupuestaria."*

No obstante y siguiendo su propuesta se modificará la redacción a fin de no quebrantar el ordenamiento jurídico.

Artículo 14 *Prioridad presupuestaria*

A fin de garantizar adecuadamente los derechos reconocidos en esta Ley, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias *contemplarán entre sus* prioridades presupuestarias, la promoción, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y adolescencia con programas presupuestarios específicos.

NOVENA.-Respecto al artículo 74 del anteproyecto de ley referido a la protección y sobre el que se cuestiona la idoneidad de que este mandato legal, se apunta que la finalidad pretendida es garantizar el ejercicio de los derechos sociales y como muy bien indican en su informe ya hay un instrumento normativo que compromete a ambas administraciones públicas, el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, por el que se gestiona el Programa de Tratamiento a Familias con menores en situación de riesgo o desprotección.

No obstante, se valorará su observación y se procurará otra redacción del artículo.

Artículo 74 *Protección*

2.- La Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales procurarán el mantenimiento de forma sostenible de servicios públicos necesarios, suficientes y adecuados que aseguren las actuaciones de protección de menores recogidas en esta Ley, *en el marco de las dotaciones presupuestarias que se asignen y aprueben anualmente.*

DÉCIMA.-Respecto al artículo 67, titulado medidas de apoyo a las familias con hijos e hijas menores a su cargo, se solicita que se especifique de un lado los servicios y programas que se recogen en el apartado 1 y por otro si la ayuda económica a que se refiere el apartado 2 para atender las necesidades básicas es o no una medida de nueva implantación.

A este respecto le indico que estas medidas ya están reguladas en distintas normas del ordenamiento jurídico, a saber, Decreto 137/2002 de apoyo a las familias y sus modificaciones, Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, por el que se regula y gestiona el Programa de Tratamiento a Familias con menores en situación de riesgo o desprotección, el Decreto 11/1992, de 28 de enero por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía, y la Orden de 10 de octubre de 2013, por el que se regula las ayudas económicas familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales. Recientemente se ha publicado la Orden de 19 de julio de 2018, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de la Ayudas Económicas Familiares correspondientes al ejercicio 2018 y la Orden de 24 de septiembre de 2018, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares correspondientes al ejercicio 2018, con crédito procedente del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Es por ello que queda acreditado que se dispone de cobertura presupuestaria.

UNDÉCIMA.- En relación con su observación al artículo 97 del anteproyecto de ley, programas de respiro al acogimiento familiar, donde indica que no se ha evaluado la incidencia económica de esta medida se señala que no se ha evaluado su incidencia económica puesto que no se prevé coste alguno, al ser un programa vinculado a la medida de protección de acogimiento familiar y por tanto al presupuesto asignado a esta medida. Es un recurso en el que se ha pensado con la finalidad de prestar el acogimiento familiar con garantías de éxito para las familias que participan en esta medida y que pudieran necesitar un respiro por diferentes circunstancias derivadas del desarrollo del acogimiento familiar. Es difícil cuantificar, a priori, que número y tipo de familias (ajenas o extensas) se podría acoger a este programa, puesto que han de darse una situaciones concretas y tasadas y que será concretadas en su correspondiente reglamento.

DUODÉCIMA.- Respecto al artículo 122 atención psicoterapéutica y su observación sobre la ausencia de valoración de los efectos económicos, se indica que este recurso está previsto que se articule a través de conciertos con entidades y por tanto su financiación iría con cargo al artículo 26 del programa presupuestario 31 E. Será en su momento objeto del informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos.

DÉCIMOTERCERA.- Respecto a su observación referida al artículo 125 del anteproyecto de ley donde se regulan derechos de menores extranjeros no acompañados y sobre lo que manifiestan la valoración económica que supondría se indica que lo recogido en este precepto no es más que lo ya regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor.

"Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley. Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social."

De modo que este precepto es una traslación de un precepto de una norma estatal que ya garantiza estos derechos y por lo tanto se cuenta con cobertura presupuestaria.

DÉCIMOCUARTA.- Respecto al artículo 42 derecho a la identidad de género y la ausencia de su valoración económica, se señala que este derecho se encuentra reconocido en la ley 2/2014 de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía en el artículo 19. De manera que en el anteproyecto de ley se ha recogido como un derecho más de los otorgados por el ordenamiento jurídico, por lo que no se ha visto la necesidad de cuantificar el coste de este derecho por cuanto entendemos que se prevería en la memoria económica que acompañó a la ley 2/2014 de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

DECIMOQUINTA.- Respecto a su observación referida a los artículos 21, 24 80 y 81 del Anteproyecto de Ley donde advierte que no se especifica si el ejercicio de determinadas competencias recogidas en estos artículos supondría la formalización de convenios de colaboración con las Entidades Locales apuntando además, por parte de esa Dirección General de Presupuestos, que no se ha aportado ninguna información relativa a la incidencia que podría tener el desarrollo de estas competencias en la financiación de las corporaciones locales, se señala lo siguiente:

Por lo que respecta al artículo 21 titulado *competencias de las Entidades Locales*. Las competencias que se atribuyen en este artículo en el apartado 1, no son ex novo en la medida en que cuando se refieren a competencias del ámbito de los servicios sociales, aparecen recogidas en los artículos 92.2 c) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo que aprueba el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía. En relación con el apartado 2 "*valoración, intervención y declaración de situación de riesgo*" puede encontrarse su reflejo en el artículo 18.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor y en el artículo 28 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía, funciones 25^a y 26^a. Continuando con lo anterior y en este apartado 2 del artículo 21 que analizamos se indica que *la declaración de situación de riesgo* no es una nueva competencia que se le atribuya a las Entidades Locales, si no más bien debe ser entendido como el cierre de un procedimiento de intervención, por parte de los servicios sociales con las familias determinando o concluyendo si su proyecto de intervención social ha culminado con éxito o bien, en caso contrario, en fracaso. Pero en ningún caso debe ser interpretado como una nueva competencia y menos aún con un coste económico, sino muy al contrario debe interpretarse como el cierre de esa valoración y posterior intervención, y que tal y como prevé el artículo 17.6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor será mediante una resolución administrativa que incluya las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo en la que se encuentre esa persona menor. El apartado 3 y 4 deben ser interpretado como actuaciones en interés de la infancia y la adolescencia de su municipio y no como competencias nuevas.

En relación con el artículo 24 titulado *Colaboración y coordinación con las Entidades Locales*, La colaboración y la coordinación entre Administraciones Públicas obedece al principio que rige la relaciones interadministrativas, en virtud del artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y que se define como un deber de actuar (letras c),d) y e) del artículo 140).

Por lo que respecta al artículo 80 titulado *situación de riesgo*, La regulación de la situación de riesgo la encontramos en el ordenamiento jurídico actual en los artículos 18.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, en el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre por el que se regula y gestiona el programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección. No son competencias ex novo. Y finalmente respecto al artículo 81 titulado *declaración de la situación de riesgo*, sirva como argumento lo indicado, en relación con este punto, en el apartado referido al artículo 21.

DECIMOSEXTA.-Respecto a la observación en la que se indica que lo recogido en el artículo 31 sobre los medios de comunicación social puede suponer una competencia nueva respecto de la cual no hay una valoración económica se indica que lo recogido en este artículo no debe ser interpretado como competencias nuevas, en ningún caso, sino más bien recomendaciones o si se quiere actuaciones positivas que contribuyan a que los menores y sus familias encuentren en los medios de comunicación, entretenimiento y redes sociales espacios seguros y éticos.

DECIMOSÉPTIMA.- Respecto su observación referida al coste económico que puede suponer el desarrollo del *derecho a la cultura* se indica que es un derecho que ya está contemplado y garantizado en el ordenamiento jurídico, en el artículo 44 de la Constitución Española.

DECIMOCTAVA.- Respecto a su observación referida al *derecho a un espacio urbano* contemplado en el artículo 52 del anteproyecto de ley se indica que este derecho es un recordatorio para que las entidades locales tengan en cuenta en su planificación urbanística el derecho al juego reconocido a la infancia en la Convención de los Derechos del niño, de modo que se pueda desarrollar en un entorno seguro y accesible.

CONCLUSIONES:

Primera.- Tal y como ha quedado desarrollado en este informe la mayoría de las actuaciones, prestaciones, servicios, recursos, o programas que se recogen en el texto del anteproyecto de ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía no son novedades y por lo tanto cuentan con su cobertura económica y aquellas que sí lo son, está diferido su gasto a la espera de un desarrollo reglamentario que determine indicadores y criterios que permitan hacer una valoración económica del coste de esa prestación o recurso que se pretenda poner al servicio de la ciudadanía.

Segunda.-Respecto a la falta de información de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales y la Consejería de Salud que relacione el gasto con las actuaciones concretas relacionadas con el anteproyecto de ley ha quedado informado en la consideración quinta.

Tercera.- Se ha modificado la redacción de los artículos 14 Prioridad presupuestaria y 74 Protección asumiendo su observación de manera que se respete el Texto refundido de la Ley General de Hacienda Pública, la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En base a lo anterior y a fin de cumplimentar la fase del preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos a la tramitación legislativa de este anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía, se le traslada la información solicitada en su requerimiento esperando así haber dado cumplida respuesta a sus observaciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS



Fdo Ana Conde Trescastro.

MEMORIA ECONÓMICA Y FUNCIONAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

1.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN:

En el año 1998, la Comunidad Autónoma de Andalucía se otorgó su primera norma legislativa en materia de protección de menores que concretó y actualizó el ejercicio de las competencias respecto de la protección de los derechos de los menores. Derechos que se han ido afianzando a lo largo de estos años: La Ley 1/1998 de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor supuso un cambio en el enfoque y en la manera en que la sociedad miraba a la infancia, al abandonar la tradicional concepción de la atención a sus necesidades como función casi exclusiva de los titulares de la patria potestad o tutela, con una intervención pública muy limitada y enmarcada en la idea de beneficencia. Con esta Ley se empezó a asumir que las personas menores de edad son sujetos de los derechos que les corresponden como personas y además de aquellos otros derivados de la especial protección que por su condición de menor, les es debida. Así mismo, articuló un sistema de colaboración y cooperación entre las distintas Administraciones Públicas para posibilitar una actuación coordinada en aras de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los menores, así como la detección y prevención de situaciones de riesgo o maltrato, todo ello de acuerdo con la legislación estatal e internacional y con el objetivo final de proteger a los menores dada su vulnerabilidad, así como para el logro de un mayor nivel de bienestar de éstos en Andalucía.

Esta Ley establecía los límites del sistema de una manera expansiva, la acción protectora debía ir más allá de lo que tradicionalmente se entendía por protección de menores (desamparo, tutela, acogimiento residencial o familiar) y ampliaba el marco de actuación a toda una serie de medidas de carácter preventivo y de promoción de los derechos que los menores tienen reconocidos por la Constitución, la Convención de los derechos del niño, acuerdos internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico.

En Andalucía, con este marco legal y con la colaboración de todas las Administraciones y los agentes implicados, se ha conseguido diseñar y llevar a la práctica un modelo de atención a la infancia basado en proveer de recursos y de apoyos a las familias para que puedan ejercer adecuadamente su responsabilidad de atender las necesidades de sus hijos. De manera resumida y para conocer el punto de partida del nuevo texto legal, las acciones que la Junta de Andalucía desarrolla en este ámbito, se pueden agrupar en cuatro modalidades:



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/32



1. Las que de forma más generalista tienden a la promoción, prevención y apoyo a todas las familias andaluzas.
2. Las que de forma más específica van dirigidas a los grupos más vulnerables de familias y menores que viven, a veces coyunturalmente, una situación de crisis.
3. Aquéllas que desde la perspectiva de la intervención y tratamiento, van destinadas a situaciones que se han identificado de alto riesgo.
4. La intervención directa de la Administración adoptando una medida de protección y declarando una situación de desamparo, lo que conlleva la movilización de una serie de recursos específicos cuya finalidad es posibilitar el retorno del menor con su familia.

Dentro del conjunto de actuaciones del sistema de atención a la infancia se incluyen todas aquellas medidas que se vienen realizando desde todas las áreas del Gobierno de Andalucía, de promoción de la calidad de vida de las familias y de prevención de las circunstancias que puedan comprometer el adecuado ejercicio de su responsabilidad para con sus menores, tales como las políticas de empleo para facilitar el acceso al trabajo garantizando unas condiciones y un salario dignos, las políticas de vivienda facilitando el acceso a la vivienda a las familias, las políticas de salud con los programas que desarrollan de promoción de la salud, educación para la salud, vacunaciones, prevención de accidentes infantiles, las políticas de educación orientadas a promover la educación en etapas no obligatorias para compensar las posibles situaciones desventajosas de partida y prevenir el fracaso y abandono escolar, las políticas de cultura, ocio, medio ambiente, etc. Todas estas actuaciones revierten en el bienestar de las familias y consiguientemente en el de la infancia, por lo que el nuevo texto propuesto lo que viene es a consolidar y a visualizar más si cabe, este compromiso transversal del gobierno andaluz en relación a la infancia.

En la línea de consolidar y afianzar las actuaciones que se vienen llevando a cabo dirigidas a las familias e infancia en situación de vulnerabilidad social, el nuevo texto recoge las medidas que se deben promover desde los poderes públicos, especialmente dirigidas a aquellos grupos que por sus características demográficas, sociales, económicas, culturales o étnicas están en riesgo de exclusión, para favorecer su adecuada integración social y el acceso a los recursos, así como las actuaciones que se deben poner en marcha para apoyar a las familias que por circunstancias determinadas, atraviesan por una situación de dificultad social. Así, se viene a poner en valor el trabajo que en los Servicios Sociales Comunitarios se lleva a cabo con sus programas de información, orientación, convivencia y reinserción social, ayudas económicas familiares, etc, y el resto de recursos y servicios que las Corporaciones Locales ponen a disposición de las familias. Además, también se puede incluir dentro de este ámbito de la prevención secundaria los mecanismos de detección de situaciones que puedan poner en peligro la integridad física o psíquica de los menores o de aquellas circunstancias que puedan comprometer su adecuado desarrollo. Ya están funcionando las herramientas necesarias para ello pero cabe destacar especialmente la importancia que adquiere el compromiso y la obligación de todos los profesionales que trabajan con menores de comunicar a los servicios competentes, cualquier información relevante al respecto.

La declaración formal de la situación de riesgo y los mecanismos para abordarla y restituir a la normalidad a las familias implicadas es una novedad que aparece en la normativa estatal en 2015 y así se recoge en el texto, pero en Andalucía se viene



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha:	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/32



trabajando en esta misma línea desde el año 2.001 con la creación de los Equipos de Tratamiento Familiar. Este recurso de alta especialización, así como los equipos que trabajan con menores víctimas de violencia sexual aparecen por primera vez con rango legal en el texto propuesto, pero ya cuentan con una larga trayectoria de solvencia técnica y profesional en el sistema de atención a la infancia de Andalucía.

En estas tres grandes áreas de actuación de las Administraciones Públicas se atiende a la totalidad de la población infantil de Andalucía y con especial afán a más de 50 mil menores en situación de vulnerabilidad.

Por último, queda por reseñar la actuación como entidad pública con competencia en materia de protección de menores: si todas las medidas preventivas no han conseguido su objetivo o si la situación ha sobrevenido, según lo establecido en la Ley 1/98, corresponde a la Junta de Andalucía a través de las Delegaciones Territoriales de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, asumir la tutela de los menores en situación de desamparo, que son aquellas situaciones de desprotección que pudieran constituir grave riesgo para el normal desarrollo físico, psíquico o social de un menor, por quedar privado éste de la necesaria asistencia moral y material, haciendo necesaria la adopción de medidas de protección y defensa.

La declaración de desamparo conlleva la asunción de la tutela del menor por parte de la Entidad Pública y el ejercicio de la guarda. Para el ejercicio de la guarda se acordará la atención del menor por medio de alguna de las siguientes formas:

- 1ª) Constituir el acogimiento familiar del menor.
- 2ª) Atención del menor en centros residenciales.

La guarda de los menores se ejercerá por el director del centro en el que se interne el menor o por la persona o personas que lo reciban en acogimiento, siempre bajo la vigilancia de la Administración Autonómica. La guarda de un menor supone para quien la ejerce la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una atención y formación integrales.

En estos momentos hay 5.507 menores tutelados o en guarda por la Junta de Andalucía, de los cuales 3.595 tienen una medida de integración familiar (acogimiento familiar o guarda con fines de adopción) y el resto se encuentra residiendo en centros de protección de menores.

El acogimiento familiar y la adopción ofrece a los niños y niñas que no pueden ser cuidados por sus padres o madres, la oportunidad de formar parte de una familia que que voluntariamente les abren las puertas de sus casas, brindándoles así la oportunidad de formar parte de una familia que les dará el amor, los cuidados y la atención que necesitan. Es la medida de protección prioritaria porque el ámbito familiar constituye el mejor contexto para que las niñas y los niños encuentren la protección, el afecto y la estimulación que necesitan para su desarrollo. Si esto no puede ser ofrecido por su familia de origen, la Administración debe velar para que se les proporcione la alternativa familiar más adecuada a sus necesidades.

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/32



El hecho de que existan familias solidarias dispuestas a acoger en sus hogares a menores del sistema de protección no exime a la Administración de su obligación de sufragar los gastos derivados de la manutención y crianza de esos menores que siguen estando tutelados por la Junta de Andalucía, por lo que en los últimos años, se ha apostado por el refuerzo de las ayudas a las familias acogedoras a través de prestaciones económicas. El ejemplo es la reciente Orden de 26 de julio de 2017, por la que se modifica la Orden de 11 de febrero de 2004, por la que se regulan las prestaciones económicas a las familias acogedoras de menores, que ha venido a incrementar las cuantías de estas ayudas y a equiparar los importes de las mismas para todos los menores acogidos. Se ha avanzado mucho en este tema en los últimos años pero se necesita seguir trabajando para la promoción del acogimiento familiar como medida protectora más beneficiosa para los menores y más eficiente en términos económicos

Cuando no hay posibilidad de integrar al menor en una familia de acogida, los Centros de Protección se constituyen como los espacios donde se les atiende, promoviendo el desarrollo integral de las diversas dimensiones como personas, combinando la calidad técnica y la atención personalizada. Son por tanto, un entorno convivencial y formativo en el que se garantiza por un lado, unos recursos profesionales y materiales suficientes y adecuados; por otro, una calidez que posibilite unas relaciones afectivas inspiradas en los estilos y características de una familia común. Las continuas transformaciones y mejoras experimentadas tanto en la Red de Centros, como en los Servicios Provinciales y Centrales correspondientes, han ido impregnando el Acogimiento Residencial de una progresiva capacidad de respuesta adaptada a cada niño, niña, adolescente y joven que se atiende en sus Centros y Recursos. Esta respuesta, universal y común al mismo tiempo que diversa e individualizada, se ha visto reforzada y caracterizada, entre otras innovaciones por la implantación y extensión de los Programas de Mayoría de Edad (+18), con el que la Junta de Andalucía pretende que ninguno de los jóvenes tutelados que cumplen los 18 años y deben abandonar los centros de protección, se queden sin el apoyo y acompañamiento necesario hasta completar sus posibilidades de vida autónoma, asegurándoles desde unos profesionales que les orienten, formen y acompañen, hasta las primeras experiencias laborales y el acceso a la vivienda.

En líneas generales, éste es el sistema de atención a la infancia configurado gracias al impulso de la Ley 1/1998 y a la apuesta del Gobierno de Andalucía por estas políticas que ha entendido que la inversión en materia de infancia es garantía de sentar las bases de una sociedad mejor y más justa, a la colaboración de todas las Administraciones y las Instituciones implicadas y al compromiso y la implicación personal de los profesionales que día a día vuelcan todo su esfuerzo en hacer que la calidad de vida de los menores andaluces esté a la altura de los países más desarrollados.

Es un modelo de atención a la infancia basado fundamentalmente en las actuaciones de prevención y apoyo a las familias y en un sistema público que es referente para el resto de Comunidades Autónomas que constantemente, nos utilizan como ejemplo y se interesan en conocer nuestro planteamiento preventivo y en cómo se ha articulado la colaboración entre distintas administraciones para que las familias se sientan acompañadas en su, cada vez más difícil tarea de criar y educar a sus hijos.

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/32



Pero nuestra responsabilidad para con los niños y niñas andaluces nos obliga a seguir trabajando para adecuar las alternativas y los recursos que se le puedan ofrecer a las familias para afrontar las nuevas situaciones y los nuevos problemas que se generan en una sociedad cambiante.

Tras más de veinte años de andadura se ha podido constatar con la experiencia que éste es el camino adecuado, el de la promoción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y el de habilitarlos como ciudadanos con protagonismo para poder reivindicarlos y defenderlos ante la sociedad. Por otra parte, no se puede entender el actual sistema de atención a la infancia y las familias en Andalucía sin el impulso que la Ley 1/1998 dio a la prevención y a las medidas preventivas. En consecuencia, se ha considerado conveniente para dibujar el escenario propicio en el que se han de desarrollar las nuevas políticas públicas en materia de infancia en los próximos años y apuntadas ya en parte en el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía, elaborar una nueva ley para incorporar los cambios sociales y adecuar los recursos actualmente existentes a las necesidades derivadas de la evolución de la propia sociedad, así como las circunstancias y realidades que la Administración Pública en su trabajo y dedicación a la infancia y la adolescencia se ha ido encontrando a lo largo de estas dos décadas

Esta ley nace con la vocación de promover en la sociedad andaluza y en sus instituciones los valores de la infancia y la adolescencia, adaptar la actuación de los poderes públicos a sus necesidades garantizando una especial protección, regular la aplicación de los derechos que les son reconocidos y establecer procedimientos y recursos para facilitar su ejercicio, atender las nuevas necesidades que han surgido, regular los derechos y deberes que asisten a las personas menores de edad y definir el ámbito competencial de la Administración de la Junta de Andalucía en esta materia, creando escenarios para la participación infantil y definiendo un sistema de información sobre protección de menores.

El objetivo de la Administración de la Junta de Andalucía en esta norma es garantizar el principio de igualdad en el desarrollo de la infancia en sus primeras etapas y de la adolescencia en las etapas siguientes, acompañándoles en su crecimiento y en la formación de sus capacidades. No en vano el ámbito de aplicación de la norma es para todos los menores que se encuentran en el territorio andaluz sin ningún tipo de discriminación. Este principio de igualdad junto con el interés superior del menor subyace a lo largo de todo el texto normativo siendo uno de los principios inspiradores de la norma.

Las administraciones públicas de Andalucía tienen un mandato destacado, el planteamiento de unas políticas públicas integrales que velen por y garanticen el desarrollo de la infancia y la adolescencia, para lo cual deben estar alerta en la prevención y diligentes en la protección, pero no solo con la infancia y la adolescencia, sino también con sus familias, al ser ejes principales y primordiales para su desarrollo. La infancia es una parte importante de la sociedad en el momento presente y será la sociedad del futuro y para que su crecimiento sea sano, en igualdad, evitando situaciones de maltrato, erradicando episodios de violencia de género y de cualquier otro tipo de violencia, superando discriminaciones por razón de nacimiento, de cultura o de discapacidad, la Administración Pública tiene que contar con los medios y las



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/32



herramientas necesarias, pero también con corresponsabilidad de la sociedad para que entre todos se fomenten valores de tolerancia y de respeto.

2.-CONTENIDO:

El nuevo texto de la ley consta de ciento cuarenta y cuatro artículos distribuidos en seis títulos, diez disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos finales.

En el **Título Primero**, que consta de cuatro capítulos, se definen los principios rectores que regirán las políticas y actuaciones de las administraciones públicas de Andalucía. A diferencia de la ley de 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, se regulan en este texto normativo con un mayor desarrollo.

El principio del interés superior del menor es el principio inspirador por excelencia tanto en el momento de legislar como en el de proyectar las políticas públicas. La infancia y la adolescencia es una competencia transversal, de modo que todas las políticas públicas que se diseñen en los distintos ámbitos competenciales de salud, educación, cultura, deporte, empleo, vivienda, urbanismo o medioambiente deben estar proyectadas a garantizar un desarrollo integral de la infancia y la adolescencia tal y como se recoge en el artículo 12 del texto.

La concreción del principio de igualdad y la no discriminación entre las personas menores de edad supone que las Administraciones Públicas integren la perspectiva de inclusión y la de género en todas sus políticas, a fin de que la diversidad cultural o social de cada uno, o el sexo, la identidad de género o la orientación sexual no sea una limitación o impedimento para el ejercicio de un derecho o el planteamiento de actuaciones.

Así mismo, se articula el Plan de infancia y adolescencia de Andalucía como el instrumento encargado de definir las áreas de acción y las líneas estrategias a seguir para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, el capítulo IV de este Título introduce una importante novedad, puesto que se define un sistema de información e indicadores a partir de fuentes primarias como son el sistema educativo y el sistema de salud, entre otras, lo que va a permitir medir y conocer el bienestar real de la infancia y la adolescencia de Andalucía, esto es dónde hay debilidades y amenazas y dónde fortalezas y oportunidades.

El **Título II** de la Ley aborda la distribución de las competencias en el ejercicio de las actuaciones de prevención y de protección a la infancia y la adolescencia entre las dos administraciones con competencias en esta materia, por un lado la Administración de la Junta de Andalucía y por otro las entidades locales de Andalucía. Asimismo se apuntan dos instituciones claves en la protección de las personas menores de edad que si bien son conocidas por todos, no por ello no merecen destacarse: la institución del



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/32



Defensor del Menor que, en Andalucía, es asumida por el Defensor del Pueblo Andaluz y que esta norma lo renombra como Defensor de la Infancia y la Adolescencia en Andalucía y el Ministerio Fiscal. Ambas instituciones son garantes de los derechos de las personas menores de edad, y vigilantes de las actuaciones de la Administración Pública cuando toma decisiones o elabora normativa que afecta a la infancia y a la adolescencia.

En este título se destaca la importancia de la colaboración y la coordinación entre las administraciones públicas y las entidades, tanto las de iniciativa social, que define la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, como aquellas otras entidades con ánimo de lucro que desarrollen actividades de servicios sociales.

La infancia y la adolescencia es una responsabilidad de toda la sociedad no únicamente de la administración pública y esa es la intención de este título, retratar a la sociedad dentro del marco de la infancia y la adolescencia.

La colaboración a la que se refiere la norma entre las dos administraciones con competencias, esto es la autonómica y la local, tendrá su encuadre en las comisiones de infancia y adolescencia que son unos órganos nuevos que se crean para desarrollar planes y actuaciones integrales, impulsar y promover redes locales de carácter preventivo y fomentar un modelo de buen trato a la infancia y la adolescencia.

Se articula el recurso de las familias acogedoras y colaboradoras como un elemento fundamental y clave para alcanzar la finalidad de proporcionar a los menores que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Junta de Andalucía, su integración en un ambiente familiar en el que puedan recibir el cuidado y la atención necesaria que faciliten su desarrollo pleno. Igualmente, se hace referencia a los medios de comunicación social y a las Universidades de Andalucía como indispensables colaboradores para dar a conocer la situación real de la infancia y la adolescencia de Andalucía.

En este Título II se configura el escenario para esa participación infantil y adolescente por la que el gobierno andaluz apuesta con firmeza. Se crea un órgano de participación de la infancia y la adolescencia, el Consejo andaluz de niñas, niños y adolescentes, donde éstos puedan expresar sus opiniones, intercambiar ideas, reflexionar sobre los problemas que les atañen, adoptar acuerdos y efectuar propuestas. La participación es un propósito constante a lo largo de este articulado. Igualmente, se adapta el nombre de los ya existentes Consejo Andaluz de Asuntos de Menores y Consejo Regional de la Infancia a la nomenclatura del nuevo texto.

El **Título III** de la promoción del bienestar de la infancia y la adolescencia vuelve a recoger los derechos que ya aparecían en la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor con el mismo espíritu que entonces, si bien con mayores garantías sociales y familiares con la finalidad de que su ejercicio sea real tanto en el seno de la sociedad como en el seno de la propia familia. La principal novedad de este título es que se regulan sus deberes y ello porque, aunque su dimensión sea más moral que jurídica, lo que se persigue es educar a la infancia y a la adolescencia en la asunción de sus responsabilidades y se regulan limitaciones y reservas en relación con



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha:	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/32



determinadas actuaciones que pueden colisionar con los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta Administración Pública garantiza la universalización de esos derechos para todos las personas menores y adolescentes que se encuentran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y ello con independencia de su situación socioeconómica, su situación o no de vulnerabilidad o de exclusión social, o de su nacionalidad o procedencia, de modo que se establezcan los mecanismos necesarios no solo para garantizar su ejercicio sino también para garantizar su restitución superando las causas que puedan incidir en esa vulneración de derechos.

Se recoge como derecho de la infancia y adolescencia el de desarrollarse de manera personal y plena en el seno familiar, procurando evitar desigualdades y situaciones discriminatorias. Se regulan y protegen también derechos tales como el derecho a la identidad y como novedad el derecho a la identidad de género, el derecho a desarrollarse de manera personal y plena en el seno familiar procurando evitar desigualdades y situaciones discriminatorias, se alude a la especial cautela en la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen en caso de menores de edad. La protección de este derecho fundamental en el ordenamiento jurídico es una de las más complejas, dada la rápida evolución de los distintos escenarios de comunicación y de la cultura de la difusión de imágenes que hoy en día está tan asumida por los jóvenes y los que no son tan jóvenes, y ello unido a la necesidad de contar con las capacidades suficientes y los consentimientos que prestan los propios menores cuando difunden su imagen sin ser conscientes de la identidad digital que se están creando, así como de su propio histórico digital que se queda archivado sin caducidad en el tiempo.

Respecto al derecho del menor a ser oído y escuchado, es quizá la determinación de la capacidad del menor para determinadas actuaciones, donde más dificultades se pueden encontrar los profesionales que se relacionan con ellos y ellas, porque para valorarla, se requiere un diálogo serio con la persona menor de edad que debe tener como marco una relación respetuosa con éste y es en este punto dónde este texto normativo quiere incidir a la hora de regular este derecho, de modo que no solo se regule el derecho en sí, a ser oído y escuchado, si no que se pretende garantizar su ejercicio, de manera que cuando en las decisiones que se adopten no confluyan los deseos u opiniones de las personas menores de edad, aquellas se motiven sin bastar consideraciones generales.

Finalmente en este título se regulan las limitaciones y reservas que determinadas actividades, medios y productos deben conllevar a fin de prevenir situaciones o peligros que afecten a la infancia y la adolescencia. Especial hincapié se hace en el ámbito de la publicidad por cuanto la infancia y la adolescencia es especialmente vulnerable en esta materia y aspectos como la publicidad de las apuestas de los juegos de azar no tienen ninguna limitación.

El **Título IV** sobre prevención que se incorpora como novedad en esta Ley supone el reconocimiento de la importancia del contexto social, de los medios de



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha:	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/32



comunicación de los profesionales de los servicios públicos para el desarrollo de la persona, así como el reconocimiento de la familia como contexto protector preeminente.

La familia es el principal contexto de desarrollo cognitivo, emocional, y social de los niños, niñas y adolescentes, siendo el mejor agente preventivo para un desarrollo sano, positivo y equilibrado de la infancia y adolescencia.

En este sentido, la Administración de la Junta de Andalucía viene realizando en los últimos años una apuesta firme y continuada en la prevención, con el convencimiento de que es una inversión acertada y orientada a adelantarse a las circunstancias y situaciones que pudieren comprometer el crecimiento de los menores dentro de su entorno familiar.

Todas las administraciones públicas de Andalucía tanto en el ámbito autonómico como en el local comprometen sus políticas en esta ley a mejorar y perfeccionar acciones de promoción de la salud, de la educación y de los servicios sociales. Actuaciones que en el ámbito de la salud se inician en el embarazo, velando especialmente por la salud prenatal e interviniendo en aquellas situaciones de riesgo prenatal y que continúan con la promoción de acciones que fomenten una cultura de la salud. En el ámbito educativo entre sus actuaciones se destaca el compromiso de las administraciones públicas de disponer de plazas gratuitas para niñas y niños con edades comprendidas entre los 0 a 3 años y que se encuentren en zonas de exclusión social, de modo que se promueva la función compensatoria de la educación. En el ámbito de los servicios sociales se introducen la mediación y la promoción de las habilidades parentales como herramientas de prevención de situaciones de riesgo. Igualmente se apuesta por la creación de nuevos instrumentos que identifiquen situaciones que afectan a necesidades vitales de manera que se pueda intervenir cuando las situaciones están aún en un momento inicial.

Completando esas acciones se integrará el enfoque de la parentalidad positiva en la atención a la infancia y la adolescencia para que los padres y madres adquieran las habilidades y las capacidades adecuadas para la educación de sus hijos y ello de acuerdo con *la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad*. El concepto de parentalidad positiva se apoya en una serie de principios básicos: atención a los hijos, estructura y orientación a éstos, ofreciéndoles un escenario de seguridad, reconocimiento, mediante la escucha y la valoración, potenciación, reforzando el control personal del menor y educación sin violencia, excluyendo el castigo corporal o psicológico.

El **Título V** denominado de la protección, se desarrolla en torno a las tres actuaciones de protección, esto es, la detección y prevención del riesgo, el ejercicio de la guarda y la declaración de la situación de desamparo con la asunción de la tutela. El título está estructurado en siete capítulos: el capítulo I sobre las disposiciones generales, el capítulo II sobre las actuaciones de protección, el capítulo III está dedicado a las medidas de protección, el capítulo IV versa sobre la adopción internacional, el capítulo V sobre las actuaciones postadoptivas, en el capítulo VI se recogen aquellas acciones positivas que en materia de salud y educación pueden agilizar la intervención con un

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon_HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/32



menor que se encuentra bajo la tutela o guarda de una Entidad Pública, y por último, el capítulo VII está destinado al Sistema de Información.

Las actuaciones de protección se registrarán de acuerdo a unos criterios tasados, de manera que las decisiones estén revestidas de todas las garantías jurídicas. Las decisiones que se tomen procurarán, primero, que el menor permanezca en su familia y su entorno y si esto no fuera adecuado la medida que lo proteja será familiar frente a residencial, estable y si es posible se procurará que el recurso estuviese en su propia familia. Decisiones que se adoptarán siguiendo instrumentos técnicos validados por los profesionales.

En la toma de decisiones se trabajará contando con la colaboración de la familia de origen del menor una vez adoptada la medida para que esta intervención pueda prosperar de la manera más adecuada, de modo que el menor no tenga conflictos de lealtades con su propia familia y pueda generar un vínculo y un apego con la nueva familia que lo va a acoger.

En la sección 1ª del capítulo II encontramos una de las principales novedades que recoge este texto, la declaración de riesgo cuyo encuadre legal está en la ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y concretando los ya apuntado en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor.

En las situaciones en las que el bienestar de los niños y niñas y adolescentes se encuentra comprometido por determinadas circunstancias familiares, y a fin de preservar su superior interés y evitar que la situación se agrave o derive en la separación del menor de su familia y de su entorno, se establece que la valoración e intervención de esta situación de riesgo corresponde a la administración pública competente, que el legislador autonómico atribuye a la administración local tal y como se viene trabajando en la actualidad y se contemplaba en la anterior Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.

En la sección 2ª de este capítulo II se regulan las otras dos actuaciones de protección esto es, el ejercicio de la guarda y la declaración de desamparo. La declaración de desamparo es una situación definida en el Código Civil y que tras la última modificación normativa de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y responderá a la instrucción de un procedimiento administrativo reglado, estableciéndose para ello unos plazos muy concretos y determinados.

La otra actuación de protección regulada es la guarda y la nueva figura de la guarda provisional, que es aquella que es asumida por la Entidad Pública cuando así lo estime para ejercer la protección de un menor, por considerar que es necesario mantenerlo fuera del contexto familiar para determinar las circunstancias que inciden en la situación de desprotección en la que pudiera encontrarse. Los plazos para acordarla y mantenerla vigente son especialmente cortos, como corresponde a una situación cautelar que se tiene que resolver con diligencia para no conculcar derechos de las personas implicadas, tanto padres como hijos.

Código:	Ry711837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/32



En el capítulo III de este Título V se regulan las medidas de protección o lo que es lo mismo, cómo se ejerce la guarda cuando la Entidad Pública asume la tutela de los menores por ministerio de la Ley o cuando asume la guarda a petición de los padres. El artículo 172 ter del Código Civil dice que la guarda se ejercerá mediante el acogimiento familiar y el acogimiento residencial.

Este texto normativo resalta la importancia de la formación y de la información sobre el acogimiento familiar, para revestir aún más si cabe, de mayores garantías a esa valoración de la idoneidad.

Es de destacar en este capítulo la creación de una prestación económica garantizada para atender las necesidades básicas de las personas menores de edad tuteladas por la Junta de Andalucía y que se encuentren con una medida de acogimiento familiar, así como otras prestaciones igualmente garantizadas que fuesen necesarias para cubrir necesidades de otro tipo que, por las características del menor, necesita de la disponibilidad y especialización de quienes van a ser sus acogedores.

La sección 2ª de este capítulo regula el acogimiento residencial definiendo un modelo de atención residencial donde priman la calidad de las actuaciones, el seguimiento de modelos de excelencia en la gestión de los centros y la importancia de la colaboración social para ofrecer a los menores experiencias positivas de convivencia familiar y disfrute del ocio y tiempo libre. Además se establecen unos límites mayores que en la normativa estatal y ello en coherencia con la apuesta decidida desde esta Comunidad Autónoma por el acogimiento familiar de manera que la Entidad Pública no podrá acordar esta medida cuando se trate de menores de seis años. Si excepcional y si motivadamente se hiciera, no podrá durar su estancia en el centro de protección más de tres meses. Si la medida fuese para menores entre siete y doce años la misma no tendrá una duración superior a seis meses. Reforzando este planteamiento, también se limita la edad para el ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta estableciendo en el artículo 103 que, en ningún caso, se podrá ingresar en estos centros con una edad inferior a los trece años.

La sección 3ª de este capítulo III hace referencia a la guarda con fines de adopción y la adopción nacional, que se establece como medida prioritaria para niños y niñas menores de siete años cuando sus circunstancias aconsejen la separación definitiva de su familia, carezcan de ella o se desconozca su existencia.

El capítulo IV versa sobre la adopción internacional. Otra de las novedades que se han incluido en esta norma ha sido la obligatoriedad de los seguimientos postadoptivos tanto en adopción nacional como internacional con un periodicidad al menos semestral.

El Capítulo V se dedica a las actuaciones postadoptivas, donde se establecen las obligaciones de las personas adoptantes después de la adopción y los servicios de atención postadoptiva.

Capítulo propio ha merecido la regulación de acciones específicas destinadas a las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía en dos ámbitos claves para una intervención ágil con estos menores, esto es, educación y salud. Son medidas de acción positiva cuya

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/32



finalidad es que cuando se adopte una medida de protección por parte de la Entidad Pública, su integración, bien en la familia que lo va a acoger, bien en el centro de protección donde va a ingresar, sea lo más rápida posible. En el ámbito educativo es importante la formación y la sensibilización de la comunidad educativa hacia el conocimiento de los posibles trastornos emocionales que pueden presentar los menores que han sido acogidos y adoptados, de manera que sus tiempos no son los tiempos de los demás menores con los que comparten aprendizajes. Es muy importante que se trabaje desde la perspectiva de una educación inclusiva teniendo presente las necesidades educativas especiales de estos menores.

Se hace referencia expresa en este capítulo al derecho al acceso a todos los servicios y prestaciones competencia de la Junta de Andalucía, de los menores extranjeros no acompañados.

Por último, y para dar cumplimiento al mandato señalado en los artículos 11.4 y 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, donde se establece que las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente para menores que se encuentren con una medida de acogimiento y que comenzará al menos dos años antes de la fecha en la que se alcance la mayoría de edad. Son actuaciones destinadas a potenciar su formación que se extenderán hasta los veinticinco años con un compromiso por parte de la persona beneficiaria de aprovechamiento del recurso, que pueden incluir medidas de apoyo social y prestaciones económicas, que habrá que definir reglamentariamente.

Cierra este Título el Capítulo VII que define el Sistema de Información de protección a la infancia y la adolescencia con fines estadísticos y de seguimiento concreto de las actuaciones y las medida de protección adoptadas con cada menor, así como para conocimiento de la eficacia y calidad del sistema de protección de Andalucía. Este sistema se articula en tres registros diferenciados: El Registro de situaciones de riesgo, el de tutelas y guardas y el de personas idóneas para el acogimiento y la adopción.

Finalmente en el título VI se articula el régimen sancionador. Título muy modificado respecto a la ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. El trabajo administrativo y la evolución de la sociedad han supuesto que se regule un catálogo de infracciones y sanciones más detallado que en la anterior norma.

En las primeras Disposiciones Adicionales se clarifican conceptos, se amplía el ámbito de los informes de evaluación de los derechos de la infancia, se establecen una serie de medidas complementarias y da apoyo al acogimiento familiar, algunas de ellas novedosas y audaces, tales como la coordinación con otras Comunidades Autónomas para la búsqueda de familias para menores con necesidades especiales, el establecimiento de planes anuales de difusión de las medidas de integración familiar (acogimiento familiar y adopción), y se abre la posibilidad de utilizar imágenes reales de menores que necesitan una familia para favorecer su búsqueda y captación.

Las demás Disposiciones Adicionales están dedicadas a la necesaria colaboración con la AGE para las estancias temporales de menores extranjeros en Andalucía, a la necesaria verificación de la sujeción a la norma que le sea de aplicación, de los servicios de atención familiar y residencial que se realizan en territorio andaluz por parte de entidades por encomienda de las autoridades de terceros países, así como a la clarificación competencial sobre los establecimientos que desarrollan programas de

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HCrjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/32



carácter terapéutico o reeducativo con atención residencial a menores con problemas de conducta sujetos a patria potestad. También se modifican aspectos concretos de la Ley 1/2009 de 27 de febrero, de Mediación Familiar en Andalucía, para establecer la gratuidad de la mediación en los conflictos entre personas acogidas y sus familias biológicas o acogedoras.

Por último, se insta a la elaboración de un plan de ordenación del sistema de protección a la infancia y adolescencia de Andalucía, y se modifica la denominación Defensor del Menor de Andalucía para adaptarlo a la nomenclatura de esta Ley.

3.-MAPA DE LA SITUACIÓN ACTUAL Y DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL ANTEPROYECTO DE LEY:

Antes de entrar en el análisis pormenorizado del impacto económico del anteproyecto de Ley, es preciso sacar a colación lo expuesto anteriormente sobre el sistema actual de atención a la infancia en Andalucía y sobre los medios y los recursos con los que cuenta actualmente, que si bien aparecen reflejados en el nuevo texto alguno de ellos por primera vez, vienen desarrollándose ya en la práctica y cuentan con su respaldo presupuestario debidamente aprobado por la Consejería con competencias en Hacienda.

Con objeto de reflejar de manera clarificadora la situación actual de todas aquellas figuras que, tal y como se ha indicado, ya están reguladas por otras disposiciones normativas y que en este momento se elevan a rango legal y aquellas otras figuras que son de nueva creación en el anteproyecto de ley, se ha procurado acotar un mapa en base a tres elementos: instrumentos, organización institucional y recursos y programas en funcionamiento. Es por ello que se indica lo siguiente:

Como instrumentos para el desarrollo de las políticas de infancia y adolescencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dispone en la actualidad del *II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía* para el horizonte 2016-2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de junio de 2016. En el anteproyecto de ley, en el artículo 16, se recoge como un instrumento pero, como se advierte no es un instrumento nuevo puesto que ya se recoge en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. A renglón seguido nos encontramos con otro instrumento: *el Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia* (artículo 17) que como se apunta en la memoria económica y funcional, la finalidad de este sistema es proporcionar indicadores a partir de la sistematización de la información que se obtiene de fuentes primarias de la propia Junta de Andalucía y que se encuentran en sistemas ya creados y nutridos de los ámbitos de educación, salud o los servicios sociales, así como del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía. Cabe señalar que cuando se refieren "sistemas creados", se está refiriendo a SÉNECA (en el ámbito de educación), DIRAYA (en el ámbito de salud) o SISS (en el ámbito de los servicios sociales). A mayor abundamiento se indica que a partir de este artículo se asume el

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/32



mandato legal recogido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor que en el artículo 22 ter Sistema de información sobre la protección a la infancia y a la adolescencia dice lo siguiente:

“Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia y a la adolescencia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, con datos desagregados por género y discapacidad, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos. A estos mismos efectos se desarrollará el Registro Unificado de Maltrato Infantil.”

Por tanto estos dos instrumentos no son novedosos.

En esta misma línea y continuando con el dibujo del mapa, se señala que esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación cuenta con una organización institucional basada en una serie de órganos colegiados de participación administrativa que se encuentran funcionando desde el año 1998, fecha de su creación en la vigente ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y atención al menor. Únicamente lo que ha pretendido este anteproyecto de ley ha sido renombrar a estos órganos. Así las cosas, *el Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía* es un órgano creado en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y desarrollado en el Decreto 75/2001, de 13 de marzo, por el que se regula el observatorio de la Infancia en Andalucía, adscrito a la Dirección General de Infancia y Familias y que en el anteproyecto de ley cambia su denominación al añadirle *“y Adolescencia”*. *El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía*, no cambia sus funciones son las mismas que viene desempeñando en la actualidad el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores creado en el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 20 de abril y desarrollado por el Decreto 228/1999, de 15 de noviembre. *El Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia* creado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y desarrollado por el Decreto 237/1999, de 13 de diciembre, por el que se regula el Consejo Regional y los consejos provinciales, en este anteproyecto de ley cambia su denominación, añadiendo de *“la Infancia y la Adolescencia.”*

Por tanto no son órganos de nueva creación.

En esta organización institucional sí resultan de nueva creación, y por lo tanto puntos novedosos en el mapa que se trata de dibujar, las comisiones de infancia y adolescencia que son mesas de trabajo creadas al amparo de los principios de colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas y las entidades de iniciativa social que tienen presencia en el territorio para, entre otras cuestiones, dinamizar el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía. E igualmente es novedoso en el anteproyecto de ley, el Consejo Andaluz de niñas niños y adolescentes, órgano colegiado

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRVcwon HcrjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/32



que se crea en el anteproyecto de ley, si bien se da cumplimiento a lo ya previsto, en el artículo 54 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía: "2. Las Administraciones públicas andaluzas promoverán la participación de la infancia a través de la puesta en marcha de órganos de participación compuestos por niños y niñas".

Continuando con el mapa, seguidamente abordamos los recursos y programas que desde esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación ya se destinan al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia y es por lo que desde este centro directivo no se consideran novedosos.

Así en materia de servicios sociales, en el nivel primario se ubican los servicios sociales comunitarios cuyas funciones se encuentran previstas en el artículo 28 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre de los servicios sociales de Andalucía y en el nivel especializado se ubican los servicios sociales especializados cuyas funciones se encuentran reguladas en el artículo 33 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, si bien esta estructura ya existía en la derogada ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, contando pues cobertura presupuestaria.

A este respecto, se hace especial incidencia en el nivel especializado donde, desde este centro directivo se planifican y se coordinan, en virtud de la competencia que le otorga el ordenamiento jurídico, distintos programas y recursos destinados al ejercicio de la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal. Es por ello que, en desarrollo de las políticas de prevención previstas por la Administración de la Junta de Andalucía se ejecuta el programa de tratamiento a familias con menores, el programa de atención a menores víctimas de abusos sexuales o los programas preventivos para la atención, orientación e intervención a familias con menores en situación de conflicto o dificultad social. Como recursos se destaca el teléfono de ayuda a la infancia 116111 o el teléfono de notificación de posibles situaciones de maltrato infantil 900 851818. Finalmente y dentro de estas políticas de prevención, se presta el servicio de mediación familiar, previsto en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y que se recoge en el anteproyecto de ley como un recurso más, pero que como se advierte, no es novedoso, contando estos programas y recursos con cobertura presupuestaria.

En materia de protección de menores se establecen todos los recursos que son necesarios para el ejercicio de la tutela y de la guarda mediante la adopción de las medidas de protección que dispone el Código Civil y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor esto es el acogimiento familiar o el residencial. En el acogimiento familiar el recurso dispuesto son las familias ya sea extensa o ajena y en el acogimiento residencial se dispone de centros de protección que trabajan los

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	15/32



programas de atención inmediata, residencial básico y programas de mayoría de edad para jóvenes que dejan de estar tutelados por la Administración de la Junta de Andalucía, disponiendo de cobertura presupuestaria.

A modo ilustrativo y dentro de este mapa de recursos resaltamos como el derecho a ser oído y escuchado que se recoge en el anteproyecto de ley en el artículo 45, ya está reconocido tanto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor en su artículo 9, como en el artículo 14 de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y es por ello que se dispone de espacios habilitados y con profesionales con suficientes competencias. A mayor abundamiento, se dispone en todas las provincias de mediadores interculturales que facilitan la superación de la barrera del idioma y la integración cultural.

Asimismo, se señala que el derecho al desarrollo de competencia digital que pudiera resultar novedoso en relación con la norma vigente, no lo es por cuanto se está llevando a cabo dentro del Programa Creciendo en Salud donde existe una línea de intervención referida al uso positivo de las TIC. Además, el pasado 28 de junio se publicó en BOJA núm. 124, el Acuerdo de 19 de junio de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación de la Estrategia Digital de Educación de Andalucía.

Como ya se ha señalado anteriormente y con la finalidad de dar una visión global y conjunta de las principales actuaciones, recursos y prestaciones que la Junta de Andalucía destina a la garantía y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, en el texto elaborado se incluyen aquellas tales como las relacionadas con el derecho a la salud, o la atención infantil temprana, la escolarización de los menores, la atención a menores con necesidades educativas especiales, la atención socioeducativa gratuita para menores de 0 a 3 años en riesgo de exclusión social, las ayudas económicas a familias con menores a su cargo para atender necesidades básicas que se prestan por la Junta de Andalucía en colaboración con las Corporaciones Locales y el fomento de la mediación familiar e intergeneracional y la mediación gratuita. A continuación se refiere de modo detallado dónde se regulan esas actuaciones, recursos o prestaciones en el ordenamiento jurídico actual y por tanto cuentan con cobertura presupuestaria.

Así las cosas, el derecho a la salud se recoge en el artículo 6 de la Ley 2/1998, de 15, de junio de salud de Andalucía, en el artículo 10 de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor o en la Carta Europea de los niños hospitalizados, aprobada en 1986. El derecho a la atención infantil temprana se regula en el Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la atención infantil temprana, así como en la orden de 10 de julio de 2018, por la que se regulan los criterios y el procedimiento para solicitar segunda valoración en el proceso de atención infantil temprana. La escolarización de los menores tiene su amparo en los artículos 41, 113.5 y 6, 114 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía, así como en el artículo 9 de la Ley 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRVCwon HcrjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/32



los extranjeros en España y su integración social. La atención socioeducativa gratuita para menores de 0 a 3 años en riesgo de exclusión social está regulada en el Decreto-Ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización del primer ciclo de la Educación Infantil en Andalucía (Resolución de 26 de abril de 2017 por el que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación), acompañado del Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de educación infantil que se tramita por la Agencia Pública Andaluza de Educación. Las ayudas económicas a familias con menores a su cargo para atender necesidades básicas, que ya se prestan por la Junta de Andalucía están reguladas en el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, en el Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía y en la Orden de 10 de octubre de 2013, por el que se regula las ayudas económicas familiar y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales. El fomento de la mediación familiar e intergeneracional y la mediación gratuita se encuentra en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos.

Respecto a las novedades de dos órganos colegiados que se crean en el anteproyecto de ley y respecto de los cuales no se hace evaluación económica se señala que, respecto al Consejo Andaluz de Niñas, Niños y Adolescentes, su desarrollo será reglamentario, de modo que se desconoce en estos momentos el número de integrantes. Asimismo no se conoce el número de sesiones que se prevé se celebren en el año, ni si estas serán todas presenciales o se celebrarán a distancia mediante el uso de las tecnologías, tal y como recoge el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En cualquier caso si hubiera gastos, estos estarán vinculados a indemnizaciones por dietas y desplazamientos y se estará a lo que regulado en la Orden de 11 de julio de 2006, por la que se actualizan las cuantías de determinadas indemnizaciones por razón del servicio. Respecto a las Comisiones de Infancia y Adolescencia estos órganos se crean en virtud del principio de coordinación que se recoge en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y los principios de colaboración, cooperación y coordinación del artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público. Son mesas de trabajo donde no está previsto ningún coste económico, y su espíritu es similar al que pueden tener otras comisiones tales como las reguladas en el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre por el que se regula y gestiona el programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección y que regula las comisiones técnicas y las comisiones de seguimiento, donde se encuentran representadas la Administración de la Junta de Andalucía y la Administración Local o las que se encuentran funcionando en materia de absentismo escolar, esto es la Comisión Interdepartamental de Absentismo escolar o las comisiones provinciales de absentismo, donde también se encuentran representadas



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/32



ambas administraciones que se encuentran previstas en la Orden de 19 de septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar.

En el capítulo II del Título I se recogen los principios esenciales en los que debe fundarse la actuación de los poderes públicos en materia de infancia y adolescencia, por lo que no tienen contenido económico sino programático y su fin es la inspiración que ha de guiar la organización administrativa. Algunos de ellos ya devienen de normativa nacional o internacional, como en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y que se transcribe a continuación "(...) Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías (TICs)(...)". Otros ejemplos de regulación preexistente son:

- En relación con la alimentación saludable y equilibrada recientemente el Consejo de Gobierno ha aprobado el proyecto de Ley para la Promoción de una Vida Saludable y una Alimentación Equilibrada y en la actualidad se encuentra en debate parlamentario. A mayor abundamiento en la Administración de la Junta de Andalucía se está desarrollando el Programa Creciendo en Salud que es un programa de Promoción de Hábitos de Vida Saludable destinado a centros docentes de Andalucía, sostenidos con fondos públicos que imparte enseñanzas de educación infantil, educación especial y educación primaria.
- En materia de consumo encontramos el artículo 16 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía.
- En materia de vivienda traemos a colación la Sentencia 1797/2017 del Tribunal Supremo de 27 de noviembre, los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño. En materia de educación destacamos lo recogido en el artículo 11 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.
- En materia de sanidad señalar el artículo 10 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.
- En materia de servicios sociales la Ley 9/2016, de 27 de diciembre de servicios sociales de Andalucía recoge en el artículo 28 las funciones de los servicios sociales comunitarios entre las que destacamos la :13ª, 15ª, 17ª, 25ª y 26ª).
- En materia de justicia el ejercicio de las competencias que se atribuyen a la Comunidad Autónoma en la normativa referida a Justicia Juvenil.
- En materia de cultura, el artículo 12.1 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.
- En materia de deporte resaltamos el artículo 12.2 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, la Orden de 30 de julio de 2018 por la que se convocan ayudas para el fomento del deporte en edad escolar y las

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcrjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	18/32



personas con discapacidad, sin olvidar la Ley 5/2016, de 19 de julio del deporte de Andalucía.

- En materia de espectáculos públicos señalamos el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre y el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. (artículo 3).
- La materia de ocio y tiempo libre está regulada en el artículo 12.2 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor. En materia de medios de comunicación el artículo 7 de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.
- En materia de tecnologías de la información y comunicación el Decreto 25/2007, de 6 de febrero, por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad.
- En relación con la publicidad institucional nos encontramos los planes anuales referidos a la publicidad institucional se establecen como prioridades campañas institucionales y comerciales destinadas a personas menores en temas tales como las adicciones o el acogimiento familiar.
- El diseño urbanístico ya se encuentra recogido en el artículo 12.2 segundo párrafo de la Ley 1/998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.

Tampoco se prevé que la modificación del régimen sancionador del anteproyecto de ley respecto a la vigente ley 1/1998, de 20 de abril pudiera afectar a los ingresos asociados a su aplicación, puesto que la finalidad de esta modificación no es en ningún caso recaudatoria sino que su fin es por un lado pedagógico y en todo caso disuasorio y por otro de concreción y desarrollo detallado de posibles infracciones que pueden ser cometidas por quienes tienen la obligación de velar por el bienestar de la infancia y la adolescencia, por lo que su incidencia en el presupuesto de ingresos sería insignificante.

Respecto a la prioridad presupuestaria prevista en el artículo 14 del anteproyecto de ley señalar que la finalidad de este principio rector no supone en ningún caso invadir competencias ni vulnerar la autonomía local, sino que muy al contrario su fin es más bien pedagógico, concienciando tanto a las Administraciones Públicas como al Parlamento de Andalucía de la importancia de invertir en infancia. A mayor abundamiento se indica que esta prioridad presupuestaria se encuentra recogida en la disposición adicional séptima de la vigente ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor: "La Comunidad Autónoma de Andalucía contemplará entre sus prioridades presupuestarias las actuaciones encaminadas a hacer efectivo el goce de sus derechos por parte de los menores en Andalucía. Igualmente, promoverá que el resto de las Administraciones Públicas asuman tal prioridad presupuestaria."



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/32



Siguiendo con la clarificación de artículos concretos que pueden suscitar dudas respecto a la novedad o no de medidas con contenido económico, cabe señalar que la ayuda económica para atender las necesidades básicas de los menores del artículo 67, ya están reguladas en distintas normas del ordenamiento jurídico, a saber, Decreto 137/2002 de apoyo a las familias y sus modificaciones, Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, por el que se regula y gestiona el Programa de Tratamiento a Familias con menores en situación de riesgo o desprotección, el Decreto 11/1992, de 28 de enero por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía, y la Orden de 10 de octubre de 2013, por el que se regula las ayudas económicas familiares y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales. Anualmente se publica las órdenes por las que se establece para el ejercicio en curso la distribución de las cantidades disponible el el presupuesto correspondiente entre las Entidades Locales. Es por ello que queda acreditado que se dispone de cobertura presupuestaria.

No se ha evaluado la incidencia económica del programa de respiro familiar descrito en el artículo 97 del anteproyecto de ley puesto que no se prevé coste alguno, al ser un programa vinculado a la medida de protección de acogimiento familiar y por tanto al presupuesto asignado a esta medida. Es un recurso en el que se ha pensado con la finalidad de prestar el acogimiento familiar con garantías de éxito para las familias que participan en esta medida y que pudieran necesitar un respiro por diferentes circunstancias derivadas del desarrollo del acogimiento familiar. Es difícil cuantificar, a priori, que número y tipo de familias (ajenas o extensas) se podría acoger a este programa, puesto que han de darse una situaciones concretas y tasadas y que será concretadas en su correspondiente reglamento.

No es el caso del artículo 121 atención psicoterapéutica que actualmente se financia mediante subvención con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del IRPF pero que este recurso está previsto que se articule a través de concierto social a partir del ejercicio 2021 y por tanto su financiación iría con cargo al artículo 22 del programa presupuestario 31 E.

En relación a lo previsto en el artículo 125 del anteproyecto de ley donde se regulan derechos de menores extranjeros no acompañados, se indica que lo recogido en este precepto no es más que lo ya regulado en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor.

“Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección

20



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcrjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/32



internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española, mientras permanezcan en el territorio del Estado español, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social."

De modo que este precepto es una traslación de un precepto de una norma estatal que ya garantiza estos derechos y por lo tanto se cuenta con cobertura presupuestaria.

Respecto al artículo 42 derecho a la identidad de género y la ausencia de su valoración económica, se señala que este derecho se encuentra reconocido en la ley 2/2014 de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía en el artículo 19. De manera que en el anteproyecto de ley se ha recogido como un derecho más de los otorgados por el ordenamiento jurídico, por lo que no se ha visto la necesidad de cuantificar el coste de este derecho por cuanto entendemos que se prevería en la memoria económica que acompañó a la ley 2/2014 de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

De la referencia a las actuaciones que se atribuyen a las Corporaciones Locales y si ello supondría la formalización de convenios de colaboración o tendrían incidencia en su financiación, se señala lo siguiente:

- Por lo que respecta al artículo 21 titulado competencias de las Entidades Locales. Las competencias que se atribuyen en este artículo en el apartado 1, no son ex novo en la medida en que cuando se refieren a competencias del ámbito de los servicios sociales, aparecen recogidas en los artículos 92.2 c) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo que apruebe el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en el artículo 9.3 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía. En relación con el apartado 2 "valoración, intervención y declaración de situación de riesgo" puede encontrarse su reflejo en el artículo 18.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor y en el artículo 28 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía, funciones 25ª y 26ª. Continuando con lo anterior y en este apartado 2 del artículo 21 que analizamos se indica que la declaración de situación de riesgo no es una nueva competencia que se le atribuya a las Entidades Locales, si no más bien debe ser



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon_HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	21/32



entendido como el cierre de un procedimiento de intervención, por parte de los servicios sociales con las familias determinando o concluyendo si su proyecto de intervención social ha culminado con éxito o bien, en caso contrario, en fracaso. Pero en ningún caso debe ser interpretado como una nueva competencia y menos aún con un coste económico, sino muy al contrario debe interpretarse como el cierre de esa valoración y posterior intervención, y que tal y como prevé el artículo 17.6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor será mediante una resolución administrativa que incluya las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo en la que se encuentre esa persona menor. El apartado 3 y 4 deben ser interpretado como actuaciones en interés de la infancia y la adolescencia de su municipio y no como competencias nuevas.

- En relación con el artículo 24 titulado Colaboración y coordinación con las Entidades Locales, La colaboración y la coordinación entre Administraciones Públicas obedece al principio que rige la relaciones interadministrativas, en virtud del artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y que se define como un deber de actuar (letras c),d) y e) del artículo 140).
- Por lo que respecta al artículo 80 titulado situación de riesgo, La regulación de la situación de riesgo la encontramos en el ordenamiento jurídico actual en los artículos 18.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor, en el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre por el que se regula y gestiona el programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección. No son competencias ex novo.
- Y finalmente respecto al artículo 81 titulado declaración de la situación de riesgo, sirva como argumento lo indicado, en relación con este punto, en el apartado referido al artículo 21.

En el mismo sentido, lo recogido en el artículo 31 sobre los medios de comunicación social no debe ser interpretado como competencias nuevas, en ningún caso, sino más bien recomendaciones o si se quiere actuaciones positivas que contribuyan a que los menores y sus familias encuentren en los medios de comunicación, entretenimiento y redes sociales espacios seguros y éticos.

Por otra parte pero en el mismo orden de cosas, el coste económico que puede suponer el desarrollo del derecho a la cultura no es novedad puesto que es un derecho que ya está contemplado y garantizado en el ordenamiento jurídico, en el artículo 44 de la Constitución Española. Igual ocurre con el derecho a un espacio urbano contemplado en el artículo 52 del anteproyecto de ley, dado que se indica que este derecho es un recordatorio para que las entidades locales tengan en cuenta en su planificación urbanística el derecho al juego reconocido a la infancia en la Convención de los Derechos del niño, de modo que se pueda desarrollar en un entorno seguro y accesible. A este respecto señalar que la Secretaría General de Vivienda de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio ha informado que en el que en la formulación

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	22/32



del Plan Vive Andalucía 2020-2030 aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2019, el Consejo de Gobierno, se tendrá en cuenta dicho artículo 52.

En base a lo expuesto, cabe concluir que, tal y como ha quedado explicado, las actuaciones, prestaciones, servicios, recursos, o programas que se recogen en el texto del anteproyecto de ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía no son novedades y por lo tanto cuentan con su cobertura económica y aquellas que sí lo son, está diferido su gasto a la espera de un desarrollo reglamentario que determine indicadores y criterios que permitan hacer una valoración económica del coste de esa prestación o recurso que se pretenda poner al servicio de la ciudadanía.

4.-EVALUACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA. FINANCIACIÓN:

El artículo 1 del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación establece que es esta Consejería la competente para la planificación, desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de infancia. En el ejercicio de las mismas ha elaborado un anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia en consonancia con la nueva realidad de nuestro entorno sociocultural, en el que la realización de acciones encaminadas a la promoción, defensa y protección de los derechos de la infancia se ha convertido en uno de los pilares básicos en los que se fundamentan las políticas sociales en la actualidad y estas actuaciones deben estar incardinadas en una planificación ordenada y prospectiva de las estrategias, recursos y prestaciones.

El Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía se plantea como desarrollo de las previsiones contenida en los epígrafes 3 y 4 del artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía al objeto de perfeccionar el ejercicio de la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Así como de la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.

Partiendo de la premisa fundamental establecida en el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía: "*La Infancia en todas las Políticas y todos los Municipios*", además de esta Consejería, en la atención y la protección a la infancia están involucrados otros departamentos del Gobierno de la Junta de Andalucía, pero esta Ley se ha extendido en describir las actuaciones que desde las Consejerías con competencias en materia de Educación y de Salud, se vienen ya desarrollando impulsadas por su normativa sectorial mediante decretos especialmente, pero que con este texto se ha querido elevar a rango legal.



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	23/32



En relación con las Corporaciones Locales, se ha tenido en cuenta la distribución de competencias entre la Administración Autonómica y Local contenida en el propio Estatuto.

Se trata de una Ley que aborda la regulación, ordenación y gestión de los recursos y servicios destinados a la atención a los niños, niñas y adolescentes, así como las prestaciones técnicas y económicas, siendo su finalidad, por tanto, la ordenación del sistema, estableciendo sinergias y optimizando recursos, para adecuarlos a las necesidades de la sociedad actual, en el marco de estabilidad presupuestaria prevista en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de 27 de abril y sin que ello suponga en general, el reconocimiento de nuevos derechos subjetivos adicionales a los ya contemplados en la legislación estatal o autonómica. Por este motivo, no se prevé que la aprobación y la entrada en vigor produzca un incremento en el Presupuesto de Gastos ni una disminución en el Presupuesto de Ingresos de la Junta de Andalucía.

En el texto propuesto solo se dan dos excepciones a lo planteado anteriormente que en una primera lectura, parecen tener incidencia económica-financiera añadida a lo que ya está contemplado en el presupuesto: son las prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar previstas en el artículo 99 y las prestaciones económicas para los jóvenes tutelados una vez alcanzada la mayoría de edad y hasta los 25 años del artículo 125.5 que, en todo caso, están sujetas a desarrollo reglamentario cuya tramitación conllevará el preceptivo informe favorable de la D. G. de Presupuestos.

Si bien en el momento del desarrollo reglamentario se realizarán los análisis correspondientes de gastos para recabar su preceptiva aprobación, cabe adelantar en este momento respecto a la prestación económica que tiene por objeto atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada menor que se encuentra bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía y con una medida de acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades, que aunque en principio pudiera parecer que va a suponer un incremento del gasto en concepto de acogimiento familiar, hay que valorar su incidencia económico-financiera con la suficiente perspectiva como para entender que el coste de un menor en acogimiento familiar es considerablemente menor que el generado por ese mismo menor en una plaza de centro de protección; y puesto que el número de menores que están bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía se mantiene relativamente estable en los últimos años, el incremento de menores en acogimiento familiar conllevará consecuentemente, la disminución de la necesidad de sufragar plazas de atención residencial, con la consiguiente minoración del gasto.

A este respecto se añade que la finalidad por la que estas prestaciones se regulan en este texto con rango de ley es a efectos de precisar su carácter de garantizadas, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre de los servicios sociales de Andalucía. De modo que tal y como se indica en el artículo 42 de esta misma norma, su efectividad jurídica tendrá lugar cuando se apruebe y publique en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, siendo en este momento cuando se acompañará una memoria económica y funcional para su inclusión en este Catálogo y por tanto se precise el coste que podría suponer.

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	24/32



En la misma línea, es preciso apuntar en relación a las medidas de apoyo social y prestaciones económicas a las que se hace referencia en el artículo 125.5, que se trata de ordenar y prescribir de manera preferente a este colectivo la ayudas que ya existen desde hace tiempo o de reciente creación como la recogidas en el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía. En el supuesto de que se dieran las circunstancias para crear una prestación económica específica para estos jóvenes, conviene señalar que, tal y como está reflejado en el artículo 125.5, esta prestación no es garantizada y está sujeta a un desarrollo reglamentario, donde se deben establecer los criterios y condiciones de acceso a la misma, así como las causas de cese de la percepción de esta prestación por lo que se determinará en ese momento su coste al poder establecer una aproximación del número de beneficiarios en función de los requisitos y condiciones que se establezcan para acceder a la misma.

Para completar la evaluación económica del anteproyecto y dada la perspectiva integral que impregna el texto y el compromiso que supone para las administraciones públicas de Andalucía de atender a las necesidades de la infancia en el ejercicio de sus competencias, se ha requerido a distintas consejerías un informe sobre las cuestiones recogidas en el anteproyecto así como que se identifique las cuestiones de su competencia, determinando su importe y la partida presupuestaria que lo soportan. En concreto, se ha solicitado esta información a las siguientes consejerías y organismos:

- Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad
- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo
- Consejería de Hacienda, Industria y Energía
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico
- Consejería de Educación y Deporte
- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
- Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior
- Consejería de Salud y Familias
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local
- Instituto Andaluz de la Juventud
- Instituto Andaluz de la Mujer
- Secretaría General de Políticas Sociales y Conciliación

De las respuestas obtenidas, las siguientes consejerías han manifestado que el anteproyecto no incide en sus competencias o bien que no se contemplan compromisos financieros vinculados a la materia en cuestión:

- Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad
- Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico
- Consejería de Hacienda, Industria y Energía

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	25/32



Las consejerías y organismos que sí han manifestado tener competencias relacionadas con el contenido del anteproyecto, han hecho una valoración económica de las mismas que se recoge de manera resumida en el siguiente cuadro:

ORGANISMO	2019	2020	2021	2022
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local	2.720			
Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior	235.440	235.440	235.440	235.440
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	5.349.865	13.698.066	9.523.966	
Consejería de Salud y Familias	57.845.838	59.002.755	60.182.810	61.386.466
Servicio Andaluz de Salud	1.925.147.175	1.963.650.119	2.002.923.121	2.042.981.583
Consejería de Educación y Deporte	144.473.796	140.639.392	142.079.230	98.256.054
Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación:				
- Dirección General de Servicios Sociales	93.648.709	93.648.709	93.648.709	93.648.709
- D. G. de Personas con Discapacidad e Inclusión	369.501	369.501	369.501	369.501
- D.G. de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad	113.400	113.400	113.400	113.400
- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia	502.263	502.263	502.263	502.263
- Instituto Andaluz de la Juventud	258.600	200.000	200.000	200.000
- Secretaría Gral de políticas Sociales y Conciliación	60.000	60.000	60.000	60.000
- Agencia Cooperación Internacional para el desarrollo	650.000	650.000	650.000	650.000
- Dirección General de Infancia y Conciliación	193.562.986	190.746.140	190.746.140	190.746.140
TOTAL	2.422.220.293	2.463.515.784	2.501.234.580	2.489.149.556

El desglose de estas cantidades por partidas y programas presupuestarios y relacionadas con actuaciones incluidas en el anteproyecto de Ley se detalla en el siguiente cuadro:

ART	ACTUACIÓN	CC/BO COMPETE NTE	CENTRO DIRECTIVO	REGULACIÓN ACTUAL	POSICIÓN PRESUPUESTARIA	IMPORTE 2019	IMPORTE 2020	IMPORTE 2021	IMPORTE 2022
10	Protección contra la violencia	CIPSC	DGVGTD		1600010000/G/31T/ 48803/00/01	26.000	26.000	26.000	26.000
6	Fomento de valores	CIPSC	IAJ		1632020000/G/32F/ 22604/00/01	44.000			
12	Políticas Integrales	CPAPI	SGIEP		010033102/G/22/B/ 22103/00/01 0100033102/ G/22B/21400/00/01	50.910	50.910	50.910	50.910
	Acceso a la vivienda	CFIOT	SGV	Decreto 141/2016, de 2 de agosto Fin de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía					
17.1	Sistema único de información e indicadores	CIPSC	DGIC		Programa Presupuestario 31E				
18	Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales	CPAPI	SGIEP		0100331102/G/22B/ 22604/00/01	15.900	15.900	15.900	15.900
19	Observatorio de la Infancia	CIPSC	DGIC	Decreto 75/2001, de 13 de marzo					
18	Formación profesionales	CTRJAL	DGCPM		1800010002/G/31I/ 22706/00/12018	2.720			
20	Garantizar el derecho a la participación	CIPSC	IAJ		1632020000/G/32F/ 48500/00/01	200.000	200.000	200.000	200.000
21	Competencias de las CCLL	CIPC	DGSS	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Decreto 11/1992, de 28 de enero, de las DGSS	1600010000/G/46502/00 1600150000/G/31G/46002/ 00 1600010000/G/31Q/46004/ 00	350.392	350.392	350.392	350.392
21.4	Incorporar la participación infantil al ámbito de las CCLL	CIPSC	SGPSC		Cap. IV. 460.04 31H	60.000	60.000	60.000	60.000
26	Comisiones de Infancia y adolescencia	CIPSC	DGIC						
27	Iniciativa social	CIPSC	DGSS		1600010000/G/48500/00 1600010000/G/48536/00	7.831.578	7.831.578	7.831.578	7.831.578

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcrjvLAE	Fecha:	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	26/32



30	Colaboración de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía	CPAPI	SGIEP	010033102/G/22/R/ 22103/00/01 0100033102/ Q/22B/21400/00/01	50.910	50.910	50.910	50.910
33	Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía	CIPSC	DGIC	DECRETO 228/1999, de 15 de noviembre				
34	Consejo Regional de la Infancia y la Adolescencia	CIPSC	DGIC	DECRETO 237/1999, de 13 de diciembre				
35	Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes	CIPSC	DGIC	Orden de 11 de julio de 2016 de cuantías de las indemnizaciones por razón de servicio.				
38	Defensa de los derechos	CPAPI	SGIEP	Programa Presupuestario 31E 0100033102/G/22/R/ 22103/00/01 0100033102/G/22B/221400/ /00/01	50.910	50.910	50.910	50.910
42	Derecho a la identidad de género	CIPSC	DGV/GTD	Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGBTI y sus familiares en Andalucía. 1600010000G/31I/ 22806/0001 1600010000G/31I/22806/0 001 1600010000G/31I/0001 1600010000G 31I/22306/0001 1600010000G/31I/22709/0 001	87.400	87.400	87.400	87.400
43.1	Derecho a crecer en el seno familiar	CIPSC	DGPDI	48807 31R	270.000	270.000	270.000	270.000
45	Derecho a ser oído y escuchado	CIPSC	DGPDI	LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor Cap II 5º 06 31R 48801 31R	99.501	99.501	99.501	99.501
47.1	Garantizar el derecho a la salud fomentando la educación para la salud	CSF	SAS	44055/41C 44056/41C 44057/41C 44058/41C 74056/41C 74017/41C	24.949.126	25.448.109	25.957.071	26.476.212
47.2	Atención sanitaria integral y adaptada		SAS	Ley 2/1993, de 15 de junio, de Salud en Andalucía				
47.2	Garantizar el acceso a las vacunas	CSF						
47.5	Atención específica a la salud mental infantil y juvenil	CSF	SAS					
47.10	Espacios habilitados en los centros sanitarios para el ocio	CSF	SAS					
48	Derecho a la educación y a la atención educativa	CED		1200030900/G/310/ 22905/00/01 1200180000/G/31P/22905/ 00/0071 130003/G/31P/ 48300/00/01	95.005.800	90.896.385	92.000.000	48.000.000
48.2	Garantizar el derecho a la Educación (BECAS)	CED		Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía 1200010900/31P/ 48303/00/01 1200010900/G/31P/48006/ 00/01 1200010900/G/42F/48004/ 00/01 1200010900/G/42F/48005/ 00/01 1200010900/G/ 42H5600/00/01 1200010900/G/54C/48103/ 00/01 1200010900/G/54C/48101 /00/01	37.225.000	37.425.000	37.625.000	37.725.000
48.5	Programas de adquisición de competencias parentales	CED			935.750	935.750	935.750	935.750
50	Garantizar el acceso a la cultura	CCPH		Constitución Española 1978, Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía				
50.2	Medidas para promover el acceso a todo equipamiento cultural	CCPH						
51.1	Derecho a la educación física y a practicar deporte	CED		Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía 1200030900/G/31P/ 22918/00/01	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000
53	Fomento de la participación y el asociacionismo	CED		1200010900/G/ 42F4860/00/01	70.000	70.000	70.000	70.000
54	Derecho al medio ambiente	CED		120003/G/54C/ 22906/00/01	120.000	120.000	120.000	120.000
54	Medidas par la mejora y conservación del medio ambiente	CAGPDS		C.E. art 45.1/EA. art 28.1				
56.2	Actuaciones de mejora de la convivencia centros educativos	CED		1200030900/G/54C/ 22913/00/01	788.493	788.493	788.493	788.493
58	Espectáculos públicos y actividades recreativas	CPAPI	SGIEP	Decreto 155/2018, de 31 de julio, del carbago de espectáculos públicos 0100031102/Q/22B/ 22604/00/01	6.000	6.000	6.000	6.000
66	Actuaciones de sensibilización y educación para el desarrollo	CIPSC	AAID	16000010000G/52B/ 44074/0001	650.000	650.000	650.000	650.000
66.3	Líneas de atención telefónica para comunicación maltrato	CIPSC	DGIC					
67.2	Ayudas económicas a familias para necesidades de menores	CIPSC	DGIC	Orden de 10 de octubre de 2013 por la que se regula las AEF Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Medición Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía				
68.2	Promoción y formación en mediación familiar	CSF						
69.1	Acciones de promoción de la salud embarazo, parto, puerperio y primera infancia	CSF						
69.3	Acciones de educación en salud	CSF		Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud en Andalucía				
69.3	Educación en salud	CIPSC	IAJ	1632010002/32F/ 22604/0001	14.600			
69.5	Garantizar la atención temprana de 0 a 6 años	CSF		Decreto 85/2016, de 26 de abril, por el que se regula la intervención integral de la atención infantil temprana 26103 31P 46000 31P	32.896.712	33.554.646	34.225.739	34.910.254

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha:	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	27/32



70.4	Gratuidad plazas 0-3 años para niños en riesgo de exclusión	CED		Decreto Ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización del 1º ciclo de Ed. Inf	1200010000/G/43/ 44069/00/01	6.001.149	6.061.160	6.182.383	6.244.207
70.5	Actuaciones contra el absentismo escolar	CED		ORDEN de 19 de septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar.	1200020900/G/42F/ 46109/00/01 1200010900/42F/48109/00/01	1.500.000	1.500.000	1.500.000	1.500.000
70.6	Creciendo en salud en el ámbito educativo	CED			1200030000/G/54C/ 00956/00/01	100.000	100.000	100.000	100.000
71	Prevención en el ámbito de Servicios Sociales	CIPSC	DGSS	Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los servicios sociales comunitarios.	160010000/G/31G/ 46500/00	8.681.732	8.681.732	8.681.732	8.681.732
71.1	Programas de orientación y de intervención familiar	CIPC	DGIC						
72.1	Actuaciones de prevención e intervención en violencia sexual	CIPC	DGIC	Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor	Programa Presupuestario 31E				
		CED			1200030900/G/54C/ 22913/00/01	528.000	528.000	528.000	528.000
72.2	Formación especializada en violencia sexual	CPAPI	SGIEP		0100031102/G/22B/ 22694/00/01 0100031102/ G/22B/22709/00/01	9.900	9.900	9.900	9.900
74	Protección	CPAPI	SGIEP		0100031102/G/22B/ 22103/00/01 0100031102/G/22B/221400/ /00/01	50.910	50.910	50.910	50.910
76.2	Medios técnicos y telemáticos para la detección, notificación y valoración	CIPSC	DGIC	Decreto 210/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (EMIAL)					
81	Intervención en situaciones de riesgo por los SSSC	CIPSC	DGSS	Decreto Ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.	1600020000/G/31G/ 48400/00	76.785.007	76.785.007	76.785.007	76.785.007
81.2	Intervención en situaciones de riesgo por los ETF	CIPSC	DGIC	Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor	Programa Presupuestario 31E				
81.3	Órgano colegiado decisorio en materia de riesgo	CTRJAL							
81.3	Formación específica a la Policía Local que participa en las Comisiones	CPAPI	SGIEP						
83	Actuaciones de urgencia en situaciones de riesgo	CPAPI	SGIEP						
88.3	Órgano colegiado decisorio en materia de desamparo	CIPSC	DGIC						
89.2	Órgano colegiado decisorio en materia de guarda	CIPSC	DGIC						
97	Programas de respiro familiar	CIPSC	DGIC						
98	Apoyos al acogimiento familiar	CIPSC	DGIC						
99	Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar	CIPSC	DGIC						
100	Acogimiento residencial	CIPSC	DGIC	LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, Código Civil Ley 1/1998, de 20 de enero de los Derechos y la Atención al Menor	Programa Presupuestario 31E				
101	Familias colaboradoras	CIPSC	DGIC						
105	Formación, información, valoración para adopción	CIPSC	DGIC						
110	Seguimientos postadoptivos	CIPSC	DGIC						
118	Servicios de atención postadoptiva	CIPSC	DGIC						
120	Seguimientos posteriores a la mayoría de edad	CIPSC	DGIC						
121	Atención psicoterapéutica	CIPSC	DGIC						
123.6	Gratuidad recursos sanitarios y tto. Farmacológico a los mer	CSF	SAS						
123.5	Recursos específicos para apoyar los estudios no obligatorio	CED							
123.8	Gratuidad los servicios complementarios a menores del sist	CED			1200010000/G/31P/ 44069/00/01	699.604	714.604	729.604	744.604
124	Atención a Menores Extranjeros no Acompañados	CIPSC	ASSDA	LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, Código Civil Ley 1/1998, de 20 de enero de los Derechos y la Atención al Menor, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.	1600010000G/31E/ 44075/00 1600010000G/31R/44075/0 0	502.263	502.263	502.263	502.263
125	Preparación para la vida independiente	CIPSC	DGIC	Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor	Programa Presupuestario 31E				
125.5	Ayudas para vivienda familias con hijos y jóvenes	CFIOT	SGV		1700180000G/43V/ 48300/00E0096 1700180000G/43M48304/00 01	5.349.865	13.698.066	9.523.966	
126	Sistema de información de protección a la infancia y adolesc.	CIPSC	DGIC	LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, Código Civil Ley 1/1998, de 20 de enero de los Derechos y la Atención al Menor, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.	Programa Presupuestario 31E				
127	Registro de las declaraciones de riesgo	CIPSC	DGIC						
128	Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía	CIPSC	DGIC						
129	Registro personas idóneas para acogimiento y adopción	CIPSC	DGIC			193.562.986	190.746.140	190.746.140	190.746.140
DA4*	Planes de difusión de las medidas de integración familiar	CIPSC	DGIC						
						2.422.220.293	2.463.515.784	2.501.234.580	2.489.149.556

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcrjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	28/32



5.- EL PROGRAMA PRESUPUESTARIO 31 E ATENCIÓN A LA INFANCIA:

La Junta de Andalucía asume la obligación de disponer de las medidas y proporcionar los medios para promover las condiciones de vida óptimas en las familias para que éstas sean el entorno facilitador del desarrollo armónico del menor. Son medidas destinadas a mejorar la calidad de vida de los menores. Para ello los poderes públicos implicados han de contar con una serie de instrumentos encaminados a la planificación de las actuaciones para la consecución de los objetivos propuestos, entre los que se encuentra el instrumento presupuestario que a través del Programa de "Atención a la Infancia" garantiza las políticas públicas dirigidas a la atención de los menores en riesgo o situación de desprotección en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como también la colaboración con las familias andaluzas con hijos menores de edad que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

La población objetivo de este Programa es el conjunto de los menores de Andalucía, que asciende a 1.604.961 personas, lo que supone casi el 20% de la población total andaluza. En situaciones de crisis o dificultad económica, los menores en su conjunto constituyen un sector vulnerable y su amparo es de vital importancia, siendo el capital humano de la sociedad venidera. En consecuencia la Junta de Andalucía asume la obligación de disponer de las medidas y proporcionar los medios para promover las condiciones de vida óptimas en las familias para que éstas sean el entorno facilitador del desarrollo armónico del menor. Son medidas dirigidas a las familias en general y destinadas a mejorar la calidad de vida de los menores. Para ello los poderes públicos implicados cuentan con una serie de instrumentos encaminados a la planificación de las actuaciones para la consecución de los objetivos propuestos. En la materia que nos ocupa se trata del II Plan de Infancia y Adolescencia el instrumento fundamental para garantizar que los menores andaluces gocen de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la normativa nacional e internacional, para el avance en los sistemas de prevención y protección de la infancia andaluza, aprobado el 6 de junio de 2.016 y en plena implantación y desarrollo actualmente.

La finalidad última del programa es por tanto la de disponer de las medidas y proporcionar los medios para promover las condiciones de vida óptimas en las familias para que éstas sean el entorno facilitador del desarrollo armónico del menor

El Programa de "Atención a la Infancia" además de garantizar las políticas públicas dirigidas a la atención de los menores en riesgo o situación de desprotección en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustenta las actuaciones en materia de prevención.

Las políticas preventivas en este ámbito, abarcan un conjunto amplio de actuaciones encaminadas a eliminar las situaciones que puedan menoscabar el desarrollo armónico de los niños y atentar contra sus derechos. Pero también hay que atender a las necesidades específicas que pueden presentar determinadas familias que por distintas circunstancias se encuentran en situación de dificultad social. En estos casos las actuaciones están encaminadas a compensar las deficiencias que puedan presentar estas familias, facilitándoles los medios materiales y técnicos para que puedan



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha:	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	29/32



superar esta vulnerabilidad y adquirir los recursos personales necesarios para asumir la responsabilidad parental con garantías de éxito.

La Junta de Andalucía ha venido realizando una importante apuesta por estas políticas, estableciendo mecanismos de coordinación y colaboración entre las distintas instituciones y administraciones implicadas. Esta apuesta se consolida y se refuerza en el nuevo texto legal propuesto

Junto con la mejora de las políticas preventivas, se continúa intensificando los esfuerzos por mejorar los recursos del sistema de protección de menores, impulsando medidas como el Acogimiento Familiar y mejorando la Red de Centros de Protección de menores con la puesta en marcha de recursos especializados adaptados a las necesidades específicas de los menores del sistema, como facilitar la inserción social y laboral.

El acogimiento familiar es la medida más adecuada para aquellos menores que circunstancial o temporalmente, no pueden estar con sus padres, la más idónea para su desarrollo emocional y afectivo y las personas que se deciden por acoger son el recurso más valioso del sistema de protección de menores. Con el nuevo texto legal propuesto se pretende que la sociedad andaluza, tremendamente solidaria, se impregne de la cultura del acogimiento familiar, dando a conocer los beneficios de esta medida, tanto para los menores como para las personas acogedoras, reforzando el apoyo y asesoramiento técnico y generalizando la figura del acogimiento especializado, proporcionando un apoyo económico a aquellas familias que cuenten con la disponibilidad y cualificación necesaria para dedicar parte de su tiempo y su ocupación, a acoger en su hogar a menores que lo necesitan. Para ello, seguiremos apostando por la consolidación de los recursos de Acogimiento Familiar y en el nuevo texto se incluye una prestación económica garantizada que tiene por objeto atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada menor que se encuentre bajo la tutela o guarda de la Junta de Andalucía y con una medida de acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades.

El Programa presupuestario 31E "Atención a la Infancia" cuenta con crédito en 2019 de 193.562.986 euros. El detalle por capítulos es el siguiente:

1) **Capítulo I: Gastos de Personal:** Por un importe total de 52.305.968 euros.

2) Capítulo II: Gastos corrientes en bienes y servicios.

Este capítulo comprende los artículos 20, 21, 22 y 23 correspondientes a los gastos corrientes de los centros de menores propios (arrendamientos, reparaciones, suministros, servicios y dietas) así como los gastos de mediación familiar y el concierto social que sustenta los contratos preventivos, espacios facilitadores, los centros de protección de menores, los recursos de mayoría de edad, el servicio post-adopción, formación y valoración de la idoneidad y el servicio de apoyo al acogimiento familiar.

El importe total en este Capítulo para 2019 es de 82.410.759 €

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcrjvLAE	Fecha:	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	30/32



3) Capítulo III: Gastos Financieros

El presupuesto de esta capítulo es de 30.900 € y se destina al pago de intereses de demora.

4) Capítulo IV: Transferencias Corrientes.

En esta capítulo se financia las transferencias a las agencias y empresas públicas ASSDA y EPSA para la realización de los programas de mediación intercultural, la gestión del Teléfono de atención a la infancia, así como la gestión del Observatorio de la Infancia de Andalucía y, todo ello a cargo del artículo 44 por un importe total de 1.000.242 euros, estando prevista su ejecución total al final del ejercicio. Con cargo al artículo 46 se financia las ayudas económicas familiares y los equipos de tratamiento familiar por importe de 15.932.841 euros.

En el artículo 48 se sufraga los gastos de remuneración de las familias acogedoras de menores. El crédito de esta partida es de 12.000.000 €

El importe total en este Capítulo para 2019 es de 58.135.359 €

5) Capítulo VI: Inversiones reales

El crédito total para los gastos de inversión en los centros de protección de menores es de 680.000 €

Con estos recursos económicos se financian los objetivos operativos del programa 31 E, que son:

- Gestión de los recursos del sistema de protección de menores
- Integración social y laboral de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.
- Prevención y detección de situaciones de dificultad, conflicto o riesgo social
- Sensibilización social y formación e investigación en materia de infancia y familias
- Desarrollo y bienestar de las familias

Y las actividades o servicios que se llevan a cabo para su desarrollo y concreción:

- Tutela y protección de menores
- Acogimiento residencial de menores
- Acogimiento familiar de menores
- Adopción nacional e internacional.
- Integración social y laboral
- Programas de prevención y atención a familias en dificultad, entre los que se encuentran los programas de riesgo de vulnerabilidad social, los equipos de

Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	31/32



tratamiento familiar, el programa de abusos sexuales, el teléfono de la infancia y la colaboración con las corporaciones locales

- Formación de profesionales de infancia y familias

En definitiva y como conclusión, con instrumentos como el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía y el soporte jurídico que supone este anteproyecto de Ley, es voluntad de esta Consejería situar a la infancia en la agenda política como una prioridad de acción del Gobierno. Se pretende que los niños y las niñas, sus propuestas y sus necesidades se sitúen en el centro de todos los ámbitos de la sociedad: la educación, la salud, la justicia, los servicios sociales, la cultura, el deporte, la innovación. Las políticas y las acciones de cada área deben unir sus sinergias para que confluyan en una mejor calidad de vida de este colectivo. Las necesidades de niños y niñas, el ejercicio de sus derechos, la prioridad que les es debida y su participación directa en todos los ámbitos de la sociedad deben constituir el objetivo visible de todas las políticas y actuaciones. El objetivo no es sino reforzar los instrumentos jurídicos y de planificación de los que dispone la administración autonómica para priorizar la defensa y promoción de los derechos de la infancia, así como adaptar el marco jurídico autonómico a la nueva Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, progresando para consolidar los logros conseguidos y para avanzar en el compromiso adquirido de apoyar a las familias andaluzas, estableciendo sinergias y optimizando recursos, todo ello en el marco de estabilidad presupuestaria implantado por el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

Sevilla a 23 de septiembre 2.019

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN

Fdo: Antonia Rubio González



Código:	Ry71i837J2Q1H8BRvCwon HcRjvLAE	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	32/32



ANEXOS:

Pg 34:	Desglose de cantidades por Consejerías y Organismos
Pg 35:	Desglose de partidas y programas por actuación.
Pg 36:	Anexos Consejería Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local
Pg 40:	Anexos Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenac del Territorio.
Pg 41:	Anexos Consejería de Salud y Familias y Servicio Andaluz de Salud
Pg 46:	Anexos Consejería de Educación y Deporte
Pg 48:	Anexos Dirección General de Servicios Sociales
Pg 52:	Anexos Dirección General de Personas con Discapacidad
Pg 56:	Anexos Dir. Gen de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad
Pg 60:	Anexos Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía
Pg 64:	Anexos Instituto Andaluz de la Juventud
Pg 68:	Anexos Secretaría General de Políticas Sociales y Conciliación
Pg 72:	Anexos Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Pg 74:	Anexos Dirección General de Infancia y Conciliación

ORGANISMO	2019	2020	2021
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local	2.720		
Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior	235.440	235.440	235.44
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	5.349.865	13.698.066	9.523.9
Consejería de Salud y Familias	57.845.838	59.002.755	60.182.8
Servicio Andaluz de Salud	1.925.147.175	1.963.650.119	2.002.923
Consejería de Educación y Deporte	144.473.796	140.639.392	142.079.:
Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación:			
- Dirección General de Servicios Sociales	93.648.709	93.648.709	93.648.7
- D. G. de Personas con Discapacidad e Inclusión	369.501	369.501	369.50
- D.G. de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad	113.400	113.400	113.40
- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia	502.263	502.263	502.26
- Instituto Andaluz de la Juventud	258.600	200.000	200.00
- Secretaría Gral de políticas Sociales y Conciliación	60.000	60.000	60.000
- Agencia Cooperación Internacional para el desarrollo	650.000	650.000	650.00
- Dirección General de Infancia y Conciliación	193.562.986	204.287.986	204.287.!
TOTAL	2.422.220.293	2.477.057.630	2.514.77

ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

ART	ACTUACIÓN	CC/00 COMPETEN TE	CENTRO DIRECTIVO	REGULACIÓN ACTUAL	POSICIÓN PRESUPUESTARIA	IMPORT 2019
10	Protección contra la violencia	CIPSC	DGVGITD		1600010000/G/31T/ 48808/00/01	26.000
6	Fomento de valores	CIPSC	IAJ		1632020000G/32F/ 22604/0001	44.000
12	Políticas Integrales	CPAPI	SGIEP		010033102/G/22/B/ 22103/00/01- 0100033102/G/22B/ 21400/00/01	50.910
	Acceso a la vivienda	CFIOT	SGV	Decreto 141/2016, de 2 de agosto Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía		
17.1	Sistema único de información e indicadores	CIPSC	DGIC		Programa Presupuestario 31E	
18	Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales	CPAPI	SGIEP		0100331102/G/22B/ 22604/00/01	15.900
19	Observatorio de la Infancia	CIPSC	DGIC	Decreto 75/2001, de 13 de marzo		
18	Formación profesionales	CTRJAL	DGCPM		180001000G/31J/ 22706/00012018	2.720
20	Garantizar el derecho a la participación	CIPSC	IAJ		1632020000G/32F/ 48500/0001 1600010000/G/46502/00	200.000
21	Competencias de las CCLL	CIPC	DGSS	Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Decreto 11/1992, de 28 de enero, de los SSCC	1600180000/G/31G/4600 2/00 1600010000/G/31G/4600 4/00 Cap. IV: 460.04 31H	350.392
21.4	Incorporar la participación infantil al ámbito de las CCLL	CIPSC	SGPSC			60.000
26	Comisiones de Infancia y adolescencia	CIPSC	DGIC		1600010000/G/48500/00	
27	Iniciativa social	CIPSC	DGSS		16000010000/G/48536/0 010033102/G/22/B/ 22103/00/01- 0100033102/G/22B/ 21400/00/01	7.831.57
30	Colaboración de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía	CPAPI	SGIEP			50.910
33	Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía	CIPSC	DGIC	DECRETO 228/1999, de 15 de noviembre		

ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

34	Consejo Regional de la Infancia y la Adolescencia	CIPSC	DGIC	DECRETO 237/1999, de 13 de diciembre					
35	Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes	CIPSC	DGIC	Orden de 11 de julio de 2016 de cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio.	Programa Presupuestario 31E				
38	Defensa de los derechos	CPAPI	SGIEP		0100033102/G/22/B/22103/00/01 – 0100033102/G/22B/221400/00/01				50.910
42	Derecho a la identidad de género	CIPSC	DGVGITD	Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.	1600010000G/31T/22606/0001 1600010000G/31T/22606/0001 1600010000G/31T/0001 1600010000G 31T22706/0001 1600010000G/31T/22709/0001				87.400
43.1	Derecho a crecer en el seno familiar	CIPSC	DGPDI		48807 31R				270.000
45	Derecho a ser oído y escuchado	CIPSC	DGPDI	LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor	Cap II Sv 06 31R 48801 31R				99.501
47.1	Garantizar el derecho a la salud fomentando la educación para la salud	CSF			44055/41C 44056/41C 44057/41C 44058/41C 74056/41C 74017/41C				24.949,12
47.2	Atención sanitaria integral y adaptada		SAS	Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud en Andalucía					
47.2	Garantizar el acceso a las vacunas	CSF			31P 41C 41B 41G				1.925.147,1
47.5	Atención específica a la salud mental infantil y juvenil	CSF	SAS						
47.10	Espacios habilitados en los centros sanitarios para el ocio	CSF	SAS						
48	Derecho a la educación y a la atención educativa	CED			1200030900/G/310/22905/00/01 1200180000/G/31P/22905/00/S0571 130003/G/31P/483020/00/01				95.005,80
48.2	Garantizar el derecho a la Educación (BECAS)	CED		Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía	1200010900/31P/48003/00/01 1200010900/G/31P/48006/00/01 1200010900/G/42F/48004/00/01 1200010900/G/42F/48005/00/01				37.225,00

ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

48.5	Programas de adquisición de competencias parentales	CED			12000010900/G/ 42F48600/00/01 1200010900/G/54C/4810 3/00/01 12000110900/G/54C/481 01/00/01	935.750
50	Garantizar el acceso a la cultura	CCPH		Constitución Española 1978, Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.		
50.2	Medidas para promover el acceso a todo equipamiento cultural	CCPH		Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía	1200030900/G/31P/ 22918/00/01	1.500.00
51.1	Derecho a la educación física y a practicar deporte	CED			1200010900/G/ 42F48601/00/01	70.000
53	Fomento de la participación y el asociacionismo	CED			120003/G/54C/ 22906/00/01	120.000
54	Derecho al medio ambiente	CED		C.E. art 45.1/E.A. art 28.1		
54	Medidas par la mejora y conservación del medio ambiente	CAGPDS				
56.2	Actuaciones de mejora de la convivencia centros educativos	CED			1200030900/G/54C/ 22913/00/01	788.493
58	Espectáculos públicos y actividades recreativas	CPAPI	SGIEP	Decreto 155/2018, de 31 de julio, del catálogo de espectáculos públicos	0100031102/G/22B/ 22604/00/01-	6.000
66	Actuaciones de sensibilización y educación para el desarroll	CIPSC	AACID		16000010000G/82B/ 44074/0001	650.000
66.3	Lineas de atención telefónica para comunicación maltrato	CIPSC	DGIC			
67.2	Ayudas económicas a familias para necesidades de menores	CIPSC	DGIC	Orden de 10 de octubre de 2013 por la que se regula las AEF Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía		
68.2	Promoción y formación en mediación familiar	CSF				
69.1	Acciones de promoción de la salud embarazo, parto, puerperio y primera infancia	CSF				
69.3	Acciones de educación en salud	CSF		Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud en Andalucía		
69.3	Educación en salud	CIPSC	IAJ		163201000G/32F/ 22604/0001	14.600
69.5	Garantizar la atención temprana de 0 a 6 años	CSF		Decreto 85/2016, de 2e de abril, por el que se regula la intervención integral de la atención infantil temprana	26103 31P 46000 31P	32.896.71

ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

70.4	Gratuidad plazas 0-3 años para niños en riesgo de exclusión	CED		Decreto Ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización del 1º ciclo de Ed. Inf	1200010000/G/42I/44069/00/01	6.001.14
70.5	Actuaciones contra el absentismo escolar	CED		ORDEN de 19 de septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar.	1200020900/G/42F/46100/00/01 1200010900/42F/48100/00/01	1.500.00
70.6	Creciendo en salud en el ámbito educativo	CED			1200030000/G/54C/00906/00/01	100.000
71	Prevención en el ámbito de Servicios Sociales	CIPSC	DGSS	Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los servicios sociales comunitarios.	160010000/G/31G/46500/00	8.681.73
71.1	Programas de orientación y de intervención familiar	CIPC	DGIC			
72.1	Actuaciones de prevención e intervención en violencia sexual	CIPC	DGIC	Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor	Programa Presupuestario 31E	
		CED			1200030900/G/54C/22913/00/01 0100031102/g/22B/22604/00/01- 0100031102/G/22B/22709/00/01 0100033102/G/22/B/22103/00/01 - 0100033102/G/22B/221400/00/01	528.000
72.2	Formación especializada en violencia sexual	CPAPI	SGIEP			9.900
74	Protección	CPAPI	SGIEP			50.910
76.2	Medios técnicos y telemáticos para la detección, notificación y valoración	CIPSC	DGIC	Decreto 210/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA).		
81	Intervención en situaciones de riesgo por los SSCC	CIPSC	DGSS	Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía.	1600020000/G/31G/48400/00	76.785.00
81.2	Intervención en situaciones de riesgo por los ETF	CIPSC	DGIC	Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor	Programa Presupuestario 31E	

ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDA

81.3	Órgano colegiado decisorio en materia de riesgo	CTRJAL				
81.3	Formación específica a la Policía Local que participa en las Comisiones	CPAPI	SGIEP			
83	Actuaciones de urgencia en situaciones de riesgo	CPAPI	SGIEP			
88.3	Órgano colegiado decisorio en materia de desamparo	CIPSC	DGIC			
89.2	Órgano colegiado decisorio en materia de guarda	CIPSC	DGIC			
97	Programas de respiro familiar	CIPSC	DGIC			
98	Apoyos al acogimiento familiar	CIPSC	DGIC			
99	Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar	CIPSC	DGIC	LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, Código Civil. Ley 1/19989, de 20 de enero de de los Derechos y la atención al menor		
100	Acogimiento residencial	CIPSC	DGIC			
101	Familias colaboradoras	CIPSC	DGIC		Programa Presupuestario 31E	
105	Formación, información, valoración para adopción	CIPSC	DGIC			
110	Seguimientos postadoptivos	CIPSC	DGIC			
118	Servicios de atención postadoptiva	CIPSC	DGIC			
120	Seguimientos posteriores a la mayoría de edad	CIPSC	DGIC			
121	Atención sicoterapéutica	CIPSC	DGIC			
122.6	Gratuidad recursos sanitarios y tto. Farmacológico a los mer	CSF	SAS			
123.5	Recursos específicos para apoyar los estudios no obligatorio	CED				
123.8	Gratuidad los servicios complementarios a menores del sist	CED		1200010000/G/31P/44069/00/01	699.604	
124	Atención a Menores Extranjeros no Acompañados	CIPSC	ASSDA	LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, Código Civil. Ley 1/19989, de 20 de enero de de los Derechos y la atención al menor, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.	1600010000G/31E/44075/00 1600010000G/31R/44075/00	502.263
125	Preparación para la vida independiente	CIPSC	DGIC	Ley 1/1998, de los Derechos y la Atención al Menor	Programa Presupuestario 31E 1700180000G/43A/48300/00S0096	
125.5	Ayudas para vivienda familias con hijos y jóvenes	CFIOT	SGV		1700180000G/43A48304/0001	5.349.86
126	Sistema de información de protección a la infancia y adoles	CIPSC	DGIC	LO 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor,		

ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

127	Registro de las declaraciones de riesgo	CIPSC	DGIC	Código Civil. Ley 1/19989, de 20 de enero de de los Derechos y la atención al menor, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en	Programa Presupuestario 31E	193.562.9
128	Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía	CIPSC	DGIC			
129	Registro personas idóneas para acogimiento y adopción	CIPSC	DGIC			
DA4 ^a	Planes de difusión de las medidas de integración familiar	CIPSC	DGIC			2.422.220.1

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

Explicación del gasto (1)	Concepto Presupuestario (2)	Periodificación			
		Año 2018 (3)	Año 2019 (4)	Año 2020 (5)	Año 2021 (6)
1. Gastos de primer establecimiento					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Gastos recurrentes Cursos de la ESPA en colaboración con la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias	0900010000 G/31J/22705/00	2.720			
	Subtotal 2	2.720	0	0	0
3. Intereses					
	Subtotal 3	0	0	0	0
4. Subvenciones					
	Subtotal 4	0	0	0	0
	TOTAL GENERAL	2.720	0	0	0

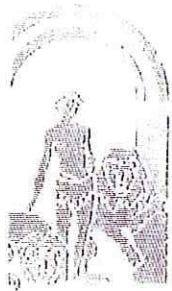
Código:	KWMFJ72506LJQZsLMixL090zYcbM+4
Firmado Por	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

ANEXO 3. Gastos de Capital

Explicación del gasto (1)	Concepto Presupuestario (2)	Periodificación			
		Año 2018 (3)	Año 2019 (4)	Año 2020 (5)	Año 2021 (6)
1. Inversiones reales					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Transferencias de capital					
	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Operaciones financieras					
	Subtotal 3	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		0	0	0	0

Código:	KWMFJ72506LJQZsLMixL090zYcbM+4	Fecha	18/07/2019
Firmado Por	JOSÉ RAMÓN BENÍTEZ GARCÍA	Página	3/4
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		






**ACTUACIONES INCLUIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN ANDALUCÍA CON INCIDENCIA FINANCIERA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO / SECRETARÍA GENERAL DE VIVIENDA
03/07/19**

ART.	ACTUACIÓN	COMP. DIRECTIVO	CENTRO DIRECTIVO	REGULACIÓN ACTUAL	POSICIÓN PRESUPUESTARIA	2018	IMPORTE 2019	IMPORTE 2020	IMPORTE 2021	IMPORTE 2022
52	Derecho a un espacio urbano seguro	CFIOT	SGV (Secretaría General de Vivienda)	Convocatoria 2018: Resolución de 7 de mayo de 2018 de la SGV	1700100000 G/43A/76400/OCA1651055FO 2018000257 (*)					
12 y 43	Ayudas para el alquiler de viviendas a personas en situación de especial vulnerabilidad, con ingresos limitados y jóvenes	CFIOT	SGV (Secretaría General de Vivienda)	Convocatoria 2018: Orden de 20 de octubre de 2018	1700100000 G/43A/48300/OC 50096 1700030000 G/43A/43004/30 01 (**)	5.349.865	13.698.066	9.523.966		

(*) EL PRESUPUESTO TOTAL DE LA CONVOCATORIA ES DE 8.000.000 € (para 2018, 2019, 2020, 2021), NO ES POSIBLE SABER QUE % DE ESTA INVERSIÓN SE DESTINARÁ A ...LOS OBJETIVOS DEL ART.52 DEL ANTEPROYECTO DE LEY

(**) EL PRESUPUESTO TOTAL DE ESTA CONVOCATORIA ES DE 57.143.799 € (3 anualidades, al tratarse de fondos finalistas, se irán pasando a 2019-2020-2021), POR ESTADÍSTICAS DE AÑOS ANTERIORES SE ESTIMA QUE EL 50% DE LA INVERSIÓN VA DESTINADA A FAMILIAS CON MENORES

Sevilla a la fecha de la firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
María Dolores Ortiz Sánchez

Código:	BY574803KBNG6D6B2L5Fu6s6ytrj1Q	Fecha:	00/07/2019
Firmado Por	MARIA DOLORES ORTIZ SANCHEZ	Página	4/4
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

Fecha: Sevilla, 31 de julio de 2019

Ref.: O.F.P.E. / FCF/ JID. R.S. 103/19

Asunto: Impacto Económico

Anteproyecto de Ley de Infancia y Familia

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA	
	CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS	
	31 JUL. 2019	
	Registro General	26
	1500/8857	Sevilla

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES
Y CONCILIACIÓN

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Avenida de Hytasa, nº 14. Ed. Junta de Andalucía

41006 SEVILLA

De acuerdo con lo solicitado por esa Secretaría General Técnica en relación al impacto económico en el Presupuesto de esta Consejería de Salud y Familias y en el de sus entidades adscritas derivado de la aprobación prevista de la Ley de Infancia y Adolescencia que se viene tramitando, adjunto se remiten los certificados que al respecto han elaborado el Servicio Andaluz de Salud y esta propia Secretaría General Técnica, a partir de lo indicado por los centros directivos de esta Consejería implicados en el desarrollo de actuaciones recogidas en la citada norma con el detalle de la respectiva afectación en sus presupuestos, informando de dicho impacto.

EL JEFE DE LA OFICINA DE FINANCIACIÓN Y
PLANIFICACIÓN ECONÓMICA

Fdo: Francisco Céspedes Flores

CERTIFICADO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL IMPACTO ECONÓMICO DE LA APROBACIÓN PREVISTA DE LA LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

La abajo firmante, Secretaria General Técnica de la Consejería de Salud y Familias,

CERTIFICA:

Que el gasto previsto en el Presupuesto de esta Consejería de Salud Y Familias para el año 2019, derivado del desarrollo de las actuaciones previstas en la citada norma, en el ámbito de sus competencias, es el que se muestra a continuación, correspondiente a los subconceptos que se detallan, dentro de los programas presupuestarios que asimismo se relacionan:

Programa presupuestario	Partida Presupuestaria	Importe Crédito Inicial (*)
3.1.P	261.03 Convenios Entidades. Desarrollo Actuaciones Infantil Temprana	28.301.000,00
	460.00 Transferencias CC.LL. Desarrollo Actuaciones Infantil Temprana	4.595.712,00
4.1.C	440.55 Transf. Fin. Explot. APES Costa del Sol	35.889.145,00
	440.56 Transf. Fin. Explot. EPES	17.217.468,00
	440.57 Transf. Fin. Explot. APES H. Poniente	30.965.428,00
	440.58 Transf. Fin. Explot. APES H. Alto Guad.	26.078.044,00
	440.58 Transf. Fin. Explot. APES Bajo Guad.	14.198.944,00

Programa presupuestario	Partida Presupuestaria	Importe Crédito Inicial (*)
4.1.C	740.55 Transf. Fin. Cap. APES Costa del Sol	0
	740.56 Transf. Fin. Cap. EPES	220.000,00
	740.57 Transf. Fin. Cap. APES H. Poniente	0
	740.58 Transf. Fin. Cap. APES H. Alto Guad.	0
	740.71 Transf. Fin. Cap. APES Bajo Guad.	0
	740.17 Transf. de Capital FEDER EPES	176.600,00

(*) La cuantía consignada como importe del crédito inicial en el caso de las transferencias a las Agencias Públicas del Programa 41C, es en realidad el 20% de ese importe del crédito inicial, ya que ese es el porcentaje que sobre la población andaluza supone la población destinataria de las actuaciones de la Ley de Infancia y Adolescencia

Para los próximos años 2020 y 2021, aún no puede cuantificar con exactitud los recursos de los que se dispondrá para financiar las actuaciones propias de la citada Ley, pero tratándose como se trata de la asistencia sanitaria especializada a la población infantil y adolescente de referencia de cada una de las Agencia Públicas Empresariales Sanitarias, por una parte, y de las intervenciones del Plan de Atención Infantil Temprana, por otra, lo esperable es que las cuantías de ese año, no solo se mantengan si no que se incrementen conforme a los mayores ingresos.

Y para que así conste, firma la presente.

Sevilla, 30 de julio de 2019

LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Asunción Lora López

P.S. EL SECRETARIO GENERAL DE INVESTIGACIÓN,
DESARROLLO E INNOVACIÓN EN SALUD

(Resolución de 2 de julio de 2019 de la Viceconsejera de
Salud y Familias)



Fdo: Isaac Túnez Fiñana



Servicio Andaluz de Salud
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

SANTIAGO RODRIGUEZ ORTIZ, Subdirector de Tesorería del Servicio Andaluz de Salud (en adelante SAS), en relación con la solicitud formulada por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, sobre el impacto económico en este organismo del anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

CERTIFICA


1.- Que las actuaciones que se efectúan en materia de Atención Sanitaria a la infancia y adolescencia, amparadas por la Ley que se cita, se efectúan a través de la red asistencial sanitaria gestionada por el SAS, y económicamente, los gastos derivados de esta atención, se imputan al presupuesto asignado a esta Agencia, no siendo posible por nuestros sistemas de contabilidad presupuestaria y de medición de resultados individualizar los gastos producidos en los casos que se relacionan en el artículo 48 de la citada Ley, dada la gran variabilidad de procesos que pueden asociarse a la infancia y adolescencia, y que forman parte de la cartera de servicios de nuestro SSPA.

2.- Que los gastos que efectivamente se producen, como consecuencia de la atención sanitaria prestada por el SAS, se imputan según su naturaleza a los programas y capítulos presupuestarios que correspondan. En particular se afectan fundamentalmente los programas presupuestarios 4.1.C. (Atención sanitaria) y 4.1.G (Prestaciones Farmacéuticas y Complementarias) y 4.1.B (Formación y Docencia Sanitaria).

3.- Que el presupuesto inicial para el año 2019, asignado a estos programas, se distribuye de la siguiente forma:

PROGRAMAS	PRESUPUESTOS INICIALES 2019
31P	25.770.444 €
41C	7.395.833.941 €
41B	196.877.776 €
41G	2.007.253.714 €

4.-Que para 2020 y 2021 no existen aún previsiones, aunque dada la materia de la que se trata, en los programas recogidos en la tabla, apoyo a la familia, asistencia sanitaria, formación y prestaciones complementarias (recetas), es de suponer que el gasto experimentará un moderado crecimiento respecto de los años anteriores.

Código:	6hwMS745PFIRHATtTM5H5S9xSbqCV/	Fecha	30/07/2019
Firmado Por	SANTIAGO RODRIGUEZ ORTIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		




Servicio Andaluz de Salud
CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

5.-Que dado que la población infantil en Andalucía supone alrededor del 20% de la misma, si aplicamos este porcentaje a los importes de los presupuestos iniciales para 2019 recogidos en la tabla, el presupuesto sanitario (teórico) que se aplica a la infancia sería de 1.925.147.175 €.

El Subdirector de Tesorería
 Servicio Andaluz de Salud

Código:	6h4MS745PFIRMATtTM5M5S9xSbqCV/	Fecha	30/07/2019
Firmado Por	SANTIAGO RODRIGUEZ ORTIZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2



ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

(1)	Explicación del gasto Anteproyecto Ley Infancia y Adolescencia	(2)	Concepto Presupuestario Ley Infancia y Adolescencia				
			(4)	(5)	(5)	(5)	(5)
		Subtotal 1	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	
1. Gastos de primer establecimiento							
2. Gastos recurrentes							
Programa escuela deportiva							
Mejora de la convivencia en los centros educativos							
Prevención y atención ante la violencia sexual							
Igualdad oportunidades, Grabilidad libros texto							
Igualdad oportunidades, Grabilidad libros texto							
Programa escuelas							
Programa creciendo en salud y forma joven en el ámbito educativo							
Subtotal 2							
Subtotal 3							
3. Intereses							
4. Subvenciones							
Subvenciones a Confederaciones, federaciones, Ampa.							
Subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro, Voluntariado de Educación.							
Subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro, Proyectos de coeducación.							
Subvenciones para Federaciones provinciales de asociaciones de alumnos y de asociaciones del alumnado en Andalucía							
Aducciones de las E.L.L.L. para la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar							
Aducciones de familias e instituciones sin fines de lucro para la prevención, seguimiento y control del absentismo escolar							
Beca 6000							
Beca BASO							
Beca ABRILANO							
Beca ATES							
Igualdad oportunidades, Grabilidad libros texto							
Gratuidad servicio atención socioeducativa y comedor escolar menores 3 años.							
Gratuidad servicios complementarios alumnado adolescente situación de riesgo de la Junta de Andalucía							
Subtotal 4							
TOTAL GENERAL							

Código: tFc2eDNJVVDV9ZACFBBQ6S9RME8GGY.			
Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ - Secretario/a General Técnico	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	tFc2eDNJVVDV9ZACFBBQ6S9RME8GGY	PÁGINA	1/2

ANEXO 4. Resumen y Financiación

(1) Año	Gastos				Financiación					
	(2) Personal	(3) Otros gastos corrientes	(4) Capital	(5) Total	(6) Recursos generados	(7) Créditos Presupuestos Comunidad con cargo a bajas			(10) Otras fuentes	(11) Total
						(8)	(9) nuevas dotaciones			
2019		144.473.796		144.473.796	Anteproyecto de Presupuesto 2019	Presupuesto 2019				
2020		140.639.392		140.639.392	Anteproyecto de Presupuesto 2020	Anteproyecto de Presupuesto 2020				
2021		142.079.230		142.079.230	Anteproyecto de Presupuesto 2021	Anteproyecto de Presupuesto 2021				
2022		98.256.054		98.256.054	Anteproyecto de Presupuesto 2022	Anteproyecto de Presupuesto 2022				


EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Código: tFc2eDNJVVDV9ZACFBBQ6S9RME8GGY. Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ - Secretario/a General Técnico	FECHA	31/07/2019
ID. FIRMA	tFc2eDNJVVDV9ZACFBBQ6S9RME8GGY	PÁGINA	2/2

ANEXO 3. Gastos de Capital

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

Explicación del gasto	Concepto Presupuestario (2)	Periodificación			
		Año 2015 (3)	Año 2016 (4)	Año 2017 (5)	2018 (6)
1. Inversiones reales					
2. Transferencias de capital	Subtotal 1	0	0	0	0
3. Operaciones financieras	Subtotal 2				
	Subtotal 3	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		0	0	0	0

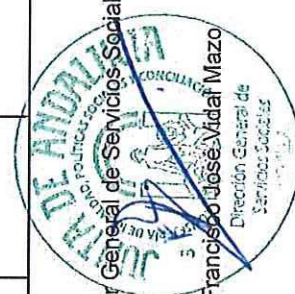

 Dirección General de Servicios Sociales
 Fdo.: Francisco José Vidal Mazo
 Director General de Servicios Sociales

ANEXO 4. Resumen y Financiación

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

Año	Gastos				Total	Recursos generados	Financiación			Total	
	Personal	Otros gastos corrientes	Capital				Créditos Presupuestos Comunidad		Otras fuentes		
	(2)	(3)	(4)	(5)			(6)	(7)	(8)		(9)
2018	0	93.648.709									93.648.709
2019	0	93.648.709									93.648.709
2020	0	93.648.709									93.648.709
2021	0	93.648.709									93.648.709

Director General de Servicios Sociales
 Fdo.: Francisco José Vidal Mazo
 Dirección General de Servicios Sociales



ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes		ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA				
(1)	Explicación del gasto	Concepto Presupuestario (2)	Periodificación			
			(3) Año 2019	(4) Año 2020	(5) Año 2021	(6) Año 2022
1.	Gastos de primer establecimiento	Subtotal 1	0	0	0	0
2.	Gastos recurrentes Artículos 44; 49.3 y 114.8 de la Ley de Infancia y la Adolescencia de Andalucía Imputación de costes de funcionamiento de los Centros de Valoración y Orientación de la CIPSC destinados a menores	Capítulo II: Sv 06, Cap II 31R	84.501	84.501	84.501	84.501
		Subtotal 2	84.501	84.501	84.501	84.501
3.	Intereses	Subtotal 3	0	0	0	0
4.	Subvenciones Artículos 44; 49.3 y 114.8 de la Ley de Infancia y la Adolescencia de Andalucía Art. 48.4 Programas elegibles financiados en el marco de la Orden anual de Convocatoria de subvenciones de la CIPSC. Línea 5	Cap. IV: 488.07 31R Cap. IV: 488.01 31R	270.000 15.000	270.000 15.000	270.000 15.000	270.000 15.000
		Subtotal 4	285.000	285.000	285.000	285.000
	TOTAL GENERAL		369.501	369.501	369.501	369.501

ANEXO 3. Gastos de Capital

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

Explicación del gasto (1)	Concepto Presupuestario (2)	Periodificación			
		Año 2019 (3)	Año 2020 (4)	Año 2021 (5)	2022 (6)
1. Inversiones reales					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Transferencias de capital Discapacidad Centros Guadalinfo					
	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Operaciones financieras					
	Subtotal 3	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		0	0	0	0

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

(1)	Explicación del gasto	(2)	Periodificación			
			(3)	(4)	(5)	(6)
			Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
1.	Gastos de primer establecimiento					
		Subtotal 1	0	0	0	0
2.	Gastos recurrentes					
	Información, divulgación y publicidad	226.02	15.000	15.000	15.000	15.000
	Reuniones, conferencias y cursos	226.06	12.000	12.000	12.000	12.000
	Estudios y trabajos técnicos	227.06	18.000	18.000	18.000	18.000
	Otros	227.09	5.000	5.000	5.000	5.000
	Campañas sensibilización	226.02	7.800	7.800	7.800	7.800
	Jornadas LGTBI	226.06	3.600	3.600	3.600	3.600
	Jornada Formación policía ESPA	227.09	26.000	26.000	26.000	26.000
		Subtotal 2	87.400	87.400	87.400	87.400
3.	Intereses					
		Subtotal 3	0	0	0	0
4.	Subvenciones					
	Línea 8. Convocatoria General Consejería	488.08	26.000	26.000	26.000	26.000
		Subtotal 4	26.000	26.000	26.000	26.000
	TOTAL GENERAL		113.400	113.400	113.400	113.400

En Sevilla, a 18 de junio de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO, IGUALDAD DE TRATO Y DIVERSIDAD

RAÚFA FERNÁNDEZ RUBIO



ANEXO 3. Gastos de Capital

Explicación del gasto (1)	Concepto (2)	Periodificación			
		Año 2019 (3)	Año 2020 (4)	Año 2021 (5)	Año 2022 (6)
1. Inversiones reales					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Transferencias de capital					
	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Operaciones financieras					
	Subtotal 3	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		0	0	0	0



En Sevilla, a 11 de mayo de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE VIOLENCIA DE GÉNERO, IGUALDAD DE TRATO Y DIVERSIDAD
LAURA FERNÁNDEZ RUIBO

Directora General de Violencia de Género e Igualdad de Trato y Diversidad
SEVILLA

Comunidad de Andalucía
 SERVICIOS SOCIALES

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCIA

Evaluación					Periodificación								
Altas y Bajas		Número (3)	Reintegración media (5)	Costo actual (6)	Aplicación presupuestaria	Año 2019		Año 2020		Año 2021		Año 2022	
Personal/Plazas	Nivel (4)					Número (7)	Importe	Número	Importe	Número	Importe	Número	Importe
estructura con contrato		15	30.310	454.648	1600010000G/31E/44075/00	15	454.648	15	454.648	15	454.648	15	454.648
		15		454.648									
TOTAL		15		454.648			454.648		454.648		454.648		454.648

ncia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía
 DE EJECUCIÓN DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES
 CONCILIACIÓN

Concepto Presupuestario (2)		Periodificación			
		(3) Año 2019	(4) Año 2020	(5) Año 2021	(6) Año 2022
establecimiento	Subtotal 1	0	0	0	0
es					
no acompañados	1600010000G/31E/44075/00	35.644	35.644	35.644	35.644
	1600010000G/31R/44075/00	9.001	9.001	9.001	9.001
	Subtotal 2	44.645	44.645	44.645	44.645
	Subtotal 3	0	0	0	0
	Subtotal 4				
TOTAL GENERAL		44.645	44.645	44.645	44.645



Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía
**CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES
 Y CONCILIACIÓN**

ANEXO 3. Gastos de Capital

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

(1)	Explicación del gasto	Concepto Presupuestario (2)	Periodificación			
			Año 2019 (3)	Año 2020 (4)	Año 2021 (5)	Año 2022 (6)
1.	Inversiones reales		2.970	2.970	2.970	2.970
2.	Transferencias de capital	Subtotal 1	2.970	2.970	2.970	2.970
3.	Operaciones financieras	Subtotal 2	0	0	0	0
		Subtotal 3	0	0	0	0
		TOTAL GENERAL	2.970	2.970	2.970	2.970

Código Seguro De Verificación:	S3nQJPLd36hNYGKE018qZg==	Fecha	13/06/2019
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Sonsoles Carretero Hernandez		
Url De Verificación	http://www.juntadeandalucia.es/agenciadeserviciosocialesydependencia/verifirmav2/code/S3nQJPLd36hNYGKE018qZg==	Página	3/4



Dependencia de Andalucía
POLÍTICAS SOCIALES

1 ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCIA

Capital	Total	Recursos generados	Financiación				Otras fuentes	Total
			Créditos Presupuestos Comunidad			nuevas dotaciones		
			con cargo a bajas					
(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)		
970	502.263		1600010000G/31E/44075/00	490.292			490.292	
			1600010000G/31R/44075/00	9.001			9.001	
			1600010000G/31R/74075/002007000231	2.970			2.970	
2.970	502.263		1600010000G/31E/44075/00	490.292			490.292	
			1600010000G/31R/44075/00	9.001			9.001	
			1600010000G/31R/74075/002007000231	2.970			2.970	
2.970	502.263		1600010000G/31E/44075/00	490.292			490.292	
			1600010000G/31R/44075/00	9.001			9.001	
			1600010000G/31R/74075/002007000231	2.970			2.970	
2.970	502.263		1600010000G/31E/44075/00	490.292			490.292	
			1600010000G/31R/44075/00	9.001			9.001	
			1600010000G/31R/74075/002007000231	2.970			2.970	

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCIA

(1)	Explicación del gasto	(2)	Periodificación			
			(3)	(4)	(5)	(6)
		Concepto Presupuestario	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
1.	Gastos de primer establecimiento					
		Subtotal 1	0	0	0	0
		PROGRAMA FORMA JOVEN				
		PROGRAMA CÓDIGO JOVEN				
		1632010000 G/32F/22604/00 01	14.600,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
		1632020000 G/32F/22604/00 01	44.000,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
		Subtotal 2	58.600,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
3.	Intereses					
		Subtotal 3	0	0	0	0
4.	Subvenciones					
		AYUDAS A ENTIDADES JUVENILES				
		1632020000 G/32F/48500/00 01	200.000,00 €	200.000,00 €	200.000,00 €	200.000,00 €
		Subtotal 4	200.000,00 €	200.000,00 €	200.000,00 €	200.000,00 €
		TOTAL GENERAL	258.600,00 €	200.000,00 €	200.000,00 €	200.000,00 €

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.
EL SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: Juan Antonio Muñoz Jardío.

Código:4cXP5817FWX00FzLKn77Sku4_2QLKr.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MUÑOZ JARDUO	FECHA	11/06/2019
ID. FIRMA	4cXP5817FWX00FzLKn77Sku4_2QLKr	PÁGINA	2/4

ANEXO 3. Gastos de Capital

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCIA

Explicación del gasto	Concepto Presupuestario	Periodificación			
		Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1. Inversiones reales					
2. Transferencias de capital	Subtotal 1	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
3. Operaciones financieras	Subtotal 2	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
	Subtotal 3	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €
TOTAL GENERAL		0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,00 €

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.
 EL SECRETARIO GENERAL DEL
 INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: Juan Antonio Muñoz Jardío.

Código:4cXP817FWX00Fz1Kn77Sku4_2QLKr.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MUÑOZ JARDUO	FECHA	11/06/2019
ID. FIRMA	4cXP817FWX00Fz1Kn77Sku4_2QLKr	PÁGINA	3/4

ANEXO 2. Otros Gastos Corrientes

(1)	Explicación del gasto	(2)	Periodificación			
			(3)	(4)	(5)	(6)
			Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
1.	Gastos de primer establecimiento					
		Subtotal 1	0	0	0	0
		Subtotal 2	0	0	0	0
		Subtotal 3	0	0	0	0
		Subtotal 4	60.000	60.000	60.000	60.000
		TOTAL GENERAL	60.000	60.000	60.000	60.000
4.	Subvenciones	Capítulo IV: 460.04 31 H	60.000	60.000	60.000	60.000
	Subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el desarrollo de procesos de participación ciudadana, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, destinadas a los municipios de más de 20.000 habitantes y a las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio 2019					

En Sevilla, en la fecha de la firma
LA SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Código:	Ry71i864QYIOZDRaajsa-05QawtS-g	Fecha	11/06/2019
Firmado Por	MARIA LOURDES BALLESTEROS GARCIA	Página	2/4
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



ANEXO 3. Gastos de Capital

(1)	Explicación del gasto	(2)	Periodificación			
			(3)	(4)	(5)	(6)
			Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022
1.	Inversiones reales					
		Subtotal 1	0	0	0	0
	2. Transferencias de capital					
		Subtotal 2	0	0	0	0
	3. Operaciones financieras					
		Subtotal 3	0	0	0	0
	TOTAL GENERAL		0	0	0	0

En Sevilla, en la fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Código:	Ry71i864QYI0ZDRaajs-a-05QawtS-g	Fecha	11/06/2019
Firmado Por	MARIA LOURDES BALLESTEROS GARCIA	Página	3/4
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



ANEXO Z. Otros Gastos Corrientes

(1) Explicación del gasto	(2) Concepto	Periodificación			
		(3) Año 2019	(4) Año 2020	(5) Año 2021	(6) Año 2022
1. Gastos de primer establecimiento					
	Subtotal 1	0	0	0	0
2. Gastos recurrentes					
	Subtotal 2	0	0	0	0
3. Intereses					
	Subtotal 3	0	0	0	0
4. Subvenciones					
Artículo 66: actuaciones de sensibilización e información referidas a la Prevención. Educación para el Desarrollo: Promoción de una ciudadanía responsable, crítica y con valores, considerando la interculturalidad, el conocimiento y respeto hacia el otro en condiciones de igualdad con equidad. Se promueve la cultura de paz y prevención de acciones vejatorias, discriminatorias y xenofobas. Se fomenta la participación de la infancia y la adolescencia en espacios de comunicación y sensibilización en educación formal, informal y no formal.	1600010000 G/82B/44074/00 01	650.000	650.000	650.000	650.000
	Subtotal 4	650.000	650.000	650.000	650.000
TOTAL GENERAL		650.000	650.000	650.000	650.000

En Sevilla, a 14 de junio de 2019
LA DIRECTORA DE LA AEGD



M.^a Luz Ortega Carpio

ANEXO 1. Gastos de ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCIA

Precepto	Evaluación						Periodificación							
	Altas y Bajas		Número	Reintegración media	Posto actual	tarifa	Año 2019		Año 2020		Año 2021		Año 2022	
(1)	(2)	(3)					(4)	(5)	(6)	Número (7)	Importe	Número	Importe	Número
31 E							52.305.968	52.305.968	52.305.968	52.305.968	52.305.968	52.305.968	52.305.968	
	TOTAL ALTAS y Bajas													
	TOTAL INCREMENTO NETO						52.305.968	52.305.968	52.305.968	52.305.968	52.305.968	52.305.968	52.305.968	

Código:	Ry71i8996QM3WPioMVhDDkgd2Qn Zr	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	Página	1/4
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



ANEXO 2. Otros Gastos Corriente ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

Explicación del gasto	Concepto Presupuestario	Periodificación			
		(3) Año 2019	(4) Año 2020	(5) Año 2021	(6) Año 2022
(1) 1. Gastos de primer establecimiento	(2) Subtotal 1			0	0
2. Gastos recurrentes	31 E	82.410.759	82.433.208	82.433.208	82.433.208
3. Intereses	Subtotal 2 31 E	82.410.759	82.433.208	82.433.208	82.433.208
4. Subvenciones	Subtotal 3 31 E	30.900	30.900	30.900	30.900
	Subtotal 4	58.135.359	54.776.064	54.776.064	54.776.064
TOTAL GENERAL		140.577.018	137.240.172	137.240.172	137.240.172

Código:	Ry71i8996QM3WPioMVhDDkqd2Qn Zr	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	Página	2/4
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



ANEXO 3. Gastos de Capital

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

Explicación del gasto (1)	Concepto Presupuestario (2)	Periodificación			
		Año 2019 (3)	Año 2020 (4)	Año 2021 (5)	2022 (6)
1. Inversiones reales	31 E	0	0	0	0
		680.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000
2. Transferencias de capital	Subtotal 2	680.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000
3. Operaciones financieras	Subtotal 3	0	0	0	0
TOTAL GENERAL		680.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000

Código:

Ry71i8996QM3WPioMVhDDkqd2Qn Zr

Fecha

23/09/2019

Firmado Por

ANTONIA RUBIO GONZALEZ

Url De Verificación

<https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

Página

3/4



ANEXO 4. Resumen y Financiación

ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCIA

Año	Gastos				Financiación					
	Personal	Otros gastos corrientes	Capital	Total	Cursos generales	Créditos Presupuestos Comunidad		tras fuente	Total	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7) con cargo a bajas	(8) tras dotaciones	(9)	(10)	(11)
2019	52.305.968	140.577.018	680.000	193.562.986						0
2020	52.305.968	137.240.172	1.200.000	190.746.140						0
2021	52.305.968	137.240.172	1.200.000	190.746.140						0
2022	52.305.968	137.240.172	1.200.000	190.746.140						0
										0
										0
										0
										0

Sevilla, a 23 de septiembre de 2019

Fdo. Antonia Rubio González
Directora General de Infancia y Conciliación

Código:	Ry71i8996QM3WPioMVhDDkqd2Qn_Zr	Fecha	23/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	Página	4/4
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

En el presente informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas formuladas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 25 de julio de 2018, recepcionado en esta Dirección General el 14 de agosto de 2018.

Se han incorporado al texto de la norma todas las propuestas y mejoras contenidas en el informe, salvo las que se justifican a continuación tras ser valoradas y estudiadas por el centro directivo. En algunos casos, aunque se acepte la observación se hace algún tipo de aclaración.

En relación con la **consideración cuarta.-**

- Observación 4.2.- Se advierte que no se ha incluido en la parte expositiva del Anteproyecto de Ley la referencia al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dado que dicho precepto está afectado por la STC de 24 de mayo de 2018 que lo ha declarado inconstitucional tal y como ha quedado reflejado en su informe y que, desde ese Gabinete Jurídico no se ha formulado objeción, no se incluye en la exposición de motivos del texto ninguna referencia al artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común.
- Observación 4.4.- No figura el informe de la Dirección General de Presupuestos. El centro directivo señala que se encuentra en fase de elaboración y de recepción. En relación con que la ausencia en la memoria económica el incremento de gastos que puede suponer la implementación del supuesto de gratuidad contemplado en la Disposición Adicional Octava del Anteproyecto, se indica que este supuesto se subsume en los supuestos contemplados en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos.
- Observación 4.5.-El centro directivo señala que se elaboró el informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales con fecha 8 de marzo de 2018.



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

1

Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/9



- Observación 4.6.-Respecto a que no se ha recabado el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos el centro directivo indica que se ha subsanado solicitando el referido informe.
- Observación 4.7.- El centro directivo ha elaborado informe que incorpora al expediente legislativo del Anteproyecto de ley. En el caso de los que son de nueva creación se justifica su creación, sus funciones y composición y en el caso de los ya existentes se indica en que normas del ordenamiento jurídico se encuentran creados y desarrollados. Asimismo se indica la ausencia de duplicidades, así como la no superposición de funciones o competencias.

En relación con la **consideración séptima.-**

- Observación 7.1.- Respecto al carácter programático de una serie de artículos enumerados en el informe, el centro directivo no comparte esa observación por cuanto algunos de los artículos que se señalan son artículos que se encuadran en los principios rectores de la norma es decir, en los principios que deben orientar y determinar las responsabilidades que deben ser asumidas por la sociedad respecto de la infancia y la adolescencia. Otros artículos señalan a las Administraciones Públicas, entidades, medios de comunicación social y universidades que están obligadas a colaborar y cooperar entre ellas, para el logro del bienestar de la Infancia y la Adolescencia. Y otros de esos artículos que se señalan en el informe, indican cuales son los recursos y programas a partir de los cuales se desarrollan las actuaciones en materia de prevención y apoyo a las familias.
- Observación 7.2.-Respecto al empleo de la técnica conocida como lex repetita se ha asumido esta observación en todos aquellos supuestos en los que ha sido posible, llegando a la supresión en unos casos y en otros incluyendo la expresión "de conformidad con lo previsto en..."

En relación con la **consideración octava.-**

- Observación 8.7.-La prioridad presupuestaria prevista en el artículo 14 del anteproyecto de ley y respecto de la cual se afirma que su redacción pudiera suponer riesgo de apreciarse vulneración de la autonomía local y al mismo tiempo condicionar lo establecido cada año en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El centro directivo señala que asume esta observación, no obstante, la finalidad de este principio rector no es en ningún caso invadir competencias ni vulnerar la autonomía local, sino que muy al contrario su fin es pedagógico, concienciando tanto a las Administraciones Publicas como al Parlamento de Andalucía de la importancia de invertir en infancia.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/9



A mayor abundamiento se indica que esta prioridad presupuestaria ya se encuentra recogida en la disposición adicional séptima de la vigente ley 1/1998 de 20 de abril de los derechos y la atención al menor: *“La Comunidad Autónoma de Andalucía contemplará entre sus prioridades presupuestarias las actuaciones encaminadas a hacer efectivo el goce de sus derechos por parte de los menores en Andalucía. Igualmente, promoverá que el resto de las Administraciones Públicas asuman tal prioridad presupuestaria.”*

No obstante se modifica la redacción a fin de no quebrantar el ordenamiento jurídico.

- Observación 8.10.-La competencia recogida en el artículo 20 letra g) *“Ejecución de las medidas judiciales impuestas por los Juzgados de menores, así como en las actuaciones de mediación en el ámbito penal de menores”* respecto de la que se solicita se aclare el alcance de las actuaciones de mediación recogido en esta competencia, el centro directivo indica que dicha competencia es una aportación de la Consejería de Justicia e Interior y a tenor de lo recogido entre las funciones que se le atribuyen en esta materia a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, las actuaciones de mediación que ejercen son extrajudiciales e intrajudiciales.
- Observación 8.11.1.- Respecto que la declaración de riesgo recogida en el artículo 21.2 del texto del Anteproyecto de ley donde se advierte que a diferencia de las otras competencias señalada esto es, valoración e intervención, aquella es una competencia ex novo para la Administración Local, el centro directivo no comparte esta observación puesto que *la declaración de situación de riesgo* no es una nueva competencia que se le atribuya a las Entidades Locales, sino más bien debe ser entendido como el cierre de un procedimiento de intervención, por parte de los servicios sociales, con las familias y los menores determinando o concluyendo si su proyecto de intervención social, a que se refiere en el artículo 17.4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, ha culminado con éxito o bien, en caso contrario, en fracaso. Pero en ningún caso debe ser interpretado como una nueva competencia sino muy al contrario debe interpretarse como el cierre de esa valoración y posterior intervención, y que tal y como prevé el artículo 17.6 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor será mediante una resolución administrativa que incluya las medidas tendentes a corregir la situación de riesgo en la que se encuentre esa persona menor.
- Observación 8.11.3.- Respecto a la observación donde sugieren que se detalle qué Entidad Local, municipio o provincia asumiría las competencias desarrolladas en el artículo 21, se ha asumido en el caso del apartado 2, atribuyendo esta competencia al titular del Ayuntamiento, sin embargo no ha sido así en el caso de los apartados 3 y 4 donde es indistinto el municipio o la provincia a la hora de ejercer esa competencia, de modo que es más correcto hablar de Entidad Local.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/9



- Observación 8.14.- Valorado por el centro directivo la observación de establecer unos mínimos comunes en cuanto a la composición de este órgano colegiado que se crea, la comisión de infancia y adolescencia, el centro directivo no lo comparte puesto que considera que existe una mínima regulación en el apartado 2, en cumplimiento del artículo 22 de Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en determinados aspectos de la organización territorial, indicándose en el apartado 3 que se desarrollará reglamentariamente, a fin de acordar entre las Administraciones Públicas implicadas el perfil de los profesionales que debieran integrar y participar en estas comisiones.
- Observación 8.18.- Respecto a la observación donde se señala que las competencias recogidas en el artículo 35 del Anteproyecto de Ley titulado "Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, excede de las fijadas en el artículo 32 de LAJA, el centro directivo no comparte esta observación por cuanto lo que se ha pretendido es enumerar distintas actuaciones que conformen la participación de las niñas, niños y adolescentes y que son de interés para la Dirección General de Infancia y Conciliación. Respecto a indicar la posibilidad de qué miembros de este órgano de participación pueden acudir a otros órganos como miembros de pleno derecho recogido en el apartado 4, el centro directivo entiende que la representación y participación en otros órganos es más ordenado recogerlo en un reglamento que lo desarrolle.
- Observación 8.25.- La reiteración referida al carácter excesivamente programático de este artículo, no se comparte por el centro directivo por cuanto lo regulado en el artículo 47 "Derecho a la salud" son actuaciones que ya se vienen desarrollando por la Administración de la Junta de Andalucía y que conforman todas ellas un derecho que encuentra su amparo en numerosas normas del ordenamiento jurídico de la Junta de Andalucía. Asimismo en esta misma observación se solicita que se aclare la extensión pública o privada del ámbito sanitario para los posibles destinatarios de este derecho puesto que no aparece en todos los apartados del artículo 47. A este respecto el centro directivo señala que cuando no se hace esta precisión implica los dos ámbitos: público y privado y al contrario cuando solo se puede solicitar del ámbito público se indica expresamente, como es el caso de los apartados 2, 4 y 5.
- Observación 8.26.- No procede una referencia expresa al artículo 9 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que regula los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, por cuanto la redacción de este apartado es inclusiva esto es, todos los menores de edad que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía con independencia de su nacionalidad.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/9



- Observación 8.31.- El desarrollo reglamentario de las ayudas contempladas en el artículo 67 indicando que se tenga en cuenta la normativa sobre subvenciones, ya existe puesto que estas ayudas se encuentran reguladas e integradas en el ordenamiento jurídico. A saber, Decreto 11/1992, de 28 de enero por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía, Orden de 10 de octubre de 2013, por el que se regula las ayudas económicas familiares y sus gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales, la Orden de 19 de julio de 2018, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de la Ayudas Económicas Familiares correspondientes al ejercicio 2018 y la Orden de 24 de septiembre de 2018, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de las Ayudas Económicas Familiares correspondientes al ejercicio 2018, con crédito procedente del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.
- Observación 8.32.- La mediación familiar recogida en la redacción de este artículo es una actuación preventiva ofreciendo la oportunidad, en el texto del anteproyecto de ley, a las Entidades Locales de que puedan desarrollar esta actuación en su ámbito territorial, pero en ningún caso es una competencia ex novo.
- Observación 8.35.- Respecto a la observación donde se indica que no parece adecuado que se considere en todo caso interesados en un expediente dirigido a la adopción de una medida de protección a "las familias acogedoras" tal y como se recoge en el artículo 78.1 del Anteproyecto de ley, el centro directivo no comparte esta observación por cuanto el artículo 20 bis d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero parece que si reconoce este derecho:

"d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada."

No obstante el artículo 78 no dice que sean interesadas en ningún expediente si no en un procedimiento relacionado con actuaciones de protección.

- Observación 8.36.2.- Lo que se pretende recoger en este apartado 5 es el derecho de acceso del propio interesado a su expediente y no el de las Administraciones Públicas.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY OV7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/9



- Observación 8.37.- Respecto a que se precise, en la redacción del artículo 80 del Anteproyecto de Ley qué servicios sociales son los que intervienen en situaciones de riesgo, el centro directivo señala que el término empleado en el Anteproyecto de ley es más amplio, de modo que, al hablar únicamente de servicios sociales en general abarca tanto el nivel primario como el especializado puesto que la intervención en situaciones de riesgo se trabaja en ambos niveles y ello de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y siguientes de Ley 9/2016, 27 de diciembre de los Servicios Sociales de Andalucía.
- Observación 8.38.3.- Respecto a la observación referida a los apartados 5 y 6 del artículo 81 del Anteproyecto al considerar que hay un exceso de competencias al ser una materia procesal, el centro directivo indica que la pretensión en la redacción de ambos apartados no es tal. En el caso del apartado 5 es una reproducción del apartado 6 "in fine" del artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, no obstante el centro directivo valora su supresión. Sin embargo en el caso del apartado 6 del artículo 81 del Anteproyecto se advierte que la pretensión de esta redacción es indicar que a pesar de una oposición a una resolución de situación de riesgo, la Administración Local seguirá velando por el interés y la protección del menor que se encuentre en esa situación y continuará desarrollando aquellas actuaciones que sean necesarias para garantizar su bienestar, lo que podría suponer entre otras actuaciones, la derivación del expediente al ámbito de la Administración Autonómica.
- Observación 8.43.- Respecto a que la regulación de la situación de desamparo provisional del apartado 2 del artículo 88 debiera referirse a la guarda provisional contemplada en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, el centro directivo no comparte esa observación, por cuanto con la medida cautelar de declaración de situación de desamparo que se recoge en el anteproyecto de ley, la Entidad Pública asume mayores responsabilidades y su actuación es más activa, de modo que asume la tutela de un menor y suspende la patria potestad a los progenitores, convirtiéndose en el representante legal del menor, además esta medida es recurrible en vía judicial. En el caso de la guarda provisional, la Administración no asume la tutela porque la situación real es que no sabe en que situación de riesgo o desprotección se encuentra el menor, ni su nivel de gravedad o incluso en algunos casos los padres no están localizados. En la guarda provisional lo que se presta es un auxilio o una atención inmediata. A mayor abundamiento cabe decir que la figura del desamparo provisional ya se contempla en el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda del menor, en el artículo 32. Por tanto el centro directivo concluye que son momentos distintos ante situaciones distintas.
- Observación 8.47.-El centro directivo señala que la pretensión perseguida en la redacción del artículo 94 es evitar retrasos en la toma de decisión respecto a la persona menor de edad y permitir que la Entidad Pública pueda adoptar una medida de carácter permanente y estable lo antes posible y ello, precisamente en virtud del interés superior del menor.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY_OV7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/9



- Observación 8.49.-Lo regulado en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor son criterios o pautas a tener en cuenta en la valoración de quien se ofrece para el acogimiento familiar, sin embargo lo regulado en el artículo 96 del anteproyecto de ley son los criterios para seleccionar a personas que ya han sido declaradas idóneas o si se quiere han sido valoradas adecuadas para el acogimiento familiar.
- Observación 8.52.- No se pretende que lo regulado en el artículo 103.3 del anteproyecto de ley donde se dice que "*en ningún caso podrán ingresar menores de 13 años*" contradiga la normativa estatal que no establece esta limitación, si no más bien al contrario, la bondad de esta limitación se encuentra amparada en el interés superior del menor y en ningún caso esta limitación perjudica, si no muy al contrario, cualquier problema conductual de un menor de menos de 13 años debe ser observado y abordado en un entorno normalizado con programa residencial básico y con los apoyos necesarios siendo desaconsejado el ingreso de menores de esa edad en centros de trastornos de conducta. De ahí la limitación contemplada en el artículo.
- Observación 8.59.- La obligación recogida en el artículo 118.2 del Anteproyecto de Ley no es una novedad sino que de facto se viene produciendo al amparo del artículo 56 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de acogimiento familiar y adopción, mediante el que se regula el seguimiento postadoptivo de los menores en procesos de adopción internacional. Abonar el coste de estos seguimientos es un compromiso que la familia asume a futuro, en función de las condiciones que imponga el país del que sean originarios los menores adoptados. Algunos de ellos exigen seguimientos anuales durante toda la minoría del menor y la familia puede elegir entre aceptarlos u optar por un país que no tenga tal exigencia. La adopción internacional está sujeta a una serie de costes derivados de los viajes y de gastos de gestión que las familias deben abonar a las entidades mediadoras y a las autoridades de los países. Es importante el cumplimiento de este requisito para futuras adopciones de otras familias puesto que su incumplimiento puede suponer que el país afectado cierre su cupo de adopciones con España, de ahí la inclusión de este artículo en el anteproyecto y este apartado 2 en concreto.
- Observación 8.60. No se incluye un número máximo de seguimientos en lo regulado en el artículo 121 del Anteproyecto de ley porque dependerá de la situación y necesidades del joven al cesar la tutela por mayoría de edad
- Observación 8.61.-No se comparte la necesidad de detallar la materia del empleo a la que se refiere el artículo 125 del Anteproyecto de ley y a la que tiene derecho el menor extranjero no acompañado, al igual que no lo hace con las otras materias que se enumeran. No obstante el acceso en materia de empleo estaría vinculado a los programas de preparación para la vida independiente, los programas de mayoría de edad y los programas de fomento del empleo promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/9



- Observación 8.62.- Respecto a la observación donde se señala que se indiquen los matices que diferencian lo regulado en el apartado 4 del artículo 126 del Anteproyecto de lo regulado en los apartados 2 y 3, el centro directivo señala que si bien se ha procedido a un reajuste del texto del anteproyecto de ley y por ello una reordenación de los apartados que conforman el artículo, en estos dos apartados lo que se regula son actuaciones en beneficio de jóvenes que aún se encuentran bajo la tutela o la guarda de la Administración de la Junta de Andalucía y cuya finalidad es que adquieran capacidades y habilidades, sin diferenciar si la medida de protección acordada respecto a ellos es el acogimiento familiar o el acogimiento residencial, por cuanto en ambos casos son menores tutelados por la Administración de la Junta de Andalucía, de modo que estas actuaciones se extienden a todos los menores. Por otro lado lo recogido en el apartado 4 son las medidas de apoyo social y económicas que conforman el estado del bienestar y a las que estos jóvenes pueden acceder al igual que el resto de la población en general sin ser específicas para ellos, con independencia de que se encuentren con una medida de acogimiento familiar o residencial.
- Observación 8.63.- El sistema de información creado en el anteproyecto de ley y regulado en el artículo 127 compartirá la información con el sistema de la Administración General del Estado.

Respecto a la observación donde se indica que parece que hay una contradicción con lo regulado en el artículo 128 del anteproyecto de ley y lo regulado en el proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía, el centro directivo admite que pudiera dar lugar a confusión o superposición de registros, por lo que se procede a eliminar del registro regulado en el artículo 128 del anteproyecto de ley, las situaciones de riesgo. No obstante y en aras de aclarar lo regulado en ambas normas, el centro directivo señala que lo que se regula en el proyecto de decreto es el procedimiento de actuación de los profesionales ante las situaciones de riesgo y desamparo, así como ordenar el procedimiento a seguir para el volcado de la información sobre la prevalencia de los indicadores de riesgo en un registro, con fines estadísticos y epidemiológicos, sin contener datos de carácter personal. El registro dedicado a las declaraciones de riesgo del artículo 128 del Anteproyecto si contendría datos de carácter personal. Además este registro estará vinculado al Registro Unificado de Maltrato Infantil del artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

Respecto a los otros dos registros, esto es Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía, ya se encuentra creado en la Ley 1/1998, de 20 de abril y el Registro de personas idóneas para el acogimiento familiar y la adopción nacional o internacional de Andalucía ya está creado en el Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, si bien se cambia su denominación, en la regulación actual figura como Registro de solicitantes de acogimiento y adopción de Andalucía.



Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/9



- Observación 8.78. Respecto a la observación que indica que en relación con la disposición adicional séptima se aclare las autorizaciones que se contemplan en el artículo, el centro directivo indica que se remite a la normativa que existe sobre autorizaciones en los centros educativos en régimen de internado y los centros de carácter terapéutico.
- Observación 8,79. En relación con esta observación el centro directivo aclara que no se trata del Plan recogido en el artículo 16. En este caso se trata de planificar la reordenación de todos los recursos, servicios y programas que se destinan al ejercicio de la competencia en materia de protección de menores.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
9

Código:	Ry71i888LUCIUN5tiXhDoLykGY 0V7	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/9



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN JUSTIFICATIVO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS QUE SE REGULAN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

El Anteproyecto de ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía regula los siguientes órganos administrativos:

1. Órganos existentes:
 - Artículo 19 Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía
 - Artículo 33 Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia
 - Artículo 34 Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia
2. Órganos ex novo:
 - Artículo 26 Comisiones de Infancia y Adolescencia
 - Artículo 35 Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes.

A este respecto se justifica la presencia de estos órganos en dos niveles, según ya existan en el ordenamiento jurídico o bien porque se crean ex novo. En ambos casos se indican sus funciones y atribuciones a fin de determinar que no haya duplicidades, ni superposiciones de funciones, ni de competencias respecto de otros órganos.

1. Órganos existentes

- Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía

La ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor crea el Observatorio de la Infancia en Andalucía, en la *disposición adicional sexta*, cuya redacción es la siguiente:

1.- Se crea el Observatorio de la Infancia en Andalucía, para el desarrollo de actuaciones de *investigación, estudio y análisis técnico* de las materias relacionadas con los derechos y la atención a los menores. Su composición, objetivos y régimen de funcionamiento serán establecidos por norma reglamentaria.

2.- La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará *programas de formación* sobre derechos y atención a los menores, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia. Igualmente colaborará con otras Administraciones Públicas y, en especial, con los órganos de la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal, para la formación del personal de las mismas.



Código:	Ry71i781IDPCJA0j19LWzYqCU8Uu70	Fecha:	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/6



La redacción dada en el anteproyecto de ley en el artículo 19 es en similares términos.

1. *El Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía, como órgano colegiado de carácter prospectivo analítico y consultivo, adscrito a la Consejería competente en materia de infancia, desarrollará las actuaciones de investigación, formación, documentación y seguimiento estadístico de los temas relacionados con la infancia y adolescencia, así como la gestión de fuentes de información que permitan el adecuado conocimiento, análisis técnico, seguimiento y evolución de los asuntos relacionados con los derechos y la atención a este grupo social.*
2. *El Observatorio de la Infancia y Adolescencia en Andalucía participará en la ejecución, desarrollo y evaluación del Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía.*

Por tanto el órgano **no es ex novo** y sus funciones son similares a las vigentes. La novedad es que se le añade Adolescencia y que ahora se adscribe a la Consejería competente en materia de infancia . A lo largo de todo el texto normativo se ha decidido prescindir del concepto jurídico menor y se ha optado por las etapas de la vida, esto es la infancia y la adolescencia para referirse a este grupo de personas. Asimismo se cambia la preposición "de" por "en". Al derogarse la Ley 1/1998 de 20 de abril se derogaría el órgano que existe en la actualidad, luego no hay duplicidad y no existe este órgano en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

- Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia

La ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor crea el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores, en el *artículo 16*, con esta redacción:

1.-Se crea por la presente el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores como órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas andaluzas en temas relacionados con los menores.

2.- La constitución, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores se determinará reglamentariamente.

Sus funciones vienen recogidas en el *artículo 3* del Decreto 228/1999, de 15 de noviembre, por el que se regula el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores:

- a) *Elaborar informes y efectuar propuestas, a iniciativa propia o a petición del Consejero de Asuntos Sociales o la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.*
- b) *Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía*
- c) *Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas en relación con los aspectos contenidos en la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor.*
- d) *Elaborar propuestas sobre divulgación, formación e investigación en materia de menores*
- e) *Informar medidas urgentes a adoptar en materia de menores y proponer medidas de actuación concretas.*



Código:	Ry71i781IDPCJA0j19LWzYqCU8Uu70	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/6



- f) *Asesorar e informar al Consejo Regional de la Infancia Andaluza sobre las consultas que le sean sometidas.*
- g) *Aprobar la memoria anual.*
- h) *Aprobar el Reglamento de Funcionamiento interno.*
- i) *Informar sobre cuantos asuntos sean sometidos a su consideración en materia de menores.*

La redacción del artículo 33 del Anteproyecto de Ley dice:

1. *El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia es un órgano de participación administrativa colegiado, consultivo y de asesoramiento de las Administraciones Públicas de Andalucía en asuntos referidos a la Infancia y Adolescencia adscrito a la Consejería competente en materia de infancia y familias que informará sobre asuntos referidos a la infancia y adolescencia sometidos a su consideración y elaborará informes y efectuará propuestas a iniciativa propia.*
2. *El Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia tendrá entre sus funciones:*
 - a) *Analizar periódicamente la situación de los menores en Andalucía.*
 - b) *Asesorar sobre la planificación de las políticas públicas referidas a la infancia y la adolescencia y sus familias.*
 - c) *Proponer y participar en el desarrollo de líneas de investigación en materia de infancia y adolescencia.*
 - d) *Formular recomendaciones y sugerencias en asuntos de infancia y familias.*
 - e) *Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.*
3. *Su composición, donde estarán personas de reconocido prestigio y amplia experiencia profesional en materia de infancia y adolescencia y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente.*

Por tanto, el órgano **no es ex novo** y sus funciones son similares a las que tiene en la actualidad, si bien se recogen en el reglamento de desarrollo. En la redacción del Anteproyecto se recogen sus funciones en este texto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía. Únicamente cambia su denominación y pasa a llamarse Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía. Tal y como se indica con anterioridad, se ha decidido prescindir del concepto jurídico menor y se ha optado por las etapas de la vida, esto es la infancia y la adolescencia para referirse a este grupo de personas. Al derogarse la Ley 1/1998 de 20 de abril se derogaría el órgano que existe en la actualidad, luego no hay duplicidad y no existe este órgano en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.



Código:	Ry71i781IDPCJA0j19\WzYqCU8Uu70	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/6



- Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia

La ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor crea el Consejo Regional en la disposición adicional quinta.

"Se crean el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia, como órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por menores para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos infantiles.

Reglamentariamente se determinará sus fines, composición y régimen de funcionamiento."

Sus funciones vienen recogidas en el artículo 5 del Decreto 237/1999, de 13 de diciembre por el que se regula el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia.

1. *Coordinar la actuación de los Consejos Provinciales de la Infancia.*
2. *Conocer los anteproyectos de ley sobre materias que afectan a la infancia*
3. *Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, el Plan Integral de la Infancia*
4. *Informar, con carácter previo, los proyectos normativos y de planes de actuación que sean sometidos a su consideración por la Administración autonómica.*
5. *Mantener las relaciones con los órganos y consejos de carácter consultivo de menores que se constituyan en el ámbito regional y estatal.*

La redacción del artículo 34 del anteproyecto de ley es:

1. *El Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia es un órgano colegiado de superior participación y representación en materia de infancia y adolescencia y estará adscrito a la Consejería con competencia en materia de infancia y adolescencia.*
2. *Al Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia le corresponden las siguientes funciones:*
 - a) *Conocer e informar todos los anteproyectos de ley y de disposición de carácter general cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno en materia de infancia y adolescencia.*
 - b) *Conocer e informar con carácter previo a su aprobación del Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía.*
 - c) *Velar por el desarrollo y ejercicio del derecho a la participación activa que asiste a la infancia y a la adolescencia.*
 - d) *Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan reglamentariamente.*
3. *El Consejo asimismo tendrá en cuenta la voz de las niñas, niños y adolescentes.*
4. *Reglamentariamente se determinará la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia.*



Código:	Ry71i781IDPCJA0j19lwzYqCU8Uu70	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/6



Por tanto el órgano **no es ex novo** y sus funciones son similares a las que tiene en la actualidad, si bien se recogen en el reglamento de desarrollo, al igual que en el caso anterior. En la redacción del anteproyecto de ley se le otorga como novedad que vele por el desarrollo y ejercicio del derecho a la participación activa que asiste a la infancia y a la adolescencia. Tal y como se indica con anterioridad, se ha decidido prescindir del concepto jurídico menor y se ha optado por las etapas de la vida, esto es la infancia y la adolescencia para referirse a este grupo de personas. Al derogarse la Ley 1/1998 de 20 de abril se derogaría el órgano que existe en la actualidad, luego no hay duplicidad y no existe este órgano en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

- Comisiones de Infancia y adolescencia

Son un órgano ex novo. Son mesas de trabajo creadas en virtud del principio de coordinación que se recoge en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y los principios de colaboración, cooperación y coordinación del artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, entre Administraciones Públicas (la Administración Autonómica y la Administración Local) y las entidades de iniciativa social que tienen presencia en el territorio para, entre otras cuestiones, dinamizar el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Por tanto este órgano no existe en el ámbito ni de la Administración de la Junta de Andalucía, ni en el de la Administración Local, por tanto no hay duplicidad de funciones.

Las funciones que se indican son las de desarrollar planes y actuaciones integrales, coordinar, impulsar y promover redes locales de carácter preventivo y el impulso del modelo del buen trato a las niñas, niños y adolescentes.

No se ha considerado conveniente incidir más en cuanto a su composición y funcionamiento para que sean desarrolladas en el ámbito local y de acuerdo con las necesidades del municipio y de la provincia.

- Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes

Es un órgano ex novo que se crea en el anteproyecto de ley, si bien se da cumplimiento a lo ya previsto, en el artículo 54 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía que dice lo siguiente:

"Artículo 54. Medidas de participación de la infancia.

1. Las Administraciones públicas andaluzas y sus órganos de gobierno fomentarán la participación ciudadana en el sistema educativo en todos los niveles.

2. Las Administraciones públicas andaluzas promoverán la participación de la infancia a través de la puesta en marcha de órganos de participación compuestos por niños y niñas.



Código:	Ry71i781IDPCJA0j19\WzYqCU8Uu70	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/6



3. La Administración de la Junta de Andalucía, a través del Observatorio de la Infancia de Andalucía, elaborará encuestas o mecanismos de seguimiento de las opiniones y el bienestar subjetivo de los niños, niñas y adolescentes, que permita a los responsables públicos identificar problemas y expectativas a los que se enfrenta la población infantil."

Sus funciones, que son las que se indican a continuación, no se encuentran atribuidas a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, por tanto no hay duplicidad, ni superposiciones de funciones:

1. Asesorar a la Dirección General con competencias en materia de infancia y adolescencia.
2. Proponer proyectos normativos que desarrollen sus derechos y que garanticen su bienestar.
3. Sugerir líneas de investigación que sean de interés para la infancia y la adolescencia.
4. Colaborar en la elaboración y seguimiento del Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía.
5. Contribuir a la divulgación de la igualdad de género.
6. Denunciar desigualdades y diferencias que se visualicen en la sociedad y que afectan a la infancia, a la adolescencia y a sus familias.
7. Canalizar quejas, sugerencias y recomendaciones de la infancia y adolescencia a la que representan.
8. Cualquier otra que se le atribuya reglamentariamente.

En Sevilla , en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA Y CONCILIACIÓN



Código:	Ry71i781IDPCJA0j19LwzYqCU8Uu70	Fecha	24/09/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/6



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	03/12/2019 14:26:27
	201999901037617

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. IGUA. POLÍ. SOC. Y CONC S.G.T. CONSEJERIA DE IGUALDAD, POLITICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (6910/00201/00000)
	ENTRADA
	03/12/2019 14:26:27
	201999906349224

Fecha: 03 de Diciembre de 2019
 Nuestra referencia: IEF-00302/2019
 Asunto: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA - REQUERIMIENTO

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
 AV. Avenida de Hytasa, 14
 41071 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, en fecha 21 de octubre de 2019, la emisión de Informe económico-financiero relativo al "Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía".

Junto al anteproyecto de Ley, la solicitud se acompaña de memoria económico-financiera, elaborada por la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (CIPSC), Anexos 1 al 4 del Decreto 2/1985, así como Anexo de actuaciones incluidas en el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Analizada la documentación aportada y según lo expuesto en la memoria, el Anteproyecto de Ley incluye, de una parte, figuras (actuaciones, instrumentos y órganos institucionales) que ya están reguladas por otras disposiciones normativas y que al incorporarse al mismo se elevarían a rango legal y otras que son de nueva creación. De otra parte, según la filosofía mencionada en la Memoria, las actuaciones, prestaciones, servicios, recursos o programas que se recogen en el texto del Anteproyecto que no constituyen una novedad, cuentan con cobertura económica, mientras que respecto a aquellas que sí lo son, se indica que su gasto está diferido a la espera de un desarrollo reglamentario que permita hacer una valoración económica. Se añade además, que la finalidad de la Ley es la ordenación del sistema sin que ello suponga en general el reconocimiento de nuevos derechos subjetivos adicionales a los ya contemplados en la legislación estatal o autonómica por lo que no se prevé que su entrada en vigor produzca un incremento de gastos ni una disminución de ingresos en el Presupuesto de la Junta de Andalucía.

Sin embargo, en la Memoria sólo se reconocen dos excepciones a este planteamiento, señalando dos actuaciones que podrían tener incidencia económico-financiera añadida a lo contemplado en el presupuesto:

- Artículo 99. Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar. que según el apartado 1 del artículo se trata de crear una prestación garantizada de las previstas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. En este sentido, hay que



EDUARDO LEON LAZARO	03/12/2019	PÁGINA: 1 / 7
VERIFICACIÓN	NH2KmE052B711AA98DA314029A1457	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

indicar que actualmente está en tramitación el Catálogo de Prestaciones del SPSSA, de manera que el Anteproyecto debe ser coherente con el mismo y que en el borrador del Catálogo esta prestación figura como condicionada (prestación n.º 3.1.4).

- Artículo 125. Preparación para la vida independiente. En relación a ello, se precisa en la Memoria que se trata de ordenar y prescribir a este colectivo ayudas que ya existen o son de reciente creación como la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía (RMIA) y que si se creara una prestación económica específica no tendría el carácter de garantizada. Añadir como observación que según el apartado 5 del artículo este derecho se podría extender desde la mayoría de edad hasta los 25 años, mientras que el Decreto-Ley 3/2017, que regula la RMIA, limita la edad hasta los 24 años (Art.3), no quedando claro tampoco del articulado del Decreto-Ley el período de tiempo durante el que se podría ampliar esta renta para los jóvenes extutelados ya que en su artículo 16 se incluye como requisito que persistan las circunstancias que motivaron su concesión; es decir, la situación de tutela y la misma finaliza con la mayoría de edad.

A pesar de la valoración que se realiza junto a estas dos actuaciones, se considera que adicionalmente hay otras que, con independencia de que sean o no de nueva creación, deberían haber sido objeto de valoración en la memoria que se aporta, destacando entre ellas las siguientes:

- Artículo 50. Derecho a la cultura. Se argumenta en la Memoria que su coste económico no es una novedad puesto que es un derecho garantizado por la Constitución Española y no se aporta valoración económica al respecto, argumento que no resulta coherente con el hecho de que sí se cuantifique económicamente el derecho a la educación (art 48) que igualmente está reconocido en la Constitución.
- Artículo 67.2. Medidas preventivas de apoyo al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia. Según figura en el mismo, se pretende otorgar una ayuda económica para atender necesidades básicas en determinados supuestos, que será establecida reglamentariamente pero no se aporta simulación respecto a su coste. Sería necesario que se especificara si se trata de una actuación nueva o de una medida ya existente, indicando en su caso su regulación actual así como los medios que se dedican para su desarrollo o en el caso de que se trate de una medida de nueva implantación, que se valoren los recursos que serían necesarios para ello y la programación para su implantación.
- Artículos 80 a 84 relativos a la situación de riesgo, indicándose en la Memoria que no son competencias ex novo, no obstante, la valoración debería incluirse y más teniendo en cuenta que se trata de una de las prestaciones garantizadas recogidas en el borrador del Catálogo de Prestaciones del SPSSA y que en el mismo se han cuantificado los recursos económicos que se destinan a la misma.
- Artículo 97. Programas de respiro al acogimiento familiar. Constituye una novedad introducida en el articulado del anteproyecto para la que no se han indicado recursos para su financiación.
- Artículo 100. El acogimiento residencial. En la memoria se indica que se dispone de cobertura presupuestaria para ello pero deberían indicarse los recursos que se destinan para el



EDUARDO LEON LAZARO		03/12/2019	PÁGINA: 2 / 7
VERIFICACIÓN	NH2KmE052B711AA98DA314029A1457	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sostenimiento de esta medida para la protección de menores o para jóvenes extutelados, con independencia de que no suponga la necesidad de presupuesto adicional.

- Artículo 121. Atención psicoterapéutica. Se garantiza el diagnóstico y tratamiento psicoterapéutico a menores bajo tutela o guarda cuando manifiesten problemas psicológicos, emocionales o comportamentales como consecuencia del daño sufrido por cualquier forma de violencia o problemas afectivos. Se trata de otra novedad en materia de menores introducida en el anteproyecto de ley que no ha sido valorada económicamente, teniendo que contemplar además esta valoración la posibilidad de que esta atención se extienda hasta los 25 años.
- Artículo 122. En el ámbito de la atención sanitaria. En relación a este artículo, destaca especialmente la gratuidad de recursos y prestaciones del sistema sanitario y de los tratamientos farmacológicos para los niños, niñas y adolescentes con medidas de protección regulado en su apartado 6, siendo necesario que se aporte una estimación de los costes que ello podría implicar así como que se defina a qué organismo correspondería su financiación.
- Artículo 123. En el ámbito de la atención educativa. Destaca la regulación de su punto 5, según el cual la Administración destinará recursos específicos para estudios destinados a quienes hayan estado bajo una medida de acogimiento familiar o residencial y que no dispongan de medios. Al igual que en el caso de la atención sanitaria, no se especifican los recursos que la Consejería de Educación y Deporte destinará para ello.

Junto a estas actuaciones, habría que hacer referencia igualmente a determinados instrumentos y órganos institucionales, que se mencionan en la ley, necesarios para el desarrollo de las políticas de infancia y adolescencia, que sean o no de nueva creación no se valoran económicamente en la Memoria aportada. Entre ellos destaca: el sistema de información de indicadores (art 17), el Observatorio de la Infancia y Adolescencia (art 19), las Comisiones de Infancia y Adolescencia (art 26), el Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía (art 33), el Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia (art 34), o el Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes (art 35).

Adicionalmente, y en relación con la financiación del Anteproyecto de Ley que se detalla en la documentación aportada, se realizan las siguientes observaciones del contraste de los datos aportados bien por falta de especificación o bien de su comparativa con el proyecto de presupuesto 2020:

- en el proyecto de presupuestos para el ejercicio 2020 no se ha consignado financiación suficiente por parte de la Consejería de Educación y Deporte para atender de la actuación prevista en el artículo 48.2:

ART	ACTUACION	APLICACIONES	IMPORTE 2020	PROYECTO PRESUPUESTO 2020
48.2	Garantizar el derecho a la Educación (BECAS)	1200010900/G/31P/48003/00/01 1200010900/G/31P/48006/00/01 1200010900/G/42F/48004/00/01 1200010900/G/42F/48005/00/01	37.425.000	36.064.977



EDUARDO LEON LAZARO		03/12/2019	PÁGINA: 3 / 7
VERIFICACIÓN	NH2KmE052B711AA98DA314029A1457	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- En el caso de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, sería necesario que se aportara más detalle respecto a la financiación del Registro de personas idóneas para acompañamiento y adopción (entendemos que por el volumen de recursos no sólo será el registro por lo que deben aclararlo), por ello, se solicita que se concrete la financiación y las actuaciones específicas que se realizarían con estos recursos ya que tan solo se ha indicado el programa con el que se financia siendo necesario al menos que se haga referencia al capítulo y artículo.

ART	ACTUACIÓN	APLICACIONES	IMPORTE 2019	IMPORTE 2020	IMPORTE 2021	IMPORTE 2022
129	Registro personas idóneas para acogimiento y adopción	31E	193.562.986	190.746.140	190.746.140	190.746.140

- Igualmente, sería necesario que se detallara la financiación que se realiza con capítulo 4 y la que corresponde al capítulo 7 de la Consejería de Salud y Familias para la actuación que se detalla:

ART	ACTUACIÓN	APLICACIONES	IMPORTE 2019	IMPORTE 2020	IMPORTE 2021	IMPORTE 2022
47.1	Garantizar el derecho a la salud fomentando la educación para la salud	4405541C 4405641C 4405741C 4405841C 7405641C 7401741C	24.949.129	25.448.109	25.957.071	26.476.212

Por último, y en relación al articulado del Anteproyecto, y concretamente respecto al Artículo 14 Prioridad presupuestaria que establece que "A fin de garantizar adecuadamente los derechos reconocidos en esta Ley, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, contemplarán entre sus prioridades presupuestarias la promoción, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y adolescencia, con programas presupuestarios específicos", se indica que actualmente la CIPSC cuenta con un programa presupuestario específico en materia de infancia, que la existencia de programas específicos no es garantía de que se disponga de financiación, sino que permite clasificar distintas clases de gasto y que este centro directivo no considera apropiada la inclusión de este artículo en el articulado de la ley.

Por todo ello, se requiere que con el objeto de contextualizar el Anteproyecto de Ley presentado del sistema de infancia y adolescencia con las disposiciones normativas existentes o en tramitación, actualmente el Catálogo de Prestaciones del SPSSA de manera que dicho Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia sea coherente con el mismo, así como, con el propósito de su valoración económica, aclaren la siguiente información:



- Con relación a las prestaciones o ayudas que en el articulado del Anteproyecto se establecen, deberán indicar si todas las mencionadas en el proyecto de Ley tienen su correspondencia con una de las prestaciones definidas en el Catálogo prestaciones en tramitación o indicarse, en su caso que no está incluida en el mismo. Adicionalmente, ya sean existentes o de nueva creación deberán,

EDUARDO LEON LAZARO		03/12/2019	PÁGINA: 4 / 7
VERIFICACIÓN	NH2KmE052B711AA98DA314029A1457	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

aún cuando vayan a ser objeto de regulación posterior, valorar su incidencia económica. Además, hay que tener en cuenta la aprobación de la Ley podría conllevar la modificación del Catálogo.

En su memoria tan solo se refieren por un lado, a la prestación económica para la preparación de la vida independiente del artículo 125, indicándose que no tendría el carácter de garantizada y respecto de la prestación económica para menores en acogimiento familiar del artículo 99, se clasifica como garantizada, aunque en el borrador del Catálogo consta como condicionada, como se ha mencionado anteriormente.

- Con relación a las demás actuaciones, anteriormente referenciadas, que no han sido objeto de valoración se deberá considerar su evaluación o justificación de no proceder la misma. Del mismo modo, en relación a determinados instrumentos y órganos institucionales, necesarios para el desarrollo del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.
- Respecto de la financiación del proyecto remitir información complementaria (corregir o ampliar) respecto a los aspectos mencionados.
- Como resumen de todo lo mencionado, sería necesario aportar un cuadro en el que se relacionen y clasifiquen en base a los criterios anteriores las distintas figuras que contiene el Anteproyecto para el que se solicita informe, de manera que se indique aquellas que ya existen por estar reguladas en una normativa anterior y por tanto presumiblemente, para las que se cuenta ya con recursos, y aquellas otras que con esta nueva Ley se crean o amplían para las que serían necesarios adicionalmente los recursos para su desarrollo y/o implantación, y las secciones presupuestarias a las que correspondería su financiación, así como la planificación (escenario temporal) del desarrollo de la misma especificando en cada caso:
 - si se trata de una figura de nueva creación o no, indicando en este último caso además su regulación actual.
 - recursos que se destinan para ello o que se prevén necesarios para su implantación, con independencia de que sean necesarios recursos adicionales o se cuente con cobertura presupuestaria actualmente
 - ámbito temporal en el que está prevista la implantación, en el caso de una figura de nueva creación, o de aquellas actuaciones para las que se dispone un desarrollo reglamentario.
 - Órgano (sección o agencia administrativa responsable) al que correspondería su financiación, aportando el compromiso de asumir con sus recursos las actuaciones que para cada uno recoge el anteproyecto de Ley para las anualidades que ellos indiquen.

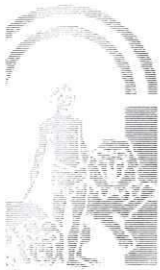


EDUARDO LEON LAZARO		03/12/2019	PÁGINA: 5 / 7
VERIFICACIÓN	NH2KmE052B711AA98DA314029A1457	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Ante todo ello, y para poder realizar una adecuada valoración de la incidencia económico-presupuestaria de la actuación para la que se solicita informe, esta Dirección General de Presupuestos solicita que se subsanen o aclaren las observaciones realizadas y se remita la información a la que se ha hecho referencia, sistematizada en el cuadro que se anexa a este requerimiento, que debe incorporar los datos relativos a la financiación con el mayor detalle posible y, en todo caso a nivel de artículo económico, fuente financiera y anualidades. Todo ello, acompañado de nueva Memoria económica coherente con la información que se suministre.

Asimismo, se comunica que el plazo de emisión del informe por este centro directivo quedará interrumpido hasta que no se pronuncie esa Consejería sobre los extremos solicitados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

6 / 7

EDUARDO LEON LAZARO		03/12/2019	PÁGINA: 6 / 7
VERIFICACIÓN	NH2KmE052B711AA98DA314029A1457	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

COMUNICACIÓN INTERIOR

Nº: _____ FECHA: de la firma _____

ASUNTO: Rdo Respuesta 2º requerimiento de la DG a la memoria económica del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía
Ref: SL/fr-mmr Epte 225/2019

REMITENTE: DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA
DESTINATARIO: SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.

Adjunto remito la respuesta al requerimiento realizado por la DG de Presupuestos a la memoria económica del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía para su remisión a dicho organismo.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Código:	Ry71i703WQDHW1p2MK1HSrcABR5Lq	Fecha	26/12/2019	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

ACLARACIONES A LA MEMORIA ECONÓMICA Y FUNCIONAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

Su referencia: IEF-00302/2019

Asunto: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA -REQUERIMIENTO

Con fecha 3 de diciembre de 2019 ha tenido entrada en esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, el segundo requerimiento de esa Dirección General de Presupuestos en relación a la memoria económico financiera tramitada por esta Dirección General de Infancia en el expediente del Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía y ello en orden a la emisión del preceptivo informe económico financiero.

Atendiendo a este requerimiento se aporta cuadro donde se relacionan las distintas figuras (actuaciones, prestaciones, recursos) indicando si son o no de nueva creación, así como los recursos empleados para ello.

Asimismo, se hacen las siguientes observaciones aclaratorias.

Primera. - En relación con la incoherencia advertida en la regulación del artículo 99 titulado prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar donde se crea esta prestación como garantizada y la regulación que aparece en el catálogo de prestaciones de sistema público de servicios sociales de Andalucía en cuyo proyecto se recoge como condicionada, cabe señalar El Catálogo de Prestaciones es un instrumento que determina el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales tal y como regula el artículo 41.1 de la ley 9/2016 de 27 de diciembre y donde se recoge además de la denominación, definición y modalidad, el tipo de prestación esto es si es garantizada o si es condicionada conforme a lo regulado en los artículos 7 y 42 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Así las cosas, las prestaciones económicas a las familias acogedoras de menores se encuentran reguladas en la Orden de 11 de febrero de 2004, modificada por la Orden de 26 de julio de 2017 (correcciones de errores en BOJA núm. 236 de 12 de diciembre de 2017 y BOJA núm.26 de 6 de febrero de 2018).

La finalidad de esta prestación económica es favorecer la medida de acogimiento familiar contribuyendo a sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios originados por la atención y el cuidado del menor acogido, así como remunerar la dedicación y cualificación de la familia acogedora. En la actualidad esta prestación no tiene naturaleza de derecho subjetivo estando condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria que permita afrontar la remuneración del acogimiento familiar en la modalidad correspondiente. Es por ello que en el borrador del Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales se recoge como condicionada al ser una prestación de este tipo.

Dicho lo anterior y de acuerdo con el principio del interés superior del menor, en virtud del cual se le



Código:	Ry71i874POXGRPx0c9aLplLnkV2jLB	Fecha	26/12/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/15



debe procurar su desarrollo en un entorno familiar, el Gobierno de la Administración de la Junta de Andalucía debe seguir fomentando y garantizando la medida de protección del acogimiento familiar, para lo cual modifica a partir de este Anteproyecto de ley la naturaleza jurídica de esta prestación convirtiéndose en garantizada y pudiéndose ser exigida como derecho subjetivo ante la Administración Pública competente.

No se ha recogido en el Catálogo esta prestación como garantizada puesto que tal y como están actualmente las cosas y previendo que éste se aprobará con anterioridad a la Ley, desde el Decreto que apruebe el Catálogo no se puede alterar la naturaleza de la prestación, dejando esta modificación para cuando la Ley entre en vigor.

Segunda.- En relación con la observación al artículo 125 Preparación para la vida independiente que en su apartado 5 regula que se podrán establecer medidas de apoyo social y prestaciones económicas para jóvenes que se encuentren bajo la tutela de la Junta de Andalucía una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los 25 años y su colisión con el artículo 3 del Decreto-Ley 3/2017 de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía cabe señalar lo siguiente: los programas diseñados para la preparación para la vida independiente aparecen definidos en el artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor donde se regula: " Las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas"

Así las cosas, la Administración de la Junta de Andalucía regula en este Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía los programas de preparación para la vida independiente si bien ya se vienen desarrollando bajo la denominación de *Programas de mayoría de edad* siendo un instrumento que la Junta de Andalucía pone a disposición de los y las jóvenes tutelados, que se acercan a la mayoría de edad, una vez accedan a ésta y en los primeros años tras la misma. El Programa establece un conjunto de medidas a través de las cuales se promueven un conjunto de recursos que les permiten encarar su nueva situación de autonomía e independencia con unas mínimas garantías de éxito.

No obstante y en relación con esa posible colisión en la temporalidad de las prestaciones cabe señalar que el artículo 3 del Decreto Ley 3/2017 de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, recoge "b) Podrán ser titulares de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía las que tengan una edad comprendida entre 18 y 24 años, ambos inclusive (...)" y el artículo 125,5 del anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía dice: " una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veinticinco años" Este centro directivo entiende que el ámbito temporal recogido en ambos preceptos es el mismo si bien expresado de manera diferente."

A mayor abundamiento cabe añadir que el programa de preparación para la vida independiente será desarrollado reglamentariamente, de modo que este centro directivo será cuidadoso en esa legislación evitando duplicidades en la titularidad de prestaciones económicas por la misma causa, y ello entre otras razones porque es en el sistema integrado de servicios sociales de Andalucía donde se graban estas prestaciones, en tanto en cuanto no esté operativa la historia social única prevista en el



Código:	Ry711874POXGRPx0c9aLpLnkv2jLB	Fecha	26/12/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/15



artículo 47.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que es el instrumento básico donde se recogerán todas las prestaciones que reciba un usuario de los servicios sociales. Así las cosas quedará registrado el titular de una prestación económica siendo incompatible la percepción simultánea de otra prestación económica por la misma causa o con el mismo objeto.

Tercera.- En relación con la valoración económica del derecho a la cultura se ha subsanado en el cuadro.

Cuarta.- En relación con el artículo 67.2 Medidas preventivas de apoyo al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia cabe señalar que es una prestación existente, así se indica en las páginas 17 y 20 de la memoria:

"La ayuda económica para atender las necesidades básicas de los menores del artículo 67, ya están reguladas en distintas normas del ordenamiento jurídico, a saber, Decreto 137/2002 de apoyo a las familias y sus modificaciones, Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, por el que se regula y gestiona el Programa de Tratamiento a Familias con menores en situación de riesgo o desprotección, el Decreto 11/1992, de 28 de enero por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía, y la Orden de 10 de octubre de 2013, por el que se regula las ayudas económicas familiares y su gestión mediante la cooperación entra la Junta de Andalucía y las Entidades Locales. Anualmente se publica las órdenes por las que se establece para el ejercicio en curso la distribución de las cantidades disponible el presupuesto correspondiente entre las Entidades Locales. Es por ello que queda acreditado que se dispone de cobertura presupuestaria"

Los medios humanos son los profesionales de los Servicios Sociales Comunitarios y la cuantía económica establecida en el presupuesto 2020 asciende a 11.793.936 € procedentes de la partida 465.04 del autofinanciado por importe de 3.569.998 € y 8.223.938 € de Sv 18 artículo 46 del programa 31E

Quinta.- En relación a los artículos 80 a 84 advierte que se incluya una valoración de esta prestación máxime cuando se trata de una prestación garantizada en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales. A este respecto cabe indicar tal y como se decía en la memoria económico-financiera (páginas 21 y 22) que *"la declaración de la situación de riesgo no es una nueva competencia que se le atribuya a las Entidades locales sino más bien debe ser entendido como el cierre de un procedimiento de intervención, por parte de los servicios sociales con las familias determinando o concluyendo si su proyecto de intervención social ha culminado con éxito o bien, en caso contrario, en fracaso. Pero en ningún caso debe ser interpretado como una nueva competencia y menos aún con un coste económico, sino muy al contrario debe interpretarse como el cierre de esa valoración y posterior intervención."*

La regulación de la colaboración con las Corporaciones Locales en la gestión del tratamiento a las familias con menores en situación de riesgo o desprotección se encuentra en el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, como ya se ha indicado en la memoria.



Código:	Ry71i874POXGRPx0c9aLpLnkV2jLB	Fecha	26/12/2019	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/15	

Sexta.- En relación al artículo 97 Programas de respiro familiar que efectivamente es una novedad en el ámbito de este anteproyecto de ley, nuevamente traemos a colación lo ya señalado en la página 20 de la memoria económico-financiera *"No se ha evaluado la incidencia económica del programa de respiro familiar descrito en el artículo 97 del Anteproyecto de ley puesto que no se prevé coste alguno, al ser un programa vinculado a la medida de protección de acogimiento familiar y por tanto al presupuesto asignado a esta medida. Es un recurso en el que se ha pensado con la finalidad de prestar el acogimiento familiar con garantías de éxito para las familias que participan en esta medida y que pudieran necesitar un respiro por diferentes circunstancias derivadas del desarrollo del acogimiento familiar."* Este programa se desarrollará reglamentariamente y está previsto que, con independencia de que los menores estén atendidos por su familia acogedora o por la de respiro, la prestación económica irá vinculada al menor y la recibe la familia con quien esté de hecho, por lo que no habrá duplicidad de prestación.

Séptima.- En relación al artículo 100 Acogimiento residencial y la observación que se hace desde esa Dirección General de Presupuestos en orden a que se indique los recursos que se destinan para ello se informa que el importe previsto para el ejercicio 2020 de centros de protección de menores concertados asciende a 62.188.868'00 €, que se sufragarán con los créditos disponibles en la partida 261.03 (2.586.916 €) y los 59.601.952 disponibles en la partida 227.13 del programa 31E

Octava.- En relación al artículo 121. Atención psicoterapéutica que es una novedad en el anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía y respecto a la cual se hace la observación de que no se ha valorado económicamente en la memoria económica -financiera, cabe señalar que en la página 20 de la memoria se decía *"actualmente se financia mediante subvención con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del IRPF pero que este recurso está previsto que se articule a través de concierto social a partir del ejercicio 2021 y por tanto su financiación iría con cargo al artículo 22 del programa presupuestario 31 E"*, no obstante se informa que su valoración económica se estima en 600.000 € anuales.

Novena.- En relación al artículo 122 En el ámbito de la atención sanitaria, hay que aclarar que no se trata de una nueva prestación porque desde la entrada en vigor del Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud, los menores con medida de protección ya son titulares del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria. En relación a la estimación de los costes que esta prestación podría implicar y basándonos en los datos facilitados por el SAS (pg 49-50 de la memoria), podríamos hacer una estimación que asciende a 1.409.092 € en función del siguiente cálculo:



- Según se recoge en el certificado del SAS el gasto farmacéutico destinado a la población infantil es del 20% sobre los 2.007.253.714 € del programa presupuestario 41 G que soporta el gasto de prestaciones farmacéuticas y complementarias. Esta cantidad asciende a 401.450.743 €
- La población infantil en 2018 es de 1.604.961, de los cuales 5.638 estaban bajo una medida de protección, lo que supone el 3,51 %. Si aplicamos esta proporción a la cantidad anterior, podemos

Código:	Ry71i874POXGRPx0c9aLpLnkv2jLB	Fecha:	26/12/2019	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/15	

estimar que el coste de la actuación asciende a 1.409.092 €.

Esta estimación no aparece reflejada en el cuadro para no duplicar gasto, porque está incluida en la cifra total de lo presupuestado para las actuaciones del artículo 47 del anteproyecto.

Décima.- En relación al artículo 123 En el ámbito de la atención educativa donde en el apartado 5 se recoge que la Administración destinará recursos específicos *para apoyar la continuidad de los estudios de educación secundaria, bachillerato, formación profesional y universitaria* de a quienes hayan estado bajo una medida de acogimiento familiar o residencial y no dispongan de recursos para ellos cabe señalar que en el cuadro que acompaña la memoria se indica que esta actuación es asumida por la Consejería de Educación y Deporte. Se ha corregido en el cuadro el organismo responsable de esta actuación que es esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación que viene llevando a cabo esta actuación consistente en facilitar el alojamiento a jóvenes que hayan sido tutelados que no tengan apoyo familiar, para que puedan continuar sus estudios. Se lleva a cabo en colaboración con las Universidades de Andalucía y el Instituto Andaluz de la Juventud, a través de convenios sin coste económico.

Undécima.- En relación con la ausencia de valoración económica de los órganos institucionales cabe señalar lo recogido en las páginas 13, 14 y 17 de la memoria económico-financiera.


En relación con el sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia la finalidad de este sistema es proporcionar indicadores a partir de la sistematización de la información que se obtiene de fuentes primarias de la propia Junta de Andalucía y que se encuentran en sistemas ya creados y nutridos de los ámbitos de educación, salud o los servicios sociales, así como del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía. Cabe señalar que cuando se refieren "sistemas creados", se está refiriendo a SÉNECA (en el ámbito de educación), DIRAYA (en el ámbito de salud) o SISS (en el ámbito de los servicios sociales), de modo que no se valora económicamente porque no se está planteando la creación de un nuevo sistema de información, sino de poder intercambiar y compartir la información de los tres sistemas dentro del esquema nacional de interoperabilidad, de modo que se puedan obtener un mayor número de indicadores que permitan diseñar mejor las políticas de infancia.

En relación con la organización institucional el Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía es un órgano creado en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y desarrollado en el Decreto 75/2001, de 13 de marzo, por el que se regula el observatorio de la Infancia en Andalucía, adscrito a la Dirección General de Infancia y Familias y que en el anteproyecto de ley cambia su denominación al añadirle "y Adolescencia" El Observatorio de la Infancia se financia en estos momentos, con una subvención nominativa a la Escuela Andaluza del Salud Pública por importe de 509.950 €, como se recoge en la ficha del programa presupuestario 31E para el ejercicio 2019, en la partida 44306.

En relación con el Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía, no cambia sus funciones son las mismas que viene desempeñando en la actualidad el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores creado en el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 20 de abril y desarrollado por el Decreto 228/1999, de 15 de noviembre. No tiene valoración económica porque no implica coste. Sus miembros son profesionales de reconocido prestigio que únicamente tienen derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamientos por la sesión a la que asistan en caso de que les corresponda (D.A.



Código:	Ry71i874POXGRPx0c9aLpLlnkV2jLB	Fecha:	26/12/2019
Firmado Por:	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	5/15



segunda del Decreto 228/1999, de 15 de noviembre). Las sesiones se celebran en la ciudad de Sevilla, en la sede de la Consejería y únicamente tiene derecho aquel miembro que sea fuera de Sevilla (en la actualidad hay dos uno de Granada y otro de Almería).

En relación con el Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia creado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor y desarrollado por el Decreto 237/1999, de 13 de diciembre, por el que se regula el Consejo Regional y los consejos provinciales, en este anteproyecto de ley cambia su denominación, añadiendo de "la Infancia y la Adolescencia." No tiene valoración económica porque no implica coste. Sus miembros únicamente tienen derecho a la correspondiente indemnización por dietas y gastos de desplazamientos por la sesión a la que asistan (D.A. segunda del Decreto 237/1999, 13 de diciembre).

En relación con la Comisión de Infancia y Adolescencia estos órganos son mesas de trabajo donde no está previsto ningún coste económico de ahí que no se acompañe valoración económica y su espíritu es similar al que pueden tener otras comisiones tales como las reguladas en el Decreto 494/2015, de 1 de diciembre por el que se regula y gestiona el programa de tratamiento a familias con menores en situación de riesgo o desprotección y que regula las comisiones técnicas y las comisiones de seguimiento, donde se encuentran representadas la Administración de la Junta de Andalucía y la Administración Local o las que se encuentran funcionando en materia de absentismo escolar, esto es la Comisión Interdepartamental de Absentismo escolar o las comisiones provinciales de absentismo, donde también se encuentran representadas ambas administraciones y que se encuentran previstas en la Orden de 19 de septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar.


En relación con el Consejo Andaluz de Niñas, niños y adolescentes tal y como decíamos en la Memoria económico financiera su desarrollo será reglamentario, de modo que se desconoce en estos momentos el número de integrantes. Tampoco se conoce el número de sesiones que se prevé se celebren en el año, ni si estas serán todas presenciales o se celebrarán a distancia mediante el uso de las tecnologías, tal y como recoge el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En cualquier caso, no está previsto que suponga ningún tipo de gasto o remuneración más allá de los vinculados a indemnizaciones por dietas y desplazamientos al igual que el Consejo Asesor de la Infancia y la Adolescencia de Andalucía y el Consejo Regional de la Infancia de Andalucía.

Duodécima.- En relación con el error advertido en la cuantía consignada por la Consejería de Educación para la actuación recogida en el artículo 48 y cuyo importe asignado para el año 2020 no se corresponde con lo recogido en el presupuesto para el año 2020 se ha subsanado

Décimotercera.- En relación con la observación referida a la necesidad de que se aportara más detalle respecto a la financiación del registro de personas idóneas para acogimiento y adopción, concretando la financiación y las actuaciones que realiza con estos recursos, cabe señalar que este registro no es más que un instrumento para la gestión de la información necesaria sobre estas familias, para que puedan estar disponibles como alternativa adecuada para atender las necesidades de un menor en situación de desamparo. No consume recursos más que los propios humanos y técnicos de las Delegaciones Territoriales y los Servicios Centrales de esta Consejería.



Código:	Ry71i874POXGRPx0c9aLpLnkV2jLB	Fecha	26/12/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/15




Décimocuarta.- En relación con la necesidad de que se detallara la financiación que se realiza con capítulo 4 y capítulo 7 de la Consejería de Salud y Familias para la actuación del artículo 47.1 se ha subsanado en el cuadro.

Décimoquinta.- En relación con la observación al artículo 14 Prioridad Presupuestaria, se reformula en su redacción para dejarlo en los mismos términos en los que aparece regulado actualmente en la Ley 1/1998, de 20 de abril, suprimiendo la referencia a los programas presupuestarios específicos.

Se adjunta el cuadro requerido así como un cuadro resumen con los importes agrupados por consejerías, los anexos corregidos por la Consejería de Educación y Deporte, así como los informes y anexos del 1 al 4 aportados por la consejería de Cultura y Patrimonio Histórico.



Código:	Ry71i874POXGRPxc9aLpLnkV2jLB	Fecha	26/12/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/15



IMPORTE ACTUACIONES CONSEJERIAS

ORGANISMO	2019	2020	2021	2022
Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico	132.106	165.134	198.432	231.640
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local	2.720			
Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior	235.440	235.440	235.440	235.440
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	5.349.865	13.698.066	9.523.966	
Consejería de Salud y Familias	57.845.838	59.002.755	60.182.810	61.386.466
Servicio Andaluz de Salud	1.925.147.175	1.963.650.119	2.002.923.121	2.042.981.583
Consejería de Educación y Deporte	144.473.796	139.279.369	140.519.207	96.596.031
Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación:				
- Dirección General de Servicios Sociales	93.648.709	93.648.709	93.648.709	93.648.709
- D. G. de Personas con Discapacidad e Inclusión	369.501	369.501	369.501	369.501
- D. G. de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad	113.400	113.400	113.400	113.400
- Agencia de Servicios Sociales y Dependencia	502.263	502.263	502.263	502.263

Anteproyecto Ley Infancia y Adolescencia de Andalucía

Código:	Ry71i874POXGRPx0c9aLpLnkv2jLB	Fecha	26/12/2019
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ	Página	8/15
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



96/20 EXPT-350/17
31/01

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Nº: ARB/JJCV

FECHA: 31/01/2020

ASUNTO: Requerimiento IEF de la DGP al Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía

Remitente: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Destinatario: SERVICIO DE LEGISLACIÓN

GESTIÓN ECONÓMICA
Y PRESUPUESTO

31 ENE. 2020

Nº CONTROL

74

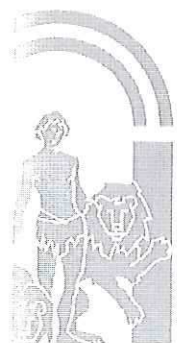
Adjunto se remite tercer requerimiento sobre las incidencias del Informe Económico Financiero de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, relativo al Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

JEFA DE SERVICIO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y PRESUPUESTOS

P.A.: 
Fdo.: Ana M.ª Rodríguez Benitez



COMUNICACIÓN INTERIOR



 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	30/01/2020 14:14:30
	202099900097045

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. IGUA. POLÍ. SOC. Y CONC S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (6910/00201/00000)
	ENTRADA
	30/01/2020 14:14:30
	202099900773694

Fecha: 30 de Enero de 2020

Nuestra referencia: IEF-00302/2019

Asunto: ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA - REQUERIMIENTO

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

- AV. Avenida de Hytasa, 14
41071 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos, en fecha 21 de octubre de 2019, la emisión de Informe económico-financiero relativo al "Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía".

Junto al anteproyecto de Ley, la solicitud se acompaña de memoria económico-financiera, elaborada por la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (CIPSC), Anexos 1 al 4 del Decreto 2/1985, así como Anexo de actuaciones incluidas en en el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Analizada la documentación aportada, con fecha 03/12/2019 se remitió requerimiento al objeto de que se subsanaran las observaciones realizadas. Con fecha 27/12/2019, se recibió contestación al mismo así como nuevos anexos y cuadros que hacen referencia a las distintas actuaciones de las Consejerías y Organismos afectados.

Una vez analizada la documentación recibida, para poder valorar su repercusión económico-financiera, es necesario conocer la información relativa al gasto que se asigna a las distintas actuaciones como mínimo a nivel de sección, programa, artículo y servicio. Para ello se adjunta cuadro con observaciones, por lo que resulta imprescindible que se aporte o aclare la información solicitada en los mismos.

Asimismo, teniendo en cuenta que de acuerdo con la contestación al requerimiento de 03/12/2019, se ha procedido a modificar el art. 14 "Prioridad Presupuestaria", es necesario que se adjunte el nuevo borrador con los cambios incorporados.

Además, se indica que dicha petición ha sido adelantada por correo electrónico y se comunica que el plazo de emisión del informe por este centro directivo quedará interrumpido hasta que no se pronuncie esa Consejería sobre los extremos solicitados.

LA JEFA DE SERVICIO DE SEGUIMIENTO PRESUPUESTARIO

SEVILLA

1 / 1



MARÍA ROSARIO CANDELA CRUZ		30/01/2020	PÁGINA: 1 / 1
VERIFICACIÓN	NH2Km841F2FB77272ED9D6DC40F250	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ART	ACTUACIÓN	CC/00 COMPLETE NTE	CENTRO DIRECTIVO	NUOVA CREACIÓN N	POSICIÓN PRESUPUESTARIA	SECCIÓN	SERV	PROG	CAPT	ART	SUBC	IMPORTE 2020	IMPORTE 2021	IMPORTE 2022	OBSERVACIONES
21	Competencias de las CCLL		DGSS	EXISTENTE	1600010000/G/46502/00 1600180000/G/31G/46002/00 1600010000/G/31G/46004/00	1600	1	31G	4	46	46502				
21	Competencias de las CCLL		DGSS	EXISTENTE	1600010000/G/46502/00 1600180000/G/31G/46002/00 1600010000/G/31G/46004/00	1600	18	31G	4	46	46002	350.392	350.392	350.392	Especificar las cantidades de cada partida. Necesitamos conocer qué parte es servicio 18 y que parte es de autofinanciada
21	Competencias de las CCLL		DGSS	EXISTENTE	1600010000/G/46502/00 1600180000/G/31G/46002/00 1600010000/G/31G/46004/00	1600	1	31G	4	46	46004				
27	Iniciativa social		DGSS	EXISTENTE	1600010000/G/48500/00 16000010000/G/48536/00	1600	1	31G/32E	4	48		7.831.578	7.831.578	7.831.578	el subconcepto 48536 sólo tiene servicio 18 y corresponde a dos programas 31G y 32E. Especificar cantidad de cada programa y servicio
45	Derecho a ser oído y escuchado		DGPDI	EXISTENTE	Cap II Sv.06 31R 48801 31R	1600	6	31R				99.501	99.501	99.501	Especificar qué cantidad es del capítulo 2 y qué cantidad de capítulo 4, así como el servicio en cada caso
47.2	Atención sanitaria integral y adaptada		CSF	EXISTENTE	74056/41C 74017/41C	1500		41C	7	74	74056	80.906	82.525	84.175	El subconcepto 74017 sólo tiene servicio 17. Especificar q cantidad es autofinanciada y cantidad de servicio 17
47.2	Atención sanitaria integral y adaptada		CSF	EXISTENTE	31P 41C 41B 41G 1531	1531		31P							
47.2	Garantizar el acceso a las vacunas		CSF	EXISTENTE	31P 41C 41B 41G 1531	1531		41C							
47.5	Atención específica a la salud mental infantil y juvenil		CSF	EXISTENTE	31P 41C 41B 41G 1531	1531		41B				1.963.650.119	2.002.923.121	2.042.981.583	Especificar cantidad de cada programa capítulo y servicio.
47.10	Espacios habilitados en los centros sanitarios para el ocio		CSF	EXISTENTE	31P 41C 41B 41G 1531	1531		41C							
48	Derecho a la educación y a la atención educativa		CED	EXISTENTE	22905/00/01 1200180000/G/31P/22905/00/S 1200 22905/00/01	1200	3	31P	2	22	22905				
48	Derecho a la educación y a la atención educativa		CED	EXISTENTE	1200180000/G/31P/22905/00/S 1200 22905/00/01	1200	18	31P	2	22	22905	95.005.800	92.000.000	48.000.000	Especificar cantidad de cada capítulo y servicio
48	Derecho a la educación y a la atención educativa		CED	EXISTENTE	1200180000/G/31P/22905/00/S 1200 22905/00/01	1200	3	31P	4	48	48302				
48.2	Garantizar el derecho a la Educación (BECAS)		CED	EXISTENTE	1200010900/G/42F/48004/00/0 1200	1200	1	31P	4	48	48003				
48.2	Garantizar el derecho a la Educación (BECAS)		CED	EXISTENTE	1200010900/G/42F/48004/00/0 1200	1200	1	31P	4	48	48006				
48.2	Garantizar el derecho a la Educación (BECAS)		CED	EXISTENTE	1200010900/G/42F/48004/00/0 1200	1200	1	42F	4	48	48004	37.225.000	36.064.977	36.064.977	Especificar cantidad de cada programa
48.2	Garantizar el derecho a la Educación (BECAS)		CED	EXISTENTE	1200010900/G/42F/48004/00/0 1200	1200	1	42F	4	48	48005				
48.5	Programas de adquisición de competencias parentales		CED	EXISTENTE	42F48600/00/01 1200010900/ G/54C/48103/00/01 1200	1200	1	42F	4	48	48600				
48.5	Programas de adquisición de competencias parentales		CED	EXISTENTE	42F48600/00/01 1200010900/ G/54C/48103/00/01 1200	1200	1	54C	4	48	48103	935.750	935.750	935.750	Especificar cantidad de cada programa
48.5	Programas de adquisición de competencias parentales		CED	EXISTENTE	1200010900/G/54C/48103/00/01 G/54C/48103/00/01 1200010900/ 1200010900/G/54C/48103/00/01	1200	1	54C	4	48	48101				
124	Atención a Menores Extranjeros no Acompañados		ASSDA	EXISTENTE	1600010000G/31E/44075/00 1600010000G/31R/44075/00	1600	1		4	44	44075	502.263	502.263	502.263	Especificar cantidad de cada programa
					PROGRAMA 31E	1600	SD	31E	SD	SD	SD	192.701.292	192.701.292	192.701.292	El importe de 2020 es inferior en 150.000 al CI del Programa. Confirmar importe y aportar distribución por capítulo y servicio en cada ejercicio

JUNTA DE ANDALUCÍA

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN	
	10 JUL. 2020	
	Registro General	45 Sevilla

2020170000007165

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN
Dirección General de Infancia

CONSEJERÍA DE HACIENDA INDUSTRIA Y ENERGÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
C/ Juan Antonio de Vizarron s/n.
Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

Fecha la de la firma digital
Ref.:SPJM/MCF
S/Ref IEF-00302/2019
Asunto: Anteproyecto de la Ley de Infancia y
Adolescencia de Andalucía

Como contestación a su informe económico financiero relativo al Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, que tuvo entrada en esta Consejería de Igualdad Políticas Sociales y Conciliación con fecha 19 de junio de 2020 y donde en sus conclusiones manifiesta su informe desfavorable en relación a dos actuaciones recogidas en sendos artículos del *Anteproyecto de ley de Infancia y Adolescencia* de Andalucía esto es, el artículo 99 *Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar* y el artículo 125 *Preparación para la vida independiente*, esta Dirección General de Infancia hace las siguientes aclaraciones:

Primera.- En relación con el artículo 99 *Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar*:


El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Andalucía es un instrumento que determina el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Andalucía tal y como regula el artículo 41.1 de la Ley 9/2016 de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y donde se recoge además de la denominación, definición y modalidad, la naturaleza de la prestación esto es, si es garantizada o si es condicionada conforme a lo regulado en los artículos 7 y 42 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.

Las prestaciones económicas a las familias acogedoras de personas menores tuteladas por la Administración Pública, actualmente se encuentran en el ordenamiento jurídico en la Orden de 11 de febrero de 2004, modificada por la Orden de 26 de julio de 2017 (correcciones de errores en BOJA núm. 236 de 12 de diciembre de 2017 y BOJA núm.26 de 6 de febrero de 2018).

La finalidad de esta prestación económica es doble, por un lado reconocer un derecho económico a las personas menores tuteladas, que serían las beneficiarias directas de la prestación destinada a su sustento y por otro lado favorecer la medida de acogimiento familiar contribuyendo a sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios originados por esa atención y cuidado de la persona menor acogida en una familia ya sea extensa o ajena, así como remunerar, en su caso, la dedicación y cualificación de la familia acogedora.

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

1

Código:	Ry711804UO3NOLvFTeBQIIF4h3WxFe	Fecha:	09/07/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		
		Página:	1/6

En la actualidad esta prestación no tiene naturaleza de derecho subjetivo estando condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria que permita afrontar la remuneración del acogimiento familiar en la modalidad correspondiente y por lo tanto sufragar los gastos que supone la crianza de una persona menor tutelada en el seno de una familia. Sí está garantizado conforme al Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Andalucía el Plan personalizado de integración familiar y social que se encuentra recogido en el punto 1.2.4, y que por imperativo legal tiene que tener como objeto el procurar que la persona menor tutelada esté cuidada por una familia mientras dura la medida de protección, así como el acogimiento familiar de personas menores de edad del sistema de protección, prestación recogida en el punto 3.1.3, como forma de ejercicio de la guarda mediante la integración familiar.

Difícilmente se podrán garantizar estas prestaciones a la que se encuentra obligada la Administración de la Junta de Andalucía si no cuenta con familias disponibles y dispuestas a asumir bajo su responsabilidad a personas menores tuteladas y prestarles el cuidado al que está obligado esta Administración.


Como ya se he explicado profusamente en la propia memoria económica y a lo largo de todas las respuestas a los requerimientos realizados desde ese Centro Directivo, y como ha corroborado expresamente la Cámara de Cuentas de Andalucía, la falta de familias dispuestas a acoger menores tutelados da lugar a que éstos tengan que ser atendidos en un recurso residencial o lo que es lo mismo en centro de protección de menores, lo que supone un gasto casi ocho veces mayor al coste del acogimiento familiar.

Dicho lo anterior y de acuerdo con el principio del interés superior del menor, en virtud del cual se le debe procurar su desarrollo en un entorno familiar, así lo dicen todas las normas internacionales, estatales y autonómicas, el Gobierno de la Administración de la Junta de Andalucía debiera reconocer ese derecho a las personas menores tuteladas que no olvidemos es población infantil y adolescente cuyo cuidado y atención es responsabilidad directa e inexcusable de la Junta de Andalucía que debiera facilitar el fomento y la garantía de continuidad de esta medida de protección.

Asimismo, al igual que le señalamos en *las aclaraciones a la memoria económica y funcional del Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía* que le dirigimos el pasado 31 de marzo de 2020, donde se hacía alusión al informe provisional (JA 05/2018) de la Cámara de Cuentas de Andalucía y a las recomendaciones y conclusiones que en el mismo se recogían en relación a la FISCALIZACIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO 31E atención a la infancia correspondiente al ejercicio 2017, cabe señalar que se han confirmado estas recomendaciones y conclusiones en el informe final de fecha 25 de junio de 2020 de este órgano de control y fiscalización.

En este Informe en el apartado 5.5. *Análisis de la eficiencia, eficacia y economía en la gestión en el apartado 5.5.3 Análisis de la economía* en el punto 72 dice: "Una plaza de un menor en acogimiento familiar supone un gasto mensual medio de 424 euros. Además de la diferencia de gastos, en la Ley 26/2015 se indica que *debe prevalecer el acogimiento familiar ante el residencial, motivos por los que se debe fomentar el acogimiento familiar.*"

Código:	Ry7 1i804UO3NOLvFTeBQlIF4h3WxFe	Fecha:	09/07/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/6



Igualmente, en el apartado 6 *Recomendaciones*, punto 82 se recomienda que "Se debe fomentar el acogimiento familiar frente al residencial, por un lado, con campañas divulgativas y por otro, con más remuneración para las familias acogedoras. Se recomienda emplear más recursos en la remuneración del acogimiento familiar, que es más beneficioso para el interés superior del menor, y según la Ley 26/2015 prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor"

Finalmente en el apartado A78. *Análisis del gasto de un menor en acogimiento familiar* señalan que

"Con este indicador se mide el gasto que supone un menor en acogimiento familiar remunerado. Si se comparan estos datos con el gasto que supone un menor en acogimiento residencial se observa la diferencia de gastos entre un tipo de acogimiento y otro, asciende a 3.062 euros por menor al mes. Los datos se han obtenido del presupuesto, así como de datos proporcionados por la Dirección General".


Acogimiento familiar remunerado	Gasto anual total	Menores acogimiento remunerado	Gasto anual menor	Gasto mensual menor
Gasto acogimiento familiar remunerado	12.962.948	2.548	5.087	424
Gasto acogimiento residencial	106.065.008	2.623	40.437	3.370

Es por ello que, este Anteproyecto de ley apostaba porque en un horizonte de mejora financiera y de una mayor estabilidad presupuestaria esa prestación tuviera una naturaleza jurídica distinta a la que tiene en la actualidad pasando a ser garantizada y pudiendo ser exigida como derecho subjetivo del menor ante la Administración Pública competente. Derecho que, se vuelve a reiterar, se reconoce a las personas menores que se encuentran en situación de desamparo y bajo una tutela administrativa y que para favorecer un mejor desarrollo integral hay que garantizar que crezcan en un entorno familiar y no en un recurso residencial.

Así las cosas, y como salvaguarda a la situación de incertidumbre que efectivamente existe en la actualidad en los mercados y escenarios financieros como indica esa Dirección General de Presupuestos en su informe y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, su efectividad jurídica estaba sujeta a la aprobación y publicación del Catálogo de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, que aún no se ha publicado.

Cabe apuntar que este instrumento debe ser revisado cada tres años, así se recoge en el artículo 41 apartado 4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, es por lo que hasta una futura revisión, esta prestación económica seguiría siendo condicionada.

Código:	Ry711804UO3NOLvFTeBQIF4h3WxFe	Fecha:	09/07/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/6



Al igual que las prestaciones económicas que existen en la actualidad a nivel de Seguridad Social con la reciente creación del ingreso mínimo vital que pretende hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad económica, otras prestaciones familiares de la seguridad social o la renta mínima de inserción social en Andalucía que si es una prestación garantizada para las personas y las familias que se encuentran en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo, es difícil asumir que precisamente la infancia más vulnerable no goce de este derecho subjetivo que pretende cubrir sus necesidades más básicas.

Así las cosas y hecha esta aclaración este centro directivo asume la observación y procede al cambio en la redacción del artículo pasando a regular lo siguiente:

Artículo 99 Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar.


1. ~~Se crea una prestación garantizada de las previstas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que tiene por objeto~~ **Las personas menores con una medida de protección de acogimiento familiar tendrán derecho a las prestaciones previstas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y recogidas en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Andalucía. La finalidad de estas prestaciones es** atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada niña, niño o adolescente que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía ~~y con una medida de acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades.~~

2. Para el **La medida de** acogimiento familiar de urgencia y el especializado se establece ~~tendrá~~ otra prestación ~~garantizada~~ con de carácter complementario que ~~tendrá una~~ **será de** cuantía única con independencia del número de menores acogidos por una misma familia.

~~La efectividad jurídica de estas prestaciones económicas para personas menores en acogimiento familiar estará sujeta a su aprobación y publicación en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales.~~

3. Las cuantías de las prestaciones se determinarán reglamentariamente y se abonarán a la persona o personas en quien haya sido delegada la guarda y estarán vinculadas a la medida de protección desde el inicio efectivo de la convivencia y se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

4. Las prestaciones no tienen naturaleza de ingreso en la unidad familiar, por lo que no computarán a los efectos de la obtención de cualquier ayuda o subvención pública a la que pueda tener derecho cualquiera de sus miembros.

Código:	Ry711804UO3NOLvFTeBQllF4h3WxFe	Fecha	09/07/2020	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/6	

Segunda.- Preparación para la vida independiente

En relación con la posible colisión que esta Dirección General de Presupuestos plantea con las prestaciones que se disponen en este artículo con la Renta Mínima de Inserción Social de Andalucía regulada en el Decreto 3/2017, de 19 de diciembre y el ingreso mínimo vital regulado en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, esta Dirección General de Infancia no ve tal colisión, porque tal y como ya quedó indicado en una de las aclaraciones que hizo este centro directivo el pasado 26 de diciembre de 2019 en respuesta a su segundo requerimiento fechado el 3 de diciembre de 2019 se decía:

" (...) *No obstante y en relación con esa posible colisión en la temporalidad de las prestaciones cabe señalar que el artículo 3 del Decreto Ley 3/2017 de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, recoge "b) Podrán ser titulares de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía las que tengan una edad comprendida entre 18 y 24 años, ambos inclusive (...)" y el artículo 125,5 del Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía dice: " una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veinticinco años" Este centro directivo entiende que el ámbito temporal recogido en ambos preceptos es el mismo si bien expresado de manera diferente." En ambos casos el derecho a la prestación económica que fuera decae el día que se cumplan los veinticinco años.*

A mayor abundamiento, cabe indicar que estas prestaciones económicas que se recogen en el Anteproyecto de ley, bien pueden ser esa prestación garantizada que es la renta mínima de inserción social de Andalucía o el ingreso mínimo vital en su caso, no obstante y a fin de tener mayor seguridad jurídica se acepta su observación y se cambia en la redacción para evitar posibles duplicidades en la percepción de las prestaciones.

Artículo 125. *Preparación para la vida independiente.*

1. La consecución de la autonomía personal, plena integración social y laboral y preparación para la vida independiente son de máxima prioridad en el proceso de atención integral de adolescentes y jóvenes en acogimiento residencial y familiar.
2. Los programas de preparación para la vida independiente irán destinados tanto a la población menor de edad con una medida de protección como a las personas jóvenes que han estado bajo la tutela de la Junta de Andalucía como máximo hasta los veinticinco años.
3. A partir de los dieciséis años se planificarán y pondrán en marcha actuaciones destinadas a potenciar su formación educativa, orientación e inserción profesional, así como sus habilidades personales y sociales y a capacitarles para gestionar su economía doméstica. Especialmente se desarrollarán medidas de sensibilización y concienciación destinadas a las jóvenes para lograr su participación activa en estos programas.



Código:	Ry711804UO3NOLvFTeBQIIF4h3WxFe	Fecha:	09/07/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/6



4. Las personas beneficiarias de estos programas manifestarán un compromiso expreso de aprovechamiento, a fin de lograr el éxito de los recursos.
5. A fin de complementar estos programas de preparación para la vida independiente ~~se podrán establecer en función de cada situación medidas de apoyo social y prestaciones económicas~~ **los jóvenes que se encuentren bajo la tutela de la Junta de Andalucía una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veinticinco años, pudiéndose incluir alternativas de vivienda para quienes carezcan de ellas. se podrán beneficiar como destinatarios de las prestaciones de carácter contributivo o no contributivo y de ayuda al alquiler y al acceso a la vivienda a las que pudieran tener derecho y de las que fuesen beneficiarios.**
6. Las actuaciones se realizarán siempre desde una perspectiva de género, impulsando la autonomía y la inserción sociolaboral de las jóvenes que han estado o están bajo la tutela de la Junta de Andalucía. Se establecerán medidas de acción positiva que potencien el acceso y el aprovechamiento de las jóvenes en dichos programas.
7. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá vías de colaboración con las universidades de Andalucía para promover y facilitar el acceso y formación académica y profesional de jóvenes estudiantes que hayan estado bajo su tutela.
8. Cuando quienes participen en estos programas sean jóvenes que tengan alguna discapacidad todas las actuaciones se acompañarán de los ajustes que necesiten para favorecer su autonomía personal.
9. La Administración de la Junta de Andalucía favorecerá su integración laboral incluyendo la referencia a las personas jóvenes que estén bajo su tutela, como la de los ex-tutelados en el mercado laboral como un criterio de índole social en las prescripciones técnicas de los contratos que celebre.

Finalmente se acompaña nuevamente el texto del anteproyecto de ley con las observaciones a los artículos 99 y 125 incorporadas, quedando a la espera del informe económico-financiero de esa Dirección General de Presupuestos a fin de proseguir con la tramitación.

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

6

Código:	Ry71i804UO3NOLvFTeBQlIF4h3WxFe	Fecha	09/07/2020	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.junladeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/6	

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	04/09/2020 14:24:50
	202099901038209

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. IGUA. POLÍ. SOC. Y CONC S.G.T. CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (6910/00201/00000)
	ENTRADA
	04/09/2020 14:24:50
	202099905863938

Fecha: 04 de Septiembre de 2020
Nuestra referencia: IEF-00284/2020

Asunto: Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN

Secretaría General Técnica
Avenida de Hytasa 14
41071 - SEVILLA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos, en fecha 31 de julio de 2020, la emisión del informe económico-financiero relativo al *Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía*.

La solicitud se acompaña del anteproyecto de Ley, así como informe de la Dirección General de Infancia a las observaciones de la Dirección General de Presupuestos en su Informe Económico Financiero al Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Antecedentes y contenido de la propuesta normativa

Con fecha 19 de junio de 2020 esta Dirección General de Presupuestos emitió informe económico financiero relativo al anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía (IEF 302/2019), pronunciándose en sentido desfavorable respecto a la regulación propuesta por la CIPSC en materia de prestaciones económicas para el acogimiento familiar de menores en el artículo 99 y la relativa a las prestaciones económicas para jóvenes tutelados una vez alcanzada la mayoría de edad y hasta los 25 años del artículo 125.5, en base a las siguientes argumentaciones:

- Apoyo al acogimiento familiar (artículo 99): la propuesta realizada por la CIPSC implicaba que la prestación económica por acogimiento familiar pasara a tener la condición jurídica de garantizada frente a la consideración actual como prestación de servicios que no tiene la naturaleza de derecho subjetivo exigible, estando por tanto condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestaria. Ello implicaría que al adquirir el carácter de garantizadas, estas prestaciones podrían ser exigidas como derecho subjetivo con independencia de la disponibilidad económica existente para su gestión.

Ante ello, esta Dirección General de Presupuestos, poniendo de manifiesto que no cuestionaba la importancia de esta medida, ni la necesidad de fomentar la misma, y sin entrar en la



EDUARDO LEON LAZARO		04/09/2020	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km371CF81FF58EDEAA2F93CEC59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

posibilidad o no de hacer frente a su financiación, emitió informe desfavorable argumentando que se trata de una prestación que ya se atiende desde la Junta de Andalucía y el hecho de que no tenga el carácter de garantizada no es impedimento para su consolidación como recurso preferente, pudiéndose evitar al mismo tiempo las connotaciones económicas asociadas a las prestaciones garantizadas.

En relación a este punto, el nuevo borrador del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía para el que se solicita informe, la CIPSC incorpora las observaciones realizadas por esta Dirección General de Presupuestos en su anterior informe y procede a modificar la redacción del artículo 99, suprimiendo el carácter de "prestación garantizada" para la prestación de acogimiento familiar, y eliminando, asimismo el anterior apartado 3 referido a la sujeción de estas prestaciones al Catálogo de Prestaciones de SPSS, quedando por tanto redactado el referido artículo en los siguientes términos:

"Artículo 99 Prestaciones económicas para menores en acogimiento familiar.

- 1. Las personas menores con una medida de protección de acogimiento familiar tendrán derecho a las prestaciones previstas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y recogidas en el Catálogo de prestaciones del sistema público de servicios sociales de Andalucía. La finalidad de estas prestaciones es atender las necesidades de alimentación, cuidado y educación de cada niña, niño o adolescente que se encuentren bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía.*
- 2. La medida de acogimiento familiar de urgencia y el especializado tendrá otra prestación de carácter complementario que será de cuantía única con independencia del número de menores acogidos por una misma familia.*
- 3. Las cuantías de las prestaciones se determinarán reglamentariamente y se abonarán a la persona o personas en quien haya sido delegada la guarda y estarán vinculadas a la medida de protección desde el inicio efectivo de la convivencia y se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación.*
- 4. Las prestaciones no tienen naturaleza de ingreso en la unidad familiar; por lo que no computarán a los efectos de la obtención de cualquier ayuda o subvención pública a la que pueda tener derecho cualquiera de sus miembros."*

- Preparación para la vida independiente (artículo 125): respecto a las ayudas a jóvenes tutelados una vez alcanzada la mayoría de edad y hasta los 25 años, el informe desfavorable de la DGP, al margen de las cuestiones relativas a su financiación, se basaba en la necesidad de tener en cuenta la posible colisión de esta prestación con la RMISA, regulada mediante el Decreto-Ley 3/2017, de 19 de diciembre, o el IMV aprobado por el Estado, mediante el real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

En este punto, en el Informe de la Dirección General de Infancia aportado se pone de manifiesto la disconformidad con esa posible colisión, si bien se indica que con el objeto de evitar posibles duplicidades en la percepción de las prestaciones se procede a cambiar la redacción artículo 125.



EDUARDO LEON LAZARO		04/09/2020	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km371CF81FF58EDEAA2F93CEC59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con ello el nuevo borrador del Anteproyecto remitido incorpora la modificación del apartado 5 del artículo 125, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 125. Preparación para la vida independiente.

5. A fin de complementar estos programas de preparación para la vida independiente los jóvenes que se encuentren bajo la tutela de la Junta de Andalucía una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veinticinco años, se podrán beneficiar como destinatarios de las prestaciones de carácter contributivo o no contributivo y de ayuda al alquiler y al acceso a la vivienda a las que pudieran tener derecho y de las que fuesen beneficiarios".

Conclusiones

En base a todo lo anterior, esta Dirección General de Presupuestos se pronuncia en los siguientes términos:

- Respecto a la prestación económica por acogimiento familiar regulada en el artículo 99 y las ayudas para jóvenes ex-tutelados reguladas en el artículo 125; se emite informe favorable una vez que el texto normativo se ha adaptado conforme a las observaciones realizadas por este centro directivo en su anterior informe.
- En cuanto al resto del articulado del Anteproyecto de Ley; se mantiene el informe ya emitido respecto al IEF 302/2019 en todos sus aspectos.

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

3/3

EDUARDO LEON LAZARO		04/09/2020	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km371CF81FF58EDEAA2F93CEC59	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



JUNTA DE ANDALUCÍA

Secretariado del Consejo de Gobierno

EUGENIO BENÍTEZ MONTERO, SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN GENERAL DE VICECONSEJEROS Y VICECONSEJERAS,


CERTIFICA: Que en el Acta de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, correspondiente a la sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2020, respecto del Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía, que figura como punto 28º del Orden del día, consta literalmente lo siguiente:

<< La Viceconsejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación expone el contenido del anteproyecto de Ley.

ACUERDO: Solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.>>

Y para que así conste a los oportunos efectos, expido la presente certificación, en Sevilla a catorce de septiembre de dos mil veinte.

Código:	9eavq7614VP52YdCe7aEbLgKB_s0iQ		
Firmado Por	EUGENIO PEDRO BENÍTEZ MONTERO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA A LA OBSERVACIÓN DE LA
CONSEJERÍA DE TURISMO REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL AL ANTEPROYECTO
DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

En el presente informe se efectúa valoración de las observación formulada por la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local al Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía, incluido en el orden del día de la reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, celebrada el 10 de septiembre de 2020.

La Observación tiene entrada mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020 donde manifiestan:

Se reiteran las consideraciones formuladas durante la tramitación del anteproyecto de ley:

“La Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación no tiene previsto tramitar ninguna ley que regule la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La disposición transitoria primera «Ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores», establece: «El título III de la Ley 1/1998, de 20 de abril, se mantiene vigente en tanto se dicte norma con rango de ley en la Comunidad Autónoma de Andalucía que regule la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores».

Esta disposición transitoria se podría suprimir e integrarse en la disposición derogatoria única con la siguiente redacción:«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones

a) La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, excepto el título III, que se mantiene vigente.

b) El apartado 5 del artículo 17 del Decreto 282/2002, de 12 de noviembre, de Acogimiento Familiar y Adopción».”

En relación con esta observación, el centro directivo procede a la supresión de la disposición transitoria primera y a la modificación de la disposición derogatoria única.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.

1



Código:	Ry71i776ENIXF8BQheMMUT_y0DZFUZ	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA A LAS OBSERVACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

En el presente informe se efectúa valoración de las observaciones formuladas por la Consejería de Salud y Familias al Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía, incluido en el orden del día de la reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, celebrada el 10 de septiembre de 2020.

Con carácter general cabe señalar que el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía es un texto de la Administración de la Junta de Andalucía cuyo ámbito de actuación es el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En relación con las **consideraciones generales:**

- Observación 1 a) En relación con esta observación donde desde esa Consejería de Salud y Familias se indica que se incluya en el artículo 71.2 y 3 del Anteproyecto de ley que *la mediación familiar será utilizada como herramienta de acuerdo con la regulación establecida por la Consejería con competencias en materia de familias*, el centro directivo no ve justificada la modificación, por cuanto todo lo regulado y lo dispuesto en esta norma se desarrollará conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico con independencia de quién sea el órgano que ejerza la competencia.

En relación con las **consideraciones particulares:**

- Observaciones 2a). En relación con esta observación donde la Consejería de Salud y Familias sugiere que se incluya un glosario de términos y definiciones, el centro directivo no ha visto la necesidad de esta inclusión al encontrarse muchos de estos términos ya definidos en el ordenamiento jurídico en normas, tales como el Código Civil, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en normativa internacional y en normativa autonómica de carácter sectorial, con el riesgo de reproducir definiciones ya recogidas y que caigan en un uso abusivo de la técnica Lex repetita, advertencia que en distintas ocasiones ha hecho el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y preocupación que ha manifestado el Consejo Consultivo en sus dictámenes.



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/7



- Observación 2 b). En relación con esta observación, donde se propone una nueva redacción del artículo 1 letra b), el centro directivo no comparte esa observación puesto que el objeto de la ley es regular las actuaciones de protección que se disponen en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor y no impulsarlas.
- Observación 2 c) En relación con esta observación donde la Consejería de Salud y Familias sugieren, al hilo de lo regulado en el artículo 3 y 4 que siempre se utilice la misma terminología cuando el texto legislativo se refiere a personas menores de edad, el centro directivo apunta que así se ha procurado, de modo que la mayoría de las referencias en el texto son a *niños, niñas y adolescentes* y a las etapas evolutivas de la *infancia y la adolescencia*. No obstante, en el caso del artículo 3 del anteproyecto de ley “*el interés superior del menor*” es un concepto jurídico ya recogido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, donde se regulan los criterios generales a tener en cuenta para una adecuada interpretación y aplicación de este término y procedía hablar de menor. Asimismo reiterar esta definición en el anteproyecto de ley no se ha visto conveniente a fin de no incurrir, como se ha dicho, en la técnica de la *lex repetita*.
- Observación 2 d) En relación con esta observación de la Consejería de Salud y Familias al artículo 9 donde proponen la supresión tanto en el título como en la redacción del artículo. la palabra “apoyo” y modificarla por “ perspectiva”, el centro directivo señala que no comparte la sugerencia por cuanto el espíritu del artículo es apoyar a las familias. A mayor abundamiento cabe apuntar lo regulado en el artículo 67 del Anteproyecto de Ley “*Medidas preventivas de apoyo al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia*” donde precisamente se regulan algunos de estos apoyos previstos en el artículo 9. A este respecto conviene recordar que el artículo 9 está encuadrado dentro del capítulo dedicado a los principios rectores de la norma, siendo éstos los que rigen y sientan las bases de las políticas y actuaciones de la Administración Pública.
- Observación 2 e) En relación con esta observación al artículo 16 del anteproyecto de ley que se ocupa de regular el Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía y la sugerencia de inclusión expresa *de la colaboración de la Consejería con competencias en materia de familias*, no comparte ese añadido, por cuanto el Plan de Infancia es un instrumento que para su elaboración contará con el apoyo y colaboración de todas las Administraciones Públicas de Andalucía al ser una materia transversal. Así se recoge en el apartado 3.- “*La transversalidad de la infancia y adolescencia y la corresponsabilidad de la sociedad en esta materia, supone que este Plan contará con la colaboración de todas las Administraciones Públicas de Andalucía y con la participación de la ciudadanía, entidades de iniciativa social, y especialmente con la infancia y adolescencia*”
- Observación 2 f).- En relación con esta observación al artículo 18 titulado: “*Investigación, gestión del conocimiento y cualificación de las personas profesionales*” no comparte el añadido de que el Plan debe nacer con suficiente dotación presupuestaria, por cuanto en la redacción de este artículo no se refiere a ningún Plan en concreto. No obstante, se comparte la filosofía de que todo plan, programa, estrategia o norma debe venir acompañado de un suficiente dotación presupuestaria.



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/7



- Observación 2 g) i) En relación con la observación al Título II donde la Consejería de Salud y Familias propone la inclusión de un capítulo referido al *Sistema de Atención a la Infancia*, el centro directivo valoró esa posibilidad al comienzo de la redacción del texto de la norma y determinó que la definición de un sistema de atención a la Infancia, si en algún momento se estructurara, no debiera ser dentro de este Anteproyecto de ley.

No cabe duda que si en algún momento se articula ese sistema de atención a la infancia este Anteproyecto de ley sería su marco jurídico, además de lo dispuesto en las normas que se ocupan de los servicios sociales de Andalucía, salud o educación. No obstante, cabe apuntar que si se prevé en el artículo 17 del anteproyecto de ley la creación de un *Sistema de información e indicadores sobre infancia y adolescencia* a partir del cual se podrán desarrollar las políticas de atención a la infancia basadas en el conocimiento de la realidad y la evidencia.

Observación 2 g) ii). En relación con la observación en este mismo título II al capítulo II donde la Consejería de Salud y Familias propone incluir a la Administración Pública como garante de los derechos de la infancia y la adolescencia, el centro directivo apunta que esto ya se encuentra recogido en los artículos 37 y 38 del Anteproyecto de ley.

Artículo 37 Protección de los derechos

“(...) las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, velarán para que las niñas, niños y adolescentes gocen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos (...)”

Artículo 38 Defensa de los derechos

“Las niñas, niños y adolescentes para la defensa de sus derechos, podrán personalmente o a través de su representante legal, además de las actuaciones recogidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero:

*a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la protección y la asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos sociales que sean necesarios.
(...)”*

- Observación 2 h). En relación con esta observación artículo 20 *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía* y respecto a la que la Consejería de Salud y Familias sugiere, esto es, que exista mayor precisión en relación con la participación de las Entidades sin ánimo de lucro ante la posibilidad de que se entienda que existe la intencionalidad de privatizar determinados servicios, cabe decir que el espíritu de este artículo es de definir un catálogo de funciones en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía dentro del ámbito subjetivo y del objeto que ocupa a esta ley y entre estas se encuentra el promocionar y gestionar convenios, contratos y conciertos sociales dentro de lo contemplado en el marco jurídico.

- Observación 2 i). En relación con esta observación referida al artículo 26 titulado *Comisiones de Infancia y Adolescencia* y donde sugiere el añadido “autonómico” el centro directivo no lo admite por cuanto la intención es que sean órganos colegiados que desarrollen su trabajo a nivel provincial y local.



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/7



- Observación 2 j) En relación con esta observación al artículo 31 *medios de comunicación social* y al artículo 60 Publicidad, el centro directivo comparte la reflexión inicial, por cuanto en efecto los medios de comunicación social y las redes sociales reflejan lo que acontece en la vida social, ahora bien no comparte la necesidad de crear una unidad de seguimiento de medios, entendiendo que si fuera necesario debería ser un instrumento recogido en la Ley audiovisual de Andalucía, a propuesta por ejemplo del Consejo Audiovisual de Andalucía que también es vigilante y protector de los derechos de los menores en el entorno digital. A título de ejemplo cabe decir que recientemente ha publicado unas recomendaciones dirigidas precisamente a la protección de los derechos de los menores en el entorno digital coincidiendo con el estado de alarma y la situación de confinamiento en los hogares.
- Observación 2 k) En relación con esta observación al artículo 33 dedicado al Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía se advierte el error de adscripción y se procede a su supresión.
- Observación 2 l) En relación con esta observación al artículo 35 dedicado al Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, el centro directivo no comparte la supresión de la letra f) del apartado 2 como se propone por la Consejería de Salud y Familias, por cuanto las familias son el entorno y el ámbito donde se desarrollan estas personas menores, por lo que es en el seno de este Consejo donde pueden manifestar las inquietudes en relación con las desigualdades que observen o que vivan, en relación con sus familias. En relación con la supresión sugerida en el apartado 4, el centro directivo lo asume al ser una errata y querer decir “y adolescencia.”
- Observación 2 m) En relación con esta observación al título III *Promoción del bienestar de la Infancia y la adolescencia*, el centro directivo, respeta el discurso de esa Consejería de Salud y Familias en relación a lo que considera que es la promoción, si bien este centro directivo ha puesto el enfoque de la promoción del bienestar de la infancia en el respeto y garantía de los derechos de la infancia, puesto que ello también les permitirá *“incrementar el control sobre sus vidas para mejorarlas, aprender, crecer sanos, participar y prosperar”*
- Observación 2 m) al Capítulo II de los derechos el centro directivo hace las siguientes valoraciones:

(1) Derechos Políticos. El centro directivo no considera necesario hacer una referencia expresa por cuanto en el artículo 37 *Protección de los derechos*, ya se alude a la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados, por España.

(2) Artículo 47. Derecho a la salud y a la atención sanitaria. En relación con la sugerencia de añadido, el centro directivo apunta que ya se recoge esa aportación en el apartado 1 del artículo 47 *“Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, fomentando la educación para la salud y proporcionando la necesaria asistencia sanitaria.”*

También se encuentra recogido en el apartado 3 del artículo 69 : *“Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán acciones de educación en salud fomentando una cultura de la salud pública como fuente de desarrollo personal y autocuidados y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables y se llevará a cabo en todos los ámbitos en los que se desenvuelve la vida de las niñas, niños y adolescentes.”*



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/7



(3) Artículo 47 En relación con esta observación donde se propone incluir un mandato para la Consejería de Salud y Educación a fin de impulsar que los centros docentes sean espacios promotores de salud infantil, se comparte la idea, no obstante el centro directivo entiende que de ello se iba a ocupar el PROYECTO DE LEY PARA LA PROMOCIÓN DE UNA VIDA SALUDABLE Y UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA EN ANDALUCÍA

(4) En relación con inclusión que se propone recoger que los menores se beneficien de actuaciones de promoción de salud, el centro directivo señala que esta promoción es el transfondo pretendido con la regulación de los derechos recogidos precisamente en el título III *De la promoción del bienestar de la Infancia y la adolescencia*.

(5) En relación con la inclusión que se propone acerca del derecho a beneficiarse de acciones preventivas, el centro directivo señala que el artículo 69 *Actuaciones en el ámbito de la salud*, encuadrado en el título dedicado a la prevención recoge estas acciones.

(6) En relación con la inclusión propuesta por esa Consejería de Salud y Familias, referida a que se añada un artículo que diga que *“los niños sólo serán hospitalizados en circunstancias que no permitan la atención de su problema de salud en su casa. Y, en caso de hospitalización, que se intentará la reintegración familiar en el plazo de tiempo más breve posible.”* este centro directivo considera que esta aportación sería más adecuada su inclusión en la ley de salud, al estar muy vinculada a criterios médicos y quedar muy abierta la redacción planteada sobre *las circunstancias que no permitan la atención de su problema de salud*.

- Observación 2 m) En relación con la observación al artículo 64 *Finalidad de la prevención* y el añadido que se propone por parte de la Consejería de Salud y Familias, el centro directivo considera más abierta la redacción que existe en el texto actual, sin un destinatario concreto.
- Observación 2 o) En relación con la observación al artículo 65 dedicado a la parentalidad positiva y la propuesta de supresión de esa Consejería de Salud y Familias por considerar que es una competencia de la Secretaría General de Familias, el centro directivo recuerda que la parentalidad positiva es un concepto recogido en *la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad* que se basa en los principios básicos de atención a las hijas e hijos, ofreciéndoles un escenario de seguridad y reconocimiento, mediante la escucha y la valoración, potenciando y reforzando el control personal del menor y educación sin violencia, excluyendo el castigo corporal o psicológico y con encuadre en el título de la prevención, respetando las competencias que a este respecto corresponda a cada Consejería de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Observación 2 p) En relación con la observación donde esa Consejería de Salud y Familias propone la supresión del artículo 67 titulado *Medidas de apoyo a las familias con hijos e hijas menores a su cargo* bajo el argumento de ser una competencia atribuida a esa Consejería, conviene recordar nuevamente y como se indicó al principio de este informe que, las leyes que se aprueban en el Parlamento de Andalucía son normas que conforman el ordenamiento jurídico autonómico y que atañen a todas la Administraciones Públicas y a la sociedad con independencia de quién o quienes sean los garantes de su cumplimiento. Cabe señalar que la materia de salud, de educación, de deporte, entre otras no son competencias atribuidas a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, lo que no resta para que se puedan regular en un texto normativo que proponga esta consejería. No obstante, cabe apuntar que las ayudas económico familiares son competencia de esta Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, que ya se



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/7



prestan por la Junta de Andalucía y están reguladas en el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los Servicios Sociales Comunitarios, en el Decreto 203/2002, de 16 de julio, por el que se regula el sistema de financiación de los servicios sociales comunitarios en Andalucía y en la Orden de 10 de octubre de 2013, por el que se regula las ayudas económicas familiar y su gestión mediante la cooperación entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales.

- Observación 2 p) En relación con la observación al artículo 69 *Actuaciones en el ámbito de salud*, donde se propone un cambio completo de la redacción del artículo, el centro directivo no considera conveniente en este momento de la tramitación del expediente esa alteración total de la redacción de un artículo.
- Observación 2 r).- En relación con la observación al artículo 71 *actuaciones en el ámbito de los servicios sociales* que nuevamente reitera esa Consejería de Salud y Familias en su informe, este centro directivo alude a la respuesta trasladada en la observación 1 a) de este informe.
- Observación 2 s).- En relación con la observación al artículo 74 y su ubicación en el título dedicado a la *protección* y no en el de la prevención como se encuentra regulado en el anteproyecto de ley, el centro directivo señala que el Programa de Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento a menores víctimas de violencia sexual se desarrolla en el ámbito de la prevención.
- Observación 2 t.) En relación con esta observación referida a incluir en el título V dedicado a *la protección*, un nuevo artículo que haga referencia a la obligatoriedad de contar con la certificación de no estar incluido en el registro de delincuentes sexuales para las personas de todos los ámbitos, sanitario, educativo, deportivo, etc. que trabajen con niñas, niños y adolescentes, el centro directivo señala que es una competencia estatal que ya se encuentra dispuesta en el artículo 13 .5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.
- Observación 2 u) En relación con esta observación de la Consejería de Salud y Familias y el análisis realizado a esa causa de cese de la declaración de la situación de riesgo por traslado de las familias de municipio, en efecto esa es la realidad de algunas de estas familias, no obstante la previsión es hacer un cese controlado de esa resolución, al igual que en la actualidad se regula el cese de las declaraciones de desamparo por traslado de la persona menor bien de provincia o bien de comunidad autónoma.
- Observación 2 v) En relación con esta observación al artículo 103 *Ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta*.y la modificación propuesta por esa Consejería, en el sentido de cambiar "*socioeducativo*" por "*educativo*" el centro directivo, no lo comparte.
- Observación 2 w) En relación con la observación al artículo 122 *En el ámbito de la atención sanitaria* donde esa Consejería hace una propuesta en el apartado 2 de supresión en la redacción y un cambio de verbo, el centro directivo no comparte la propuesta de cambio, por cuanto hay que garantizar el acompañamiento a esas personas menores en los casos de hospitalización. En relación con la propuesta de supresión de redacción del apartado 6, el centro directivo no considera necesario la inclusión de ese matiz por cuanto siempre hay que actuar conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.
- Observación 2 x) En relación con la observación planteada a la disposición adicional segunda, donde se advierte error en el primer apartado de la observación, el centro directivo asume el error y procede a su corrección.



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/7



En relación con la propuesta acerca de que se regule en el texto legislativo los términos en los que se realizarán los informes que aborden el impacto de las normas en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el centro directivo apunta que esto ya se encuentra regulado reglamentariamente en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. Si el anteproyecto de ley se aprueba en el Parlamento de Andalucía y por tanto la modificación de esta disposición, el centro directivo procederá a la modificación del referido Decreto con el fin de adaptarlo a la nueva regulación.


- Observación 2 y) En relación con la observación realizada a la disposición adicional novena *Ordenación, garantía y sostenibilidad del sistema de protección a la infancia y adolescencia, el centro directivo no acepta la propuesta*, por cuanto lo que se pretende es ordenar y planificar un sistema que se ocupe principalmente de las actuaciones de protección, recogidas en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y en el artículo 74 de este Anteproyecto de ley.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Código:	Ry71i783NATZ3J8ikYJAw-xFsKV47	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/7



INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA A LAS OBSERVACIONES DE LA
NOTA AL INFORME SSPI00020/18 DE GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL
ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA

En el presente informe se efectúa valoración de las observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía mediante nota a partir del informe SSPI00020/18 al Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia, tras su valoración en la reunión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.


Se han incorporado al texto de la norma algunas de las observaciones recogidas en la nota al Informe SSPI00020/18, salvo las que se justifican a continuación tras ser valoradas y estudiadas por el centro directivo.

En relación con la **consideración cuarta.** -

- Observación 4.3.- En relación con esta observación donde señala que se advierta que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses se han considerado afectados por el anteproyecto de ley, ha quedado conferido a través de entidades que les represente, el centro directivo apunta que durante el trámite de audiencia y de información pública se recibieron observaciones de entidades y asociaciones que representan y velan por los derechos de la infancia y la adolescencia, entre otras destacamos algunas que representan al acogimiento familiar (Plataforma Andaluza de Asociaciones de Familias de acogida), residencial, a la infancia en general (UNICEF, SAVE THE CHILDREN), a las personas profesionales que trabajan en el ámbito de la prevención y la protección de las personas menores, se recibieron observaciones de distintos colegios profesionales tales como el de diplomados en trabajo social, abogados, psicología y educadores sociales. Igualmente, también presentaron alegaciones las organizaciones sindicales.
- Observación 4.6.-Respecto a que no se ha recabado el informe preceptivo de la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos el centro directivo indica que con fecha 15 de noviembre de 2018 desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación se solicitó el preceptivo informe a la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos reiterándose de nuevo el 17 de octubre de 2019.
- Observación 7.2.-Respecto al empleo de la técnica conocida como *lex repetita* se ha asumido esta observación en todos aquellos supuestos en los que ha sido posible, incluyendo la expresión “ *de conformidad con lo previsto en...*”



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/6



En relación con la **consideración octava**.-

- Observación 8.1.- Donde se advierte error en el segundo párrafo del apartado I se ha asumido y corregido.
- Observación 8.3.- El centro directivo apunta que asumiendo la observación formulada por ese Gabinete Jurídico en el Informe SSPI 00020/18 en relación con la advertencia sobre la “Lex repetita” se mejoró la redacción del artículo con la fórmula *“De conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico”* así se recoge en el apartado 1, no volviéndose a reiterar en el apartado 2 a fin de no resultar reiterativo, si bien se considera extensivo a la totalidad del precepto.
- Observación 8.13.- En relación con esta observación al apartado 2 del artículo 24, el centro directivo decide la supresión de este apartado.
- Observación 8.15.- En relación con esta observación el centro directivo señala que comparte esa necesidad de que estas entidades cumplan el régimen de autorizaciones, acreditaciones y comunicaciones, de ahí que se prevea en la redacción del artículo la remisión a la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de servicios sociales de Andalucía, que es donde se definen las entidades de iniciativa social y las entidades sin ánimo de lucro y la previsión del cumplimiento de los requisitos que se establezca reglamentariamente.
- Observación 8.21.- En relación con esta observación el centro directivo lo asume e incluye esa remisión normativa.
- Observación 8.27.- En relación con esta observación al artículo 55 donde nuevamente se formula la advertencia general acerca de la “lex repetita” que ya se apuntó en el Informe SSPI00020/18, el centro directivo señala que se incluyó la fórmula *“De acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”* tal y como se indicaba en el referido informe y asumiendo esa observación. No obstante, la finalidad de la inclusión de este artículo en el anteproyecto de ley es fundamentalmente pedagógica a fin de advertir que junto a los derechos que tienen todas las personas menores de edad existen una serie de obligaciones y ello con el fin de educar a las personas menores en el respeto de los derechos que disfrutaban los demás.
- Observación 8.28 En relación con esta observación al artículo 56 y referida nuevamente a la advertencia general acerca de la “lex repetita” se incluye la fórmula de remisión al ordenamiento jurídico en los apartados 1, 3 y 5 del artículo 56.
- Observación 8.30.- En relación con esta observación donde se apunta una mejor redacción del apartado 1 del artículo 59, ya se encuentra corregido en el borrador de anteproyecto de ley de 8 de julio de 2020.



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/6



- Observación 8.34.- En relación con esta observación a la letra m) del artículo 75, el centro directivo apunta que en la redacción de este criterio no se alude a la edad de las personas menores de edad, por lo que no se advierte contradicción. A mayor abundamiento, se indica que el centro directivo ha suprimido el artículo 113 que regulaba los orígenes biológicos en el borrador de texto que fue informado por ese Gabinete Jurídico en el año 2018, asumiendo su observación 8.56.

En relación con esta misma observación, donde a reglón seguido ese Gabinete Jurídico apunta que la referencia a los *menores adoptados* está incluida en la advertencia general de la “lex repetita”, cabe señalar que el centro directivo considera necesario su inclusión a fin de no dar lugar a confusión, asimismo el servicio especializado al que se hace alusión en este mismo apartado, está dirigido a prestar un servicio de apoyo tanto a las personas menores adoptadas como acogidas.

- Observación 8.35.- Respecto a la observación donde se indica que no parece adecuado que se considere en todo caso interesados en un expediente dirigido a la adopción de una medida de protección a “los guardadores” cabe decir que la redacción del artículo hace referencia a *personas interesadas* en procedimientos y no a expedientes de protección, no obstante, y con el fin de evitar inseguridades jurídicas se suprime.
- Observación 8.36.2.- En relación con esta observación el centro directivo señala que la previsión de este apartado es regular el derecho de acceso a ese expediente por parte de terceros, diferentes a las Administraciones Públicas, tal y como se prevé en el artículo 22 quater aptdos 3 in fine y 4 de la ley orgánica 1/1996, de 15 de enero. No obstante, se incluye esa referencia en la redacción del artículo.
- Observación 8.38.3.- Respecto a la observación referida al apartado 5 del artículo 81 del Anteproyecto, donde considera que hay un exceso de competencias, al ser encuadrable en materia procesal, el centro directivo indica que la pretensión en la redacción de este apartado no es tal, sino más bien la de recoger y tener previsto que a pesar de que hubiese un recurso de oposición a una resolución de declaración de situación de riesgo, la Administración Local seguirá velando por el interés y la protección del menor que se encuentre en esa situación, si persistieran esos indicadores de riesgo y continuará desarrollando aquellas actuaciones que sean necesarias para garantizar su bienestar, lo que podría suponer entre otras actuaciones, la derivación del expediente al ámbito de la Administración Autonómica.
- Observación 8.41.- En relación con esta observación al artículo 84 el centro directivo comparte que efectivamente en estos supuestos puede derivarse en una guarda provisional si bien, la medida cautelar que otorga mayores garantías jurídicas sería el desamparo provisional que está previsto en el artículo 88.2 del Anteproyecto de ley.



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/6



- Observación 8.43.- En relación con la observación al artículo 88 y en concreto al apartado 3 donde se apunta que no se ha incluido referencia alguna a la composición del órgano colegiado que adoptará la resolución administrativa, el centro directivo no comparte esta observación por cuanto en la redacción del artículo se indica que serán “*profesionales cualificados en materia de protección de menores y pertenecientes al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración Local.*” No obstante, su régimen de organización y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.
- Observación 8.44. En relación con la observación formulada al artículo 89, en centro directivo se remite a la alegación del punto anterior.
- Observación 8.45. En relación con la observación señalada en el sentido de que se tuviera en cuenta que en el apartado 1 del artículo 90 se hace alusión a “*programa de reunificación familiar*” a diferencia de la referencia estatal que es *reintegración familiar*, cabe indicar que, en el borrador de texto de 8 de julio de 2020, ya estaba incluida esa observación.
- Observación 8.46.- En relación con esta observación referida al artículo 91 y en concreto al apartado 1, el centro directivo opta por asumir la observación y por ello la supresión de la referencia a “*resolución administrativa*”, puesto que al ser un procedimiento administrativo el que declara la situación de desamparo y la asunción de la tutela, cuando se den circunstancias que determinen que cese el ejercicio de la tutela por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, ésta lo hará mediante resolución administrativa en todos los supuestos contemplados en el artículo 91 del anteproyecto. El centro directivo advierte que al indicarse solo en el apartado 1 puede dar lugar a confusión, por lo que se acepta la observación y se suprime.
- Observación 8.47.-En relación con la observación al artículo 94 y en concreto con la aclaración del inciso referido a la expresión “*desde la efectiva asunción de la guarda por la Entidad Pública*” cabe apuntar que la asunción de la guarda está recogida en el artículo 86 de este anteproyecto de ley y es ahí donde se regulan los supuestos en los que la Administración asume la guarda de un menor. En relación con la observación referida a que se mejore la redacción del inciso final del artículo 94, el centro directivo asume esta observación y mejora la redacción a fin de facilitar su comprensión.

En relación con la ubicación de este artículo en el anteproyecto de ley, el centro directivo no comparte que dé lugar a confusión. La familia extensa recibirá toda la formación que sea necesaria para garantizar con éxito el desarrollo de un acogimiento familiar, e igualmente la familia extensa que se ofrezca para el acogimiento familiar de un menor deberán ser declaradas idóneas para el ejercicio de esta guarda, no en vano derivado de este procedimiento de valoración de la idoneidad se concluyen resoluciones que declaran no idóneos a miembros de la familia extensa de la persona menor por las circunstancias o los criterios técnicos que se recojan en la resolución administrativa.



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/6



- Observación 8.49.- En relación con esta observación que de nuevo reitera ese Gabinete Jurídico, cabe traer a colación la valoración que de esta misma observación realizó el centro directivo en su informe de valoración de las observaciones formuladas por ese Gabinete Jurídico en su Informe SSPI000200/18: *“Lo regulado en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor son criterios o pautas a tener en cuenta en la valoración de quien se ofrece para el acogimiento familiar, sin embargo lo regulado en el artículo 96 del anteproyecto de ley son los criterios para seleccionar a personas que ya han sido declaradas idóneas o si se quiere han sido valoradas adecuadas para el acogimiento familiar.”*
- Observación 8.50. En relación con la amplia observación realizada al artículo 99 cabe señalar que el centro directivo ha procedido a su modificación de acuerdo a las consideraciones recogidas en el informe IEF-00302/2019 de la Dirección General de Presupuestos, por lo que en la redacción del artículo 99 no recoge referencia alguna a que la prestación económica sea garantizada o condicionada. Por lo que se refiere al cese de esta prestación, en la redacción del artículo se indica que *“se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación”*. A mayor abundamiento, cabe apuntar que el acogimiento familiar es una medida de protección que se constituye mediante un procedimiento administrativo, así se prevé en el artículo 92.2 del Anteproyecto de ley siendo una de las formas de terminación del procedimiento la resolución administrativa.
- Observación 8.52.- En relación con la observación que se reitera al artículo 103 del Anteproyecto, el centro directivo trae a colación la respuesta que trasladó en su informe de valoraciones a las observaciones de Gabinete Jurídico formuladas en el Informe SSPI00020/18.: *“No se pretende que lo regulado en el artículo 103.3 del anteproyecto de ley donde se dice que “en ningún caso podrán ingresar menores de 13 años” contradiga la normativa estatal que no establece esta limitación, sino más bien al contrario, la bondad de esta limitación se encuentra amparada en el interés superior del menor y en ningún caso esta limitación perjudica, si no muy al contrario, cualquier problema conductual de un menor de menos de 13 años debe ser observado y abordado en un entorno normalizado con programa residencial básico y con los apoyos necesarios siendo desaconsejado el ingreso de menores de esa edad en centros de trastornos de conducta. De ahí la limitación contemplada en el artículo.”*
- Observación 8.61.- En relación con la observación al artículo 124, apartado 2 el centro directivo señala que cuando se alude *al acceso a todos “los servicios y prestaciones en materia (...) de empleo”* la pretensión del legislador es que tengan acceso a cualquier política de promoción del empleo de la Comunidad Autónoma, además de los programas de preparación para la vida independiente definidos en el artículo 125.



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/6




- Observación 8.62.- En relación con la observación referida al artículo 126 y su advertencia de que el artículo 22 bis recoge que los programas de preparación para la vida independiente están dirigidos a los menores que se encuentran particularmente en acogimiento residencial y o en situación de especial vulnerabilidad, este centro directivo considera que *situación de especial vulnerabilidad* es una redacción imprecisa optando por ofrecer una redacción más precisa en el apartado 1 cuando dice: “*son de máxima prioridad en el proceso de atención integral de adolescentes y jóvenes en acogimiento residencial y familiar.*” y en el apartado 2 cuando dice: “*Los programas de preparación para la vida independiente irán destinados tanto a la población menor de edad con una medida de protección como a las personas jóvenes que han estado bajo la tutela de la Junta de Andalucía como máximo hasta los veinticinco años.*”
- Observación 8.72 En relación con esta observación formulada el centro directivo la asume y procede a la inclusión indicada mediante subrayado.
- Observación 8.73. En relación con esta observación formulada al artículo 142.3 a), el centro directivo la asume y procede a su inclusión.
- Observación 8.74.- En relación con esta observación donde de nuevo recurre a la advertencia general de la Lex repetita, el centro directivo asume esta observación, utilizando la fórmula genérica de “*De conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico.*”
- Observación 8.77. En relación con esta observación formulada a la Disposición Adicional cuarta se mejora la redacción.
- Observación 8.78 En relación con esta observación formulada a la Disposición Adicional séptima se mejora la redacción.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Código:	Ry71i857ME38B0nJoAorxTJIsVm3SK	Fecha	15/09/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/6





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 552/2020

OBJETO: Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

PONENCIA: Álvarez Civantos, Begoña
Cabrerera Mercado, Leandro
Linares Rojas, María Angustias
Requena López, Tomás. Letrado

Presidenta:

Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Blanco Argente del Castillo, Eva
Cabrerera Mercado, Leandro
Cañizares Laso, Ana
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Jareño Ródriguez-Sánchez, José M.
Jiménez López, Jesús
López Cantal, Rafael
López Fernandez, Soledad
López-Sidro Gil, Joaquín José
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel
Tárrago Ruíz, Ana
Yélamos Navarro, Fernando

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 16 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 1/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 28 de junio de 2017 la Subdirectora General de Infancia y Familias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales emite informe para hacer constar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento de Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la norma ha sido sometida a consulta pública previa en la web corporativa de la Junta de Andalucía, cuyo plazo se prolongó desde el 7 de febrero hasta el 27 de febrero de 2017, ambos inclusive, facilitándose la siguiente dirección para recibir aportaciones: (consultapublica.infancia.cips@juntadeandalucia.es)(página 116 del expediente). A este informe, se acompaña una valoración de las observaciones realizadas durante el período de la consulta pública realizada por la Dirección General de Infancia y Familias (página 117 y ss) y con fecha 28 de junio de 2017 la Unidad de Transparencia emite certificado de dicha consulta pública.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 2/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

2.- Consta el visto bueno de la Viceconsejería de Igualdad y Familias, de fecha 24 de julio de 2017, al objeto de continuar su tramitación, en base a los siguientes documentos de fecha 28 de junio de 2017 elaborados por la Dirección General de Infancia y Familias:

- Primer Borrador del Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia (págs. 5 a 108 del expediente).

- Memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del Anteproyecto de Ley (páginas 129 y ss. del expediente).

- Informe de evaluación de impacto de género (páginas 128 y ss. del expediente).

- Evaluación del enfoque de los derechos de la infancia (página 137 del expediente).

- Informe económico de la estimación de costes (páginas 138 y ss. del expediente).

- Propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales para la tramitación del Anteproyecto de Ley. A esta propuesta se acompaña relación de entidades, organizaciones empresariales y sindicales, colegios profesionales, organismos, a los que se concede trámite de audiencia así como órganos y Consejerías a los que se solicita informe, siendo preceptivos en el caso del Gabinete Jurídico y el Consejo Consultivo. Además, consta Anexo I sobre criterios para determinar la incidencia del proyecto normativo en las actividades económicas, en la competencia efectiva y la unidad de mercado (págs. 153 y ss del expediente).

- Informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas (página 157 del expediente).

- Memoria sobre el no establecimiento de restricciones a

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 3/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios (página 158 del expediente).

- Escritos de conformidad con la tramitación del anteproyecto de ley emitidos por las siguientes Consejerías: Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática; Salud; Educación; y Justicia e Interior. No obstante, esta última, si bien presta su conformidad, realiza observaciones y propuestas al borrador estudiado a través de informe de su Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación (páginas 159 y ss).

3.- Con fecha 7 de julio de 2017, la Excm. Consejera de Igualdad y Políticas Sociales acuerda, visto el "Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía", de conformidad con lo establecido en los artículos 43.2 y 3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, iniciar el procedimiento para su elaboración y su elevación al Consejo de Gobierno, acordando asimismo, proponer que se soliciten las consultas, informes y dictámenes a los organismos, entidades y consejos relacionados en la propuesta de tramitación adjunta.

4.- En su sesión de 18 de julio de 2017, el Consejo de Gobierno (según consta en el acta de 24 de julio), acuerda dar audiencia a los órganos, organismos y entidades propuestos en la iniciativa legislativa de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales y su tramitación preceptiva hasta el definitivo análisis como proyecto de Ley de la misma.

5.- Con fecha 20 de septiembre de 2017, la Secretaría General Técnica acuerda la apertura del trámite de audiencia e infor-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 4/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

mación pública por un plazo de 15 días hábiles (que se publica en el BOJA número 200 de 18 de octubre de 2017).

6.- El 21 de septiembre de 2017 la Secretaría General Técnica remite los correspondientes oficios a los órganos y entidades que se relacionarán a continuación, comunicando asimismo la puesta a disposición en el Portal de la Transparencia de la Junta el borrador del anteproyecto de ley, a fin de que puedan formular observaciones o emitir su informe durante el trámite de audiencia (a través de enlace directo y facilitando dirección de correo electrónico para remitir alegaciones sin perjuicio de poder realizarlas en cualquiera de las formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 82 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía):

A) A LAS ENTIDADES: Asociación Andaluza de Centros Católicos de Ayuda al Menor -Accampa-; Asociación Andaluza para la Defensa de la Infancia y la Prevención del Maltrato Infantil -Adima-; Asociación de Familias Adoptantes Multiétnicas -Afam-; Alcores; Asociación Andaluza de Apoyo a la Infancia -Aldaima-; Asociación Patronal Andaluza de Entidades de Iniciativa Social y Acción Social -Apaes-; Asociación para La Promoción del Acogimiento Familiar -Apraf-; Aproni; Asansull; Asociación de Voluntarios de Acción Social -Avas-; Cruz Roja Española; Familias Numerosas del Campo de Gibraltar -Afanucg-; Fundación Gota de Leche; Fundación Márgenes y Vínculos; Hogar Abierto; Infania; Asociación Andaluza de Ayuda a la Adopción y a la Infancia -Llar-; Plataforma de Acogida; Plataforma de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 5/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Tratamiento Familiar; Save The Children; Unicef; Asociación de Ayuda Mutua de Padres y Familiares con Trastorno de Apego Pe-
tales España; Confederación Andaluza de Asociaciones de Madres
y Padres del Alumnado por la Educación Pública; En Familia por
Derecho; Asociación de Familias Solidarias; Asociación de Fa-
milias de Acogida "Mírame"; Asociación de Familias de Acogida
Crecer Juntos Granada -Afa-; Acompáñame; Familia Acoge; Aso-
ciación Andaluza de Acogimiento de Menores en Familia Ajena
Acógeles; Asociación de Familias de Acogida y Colaboradoras
"Abrázame".

B) A LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y EMPRESARIALES: Unión
General de Trabajadores -UGT-; Comisiones Obreras -CCOO- ;
Central Sindical Independiente de Funcionarios -CSIF-; Sindi-
cato Andaluz de Funcionarios -SAF-; Confederación de Empresa-
rios de Andalucía.

C) A LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE: La Abogacía - Consejo
Andaluz de Colegios de Abogados- ; de Psicología -Colegio Ofi-
cial de Psicología de Andalucía Oriental y Colegio Oficial de
Psicología de Andalucía Occidental- ; de Trabajo Social -
Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social-;
de Educación Social -Colegio Profesional de Educadores y Edu-
cadoras Sociales de Andalucía-.

D) A LOS ORGANISMOS: Consejo Andaluz de Universidades; y
Universidad Internacional de Andalucía.

E) A LOS ÓRGANOS Y CONSEJERÍAS: Fiscalía de la Comunidad
Autónoma de Andalucía con sede en Granada; Consejería de
Igualdad y Políticas Sociales y todas sus Direcciones Genera-
les; así como IAM, IAJ y ASSDA; y demás Consejerías de la Jun-
ta de Andalucía (Presidencia, Administración Local y Memoria
Democrática; Economía y Conocimiento; Hacienda y Administra-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 6/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción Pública; Educación; Salud; Justicia e Interior; Empleo, Empresa y Comercio; Fomento y Vivienda; Turismo y Deporte; Cultura; Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural; Medio Ambiente y Ordenación del Territorio).

Constan en el expediente los acuses de recibo de la notificación del trámite de audiencia a todas las entidades y órganos mencionados más arriba.

Asimismo, también con fecha 21 de septiembre de 2017, se acuerda solicitar informe, de conformidad con el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los siguientes organismos: Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales; Consejo Andaluz del Voluntariado ;Consejo Audiovisual de Andalucía; Consejo Andaluz de Asuntos de Menores; Consejo Regional de la Infancia; Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía; Consejo Económico y Social; Defensor del Pueblo Andaluz; Dirección General de Presupuestos; Dirección General de Planificación y Evaluación; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales; Gabinete Jurídico y Consejo Consultivo.

7.- Con fecha 27 de septiembre de 2017 la Coordinadora General de la Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales emite informe de observaciones al de Evaluación del Impacto de Género del anteproyecto.

8.- El 2 de octubre de 2017 la Subdirección General de Infancia y Familias, como corrección al acuerdo de inicio del expe-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 7/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

diente del anteproyecto, dirige comunicación interior solicitando a la Secretaría General Técnica que se cumplimente el trámite de información pública por un plazo de quince días hábiles de modo que se garantice la participación de toda la ciudadanía en el proyecto normativo. En cumplimiento de dicho requerimiento, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, mediante Resolución de 10 de octubre de 2017, publicada en el boja número 200 de 18 de octubre, acuerda someter a información pública el anteproyecto de ley.

9.- En relación con el trámite de audiencia e informes, consta que han formulado observaciones y alegaciones de la siguiente procedencia: Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía -de 4 de octubre de 2017-; Consejo Andaluz de Asuntos de Menores -13 de octubre de 2017- ; Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (oficio de 5 de octubre de 2017); Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura -4 de octubre de 2017-; Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía -16 de octubre de 2017-; Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural -6 de octubre de 2017-; Save the Children -16 de octubre de 2017- ; Fundación Gota de Leche - 18 de octubre de 2017-; Dirección General de Participación Ciudadana y Voluntariado -4 de octubre de 2017-; Consejo Andaluz de Colegios de Abogados -18 de octubre de 2017- ; Confederación Andaluza de A.M.P.A. por la Educación Pública (CODAPA) -19 de octubre de 2017-; Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Conocimiento -5 de octubre de 2017-; Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social -de 17 de octubre de 2017-; Asociación de

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 8/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Centros Católicos de Ayuda al Menor Patronal Andaluza (ACCAMPA) -18 de octubre de 2017-; UNICEF -19 de octubre de 2017-; Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento y Vivienda -20 de octubre de 2017-; Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental -18 de octubre de 2017-; Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental -26 de octubre de 2017-; Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática -18 de octubre de 2017-; Viceconsejería de Fomento y Vivienda -20 de octubre de 2017-; Asociación Andaluza de Acogimiento de Menores en Familia Ajena ACOMPÁÑAME -16 de octubre de 2017-; Consejo Audiovisual de Andalucía -informe preceptivo de 27 de octubre de 2017-; Viceconsejería de Salud -conformidad sin observaciones de 3 de octubre de 2017-; Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio -oficio de conformidad sin observaciones de 22 de octubre de 2017-; Viceconsejería de Turismo y Deporte -oficio de conformidad sin observaciones de 27 de octubre de 2017-; Dirección General de Planificación y Evaluación -informe de 15 de diciembre de 2017-; Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales -de 7 de noviembre de 2017-; Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior -de 18 de enero de 2018-;

10.- El 5 de febrero de 2018 la Dirección General de Infancia y Familias remite a la Secretaría General Técnica de Igualdad y Políticas Sociales, informe de alegaciones al trámite de audiencia, adjuntando al mismo la relación de órganos y entidades que han presentado observaciones en el trámite de audiencia y en la fase de información previa y sendos nuevos borradores -de 19 de febrero de 2018- del texto del anteproyecto,

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 9/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

uno con tachaduras y otro limpio (páginas 710 y ss del expediente).

11.- El 19 de febrero de 2018 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales emite informe (expediente nº 350/2017) a los efectos previstos en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (páginas 963 y ss del expediente) y nuevo borrador, una vez tenidas en cuenta y analizadas las observaciones y alegaciones efectuadas por el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores y de Gobiernos Locales.

12.- Posteriormente -12 de abril de 2018- el citado órgano, Secretaría General Técnica, emite memoria económica y funcional del anteproyecto de ley (páginas 974 y ss), con desglose de partidas presupuestarias y programas, poniendo de manifiesto que la voluntad con este anteproyecto es situar a la infancia en la agenda política como una prioridad de acción del gobierno, reforzar los instrumentos jurídicos y de planificación para priorizar la defensa y promoción de los derechos de la infancia y adaptar el marco jurídico autonómico, optimizando recursos en el marco de estabilidad presupuestaria del artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

13.- El 20 de abril de 2018 la Secretaría General Técnica solicita, en virtud de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de diciembre, el informe preceptivo a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, adjuntando texto, memoria económica y demás documentación complementaria (páginas 999 y ss). La Dirección General

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 10/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de Presupuestos efectuará varios requerimientos al centro directivo proponente hasta la elaboración de su informe definitivo (el primer desfavorable, con referencia IEF00302/2019 y el último y definitivo IEF00284/2020).

14.- Mediante diligencia de 2 de mayo de 2018, el Jefe del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica pone de manifiesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el expediente del Anteproyecto de Ley ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía y que ha sido sometido a audiencia e información pública, publicándose las memorias e informes que conforman el expediente de elaboración del texto normativo.

15.- En fecha 3 de mayo de 2018 la Secretaría General Técnica solicita sea emitido el preceptivo informe sobre el anteproyecto de ley al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (informe SSPI00020/18 de 25 de julio, remitido el 14 de agosto de 2018 al Centro Directivo proponente y que será valorado por éste órgano el 24 de septiembre de 2019).

16.- El 2 de octubre de 2018 la Dirección General de Infancia y Familias realiza valoración de las observaciones efectuadas por la Dirección General de Presupuestos.

17.- En el contexto político de un Gobierno en funciones que está sometido a las limitaciones establecidas por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y dado que no podía presentar proyectos de ley al

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 11/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Parlamento de Andalucía, la Dirección General de Presupuestos el 13 de diciembre de 2018 comunicó al centro directivo propo- nente el archivo de las actuaciones sin perjuicio de que, tras decaer dicha circunstancia, se valorase la oportunidad de una nueva tramitación. Por lo que, una vez formado nuevo gobierno, con fecha 19 de junio de 2019 la Secretaría General Técnica de la Consejería solicitó a la Dirección General de Infancia y Familias ratificarse en la intención de continuar con la tra- mitación, lo que tuvo lugar con fecha 24 de septiembre.

18.- El 15 de octubre de 2019 se reitera la petición de infor- me al Consejo de Transparencia.

19.- Posteriormente se producen nuevos requerimientos de la Dirección General de Presupuestos y respuestas a los mismos por el centro directivo.

20.- Con fecha 19 de junio de 2020 la Dirección General de Presupuestos emitió informe económico financiero (IEF 302/2019) relativo al Anteproyecto pronunciándose en sentido desfavorable respecto de la regulación de ciertas prestaciones económicas.

21.- El 8 de julio de 2020 una vez realizado informe de valo- ración por el centro directivo, se elabora nuevo borrador y se solicita nuevamente informe a la Dirección General de Presu- puestos.

22.- Una vez incorporadas al Anteproyecto las observaciones realizadas anteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2020

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 12/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



(informe IEF-00284/2020), la Dirección General de Presupuestos emite nuevamente informe en sentido favorable en lo que a las prestaciones se refiere, pero manteniéndose en todos sus aspectos respecto al resto del articulado.

23.- A continuación se configura la última versión del borrador de Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, para su ulterior remisión al Consejo Consultivo, una vez incorporadas las adaptaciones necesarias con ocasión de la nota de la letrada del Gabinete Jurídico a su previo informe dados los cambios producidos en el texto original; observaciones de la letrada del Gabinete Jurídico que fueron incorporadas y tratadas en el orden del día de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de 10 de septiembre de 2020.

24.- Asimismo, consta diligencia de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de 15 de septiembre de 2020 de la Jefa del Servicio de Legislación de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación somete a dictamen de este Consejo Consultivo el Anteproyecto de Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, que tiene por objeto la adopción de un nuevo texto legal que derogue

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 13/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



la vigente Ley 1/1998, de 20 de abril, del Menor de Andalucía, excepto en su título III.

Según la Memoria Justificativa incorporada al expediente, el nuevo texto legal vendría motivado por la necesidad de adaptar el ordenamiento autonómico a los cambios legislativos acaecidos tanto a nivel autonómico como estatal desde la aprobación de la Ley 1/1998 antes mencionada, y nace con la vocación de garantizar la protección de la infancia y la adolescencia en el ámbito del territorio andaluz.

La Ley consta de Exposición de Motivos, de ciento cuarenta y cuatro artículos, distribuidos en seis títulos, así como de diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

1. Fundamentales referencias normativas internacionales y europeas.

La Exposición de Motivos de la Ley cuyo Anteproyecto se ha remitido para dictamen cita, antes de cualquier otro instrumento internacional o disposición normativa interna (lo hace en el párrafo primero del expositivo I), la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. Es, en efecto, la primera referencia normativa internacional a tener en cuenta y ya en su preámbulo se contiene una alusión a los antecedentes al respecto en el Derecho Internacional, cuando expresa que *“la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha si-*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 14/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



do enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño".

Su preámbulo, además, recuerda que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, y pone de relieve el convencimiento de que "la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad", ya que "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues "por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". De ahí que el preámbulo haga alusión a "los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional". El objetivo es que el niño esté "ple-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 15/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

namente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".

Conveniente señalar a los efectos del este dictamen, que el artículo 1 de la Convención establece que *"se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"*, y que el artículo 3.1 consagra el principio fundamental del interés superior del menor cuando señala que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Aunque no solo es este el principio que recoge, pues también han de subrayarse los principios fundamentales de no discriminación, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y la participación infantil, es el interés superior del niño el que debe destacarse en nuestras sociedades avanzadas pues es, reconocidos y garantizados los demás, el principio que inspira la actuación de todos los poderes públicos en este materia.

Ya en el ámbito europeo, y en concreto en el marco del Consejo de Europa debe destacarse el también citado en la Exposición de Motivos, Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 y ratificado por España el 18 de diciembre de 2014, que

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 16/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

entró en vigor el 1 de abril de 2015 conforme a su artículo 21. Su artículo 1 dispone que *"el presente Convenio se aplicará a los niños que no hayan alcanzado la edad de 18 años"* (apartado 1) y que *"el objeto del presente Convenio es el de promover, en aras del interés superior de los niños, sus derechos, de concederles derechos procesales y facilitarles el ejercicio de esos derechos velando por que los niños, por sí mismos, o a través de otras personas u órganos, sean informados y autorizados para participar en los procedimientos que les afecten ante una autoridad judicial"* (apartado 2). El precepto, pues, vuelve a proclamar *"el interés superior de los niños"* como principio rector en la materia.

Finalmente, en el ámbito de la Unión Europea, el punto de partida es el artículo 3, apartado 3, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, que dispone que la Unión fomentará la protección de los derechos del niño, y el de llegada es el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativo a los derechos del niño conforme al cual:

"1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.

"2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

"3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses".

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 17/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El artículo 32 de la Carta de Derechos Fundamentales, prohíbe por lo demás el trabajo infantil.

Ciertamente, a diferencia de los tratados internacionales referidos, que una vez válidamente celebrados y publicados oficialmente forman parte de nuestro ordenamiento interno (art. 96.1 de la Constitución), sin más, en relación con la citada Carta, hay que subrayar que *"está dirigida"* a los Estados miembros *"únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión"* y no amplía en modo alguno las competencias de la Unión (art. 51.2), pero eso no resta un ápice de su trascendencia. Considérese, sin necesidad de hacer un *excursus* sobre la aplicación e interpretación de los derechos y principios reconocidos en ella, que de acuerdo con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, *"la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados"*.

2. Títulos competenciales y leyes que deben ser tenidas en consideración en el examen del anteproyecto.

Una vez descrito sumariamente en el apartado anterior las "normas internacionales" que deben constituir la referencia inexcusable de la Ley cuyo Anteproyecto se examina, es momento de abordar la cuestión de si la Comunidad Autónoma tiene competencia para dictarla y el alcance de la misma.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 18/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Pues bien, en lo que atañe a los títulos competenciales fundamentalmente concernidos, deben tenerse en cuenta los artículos 61.3.a), 61.4 y 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que son los que proporcionan el parámetro normativo competencial que integraría el particular bloque de la constitucionalidad referido al objeto de la Ley.

El primero de ellos (art. 61.3.a) dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores *"la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas de protección y tutela de los menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal"*.

El segundo (art. 61.4) atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia también calificada de exclusiva *"en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución"*.

Y finalmente el tercero (art. 74) también atribuye a la Comunidad Autónoma una competencia exclusiva, en este caso, en materia de juventud.

Debe traerse a colación, asimismo, el artículo 18 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual *"las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bien-*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 19/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

estar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes" (apartado 1), y "el beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos" (apartado 2).

Pero el bloque de la constitucionalidad en este caso no solo se integra por las citadas referencias estatutarias. Como es sabido, a pesar de la caracterización como exclusivas de esas competencias, no solo es que la primera de ellas reconoce el inevitable juego de la legislación civil y penal, sino que aunque no fuese así, el ejercicio de todas ellas debe cohonestarse con las disposiciones que puede dictar el Estado al amparo de los títulos competenciales del artículo 149 de la Constitución con incidencia sobre las referidas materias, y en particular con la legislación civil (apartado 1.8ª), penal (apartado 1.6ª) y "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales" (apartado 1.1ª). Debe asimismo tenerse en cuenta, aunque no tenga alcance competencial, el artículo 48 de la Constitución, conforme al cual "los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural".

Esos son los títulos competenciales que autorizan que la Comunidad Autónoma pueda aprobar la Ley cuyo Anteproyecto se ha remitido para su consideración, sin perjuicio de las observaciones que se formularán en el fundamento jurídico III.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 20/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En otro orden de consideraciones y precisamente por lo expuesto, el examen del texto ha de considerar la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Anteproyecto de Ley, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015,

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 21/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

En cuanto a la tramitación, consta que el Anteproyecto de Ley fue sometido a consulta pública previa en el portal de la Junta de Andalucía desde el día 7 al 27 de febrero de 2017, ambos inclusive, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por acuerdo de la Excm. Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, a propuesta de la Dirección General de Infancia y Familias de conformidad con lo exigido en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006.

A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma; y memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica e informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

De acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Familias, la puesta en funcionamiento del procedimiento regulado en el Anteproyecto de Ley requiere de recursos adicionales en el presupuesto de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

También figura cumplimentado el Anexo I sobre criterios para determinar la incidencia del Anteproyecto de Ley en rela-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 22/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

Del mismo modo se acompaña el informe sobre la valoración de las cargas administrativas (26 de junio de 2017) para la ciudadanía y las empresas derivadas del Anteproyecto de Ley, de conformidad con el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, en el que se concluye que no procede la emisión del mismo por regular un procedimiento en funcionamiento.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (informe de 25 de julio de 2018, referencia SSPI00020/18, remitido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Familias el 26 de julio), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 43.4 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (de 19 de febrero de 2018), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.4 de la citada Ley 6/2006 -informando favorablemente el texto del proyecto-; Dirección General de Presupuestos (4 de septiembre de 2020) , de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006 y Dirección General de Planificación y Evaluación (21 de enero de 2019), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 23/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Asimismo, el 28 de junio de 2017 se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración.

En relación con dicho informe de evaluación de impacto de género, el 27 de septiembre de 2017 se emite informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Viceconsejería consultante a la referida evaluación del impacto (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía).

Consta emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de 28 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se manifiesta que la norma tiene obvia repercusión sobre los derechos de los niños y niñas, dado que va dirigida a la infancia y la adolescencia.

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley se remitió a observaciones e informes de las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 43.4 de la Ley 6/2006. Asimismo el texto se sometió a información pública por un plazo de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 24/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 200 de 18 de octubre de 2017.

Consta que el Anteproyecto de Ley ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (10 de septiembre de 2020), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Mediante diligencia de 15 de septiembre de 2020 se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 25/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



III

El articulado del Anteproyecto de Ley se ajusta al ordenamiento jurídico. No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observaciones generales. Sin perjuicio de las observaciones que con posterioridad se relacionarán, se formulan las siguientes observaciones generales.

A) Observación general de redacción.

Debería realizarse una última revisión de la redacción del texto, que es manifiestamente mejorable. A título exclusivamente de ejemplo:

- Deberían utilizarse correctamente los signos de puntuación. Así, verbigracia: debería colocarse una coma tras "general" (art. 9.1), "competencias" (art. 10.1), "enero" (art. 45.1), "creativas" (art. 50.2), "general" (art. 51.4), "social" y "sociales" (art. 59.1), "enero" (art. 78.2), "Públicas" (art. 78.2), "menor" (art. 79.3), "Civil" (art. 80.4), "guarda" (art. 82.3), "menos" (art. 95.3), "familiar" (art. 117.3), "correspondientes" y "edad" (art. 120), "mercado laboral" (art. 125.9); suprimirse tras "como" (art. 59.1), "menor" (art. 78.2), "conocimiento" (art. 88.1) y "perfil" (art. 95.2); y añadirse un punto al finalizar el apartado 1 del artículo 86 y tras "Junta de Andalucía" en el artículo 125.6.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 26/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Debería suprimirse la primera preposición "en" en el párrafo segundo del expositivo II, expresarse "de acuerdo con" y no "de acuerdo" (arts. 15.1 y 100.5), añadirse una "y" antes de "trazando los procesos a seguir para conseguir esos objetivos" (art. 15.1), una "de" antes de "la persona menor" en el artículo 51.4; suprimirse "los oportunos" (art. 24.1), "bien" (art. 60), "y/o" (impropio de una disposición normativa) (arts. 13 y 62.2); "quáter" debería de llevar tilde (art. 79.4); debería utilizarse "requiriera" y no "requeriría" (art. 90.2), suprimirse "un" (art. 92.2), "que" (art. 95.3), "la" (art. 100.8), "además" (art. 117.2), "jóvenes" (arts. 120 y 125.2), "a este respecto" (art. 130.2); debería utilizarse "otra de carácter no pecuniario" y no "otro de carácter no pecuniario" (art. 139).

- Debería aludirse en el párrafo cuarto del expositivo I a que "el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños", "entró en vigor" (y no "entrando en vigor") además de utilizarse las mayúsculas en su denominación, como igualmente habría de hacerse con los demás instrumentos internacionales (verbigracia, "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional"); en el penúltimo párrafo de ese expositivo, podría sustituirse "en los planos físico, en el psicológico y emocional" por "en el plano físico, en el psicológico y emocional"; en el párrafo primero del expositivo III debería matizarse la referencia a las "Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" de acuerdo con lo que se expone en la observación 17; en el artículo 1.c) debería hacerse alusión a "regular el ejercicio" y no "regular la aplicación"; podría suprimirse sin que la economía de la regulación se afectase,

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 27/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



"en materia de infancia y adolescencia" (art. 15.4) y añadirse esa misma expresión en el artículo 16.1, donde además solo se habla de infancia, y suprimirse "en orden a sus competencias" (art. 86.1); debería expresarse "con competencias en materia de infancia y adolescencia" (art. 16.1), "Propuesta" y no "Proposición" (art. 20.a), "los menores y adolescentes deberán respetar ..." (art. 55.2), y "en la adopción internacional" y no "en adopción internacional" (art. 117.2); en el artículo 41.2 se debería expresar "cuando quienes tengan la obligación ... no lo hicieran, la Administración ...", en vez de "cuando quienes tienen la obligación ... no lo hicieren, la Administración ..."; en el artículo 61, tras el apartado 2 debería figurar el apartado 3 y no el 1 otra vez; en el artículo 87.3 "en el artículo 303 del Código Civil" y no "del artículo 303 del Código Civil"; y en el capítulo VI del título V no es correcto rubricar los artículos 122 y 123 "en el ámbito de la atención sanitaria" y "en el ámbito de la atención educativa" sino que bastaría con "atención sanitaria" y "atención educativa", respectivamente, como sucede con el artículo 121.

B) Observación general sobre la expresión "Entidad Pública".

La disposición adicional primera (Utilización del término Entidad Pública) dispone que "todas las referencias que la ley recoge sobre 'Entidad Pública' se refieren a la Administración de la Junta de Andalucía". El problema es que el texto utiliza a veces la expresión "Administración de la Junta de Andalucía" y otras "Entidad Pública", incluso en el mismo artículo (por ejemplo, arts. 87. 96, 101, 123) o de forma alterna en artícu-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 28/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



los continuados (por ejemplo, 86 y 87, 89 y 90), sin que se aprecie una justificación de ningún tipo para tal uso indistinto, que puede originar confusión, una confusión que solo se desvanece cuando se llega a la disposición adicional primera y que, además, origina problemas de redacción como se verá cuando se formulen algunas observaciones.

Por tanto, o bien se emplea siempre la expresión "Entidad Pública" y se mantiene la disposición adicional primera, o bien se utiliza siempre la de "Administración de la Junta de Andalucía" y se suprime la referida disposición adicional.

C) Observación sobre la defectuosa técnica jurídica de la "lex repetita".

El Anteproyecto de Ley reproduce en ocasiones preceptos de la normativa estatal. Como subraya el informe del Gabinete Jurídico este Consejo Consultivo ha expuesto el peligro del empleo de la *lex repetita* que constituye una deficiente técnica legislativa, aunque se emplee a menudo con la finalidad de poner al alcance del operador jurídico, en un mismo texto normativo con vocación integradora, la normativa autonómica y las normas estatales con directa incidencia sobre la materia regulada, proporcionando una visión sistemática sobre su régimen jurídico. Así en el dictamen 240/2018 se recuerda que dicha técnica no está exenta de riesgos (dictamen 570/2016 que, a su vez, se remite al dictamen 545/2016, en la línea del dictamen 277/2007 y otros anteriores), dada la posibilidad de que la reproducción matizada colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal. En los dictámenes citados

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 29/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

se indica que este Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero, en todo caso, subraya con vehemencia que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

A este respecto, la STC 62/2017, de 25 de mayo (FJ 7) señala lo siguiente: *«la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata, no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases. Tal es la doctrina constitucional relativa a las leges repetitae. Conforme a ésta, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo [por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2; 73/1997, de 11 de abril, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; 341/2005, de*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 30/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



21 de diciembre, FJ 10 a); y 18/2011, de 13 de marzo, FJ 18]” (STC 73/2016, de 14 de abril, FJ 10)».

En el Anteproyecto de Ley se emplean diferentes fórmulas para advertir del origen estatal de una determinada norma, como “de conformidad con”, “de acuerdo con” (art. 78.2) o la incorrecta “de acuerdo a” una disposición específica (arts. 37, 45.1 y 56.5, por ejemplo) pero también la expresión genérica (“de conformidad con el ordenamiento jurídico” -arts. 56.1), que por eso mismo no se considera apropiada. En cualquier caso, el Consejo Consultivo reitera la necesidad de evitar cualquier confusión sobre el origen de un determinado precepto y, sobre todo, evitando cualquier redacción que desvirtúe o distorsione las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de su competencia.

2. Observación general sobre la virtualidad jurídica de parte del contenido del Anteproyecto de Ley.

El texto sometido a dictamen contiene un exceso de disposiciones que simplificarmente podrían denominarse programáticas, lo que mereció en su momento una observación en el informe del Gabinete Jurídico, que cita numerosos preceptos de los que a su juicio merecen tal calificativo (arts. 14, 15, 18, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 43, 46, 47, 66, 67, 58, 69, 70, excepto en su apartado 4, 71, 72 y 73).

En el “informe de valoración de la Dirección General de la Infancia y Conciliación a las observaciones del Gabinete Jurídico”, se afirma que no se comparte esa concreta observación

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 31/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

"por cuanto algunos de los artículos que se señalan son artículos que se encuadran en los principios rectores de la norma, es decir, en los principios que deben orientar y determinar las responsabilidades que deben ser asumidas por la sociedad respecto de la infancia y la adolescencia", "otros artículos señalan a las Administraciones Públicas, entidades, medios de comunicación social y universidades que están obligadas a colaborar y cooperar entre ellas, para el logro del bienestar de la infancia y la adolescencia", "y otros de esos artículos que se señalan en el informe, indican cuáles son los recursos y programas a partir de los cuales se desarrollan las actuaciones en materia de prevención y apoyo a las familias".

Es cierto que algunos de esos preceptos referidos en el informe del Gabinete Jurídico no son radicalmente programáticos (por ejemplo, los arts. 26 y 30) y que, en general, no todos tienen el mismo alcance normativo. Pero la censura que se realiza en aquél y que viene reiterándose sobre todo cuando se trata de disposiciones con pretensión reguladora de la totalidad de una esfera de la realidad o, como en este caso, una etapa de la vida humana, no es injustificada por la sencilla razón de que se hallan en juego la normatividad e incluso la comprensión de la disposición y por tanto su eficacia, pues la complejidad comprensiva que comporta su uso puede llevar a la marginación y el olvido de esas regulaciones, y eventual y finalmente a su inanidad absoluta en el peor de los casos. Así, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Por un lado, que ese carácter que podemos seguir calificando de programático a efectos dialécticos no siempre presen-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 32/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ta su forma prístina, sino que es el contenido del precepto (no estrictamente su letra) el que modula su impronta, pues o bien le confiere a éste una auténtica virtualidad jurídica, no como norma por sí sola aplicable resolutivamente sino como principio que coadyuve a la interpretación de instituciones y a su orientación práctica y de otros preceptos que sí posean tal normatividad, como por ejemplo sucede con el artículo 3 (precepto que con razón no se cita en el referido informe del Gabinete Jurídico), o bien, en el otro extremo, puede configurar el precepto más bien como una suerte de proclama sin relevancia jurídica alguna, como sucede con los artículos 4 y 5 cuando no como una descripción vana; y, evidentemente, entre ambos extremos puede y suele haber una crisálida de configuraciones.

- Por otro lado, que la redacción de un precepto que verdaderamente es programático porque es imposible por su propio contenido que tenga virtualidad jurídica resolutiva, puede mostrar una apariencia de normatividad que oculte su verdadero valor jurídico, que puede ser más bien escaso, generando confusión, como sucede con el artículo 5, que al utilizar la expresión "tendrán derecho" ofrece la impresión de que se trata verdaderamente de un derecho, cuando solo merecería tal nombre si la potencialidad jurídica en que consiste fuese susceptible de tutela judicial; o como sucede con el artículo 14, que más tarde se considerará, pues si éste contiene una norma programática ello se compadece mal con las expresiones "garantizar" y "contemplarán", que imponen un proceder obligado e inexcusable.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 33/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En este orden de cosas, si se examina la contestación al respecto del Centro Directivo al informe del Gabinete Jurídico, debe señalarse que es normativamente imposible, contrariamente a lo que en aquélla se expresa, que los llamados "principios rectores" puedan "determinar" las "responsabilidades" que se deban asumir y si lo hacen es que no son "principios rectores". Su lectura revela, en efecto, que no pueden ser parámetro normativo de "asunción de responsabilidad" por utilizar la terminología de tal contestación. Asimismo, tales preceptos "programáticos" no imponen y de hecho no pueden imponer una "obligación de colaborar y cooperar" entre Administraciones, Universidades, medios de comunicación social, entidades, contrariamente a lo que parece sostener el informe de valoración referido, pues no hay medio jurídico alguno de proceder a tal imposición. Ciertamente, la capacidad disuasoria de una disposición normativa puede inocularse de formas diversas, pero de por sí tiene que nacer con vocación normativa y no abandonar totalmente su cumplimiento a la voluntad de sus destinatarios pues entonces su normatividad es solo un rostro que no esconde nada.

En definitiva, el problema fundamental de una parte del contenido del texto remitido es su significación normativa o, expresado de otra forma, su virtualidad jurídica, que en algunos casos es totalmente huera y por ello esencialmente inconciliable con la idea de normatividad, como sucede, por ejemplo y de modo paradigmático con el artículo 31.1, como luego se verá.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 34/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por todo ello ha de recordarse, como se hiciera en el dictamen 285/2017 y se ha repetido en diversas ocasiones (por citar los más recientes, dictámenes 126, 240 y 275/2018) que *"la abundancia de principios, objetivos y enunciados programáticos, sin fuerza vinculante, desnaturaliza el papel ordenador de las leyes y merma la consideración de los ciudadanos sobre la eficacia real de las disposiciones de superior rango"*, de modo que *"las leyes han de responder a su verdadera naturaleza, recuperando el espacio de regulación que les corresponde, lo que exige dotarlas del contenido regulativo preciso, con la eficacia ordenadora que asegure el cumplimiento de su objeto y los derechos y obligaciones de los interesados, sin perjuicio del desarrollo reglamentario que, en su caso, sea necesario, siempre supeditado a la norma de superior rango"*.

Como se dijera en esos dictámenes, no se trata, obviamente, de que el texto haya de estar ayuno de ese tipo de disposiciones pues, como es sabido, la cláusula del Estado social que incorporan la Constitución y el Estatuto de Autonomía y configuran nuestro Estado, ha llevado a la habitual inserción de aquellas en muchos de nuestros textos legales como un medio de alcanzar objetivos propios de aquel cuando no era posible hacerlo mediante la disciplina normativa imperativa o para completar la insuficiencia de esta. Pero eso es una cosa y otra que tal uso se haga con desmesura y cuando es posible afirmar con certeza que tales disposiciones no van a ser útiles para lograr esos objetivos.

Y el problema se agrava cuando se amalgaman en un mismo artículo (el caso del artículo 31, ya citado, o del artículo

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 35/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



21, si se comparan sus apartados 3 y 4 con el resto de apartados de ese precepto) normas programáticas con otras que aparentemente no lo son, de modo que es difícil apreciar el alcance de la norma material o, por expresarlo con palabras precisas, el correcto sentido normativo del texto.

Hace falta, pues, un esfuerzo por definir con claridad cada disposición y si bien podría admitirse que quizás no sea posible reunir en un solo capítulo o título todas las normas programáticas, sí sería deseable que la organización de los preceptos, en su caso, y en general la redacción de los mismos permitiera identificar el alcance y sentido de la norma. Quizás así se puede alcanzar si no completamente (ideal que nunca se puede lograr) sí al menos parcialmente el objetivo pretendido por la disposición.

3.- Exposición de Motivos. De acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico I, debe aludirse en el expositivo I, tanto al artículo 48 de la Constitución, pues el texto normativo también se refiere a la juventud (esto es, a las personas de 14 o más años hasta los 30) en la medida en que se aplica (art. 2) a los menores de 18 años, y de hecho se cita en ese expositivo el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que contempla la competencia exclusiva de ésta en materia de juventud, como a los artículos 3, apartado 3, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea, y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Más sentido tienen las referencias que se sugieren que las relativas al Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 36/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, materias que no son el núcleo de la regulación contenida en el Anteproyecto, al igual que sucede con la Recomendación Rec (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad o el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, algo tampoco concernido derechamente en el texto.

4.- Artículo 3.1. El inciso segundo de este precepto señala que *"a los efectos de interpretación y aplicación de este concepto [interés superior del menor] se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico"*.

El inciso transcrito es innecesario como muestra que su supresión en nada afecta al sistema de la Ley cuyo Anteproyecto se considera, pues es elemental que ha de estarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en orden a la interpretación y aplicación de tal concepto, teniendo en cuenta sobre todo que el mismo se estableció en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996 y que, con dicción distinta se recoge en el artículo 18.2 de nuestro Estatuto de Autonomía cuando señala que *"el beneficio de las personas menores de edad primará en la interpretación y aplicación de la legislación dirigida a éstos"* y en el artículo 24.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Expresado de otra forma, si nada se

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 37/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dijese al respecto el resultado normativo sería exactamente el mismo. Por el contrario, con su explicitación no solo se abigarra la redacción sino que se puede ofrecer la impresión de que *"el interés superior del menor"* tiene en el texto en cuestión una menor virtualidad normativa de la que se dispensa en otras disposiciones.

Por ello, este Consejo considera conveniente su supresión.

5.- Artículo 3.2. El precepto a comentar dispone que: *"La normativa será elaborada y aplicada bajo el enfoque y la perspectiva de la infancia y adolescencia, las decisiones serán tomadas valorando el impacto en las niñas, niños y adolescentes y todas las políticas públicas estarán dirigidas hacia ellos, primando siempre su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo con el que pueda concurrir y hubiera conflicto"*.

En primer lugar, se desconoce a qué normativa se refiere el precepto. Si alude a cualquier normativa, el mismo no tiene sentido en cuanto se refiere a su "aplicación", pues hay disposiciones normativas radicalmente ajenas a la infancia y adolescencia para las que tener en cuenta en su aplicación la "perspectiva" y el "enfoque" de infancia carecería del más mínimo sentido. Y en cuanto a la "elaboración" de la normativa, la disposición adicional segunda del texto modifica el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en el sentido de que exige un informe de evaluación del enfoque de los derechos de los menores

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 38/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



en el procedimiento de elaboración normativa, con lo que la previsión sería innecesaria.

En segundo lugar y por otro lado, aunque entre perspectiva y enfoque haya una diferencia de grado, precisamente por ello la sola utilización de la palabra "enfoque" sería suficiente. Conviene recordar que en el ejercicio de la potestad normativa se debe utilizar un lenguaje claro y conciso, evitando fraseología que no añada nada al sentido normativo de un precepto.

El precepto, por tanto, debería modificarse de acuerdo con lo expuesto.

6.- Artículo 5. Este precepto dispone lo siguiente:

"Todas las niñas, niños y adolescentes, tendrán derecho a participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, a conocer la realidad que viven, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos".

Como se desprende de su mera lectura, el precepto no configura ningún derecho pues por definición no es posible predicarlo de algo cuyos contornos (por no decir incluso contenidos) están supeditados a la opinión política de cada cual, como es la "construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática", y menos aún es posible convertir en objeto de un derecho que merezca tal denominación, "conocer la realidad" o "descubrir los problemas".

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 39/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En consecuencia, o el precepto se suprime o se formula de forma similar a la siguiente:

"Se fomentará la participación de las niñas, niños y adolescentes en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, el conocimiento de la realidad y el descubrimiento de los problemas que les afecten y sus posibles soluciones".

7.- Artículo 11. El artículo lleva por rúbrica "Garantías procedimentales", y establece que: "La toma de decisiones que afecten a las niñas, niños y adolescentes se realizará mediante procedimientos reglados, no arbitrarios, eficaces, ágiles y de acuerdo con los principios de economía procedimental y transparencia adaptados a las características y necesidades de la persona menor, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades y los procesos de revictimización".

En primer lugar, debe decirse que no es posible jurídicamente que los procedimientos en esta materia sean reglados, pues es evidente que en la mayoría de los procedimientos, sino en todos los relativos a menores se realizan valoraciones y, por tanto, existe discrecionalidad, algo ajeno completamente al concepto de reglado. La discrecionalidad, además y como debería saberse, no significa arbitrariedad en modo alguno.

En segundo lugar, la prohibición de arbitrariedad que contiene el precepto resulta confusa, pues da la impresión de que puede haber otros procedimientos administrativos arbitrarios, cuando la interdicción de la arbitrariedad de los poderes pú-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 40/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



blicos constituye un principio constitucional garantizado en el artículo 9.3, inciso final, de la Constitución.

Cosa distinta, aunque no deje de ser reiterativo, puede decirse del concepto de eficacia, a que también alude el precepto, pues aquí se trata de un concepto positivo susceptible de grados de intensidad cuya explicitación denota la necesidad de un esfuerzo por hacerla real.

En consecuencia, debe suprimirse la referencia a "reglados" y "no arbitrarios".

8.- Artículo 14. Este precepto lleva por rúbrica "Prioridad presupuestaria" y dispone: "A fin de garantizar adecuadamente los derechos reconocidos en esta ley, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, contemplarán entre sus prioridades presupuestarias la promoción, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y adolescencia".

Si el precepto tiene finalidad "pedagógica" y "concienzadora", como se dice en el informe sobre las valoraciones formuladas por el Gabinete Jurídico, es claro que su redacción debe modificarse dado que ni los verbos "garantizar" y "contemplar" guardan correspondencia con tales finalidades.

Y ello prescindiendo de la valoración de la virtualidad jurídica que pudiera tener el precepto en el caso de que no tuviese esas finalidades, pues es también claro que tal

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 41/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



prioriad no puede imponerse ni normativamente ni de facto. A la Administración Autonómica porque la Ley de presupuesto autonómico, como tal Ley, puede marginar lo dispuesto en otra ley anterior y por tanto en ésta; y a las Entidades Locales porque, como ya advierte el informe del Gabinete Jurídico, el presupuesto está ligado estrechamente al ejercicio de la autonomía local, como al de cualquier "autonomía política", de modo que podría afectase el ámbito de la autonomía local sin que no exista justificación alguna constitucional o normativa que autorice a priorizar, por ejemplo, el ocio de la infancia o adolescencia, sobre otras políticas públicas de mayor trascendencia sin ningún género de duda.

Pero, como se ha indicado, no es esa la finalidad del precepto, según se proclama por el Centro Directivo redactor. Por ello, podría adoptarse una redacción similar a la siguiente:

"Las Administraciones Públicas de Andalucía procurarán priorizar en sus presupuestos la promoción, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y adolescencia".

La misma observación (con excepción de las consideraciones sobre autonomía local) puede extenderse al artículo 18.2.

9.- Artículo 15.1. El precepto alude a "los poderes públicos de Andalucía". Dado que en otros preceptos (en la mayoría) se contempla a las Administraciones Públicas de Andalucía, incluyendo por tanto a la Administración local y en otros a la

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 42/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Entidad Pública o a la Administración de la Junta de Andalucía, se desconoce con certeza a qué "poderes" se quiere referir la citada expresión, aunque todo apunta a que se trata de las "Administraciones Públicas de Andalucía". Por tanto, la duda debería despejarse.

10.- Artículo 21.2. Este precepto dispone lo siguiente: "*Las Entidades Locales son las competentes para la valoración, intervención y correspondiendo a los titulares de los ayuntamientos la declaración de la situación de riesgo, la cual deberá realizarse a través del órgano colegiado*".

Es imposible saber con la redacción del precepto a quién corresponde adoptar la declaración de riesgo. Inicialmente parece que al "titular del Ayuntamiento", pero además de que la expresión es completamente inadecuada (el Alcalde es el Presidente de la Corporación y representa al Ayuntamiento, pero no es su titular -art. 21.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local-), la expresión de que esa declaración se realizará "a través del órgano colegiado" más bien conduce a la interpretación contraria, esto es, que es a ese órgano a quién corresponde adoparla.

Es el artículo 81 (sesenta artículos después) el que permite resolver algunas dudas, pero no todas, pues conforme al mismo es el referido órgano colegiado, que ya sí se concreta, el competente para declarar la situación de riesgo, sin que ninguna referencia se haga a la resolución del "titular del Ayuntamiento".

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 43/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por tanto, el precepto podría quedar redactado de forma similar a la siguiente:

"Las Entidades Locales son las competentes para la valoración, intervención y finalmente para la adopción de la declaración de riesgo de acuerdo con los artículos 80 a 84 de esta Ley".

11.- Artículo 23. El precepto dispone lo siguiente:

*"De conformidad con lo recogido en el ordenamiento jurídico, el Ministerio Fiscal es el depositario de la obligación de actuar en defensa de los intereses de las personas menores de edad, y ante el que hay que poner en conocimiento todas aquellas situaciones y actuaciones que atenten o puedan atentar contra los derechos y la integridad física o moral de éstas. Además, ejerce la superior vigilancia de las actuaciones protectoras de **las** niñas, niños y adolescentes adoptadas por las Administraciones Públicas de Andalucía".*

Aunque es cierto que el precepto no viene a atribuir al Ministerio Fiscal funciones que no tuviera ya asignadas, dada la ausencia de competencia autonómica al respecto, no se considera conveniente la referencia al Ministerio Fiscal contenida en el precepto, y menos aún redescribiendo las funciones del Ministerio Fiscal en este ámbito. Y ello con independencia de su deficiente redacción (*"ante el que hay que poner..."*).

En consecuencia, el precepto debe suprimirse.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 44/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por la misma razón debe suprimirse la referencia al Ministerio Fiscal en el **artículo 41.3** cuando imperativamente se indica que "será garante...".

12.- Artículo 31.1. Este artículo dispone lo siguiente: "*Los medios de comunicación social, los de entretenimiento y las redes sociales representan la libertad de expresión, información y de creación, así como de difusión de opiniones pudiendo fomentar valores educativos y formativos para la infancia y la adolescencia*".

Ese apartado debe suprimirse, pues que los medios de comunicación social no ya que representen (esto es inapropiado) sino que ejerzan la libertad de expresión y que difundan opiniones y que pueden fomentar valores, es una obviedad que no constituye ni norma programática ni principio rector, sino que es algo meramente descriptivo incompatible con una disposición que merezca el calificativo de normativa.

También cabría sustituir su contenido por uno del tenor siguiente o similar:

"Los medios de comunicación social, los de entretenimiento y las redes sociales deberán contribuir al fomento de los valores educativos y formativos que se incluyen en esta Ley, en aquellos programas dirigidos a la infancia y la adolescencia".

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 45/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



13.- Artículo 31.3 Este precepto dispone que: *"Deberán prestar especial atención a no difundir que puedan suponer procesos de revictimización de cualquier forma de violencia"*.

La redacción del apartado transcrito está incompleto de forma sustancial, lo que lo hace carente de normatividad, por lo que debe corregirse a tal efecto.

14.- Capítulo IV del Título II. Este capítulo lleva por rúbrica "Órganos consultivos y de participación" y contempla hasta tres órganos de tal naturaleza (a los que habría que añadir, en el plano consultivo, el "Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía" -art. 19-). Sin necesidad de realizar un examen minucioso de la regulación, es claro que el hecho mismo de que se prevean tres órganos consultivos y de participación es por sí mismo llamativo y, en línea de principio, podría resultar incompatible con el principio de eficacia que consagra el artículo 103.1 de la Constitución.

Puede que la literalidad de cada función autorice a afirmar que son órganos con competencias formalmente distintas, pero no solo es que la creación de dos órganos de participación y representación (el Consejo Regional de la Infancia y Adolescencia en el art. 34 y en el art. 35 el Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes) se compadece con el principio de eficacia referido, sino que tanto el Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía (art. 33), como el Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescentes, tienen funciones de asesoramiento, sin que la finalidad,

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 46/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



entidad o alcance de ese asesoramiento ofrezcan singularidades que justifiquen esa dualidad orgánica.

En definitiva, que no pueda sostenerse una superposición evidente de funciones no significa que no sea posible apreciar, en cierta medida, una artificiosa formulación de las mismas que puede ocultar, aún sin pretenderlo, una duplicidad reñida con el principio de eficacia. Por ello, este Consejo considera conveniente que se realice un esfuerzo bien por simplificar la regulación, bien por delimitar de forma sustancialmente distinta (y no solo formalmente) las funciones referidas.

No estamos ante una observación de oportunidad y conveniencia, pues la realización de los principios constitucionales no puede calificarse como tal, sino de algo netamente jurídico. Una cosa es que un principio constitucional no sea una norma resolutoria por sí sola de un conflicto y otra muy distinta que no tenga virtualidad jurídica pues tal conclusión o aplicación práctica del principio es contraria a la consideración de la Constitución como norma suprema en general, y a la configuración de cada principio constitucional y en este caso a la del principio de eficacia.

15.- Artículo 40. El precepto se rubrica "Día de la Infancia en Andalucía" y prescribe que el 20 de noviembre de cada año se declara como Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El problema es que el Anteproyecto alude a la infancia y a la adolescencia y el Convenio referido en el pre-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 47/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cepto comprende ambas, como ya se indicó. Por ello, en la economía del texto se estaría dejando fuera de la previsión a la adolescencia y, por tanto, se estaría excluyendo a la adolescencia del referido Día. No parece que sea esa la intención, por lo que o bien se modifica la denominación empleada, o se opta por reconsiderar la terminología utilizada en el Anteproyecto, como se sugirió en la observación 1.

16.- Artículo 41.2. Este precepto alude a la "Administración Pública", pero no señala cual. En la regulación contenida en el Anteproyecto, la expresión Administraciones Públicas de Andalucía comprende todas las existentes en territorio andaluz y por tanto la local, y la expresión Entidad Pública alude a la Administración de la Junta de Andalucía, según la disposición adicional primera. Con tal sistema no es posible identificar a la Administración aludida con la expresión "Administración Pública".

Pero es que, además, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil modificada por la ley 19/2015 regula la inscripción del nacimiento y recoge las personas obligadas a la inscripción del recién nacido cuando no lo haga el progenitor, así como las obligaciones de los centros sanitarios (arts. 44 a 47), por lo que tal alusión es innecesaria.

En consecuencia, el precepto debe modificarse al efecto.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 48/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



17.- Artículo 41.3. Este precepto dispone lo siguiente:

"Toda persona menor de edad que se encuentre viviendo o en situación de tránsito en el territorio andaluz tiene derecho a su identidad, especialmente los menores inmigrantes y refugiados, de los que serán garantes las Administraciones Públicas, el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

Sin perjuicio de la observación 11, en relación al Ministerio Fiscal, también y por la misma razón expuesta en esa observación, debe suprimirse la referencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuyas funciones se establecen en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incluida la Policía Local (art. 53 de la referida Ley Orgánica) sin que las función de coordinación que compete a la Comunidad Autónoma autorice la fijación por ésta de funciones para aquélla; o bien puede hacerse alusión a la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma (arts. 37.2 y 47 de la Ley Orgánica citada).

La observación ha de extenderse a **los artículos 72.2, 76.1 y 81.3.**

18.- Artículo 47.10. La expresión "de igual modo" con que se inicia este apartado ("*De igual modo se habilitarán espacios en los centros hospitalarios donde se puedan desarrollar actividades educativas culturales, de juego o de entretenimiento que sean adecuadas a su edad*") debería suprimirse, pues no existe correspondencia con el apartado anterior, que reconoce

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 49/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



un derecho (*"Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a proseguir su formación educativa tanto en el ámbito hospitalario como en el tratamiento domiciliario"*), mientras que en el apartado comentado simplemente se programa que *"se habilitarán espacios en los centros hospitalarios"* para el desarrollo de una serie de actividades que no son estrictamente de *"formación educativa"*, como se contempla en el apartado anterior.

19.- Artículo 48.3 y 5. El apartado 3 establece lo siguiente:

"Será uno de los objetivos fundamentales de la educación, la formación para el ejercicio de la ciudadanía en el marco de unos principios de libertad, de tolerancia, solidaridad, equidad y no discriminación por razón de edad, sexo, orientación sexual, etnia, clase social, religión discapacidad y diversidad cultural. Otro de los objetivos es el fomento del respeto a las personas mayores de los que las personas menores de edad pueden aprender conocimientos, adquirir comportamientos y asumir actitudes en el desarrollo de la vida diaria".

En el primer inciso, debe señalarse que los principios que se explicitan no son *"unos"* principios, sino *"los"* principios, pues no hay *"unos"* y *"otros"* diferentes principios de libertad, tolerancia, solidaridad y demás. Respecto al último inciso, si se piensa que no consagra una obviedad, puede llegar a interpretarse que el objetivo es solo fomentar el respeto a las personas mayores de las que se pueda aprender y no en general el respeto a todas las personas mayores, de las que siempre se puede aprender algo. Por ello, y porque además la redacción no es precisamente correcta (*"los"* no puede referir-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 50/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



se a "personas mayores", que es femenino), el precepto quedaría mejor redactado de modo similar al siguiente:

"Serán objetivos fundamentales de la educación, la formación para el ejercicio de la ciudadanía de acuerdo con los principios de libertad, de tolerancia, solidaridad, equidad y no discriminación por razón de edad, sexo, orientación sexual, etnia, clase social, religión discapacidad y diversidad cultural, y el fomento del respeto a las personas mayores".

El **apartado 5** dispone que *"para reflexionar y confrontar sobre la educación de los hijos e hijas y las características diferenciales de cada etapa evolutiva se promoverá la creación, en los centros educativos del desarrollo de programas que fomenten la adquisición de competencias parentales en las familias, siendo el centro educativo su lugar de encuentro"*.

Sobre ese apartado debe decirse por un lado que el verbo "confrontar" está huérfano de objeto, por otro que *"la creación del desarrollo"* no es posible (más bien se crean programas que se desarrollarán), y finalmente que si los centros desarrollarán tales programas parece lógico que sean los centros el *"lugar de encuentro"*, por lo que es innecesaria tal concreción. Por ello, esto es, porque en realidad una y otra expresiones son innecesarias y porque la redacción podría mejorarse, se propone la siguiente o cualquier otra similar:

"Se promoverá la creación en los centros educativos de programas que fomenten la adquisición de competencias parentales en las familias para reflexionar sobre la educación de los

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 51/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



hijos e hijas y las características diferenciales de cada etapa evolutiva".

20.- Artículo 53.2. Si la expresión "Administraciones Públicas" comprende a la Administración autonómica y a la local, la expresión "tanto en el ámbito autonómico como en el local" es innecesaria, por lo que podría suprimirse.

21.- Artículos 54.3 y 61.1. El primero de esos preceptos dispone que "la Consejería competente en materia de educación incluirá en los currículos educativos los contenidos de educación medioambiental orientados hacia la construcción de una sociedad ambientalmente responsable y comprometida".

Debe suprimirse "orientados hacia la construcción de una sociedad ambientalmente responsable y comprometida", ya que se trata de la natural finalidad de "los contenidos de educación medioambiental" y constituye un desiderátum, algo impropio de una disposición normativa.

Igual observación merece el **artículo 61.1** ("Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán la educación para el consumo responsable, con la finalidad de fomentar en las niñas, niños y adolescentes hábitos de consumo saludables. Asimismo, realizarán cuantas actuaciones fuesen convenientes para la defensa de éstos frente a prácticas abusivas"), por lo que en éste debe suprimirse la expresión: "con la finalidad de fomentar en las niñas, niños y adolescentes hábitos de consumo saludables".

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 52/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



22.- Artículo 68.1. Este precepto dispone lo siguiente:

“La mediación familiar e intergeneracional como recurso preventivo y extrajudicial para la atención a las familias que deseen participar en un proceso de resolución de conflictos que les permita alcanzar acuerdos de forma consensuada, tiene como objetivo contribuir a instaurar una cultura de paz, desbloquear dificultades relacionales, favorecer competencias personales, promover la responsabilización y lograr una convivencia más satisfactoria entre los miembros de una familia o grupo convivencial. Se evitará así, llegar a situaciones más graves de conflicto familiar e intergeneracional y que éstas afecten a las personas más vulnerables, las niñas, niños y adolescentes”.

Como se comprenderá y ya se ha advertido, la explicitación de la finalidad que se persigue no es propia del contenido normativo de una disposición. Por ello debe suprimirse el inciso final: *“se evitará así, llegar a situaciones más graves de conflicto familiar e intergeneracional y que éstas afecten a las personas más vulnerables, las niñas, niños y adolescentes”.*

23.- Artículo 80.1 y 3. La expresión *“en el propio medio”* del inciso primero del **apartado 1** (*“Las Entidades Locales de Andalucía son las Administraciones Públicas competentes para detectar, valorar, declarar, intervenir y llevar a cabo las actuaciones oportunas, en el propio medio, en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación del Código Ci-*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 53/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



vil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil") parece innecesaria y produce confusión pues no se sabe con certeza su significado, por lo que debe suprimirse, como también debe suprimirse en el **apartado 3** la expresión "al objeto de posibilitar el éxito de la intervención" por constituir un desiderátum impropio de una disposición normativa como ya se ha reiterado en este dictamen respecto a expresiones similares.

24.- Artículo 81.2. Este apartado dispone lo siguiente:

"Si la falta de colaboración por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras en el proyecto de intervención familiar pone a la niña, niño o adolescente, en una situación en la que de no producirse cambios en la dinámica familiar pudiera requerir la separación de su entorno familiar, dará lugar a la declaración de la situación de riesgo".

La redacción del precepto es algo compleja. El precepto quedaría mejor si se organizara y redactara de forma similar a la que sigue: "la declaración de riesgo procederá cuando la falta de colaboración por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras en el proyecto de intervención familiar, coloque al menor en una situación que pudiera requerir la separación de su entorno familiar".

25.- Artículo 86.1. Este precepto dispone lo siguiente:

"La Administración de la Junta de Andalucía en orden a sus competencias podrá asumir de hecho la guarda provisional de la

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 54/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



niña, niño o adolescente cuando así lo considere necesario para ejercer su protección teniendo un plazo máximo, de siete días naturales, para formalizarla mediante la correspondiente resolución administrativa".

Sin entrar en consideraciones de mera redacción, no se concreta el *dies a quo* del plazo de siete días naturales de que dispone la Administración autonómica para asumir de hecho la guarda provisional, lo que debe subsanarse.

26.- Artículo 86.2. El precepto comentado se inicia con la manifestación de que *"la guarda provisional se declarará por la persona titular de la Entidad Pública"*. Si la Entidad Pública es la Administración de la Junta de Andalucía (disposición adicional primera), se desconoce quién pudiera ser la persona titular de la Administración de la Junta de Andalucía. En realidad, no existe ninguna "persona titular" de la Administración de la Junta de Andalucía. Por ello más bien habrá de expresarse que *"la guarda provisional se declarará por la Entidad Pública"*.

27.- Artículo 87.1. El precepto dispone que *"la Administración de la Junta de Andalucía ejerce la competencia exclusiva en materia de protección de menores y asume la tutela de todas aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo"*.

Debe suprimirse el inciso *"ejerce la competencia exclusiva en materia de protección de menores"*, pues carece de justificación sistemática y resulta además innecesario.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 55/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



28.- Artículo 88.3. Este apartado establece lo siguiente:

"La terminación del procedimiento será mediante resolución de un órgano colegiado de carácter decisorio en materia de protección de menores, a partir de la propuesta motivada del servicio especializado en materia de protección de menores. El órgano colegiado estará compuesto por profesionales cualificados en materia de protección de menores y pertenecientes al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración Local, si bien su régimen de organización y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente".

Dado que el apartado transcrito contempla dos previsiones distintas, la relativa a cómo finaliza el procedimiento y la concerniente a la organización del órgano encargado de dictar la resolución, su contenido debería organizarse en dos apartados con la reenumeración subsiguiente, lo que puede aprovecharse para mejorar la redacción pues, por ejemplo, es absolutamente innecesario aludir al carácter decisorio del órgano dado que si resuelve es que tiene ese carácter. La redacción puede ser similar a la siguiente:

"3. La resolución del procedimiento se adoptará por un órgano colegiado en materia de protección de menores, previa propuesta motivada del servicio especializado en materia de protección de menores.

"4. El órgano colegiado estará compuesto por profesionales cualificados en materia de protección de menores y pertenecientes al ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración Local.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 56/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Su régimen de organización y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente".

29.- Artículo 89.1. El artículo en cuestión dispone lo siguiente:

"La Administración de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo preceptuado legalmente, asumirá la guarda de las niñas, niños y adolescentes sobre los que haya asumido la tutela, la de aquellos cuyos padres, madres o personas tutoras se encuentren en una situación de enfermedad o circunstancias graves de estos, que les impidan transitoriamente hacerse cargo de su atención y cuidado y así lo soliciten y la que se determine por resolución judicial".

La redacción de este precepto podría mejorarse, simplificándola, si se adoptase una similar a la siguiente: "La Administración de la Junta de Andalucía asumirá la guarda de los menores en los siguientes casos:

- a) *En aquellos en que haya asumido la tutela.*
- b) *En aquellos en que los padres, madres o personas tutoras se encuentren en una situación de enfermedad o en circunstancias que les impidan transitoriamente hacerse cargo de su atención y cuidado y así lo soliciten.*
- c) *En que se determine por resolución judicial.*
- d) *En general, mientras se investiga o acredita la situación de desamparo".*

30.- Artículo 89, apartados 2 y 3. Estos apartados aluden al "órgano colegiado de carácter decisorio en materia de protec-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 57/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ción de menores". Si es el mismo a que se refiere el apartado 3 del artículo 88, en el apartado 2.a) bastaría con contemplar que la decisión será adoptada por el órgano colegiado referido en el citado artículo 88.3 y en ese caso el apartado 3 del artículo 89 debe suprimirse.

Si es distinto, así debe indicarse adecuadamente, mejorando la redacción de conformidad con la observación 25.

31.- Artículo 91.1. El precepto a comentar dispone lo siguiente:

"La asunción de la tutela o la guarda por la Entidad Pública cesará, en los términos previstos en el Código Civil, por las circunstancias siguientes:

- 1. Porque desaparezcan las causas que motivaron la declaración de situación de desamparo y asunción de la tutela.*
- 2. En el caso de la guarda voluntaria por cumplimiento del plazo previsto, salvo que el interés superior del menor aconseje excepcionalmente, la prórroga de la medida.*
- 3. Resolución judicial firme.*
- 4. Adopción de la niña, niño o adolescente.*
- 5. Mayoría de edad o emancipación, a menos que con anterioridad se hubiera resuelto judicialmente la incapacidad.*
- 6. Fallecimiento.*
- 7. Traslado voluntario a otro país.*
- 8. Cuando la niña, niño o adolescente se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección corres-*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 58/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



pondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación".

La redacción de las circunstancias 1, 2 y 8 podría mejorarse. Además, en este último caso (circunstancia 8) la redacción alude a la Entidad Pública de otra Comunidad Autónoma, pero esto es un contrasentido si la expresión Entidad Pública hace referencia a la Administración de la Junta de Andalucía (disposición adicional primera).

Tales circunstancias, pues, podrían redactarse de forma similar a la siguiente:

"1. La desaparición de las causas que motivaron la declaración de situación de desamparo y asunción de la tutela.

"2. La guarda voluntaria por cumplimiento del plazo previsto, salvo que el interés superior..."

"8. La resolución de declaración de situación de desamparo y asunción de tutela o adopción de medida de protección correspondiente, acordada por la Administración de otra Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre el menor, o la decisión de ésta de no adoptar medidas de protección respecto del mismo".

32.- Artículo 95.5. Este apartado dispone que *"la vigencia de la declaración de idoneidad [para el acogimiento familiar] se determinará reglamentariamente"*. Por su parte el artículo 106.4 inciso final del Anteproyecto establece que *"la vigencia de la declaración de idoneidad [para la adopción] será de tres años"*. Es cierto que ambas declaraciones de idoneidad tienen

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 59/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



finalidad diversa, pero no se alcanza a comprender que en un caso el plazo se fije legalmente y en otro no sea conveniente hacerlo, máxime cuando cabe la valoración simultánea de idoneidad para ambas finalidades según resulta del artículo 93.3.

33.- Artículo 100, apartados 4 y 5. El primero de esos apartados (**apartado 4**) dispone en su primer párrafo que "el acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible una medida de protección de tipo familiar" y en el segundo párrafo lo siguiente:

"Para las niñas y niños de edades inferiores a seis años, no se acordará el acogimiento residencial. Excepcionalmente, si existe una imposibilidad manifiesta momentánea de asignación de una familia de acogida, se acordará un acogimiento residencial que no podrá tener una duración superior a tres meses".

Y el **apartado 5** establece que:

"Cuando se trate de menores entre siete y doce años se actuará de acuerdo a estos mismos criterios, y cuando las circunstancias no hicieran posible en un primer momento una alternativa familiar, su acogimiento residencial no tendrá una duración superior a seis meses, tiempo durante el cual se priorizarán actuaciones dirigidas a su integración en un núcleo familiar".

De tal regulación se desprende que la regla general es la no procedencia del acogimiento residencial en caso de menores

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 60/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de trece años. Pero si eso es así, debe recogerse en un apartado único tal excepción con una redacción más clara en la que se solventasen las dudas sobre los menores de seis años, ahora excluidos de la letra del precepto y simplificando la regulación del supuesto que habilitaría la posibilidad del acogimiento residencial, pues no se aprecia en qué estriba la diferencia entre *"la imposibilidad manifiesta momentánea de asignación de una familia de acogida"* y la existencia de *"circunstancias"* que *"no hicieran posible en un primer momento una alternativa familiar"*. Si tales circunstancias concurren en el caso de los menores de siete años tampoco será posible el acogimiento familiar y si la *"imposibilidad"* referida concurre en el caso de los mayores de siete años tampoco.

Por todo ello se propone que el contenido del apartado 4 venga dado exclusivamente por el del actual párrafo primero de ese apartado y el apartado 5 tenga una redacción similar a la siguiente:

"El acogimiento residencial no se acordará para los menores de trece años, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de siete años ni de seis meses para los mayores de siete años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar".

34.- Artículo 104.2. El precepto en cuestión viene a disponer que la adopción *"se propondrá de forma prioritaria para las niñas y niños menores de siete años dada la situación de vul-*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 61/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



nerabilidad que presentan por su corta edad y la necesidad de establecer una relación vincular definitiva con unas figuras parentales estables y seguras que promuevan su adecuado desarrollo".

En sintonía con lo que ya se ha declarado respecto a algunos preceptos, ha de decirse que no es propio de un contenido normativo la explicitación de las razones de una prescripción ordenadora. Por ello el apartado debe expresar lo siguiente: *"La adopción se propondrá de forma prioritaria para los menores de siete años"*.

35.- Artículo 105. El párrafo segundo de este precepto dispone que *"las sesiones informativas, formativas y de preparación se realizarán en un plazo no superior a tres meses"*. A diferencia de lo que sucede con las sesiones de igual tipo pero para el acogimiento familiar (art. 93.2), no se establece desde cuándo se computa el referido plazo ni se alude a acreditación alguna, sin que se aprecien razones para tal diferencia de regulación. Puede que se trate de algo que se quiera dejar para su compleción reglamentaria. Pero en todo caso el precepto debe completarse.

36.- Artículo 109, letra e). Ese apartado tiene el contenido siguiente:

"Que en el supuesto que se haya prestado el asentimiento de la madre y el padre ante la Entidad Pública o en documento público, exista constancia escrita del mismo y haya transcurrido el plazo legalmente establecido en el caso de asenti-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 62/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



miento de la madre tras el parto, salvo en las excepciones legalmente establecidas en las que no sea necesario prestar dicho asentimiento".

En principio, parece razonable pensar que si el asentimiento se ha prestado ante la Entidad Pública debería existir constancia del mismo, y si se ha prestado en documento público también existiría, por definición, constancia escrita. Por ello, el precepto debe redactarse de forma similar a la siguiente:

"Que conste que se haya prestado el asentimiento de la madre y el padre ante la Entidad Pública o en documento público, y haya transcurrido el plazo legalmente establecido en el caso de asentimiento de la madre tras el parto, salvo en los casos legalmente establecidos en los que no sea necesario prestar dicho asentimiento".

37.- Artículo 114.2. El precepto dispone que *"el inicio [del proceso de declaración de idoneidad para la adopción internacional] atenderá al orden de presentación de los ofrecimientos"*. Se recoge así la regla que para el acogimiento familiar y la adopción figura en los artículos 95.5 y 106.2 del Anteproyecto.

Lo que sucede es que mientras en estos tiene sentido tal previsión, pues el procedimiento en tales casos se inicia de oficio, en el comentado carece del mismo pues el "proceso" se inicia a instancia de parte. El precepto más bien querrá decir, pero tiene que decirlo correctamente, que la tramitación

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 63/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del proceso atenderá al orden de presentación de los ofrecimientos.

38.- Artículo 117.1. Este precepto dispone lo siguiente: *"Las personas adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que la Entidad Pública, organismo acreditado o entidad autorizada precisen para la elaboración de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen de la niña, niño o adolescente"*.

Se desconoce cuál sea el *"tiempo previsto"*. En el apartado 4 se hace referencia también al *"tiempo previsto"* para cumplir los trámites establecidos por la legislación del país de origen del menor, por lo que será ésta la que fije tal *"tiempo"*. Pero en el caso considerado se trata de facilitar *"información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias"* que la *"Entidad Pública"* (o sea la Administración andaluza - disposición adicional primera-), *"organismo acreditado o entidad autorizada"* precisen.

Debe explicitarse en qué disposición se prevé o se quiere preveer ese *"tiempo"*, dado que además, la no realización de la actividad puede comportar una infracción grave prevista en la letra m) del artículo 134 o muy grave conforme al artículo 135.

39.- Artículos 117 y 118. En el artículo 117.1 se hace referencia además de a la *"Entidad Pública"* que, como ya se ha in-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 64/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



dicado, es la Administración de la Junta de Andalucía (disposición adicional primera), al "organismo acreditado" o a la "entidad autorizada"; y el apartado 4 alude a "organismos acreditados" sin más, y el artículo 118 sólo a "entidades autorizadas".

En la regulación legal debe quedar claro si los "organismos acreditados" y las "entidades autorizadas" son una misma realidad o no, y si lo son la redacción no debería mostrar distinguos innecesarios y perturbadores que introduzcan confusión.

40.- Artículo 125.5. Este precepto establece lo siguiente: "*A fin de complementar estos programas de preparación para la vida independiente los jóvenes que se encuentren bajo la tutela de la Junta de Andalucía una vez alcanzada la mayoría de edad, hasta los veinticinco años, se podrán beneficiar como destinatarios de las prestaciones de carácter contributivo o no contributivo y de ayuda al alquiler y al acceso a la vivienda a las que pudieran tener derecho y de las que fuesen beneficiarios*".

La redacción es tautológica. Si los mayores de edad y menores de veinticinco años pueden tener derecho a tales prestaciones y son beneficiarios de las mismas, es obvio que se podrán beneficiar de ellas como destinatarios. Por ello podría intentarse una redacción similar a la siguiente: "*Los jóvenes que se encuentren bajo la tutela de la Junta de Andalucía una vez alcanzada la mayoría de edad y hasta los veinticinco años, se podrán beneficiar como destinatarios de las prestaciones de*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 65/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



carácter contributivo o no contributivo y de ayuda al alquiler, con el fin de complementar estos programas de preparación para la vida independiente".

41.- Título VI. Del régimen sancionador.

Antes de formular las observaciones correspondientes al capítulo de infracciones y sanciones, traemos a colación las consideraciones formuladas en los dictámenes 240 y 275/2018 sobre esta misma materia. En efecto, tal y como hicimos en el dictamen 482/2017 (con cita del dictamen 826/2015), conviene recordar que este Consejo Consultivo ha reiterado, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, que el legislador puede y debe realizar un importante esfuerzo en la definición del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar en algunos sectores la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, la sentencia del Tribunal Constitucional 162/2008, de 15 de diciembre, recuerda que *«el artículo 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege»*, que comprende tanto una garantía formal como una garantía material *«de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo»*.

La garantía formal, que supone la exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, *«tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 66/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley» (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5; y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que «desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribire toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio» (FJ 5).

La garantía material, por su parte, «aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre ellas la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2).

En este plano, como declara el Tribunal Constitucional en su sentencia 220/2016, de 19 de diciembre (FJ 5), «*la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación ex ante de la conducta sancionable, como defecto*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 67/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

inmanente a la redacción legal del precepto sancionador», vulneración que «afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador (SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3, y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5)».

En esta línea, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su artículo 27.1 que *“sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”,* y añade en su apartado 2 que *“únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”.* Todo ello, sin perjuicio de que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, *“sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla”* (apdo. 3 del mismo artículo).

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo viene subrayando en su doctrina que no basta con una genérica previsión legal, sino que se trata de contemplar con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 68/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Abundando en lo anterior, recordamos que en el dictamen 126/2018 este Consejo Consultivo señala que, tratándose de la potestad punitiva de la Administración, la exigencia más evidente que deriva del artículo 25 de la Constitución es que la misma esté amparada en una norma con rango de ley; no siendo así se ejercitaría sin la cobertura adecuada, fuera de los límites constitucionales. Como se indica en dicho dictamen, se trata de respetar el denominado "principio de tipicidad", que no es sino un requerimiento de técnica legislativa cuya traducción implica, por un lado, el deber de que se contemple con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle, y, por otro, la prohibición de "tipos abiertos" o fórmulas analógicas que no garanticen suficientemente la posibilidad del conocimiento de la acción u omisión administrativamente conminada, pudiendo hacer posible una apreciación libre y arbitraria de la infracción y su sanción. Solamente en casos en que los bienes jurídicos protegidos demandan necesariamente la utilización de conceptos de carácter genérico ha admitido el Tribunal Constitucional tipificaciones que por su propia naturaleza conllevan un mayor grado de indeterminación (sentencias 62/1982, de 15 de octubre y 50/1983, de 14 de junio).

La jurisprudencia constitucional más reciente reitera que *«la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 69/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador» (146/2017, de 14 de diciembre, FJ 3).

Del mismo modo, en el dictamen antes citado, recordamos que el Tribunal Supremo ha subrayado en numerosas sentencias que el legislador debe dar cumplimiento a las exigencias constitucionales antes referidas, determinando los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones, precisando de la manera más exacta posible el núcleo de comportamientos considerados ilícitos y el de sus respectivas sanciones. En este orden de ideas, el Tribunal Supremo subraya lo siguiente:

«Es un hecho, que deliberadamente o por simple imprevisión, existen en nuestro ordenamiento numerosos ejemplos de prohibiciones que, por deficiencias técnicas del régimen sancionador u otras causas no han llegado a traducirse en una respuesta de este carácter, y no es dable en tales supuestos suplir a nivel jurisdiccional las insuficiencias normativas en esta materia, tratando a toda costa de sancionar comportamientos prohibidos bajo la discutible imperatividad del binomio prohibición-sanción, pues no siempre la eficacia coercitiva de un mandato incumplido o de una prohibición no respetada determina una infracción sancionable, sustituida bien por una ejecución forzosa o por la inoperancia de lo realizado en contra de la prohibición» (STS de 28 de abril de 1998).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 70/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En este sentido, se ha destacado también que el mismo efecto antes referido se produce cuando el criterio con que pretende fijarse la tipificación o su graduación se determina con términos tales como "la trascendencia de los hechos" o "su significación", no tanto por el contenido más o menos indeterminado del concepto, sino porque deja en manos del órgano decisor la calificación como leve, grave o muy grave del incumplimiento, con unos parámetros referenciales tan amplios y tan proclives a la inseguridad (STS de 10 de junio de 1998), lo que es susceptible de favorecer la proliferación de zonas de incertidumbre que hagan inviable su control judicial efectivo.

En suma, se insiste en que las limitaciones a la potestad sancionadora impuestas por la Constitución constituyen una expresión del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 9.3 del texto constitucional y salvaguardan los derechos de los ciudadanos frente a eventuales manifestaciones de la potestad punitiva de la Administración cuando la intervención de ésta no se ajusta a las previsiones constitucionales.

Dicho lo anterior formulamos las siguientes observaciones:

A) Artículo 130. El apartado 1 establece que *"el ejercicio de la potestad sancionadora en esta Ley será conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, de aplicación a la Administración Pública"*. Es una forma excesivamente complicada de explicitar que *"el ejercicio de la potestad san-*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 71/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



cionadora se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico". Pero es que, además, dada la regulación del capítulo IV del título VI, la previsión es innecesaria y debería suprimirse. En efecto, el artículo 141 de éste dispone que "el procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley se regirá por lo previsto en el capítulo III del título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

En el **apartado 2**, además de suprimirse "a este respecto", como se indicó en la observación 1, debería aludirse a las infracciones de la presente Ley, no de infracciones "a" la presente Ley.

B) Artículo 133. En la letra a) se tipifica como infracción leve toda infracción calificada como grave en el artículo siguiente si se ha cometido por imprudencia o simple negligencia y no comporta un perjuicio directo para los menores. Además de que debería calificarse como leve no la infracción calificada como grave, sino la acción u omisión calificada como grave, la remisión *in totum* al precepto siguiente significa que también sería leve la comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año, si se ha cometido por imprudencia o simple negligencia y no comporta un perjuicio directo para los menores.

Dado que puede que no sea esa la intención normativa y que de hecho pueden producirse problemas interpretativos, se aconseja reconsiderar la redacción que, además, como se ha indica-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 72/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



do, debe hacer referencia a acciones u omisiones, y no a infracciones.

Además, se alude a *"imprudencia o simple negligencia"*. La imprudencia comprende toda negligencia, también pues la simple. Si lo que se quiere es reservar las acciones y omisiones dolosas para los tipos graves, bastaría con hablar de *"imprudencia"*. Si se pretende graduar la imprudencia, la redacción debe ser más precisa.

C) Artículo 134, letras b) y c). En la **letra b)** e tipifica como infracción grave *"no prestar por las personas titulares de los centros de protección de menores, ni de las entidades prestadoras de servicios destinados a la infancia y adolescencia el tratamiento y la atención que se corresponde con su finalidad, sin atender las necesidades de las personas menores de edad"*.

En opinión de este Consejo la delimitación del tipo es incorrecta y deja un margen de apreciación excesivo, sobre todo por la utilización de las palabras *"tratamiento"* y *"atención"*. Por otro lado, no parece que tenga sentido que no se preste *"el tratamiento y la atención que se corresponde con su finalidad"* pero que sí se atienden las necesidades de los menores. El núcleo del tipo parecería radicar en no atender las necesidades de los menores. El tipo, así, puede quedar descrito del siguiente modo:

"El incumplimiento de los deberes relativos a las necesidades de los menores, por los titulares de los centros de pro-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 73/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



tección de menores y las entidades de servicios destinados a menores”.

En la **letra c)** no se identifica al sujeto infractor, lo que puede originar problemas de aplicación que conciernen al principio de culpabilidad; si es que se refiere a los centros concertados así debe especificarse.

D) Artículo 135. Las infracciones tipificadas en las letras d) y e) se debe describir por referencia a las conductas previstas en las letras m) y n) del artículo 134, respectivamente, como se indicó en relación con el artículo 133, letra a).

E) Artículo 138. Este precepto define la reincidencia en los términos del artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, que cita. Pero por ello mismo no es preciso especificar que se define así a los efectos de la graduación de las sanciones, pues es para ello para lo que el precepto legal citado define la reincidencia.

42.- Disposición final primera. Esta disposición de la parte final contiene la usual habilitación al Consejo de Gobierno “para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley”. Debe notarse que si tal previsión no se contemplase sería exactamente lo mismo, pues el Consejo de Gobierno es titular de una potestad reglamentaria originaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y en virtud de ella puede dictar los reglamentos que considere necesarios, con el único límite impuesto por el

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 74/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



alcance de las reservas de ley y, en definitiva, del principio de jerarquía normativa.

Es cierto que la habilitación es una cláusula habitual que tiene por finalidad eludir la eventual virtualidad de decisiones judiciales que soslayan esa potestad reglamentaria originaria. Ese fin es loable, pero para ser respetuoso con el precepto estatutario citado, quizás podría redactarse la misma de forma similar a la siguiente: *"En virtud de su potestad reglamentaria originaria, el Consejo de Gobierno está facultado para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley"*.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las previsiones legalmente previstas (**FJ II**).

III.- En cuanto al contenido del proyecto, se formulan las siguientes observaciones, de las que se distingue (**FJ III**):

A) Por las razones que se indican **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 75/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



(1) Observación general sobre el uso de la expresión "Entidad Pública" (Observación III.1.B). (2) Observación general sobre la virtualidad jurídica de parte del contenido del Anteproyecto de Ley (Observación III.2). (3) Artículo 5 (Observación III.6). (4) Artículo 11 (Observación III.7). (5) Artículo 14 (Observación III.8). (6) Artículo 18.2 (Observación III.8). (7) Artículo 21.2 (Observación III.10). (8) Artículo 23 (Observación III.11). (9) Artículo 31.1 (Observación III.12). (10) Artículo 31.3 (Observación III.13). (11) Capítulo IV del título II (Observación III.14). (12) Artículo 40 (Observación III.15). (13) Artículo 41.2 (Observación III.16). (14) Artículo 41.3 (Observaciones III.11 y III.17). (15) Artículo 48, apartados 3 y 5 (Observación III.19). (16) Artículo 54.3 (Observación III.21). (17) Artículo 61.1 (Observación III.21). (18) Artículo 68.1 (Observación III.22). (19) Artículo 76.1 (Observación III.17). (20) Artículo 80, apartados 1 y 3 (Observación III.23). (21) Artículo 81.3 (Observación III.17). (22) Artículo 86.1 (Observación III.25). (23) Artículo 86.2 (Observación III.26). (24) Artículo 87.1 (Observación III.27). (25) Artículo 88.3 (Observación III.28). (26) Artículo 89, apartados 2 y 3 (Observación III.30). (27) Artículo 95.5 (Observación III.32). (28) Artículo 100, apartado 4 y 5 (Observación III.33). (29) Artículo 104.2 (Observación III.34). (30) Artículo 105 (Observación III.35). (31) Artículo 109, letra e (Observación III.36). (32) Artículo 114.2 (Observación III.37). (33) Artículo 117.1 (Observación III.38). (34) Artículos 117 y 118 (Observación III.39). (35) Artículo 133 (Observación III.41.B). (36) Artículo 134, letras b) y c) (Observación III.41.C). (37) Artículo 135 (Observación III.41.D).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	20/10/2020	PÁGINA 76/77
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmlT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes **observaciones de técnica legislativa**:

(1) **Observación general de redacción** (*Observación III.1.A*). (2). **Observación general sobre la defectuosa técnica jurídica de la "lex repetita"** (*Observación III.1.C*). (3) **Exposición de motivos** (*Observación III.3*). (4) **Artículo 3.1** (*Observación III.4*). (5) **Artículo 3.2** (*Observación III.5*). (6) **Artículo 15.1** (*Observación III.9*). (7) **Artículo 47.10** (*Observación III.18*). (8) **Artículo 53.2** (*Observación III.20*). (9) **Artículo 81.2** (*Observación III.24*). (10) **Artículo 89.1** (*Observación III.29*). (11) **Artículo 91.1** (*Observación III.31*). (12) **Artículo 125.5** (*Observación III.40*). (13) **Artículo 130** (*Observación III.41.A*). (14) **Artículo 138** (*Observación III.41.E*). (15) **Disposición final primera** (*Observación III.42*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN. -SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	20/10/2020	PÁGINA 77/77
VERIFICACIÓN	Pk2jmlT4Q7M258KJKWM4KVUHSTYYCM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA AL DICTAMEN N° 552/2020 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE ANDALUCÍA.

La Dirección General de Infancia emite informe de valoración al Dictamen n.º 552/2020 del Consejo Consultivo de Andalucía al Anteproyecto de ley de infancia y adolescencia de Andalucía dictaminado en su sesión celebrada el día 19 de octubre de 2020.

La Dirección General de Infancia ha estudiado y valorado, todas las observaciones formuladas en el Dictamen n° 552/2020, siendo en unas ocasiones aceptadas e incorporadas al texto normativo y en otras desestimadas, incorporando en este informe las argumentación que motiva su no aceptación.

En relación con las observaciones formuladas en el Fundamento Jurídico III:

1. Observaciones generales

A) Observación general de redacción

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo hace una revisión completa del Anteproyecto de ley e incorpora los cambios sugeridos que mejoran la redacción del texto, así como aquellos otros cambios que el propio centro directivo ha visto oportuno, al considerar que una nueva redacción facilita una adecuada y correcta comprensión del texto.


Se han revisado y corregido todos los signos de puntuación, se han suprimido todos los términos sugeridos y se han añadido aquellos otros señalados en esta observación.

B) Observación general sobre la expresión “ Entidad Pública”

De acuerdo con el Consejo Consultivo, y en relación con el uso adecuado de la expresión Entidad Pública, al que el Dictamen alude en distintas observaciones al articulado, por considerar que su uso en el texto normativo puede dar lugar a confusión, el centro directivo asume la observación y procura mayor rigurosidad en el uso de esta expresión. No obstante, y a fin de aclarar su empleo en el texto normativo conviene traer a colación la Disposición adicional primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, donde se dispone que: *“Se utilizará en los textos legales la expresión Entidad Pública referida a la Entidad Pública de Protección de menores competente territorialmente.*



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/11



C) Observación sobre la defectuosa técnica jurídica de la “lex repetita”

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo procede a una revisión de los preceptos respecto de los cuales pudiera darse confusión por haber alguna variación en su redacción por el uso de la técnica jurídica de la lex repetita.

2. Observación general sobre la virtualidad jurídica de parte del contenido del Anteproyecto de ley (pag. 31)

Oído el Consejo Consultivo en relación con el carácter programático de algunos de los preceptos del texto normativo, el centro directivo comprende que los artículos señalados en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, traídos de nuevo al Dictamen n.º 552/2020 no tienen esa virtualidad jurídica resolutoria que apuntan, y efectivamente no son artículos cuya redacción albergue que se pueda imponer una determinada actuación u obligación.

Sin embargo que se recojan en el texto normativo artículos dedicados a los medios de comunicación (artículo 31) o a las Universidades (artículo 32) o los artículos que conforman el Capítulo III del Título II *De la Colaboración y la Coordinación*, apunta la necesidad de que las niñas, niños y adolescentes ocupen a toda la sociedad. Así se justifica en la exposición de motivos del anteproyecto de ley donde en el expositivo III, segundo párrafo se señala que, *“la infancia y la adolescencia es una responsabilidad de toda la sociedad no solo de las Administraciones Públicas y esa es una de la intencionalidades de la Ley, retratar a toda la sociedad dentro del marco de la infancia y la adolescencia para que asuma un papel activo en el desarrollo, crecimiento y bienestar de nuestras niñas, niños y adolescentes.”*

Igualmente, la supresión de los artículos 66 y siguientes del texto normativo implicaría la supresión del capítulo II del título IV dedicado a la prevención de manera faltaría una de las actuaciones de protección señaladas en el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.


3. Exposición de motivos

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se añade en el expositivo del texto las referencias al Tratado de la Unión Europea y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Oído el Consejo Consultivo, el centro directivo no asume la referencia normativa al artículo 48 de la Constitución Española y referido a la juventud, por la indefinición de los límites del término juventud que puede alcanzar hasta la edad de 30 años, entrando en conflicto con lo dispuesto en el artículo 2 del texto normativo donde se dispone que *“ Esta ley es de aplicación a todas las personas menores de 18 años (...)”*. Asimismo suprime la referencia al artículo 74 del Estatuto de Autonomía.



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/11



4. Artículo 3.

De acuerdo con el Consejo Consultivo se suprime el inciso segundo del apartado 1 del artículo 3: *“A los efectos de interpretación y aplicación de este concepto se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.”*

5. Artículo 3.2

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se suprime la primera frase del precepto, *“La normativa será elaborada y aplicada bajo el enfoque y la perspectiva de la infancia y adolescencia”* al compartir la observación formulada por el Consejo. En la Disposición adicional segunda del Anteproyecto de ley se dispone que los proyectos normativos deben recoger un informe de enfoque de los derechos de la infancia..

6. Artículo 5

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se asume la redacción propuesta, de manera que el precepto dice : *“Se fomentará la participación de las niñas, niños y adolescentes en la construcción de una sociedad más justa, solidaria democrática, el conocimiento de la realidad y el descubrimiento de los problemas que les afecten y sus posibles soluciones.”*

7. Artículo 11

De acuerdo con el Consejo Consultivo se suprimen las referencias a *“reglados”* y a *“no arbitrarios”*.

8. Artículo 14

De acuerdo con el Consejo Consultivo, y compartiendo que la prioridad no puede imponerse ni normativamente, ni de facto, el Centro directivo adopta la redacción sugerida: *“Las Administraciones Públicas de Andalucía procurarán priorizar en sus presupuestos la promoción, prevención, protección, formación, ocio e integración de la infancia y adolescencia”*.


Oído el Consejo Consultivo, en relación con la extensión de esta observación al apartado 2 del artículo 18, el centro directivo aún compartiendo las dificultades que conlleva conseguir el éxito de la pretensión que se recoge en este apartado 2, mantiene la redacción originaria.

9. Artículo 15.1

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se modifica los poderes públicos por Administraciones Públicas a fin de evitar interpretaciones confusas, por cuanto como señala el Consejo Consultivo, el centro directivo se está refiriendo a las Administraciones Públicas de Andalucía.



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/11



10. Artículo 21.2

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se modifica la redacción del apartado 2 de este precepto, aceptando la redacción formulada por el Consejo Consultivo.

11. Artículo 23

Oído el Consejo Consultivo el centro directivo considera necesaria la presencia del Ministerio Fiscal en el texto de la norma, a fin de señalar los órganos que garantizan los derechos de la infancia y adolescencia. No obstante, se corrige la expresión “y ante el que hay que poner” por “conociendo de”

En relación con la observación que se formula referente al artículo 41.3 se abordará en su apartado correspondiente.

12. Artículo 31.1

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se modifica la redacción del apartado 1 de este precepto, aceptando la redacción formulada por el Consejo Consultivo, diciendo:

“Los medios de comunicación social, los de entretenimiento y las redes sociales deberán contribuir al fomento de los valores educativos y formativos que se incluyen en esta Ley, en aquellos programas dirigidos a la infancia y la adolescencia.”

13. Artículo 31.3

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se modifica la redacción del apartado 3 de este artículo, con la siguiente redacción *“Deberán prestar especial atención a no difundir contenidos que puedan suponer procesos de revictimización de niñas, niños y adolescentes.”* quedando de esta manera subsanado el error.


14. Capítulo IV, Título II

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación formulada y en este sentido y en virtud del principio de eficacia procede a la supresión del artículo 34 titulado *Consejo Regional de la Infancia y la Adolescencia*.

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se procede a modificar el apartado 3 del artículo 35 de manera que, la diferencia entre el órgano que se regula en este precepto, el Consejo Andaluz de Niñas, Niños y Adolescentes y el que se regula en el artículo 33, el Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia de Andalucía sea más clara, por cuanto el primero estará compuesto por menores y adolescentes exclusivamente, mientras que el segundo son personas de reconocido prestigio profesional en el ámbito de la infancia y la adolescencia.



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/11



De esta manera se añade a la redacción del apartado 3 del artículo 35 *“conformado por niñas, niños y adolescentes.”*

15. Artículo 40

Oído el Consejo Consultivo y en recordando lo expuesto en el punto 3 de este informe dedicado a la Exposición de motivos no se asume esta observación.

16. Artículo 41.2

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se modifica el término “Administración Pública” por el de “Administración de la Junta de Andalucía”, por cuanto el centro directivo pretende regular el ejercicio de esta competencia aún cuando esté prevista en la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil, dada que la casuística es variada y la Entidad Pública que ejerce la competencia en materia de protección de menores ha conocido de personas menores que no se encontraban inscritas en el Registro Civil por distintas circunstancias.

17. Artículo 41.3


Oído el Consejo Consultivo en relación con la observación formulada al artículo 41.3 el centro directivo no la comparte. Se sugiere por parte del Consejo Consultivo que se supriman *el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*, al rezar en este apartado tercero como garantes del derecho de identidad de los menores inmigrantes y de los refugiados.

A estos efectos, conviene recordar el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados publicado en el 16 de octubre de 2014, así como el artículo 215 del *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009*, donde se dispone que todo menor extranjero no acompañado que haya sido localizado en territorio nacional será inscrito en el *Registro Menores Extranjeros No Acompañados (RMENA)*, con efectos exclusivos de identificación y localización y sirve como instrumento básico y eficaz para garantizar el interés superior del menor. La titularidad de este registro corresponde a la Dirección General de Policía Nacional y la gestión y grabación de datos a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras de Policía Nacional. Además este fichero está coordinado por la Fiscalía General del Estado en el ámbito de su función de garante y proteccionista del interés superior del menor, en aplicación del artículo 35 LO 4/2000, por todo ello el centro directivo considera que está justificada su mención en este precepto del texto normativo.

Oído el Consejo Consultivo en relación con la observación formulada al artículo 72.2 el centro directivo no comparte su supresión, por cuanto en la redacción de este apartado, no se atribuye ningún tipo de función nueva. Se detallan todos los profesionales de los distintos ámbitos que trabajan con la infancia y respecto a los cuales es importante que se formen.



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/11



Oído el Consejo Consultivo en relación con la observación formulada al artículo 76.1, el centro directivo considera oportuno que queden recogidos todos los agentes implicados en colaborar en situaciones de violencia, riesgo y desprotección.

Oído el Consejo Consultivo en relación con la observación formulada al artículo 81.3 el centro directivo considera conveniente que se mantenga esta redacción incluyendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (que al ser el ámbito de la Entidad Local será la policía local) en la composición del órgano colegiado.

En este sentido la propia redacción del apartado 3, restringe su inclusión por cuanto se apunta que será *“en los casos en que proceda”*. No obstante, el centro directivo trae a colación las comisiones municipales de absentismo escolar reguladas por Orden de 19 de septiembre de 2005, por la que se desarrollan determinados aspectos del Plan Integral para la Prevención, Seguimiento y Control del Absentismo Escolar y las subcomisiones técnicas de absentismo escolar que existen en cada municipio y donde cuentan con un representante de la policía local. En no pocas ocasiones los indicadores que marcan una declaración de situación de riesgo están relacionados con causas de absentismo escolar, por lo que la presencia de la policía local en los órganos colegiados que finalmente declaren una situación de riesgo fortalece de modo altamente positivo estas tomas de decisiones.

18. Artículo 47.10

De acuerdo con el Consejo Consultivo se acepta la observación formulada y se suprime la expresión *“De igual modo”*.


19. Artículo 48.3 y 48.5

De acuerdo con el Consejo Consultivo se acepta la observación formulada en el apartado 3 de este artículo 48 y se modifica la redacción de este apartado, de acuerdo con la redacción sugerida.

De acuerdo con el Consejo Consultivo se acepta la observación formulada en el apartado 5 de este artículo 48 y se modifica la redacción del texto asumiendo la propuesta formulada por el Consejo Consultivo: *“Se promoverá la creación en los centros educativos de programas que fomenten la adquisición de competencias parentales en las familias para reflexionar sobre la educación de los hijos e hijas y las características diferenciales de cada etapa evolutiva”*



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/11



20. Artículo 53.2

De acuerdo con el Consejo Consultivo se acepta la observación formulada al apartado 2 de este artículo 53, se suprime “tanto en el ámbito autonómico como en el local” y se añade “de Andalucía.”

21. Artículo 54.3 y 61.1

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se aceptan las observaciones formuladas al apartado 3 del artículo 54 y al apartado 1 del artículo 61 quedando suprimidas las frases apuntadas

22. Artículo 68.1

De acuerdo con el Consejo Consultivo, se aceptan las observaciones formuladas al apartado 1 de artículo 68 y se suprime el inciso final de este apartado al explicitar la finalidad que se persigue con la mediación familiar.

23. Artículo 80.1 y 80.3

De acuerdo con el Consejo Consultivo se acepta la observación formulada al apartado 1 del artículo 80 y se suprime en “el propio medio”

De acuerdo con el Consejo Consultivo se acepta la observación formulada al apartado 3 del artículo 80 y se suprime la expresión “ al objeto de posibilitar el éxito de la intervención”

24. Artículo 81.2

De acuerdo con el Consejo Consultivo se acepta la observación formulada al apartado 2 del artículo 81 y se asume la redacción propuesta, quedando como dice: “La declaración de riesgo procederá cuando la falta de colaboración por parte de los padres, madres, personas tutoras, guardadoras o acogedoras en el proyecto de intervención familiar, coloque a la persona menor en una situación que pudiera requerir la separación de su entorno familiar.”

25. Artículo 86.1

De acuerdo con el Consejo Consultivo el centro directivo asume la observación formulada al apartado 1 del artículo 86 y se determina a partir de que momento comienza a contar el plazo de siete días naturales, tal y como se señala en el Dictamen.

A tales efectos, se modifica la redacción de este apartado 1 con el siguiente texto: “La Administración de la Junta de Andalucía podrá asumir la guarda provisional de la niña, niño o adolescente cuando sea necesario ejercer su protección, por un máximo de siete días naturales a partir de la fecha en que la persona menor pasa a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, formalizándose mediante resolución administrativa.”



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/11



26. Artículo 86.2

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación formulada al apartado 2 del artículo 86 y suprime “*por la persona titular.*”

27. Artículo 87.1

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación formulada al apartado 1 del artículo 87 y suprime “*ejerce la competencia en materia de protección de menores*”

28. Artículo 88.3

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación formulada y separa en dos apartados, el apartado 3 del artículo 88, pasando a ser el apartado 3 y 4, aceptando la redacción sugerida en la observación.

29. Artículo 89.1

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la propuesta de presentar los supuestos de asunción de la guarda de la manera que se dispone. No obstante la letra d) sugerida no es correcta por lo que no se incorpora.

30. Artículo 89.2 y 3


De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación formulada y se añade la referencia al artículo 88.3 en el apartado 2 a) del artículo 89 y se suprime el apartado 3 del artículo 89.

31. Artículo 91.1

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación formulada en relación con las circunstancias 1 y 2. En el caso de la circunstancia n.º 8, el centro directivo cree más adecuada la redacción recogida en el texto por cuanto esa es la redacción literal que aparece en el Código Civil en su artículo 172.5.



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/11



32. Artículo 95.5

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo comprende la observación formulada, si bien el motivo de esta diferenciación entre adopción y acogimiento estriba en las distintas modalidades de acogimiento familiar, esto es, acogimiento familiar de urgencia, temporal y permanente, no siendo conveniente regular en este texto que la vigencia de la declaración de idoneidad para cada una de esas modalidades sea de tres años de modo unívoco, dadas las singularidades de cada una de ellas, siendo más correcto recurrir a su regulación en un reglamento.

33. Artículo 100 apartados 4 y 5

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación formulada y se acepta la supresión del segundo párrafo del apartado 4 y la redacción sugerida al apartado 5 del artículo 100, quedando como sigue: *“El acogimiento residencial no se acordará para los menores de trece años, salvo que no sea posible una alternativa familiar, en cuyo caso no podrá tener una duración superior a tres meses para los menores de siete años ni de seis meses para los mayores de siete años, debiendo priorizarse durante esos plazos las actuaciones tendentes a su integración en un núcleo familiar.”*

34. Artículo 104.2

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación formulada.

35. Artículo 105

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo comparte la observación formulada, y en este sentido dispone que se añada al artículo 105, la misma redacción que se dispone en el artículo 93 apartado 2 : *“...desde la presentación del ofrecimiento. La Entidad Pública emitirá una acreditación a las familias que hayan participado en estas sesiones”*

36. Artículo 109 e)

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación y suprime el apunte *“exista constancia escrita del mismo”*.

37. Artículo 114.2


De acuerdo con el Consejo Consultivo en esta observación al apartado 2 del artículo 114, el centro directivo acepta la observación y se modifica en el sentido sugerido.

38. Artículo 117.1

De acuerdo con el Consejo Consultivo el centro directivo considera que la redacción, así como el orden de los apartados de este artículo resulta confusa, por lo que se da una nueva redacción.



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/11



39. Artículo 117 y 118

De acuerdo con el Consejo Consultivo el centro directivo advierte la confusión señalada y corrige en este sentido

40. Artículo 125.5

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo asume la observación y modificación la redacción de apartado 5 del artículo 125 a partir de la sugerencia de redacción formulada por el Consejo Consultivo.

41. Título VI. Del régimen sancionador.

A) Artículo 130

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo comparte la observación formulada al apartado 1 al considerar que la redacción es complicada, y se suprime este apartado.

B) Artículo 133

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo acepta las observaciones formuladas a la letra a) de este artículo y hace las correspondientes modificaciones y supresiones, de manera que se suprime la referencia a “Todas”, se modifica “*infracción*” por “*acción u omisión*” y se alude únicamente a la imprudencia.

C) Artículo 134

Letra b)

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo acepta la observación formulada en esta letra e incorpora la redacción sugerida si bien con algún cambio con el fin de evitar la reiteración del sustantivo “menor”.

Letra c)

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo acepta la observación y añade la identificación del sujeto responsable de la infracción.

D) Artículo 135

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo acepta la observación, si bien en el caso de la letra d) se modifica la referencia a la letra m) y se cambia por la letra k) del artículo 134, al ser la correcta y advertirse error en la referencia a la letra y por tanto en la acción u omisión que se pretende reflejar. Asimismo se suprime la letra e) debido a un error arrastrado de versiones del texto, anteriores a esta última versión.



Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/11



42. Disposición final primera

De acuerdo con el Consejo Consultivo, el centro directivo modifica la redacción de esta disposición final de acuerdo con la redacción propuesta.

En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa, 14. 41071 Sevilla.
11

Código:	Ry71i897YVSNWA6ErgY9DbiiZVDmwK	Fecha	11/11/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/11

